UNA DÉCADA

DE LABOR JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

VOL. I

UNA DÉCADA

DE LABOR JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

UNA DÉCADA

DE LABOR JURISPRUDENCIAL

Tribunal Constitucional de la República Dominicana

VOLUMEN I

UNA DÉCADA DE LABOR JURISPRUDENCIAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Coordinación general: Secretaría del TC
Cuidado de la edición: Unidad de Relatoría de Sentencias (URS)
Diagramación: Yissel Casado
Diseño de cubierta: Enrique Read
Impresión: Editora Amigo del Hogar
Primera edición: Diciembre, 2022
ISBN: 978-9945-643-41-1 (digital)
ISBN: 978-9945-610-59-8 (Impreso)
ISBN: 978-9945-610-58-1 (obra completa impresa)

Esta es una publicación de:

Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera
y del Soldado Desconocido, Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

PLENO DE MAGISTRADOS

Milton Ray Guevara
Juez Presidente

Rafael Díaz Filpo
Juez Primer Sustituto

Lino Vásquez Sámuel
Juez Segundo Sustituto

Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez

José Alejandro Ayuso
Juez

Alba Luisa Beard Marcos
Jueza

Manuel Ulises Bonnelly Vega
Juez

Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez

Domingo Gil
Juez

María del Carmen Santana de Cabrera
Jueza

Miguel Valera Montero
Juez

José Alejandro Vargas Guerrero
Juez

Eunisis Vásquez Acosta
Jueza

ÁREAS DE SOPORTE JURISDICCIONAL

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria del Tribunal

Unidad de Relatoría de Sentencias (URS):
Letrado – Carlos Alberto Encarnación Bernabel
Relatores – Johanna Aguasvivas; Nerilissa Aybar; Ivette Medina García; Yudith Santana y Melissa Peña

Impreso en República Dominicana
Todos los Derechos reservados

CONTENIDO

PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO
PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA 11

2012

TC/0007/12 16
TC/0010/12 30
TC/0011/12 35
TC/0012/12 42
TC/0028/12 50
TC/0033/12 56
TC/0036/12 61
TC/0037/12 64
TC/0042/12 72
TC/0043/12 79
TC/0045/12 82
TC/0047/12 85
TC/0048/12 88
TC/0049/12 100
TC/0050/12 106
TC/0088/12 113
TC/0093/12 115
TC/0096/12 125

2013

TC/0009/13 132
TC/0017/13 136
TC/0024/13 142
TC/0027/13 146
TC/0043/13 150
TC/0045/13 152
TC/0048/13 164
TC/0049/13 167
TC/0050/13 176
TC/0052/13 182
TC/0058/13 190
TC/0059/13 199
TC/0062/13 205
TC/0068/13 213
TC/0071/13 217
TC/0094/13 228
TC/0109/13 235
TC/0127/13 239
TC/0136/13 245
TC/0139/13 249
TC/0151/13 251
TC/0152/13 253
TC/0159/13 264
TC/0167/13 269
TC/0168/13 275
TC/0194/13 309
TC/0203/13 319

TC/0204/13 327
TC/0205/13 332
TC/0228/13 340
TC/0231/13 342
TC/0233/13 347
TC/0237/13 351
TC/0250/13 357
TC/0258/13 360
TC/0262/13 364

2014

TC/0011/14 368
TC/0020/14 377
TC/0031/14 382
TC/0050/14 388
TC/0063/14 391
TC/0083/14 394
TC/0177/14 398
TC/0193/14 405
TC/0209/14 410
TC/0254/14 424
TC/0256/14 427
TC/0305/14 441
TC/0322/14 465
TC/0334/14 471
TC/0339/14 480
TC/0351/14 488
TC/0368/14 493

TC/0370/14 496
TC/0371/14 504
TC/0373/14 509
TC/0375/14 513
ÍNDICE TEMÁTICO 517

Palabras de presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara

El vertiginoso pasar del tiempo pudiera generar espejismos del ayer, pero es una realidad indefectible el transcurrir de una década de justicia constitucional y consecuente inicio de las labores del Tribunal Constitucional en la República Dominicana.

Es este un lapso ciertamente corto, si se aprecia desde la perspectiva del origen de la mayoría de las instituciones del Estado, y ni qué decir, desde la fundación de la República misma. Empero, esa relativa brevedad no obsta para apreciar la intensidad y la calidad de la labor realizada como resultado del mandato, hermoso y delicado, por demás, confiado por el artículo 184 de nuestra Constitución de 2010 al Tribunal Constitucional, sobre garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

El compromiso asumido por aquellos a quienes se nos confió la responsabilidad primigenia de poner en movimiento la pesada maquinaria de una institución no solo nueva, sino novedosa, fue enorme; el mismo ha sido ratificado por nuevos integrantes de la matrícula de jueces incorporados en las dos renovaciones acaecidas en cumplimiento de la norma suprema. Para apreciar la magnitud de esa responsabilidad bastaría con señalar que implicó la ruptura con ancestrales patrones establecidos en la vida institucional, pero más aún en lo concerniente al esquema tradicional de la función jurisdiccional del Estado. Corrieron a la par los buenos y los malos augurios, y hubo que enfrentar a los últimos con similar dedicación, guiados por la firme convicción de que cada paso, cada tramo, cada etapa era un logro que en sí mismo constituía un hito histórico, sin precedentes.

Fue necesario hacer camino al andar en todos los aspectos, desde los más nimios hasta los más complejos. Pero, vistos los resultados, podemos afirmar que lo logramos. Hoy día, el Tribunal Constitucional dominicano es reconocido como un referente válido por los más diversos sectores de la comunidad jurídica local e internacional. Prueba evidente de ello, en el ámbito administrativo, son las sucesivas certificaciones en materia de gestión de la calidad, lo cual nos ha coronado como el único tribunal en el mundo en ostentarlas. Esto jamás ha constituido motivo de vanagloria, más bien, de compromiso reiterado con la ciudadanía, de ofrecer servicios a la altura de las expectativas de los usuarios y de los principios rectores de la administración pública consagrados en nuestro Texto Supremo.

En el plano académico, los múltiples cursos, talleres, diplomados, maestrías, conferencias, congresos, programas, concursos, obras jurídicas y otras publicaciones auspiciados por el Tribunal, han sido indispensables para cumplir con la encomienda de difundir el conocimiento de la Constitución para instaurar una cultura de respeto a los derechos y deberes fundamentales. Las anteriores iniciativas indisolublemente ligadas a la inserción del TC en las más variadas instituciones sociales, educativas, gremiales, tanto locales como regionales y de otras partes del mundo, generadas de los múltiples acuerdos suscritos a tal efecto con los representativos de las mismas.

Sin que en modo alguno implique menoscabar la importancia de lo señalado de manera sucinta, precedentemente, la función esencial del Tribunal Constitucional es de orden jurisdiccional, en la cual se manifiesta la justicia constitucional a través de *decisiones definitivas e irrevocables, que constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. Estas decisiones resultan del ejercicio de las garantías establecidas constitucionalmente en favor de todas las personas, físicas o jurídicas, para la defensa de sus derechos fundamentales, concretándose así el conjunto de reglas, valores y principios contenidos en la Carta Magna.

La labor jurisdiccional del TC ha promovido que los contenidos constitucionales permeen el quehacer de la vida pública y privada del país, incursionando en los ámbitos de la democracia, la academia, de la educación, de la política, de la administración, los medios de comunicación, de la vida privada de las personas, de las empresas, de las instituciones militares y policiales, la salud, la seguridad social, el ejercicio de las profesiones jurídicas y liberales, la reforma agraria, la expropiación de bienes, los recursos naturales y el medio ambiente, la soberanía nacional, la autonomía de los órganos constitucionales, la migración, la nacionalidad dominicana, el patrimonio nacional y, no menos importante, la protección de los sectores más vulnerables: la mujer, la niñez, la adolescencia y la vejez. De forma tal que el derecho constitucional ha devenido en el nuevo derecho común entre los dominicanos, es decir, el Derecho se ha constitucionalizado entre quienes el reclamo del respeto a las garantías del debido proceso es hoy día un clamor de uso común.

La presente publicación, al igual que la realizada en ocasión de los primeros cinco años de esta alta corte, recoge la llamada *compilación referenciada*, misma que, a juzgar por su impacto en los más variados sectores de la sociedad dominicana, han sido consideradas como las más destacadas del total de las 5,711 sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano en las diferentes materias de su competencia durante sus primeros diez años.

Esa labor jurisdiccional ha sido realizada sin desmayo, al margen de los ajustes necesarios en ocasión de las dos renovaciones de los integrantes del pleno, lo que da fe de la entrega y la capacidad profesional de las juezas y los jueces que llegaron al TC en los años 2018 y 2020, respectivamente; pero, más aún, a pesar de la necesidad de contar con el voto favorable de una mayoría calificada de nueve jueces para aprobar cada decisión, tras horas de estudio y discusión. No en balde, podemos ostentar con singular satisfacción un porcentaje de un 81 % de aprobación

de casos, en relación con el número de expedientes sometidos a la consideración de esta alta corte por las diferentes vías establecidas por la normativa procesal contenida en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del 13 de junio de 2011 (modificada por la Ley núm. 145-11).

Esta compilación editorial nace del ingente esfuerzo de un dinámico y laborioso equipo de trabajo, conformado por servidores de la Secretaría del Tribunal Constitucional y del Centro de Estudios Constitucionales, cuya dedicación a la selección y estructuración de su contenido valga reconocer formalmente. Auguramos el éxito y la cálida acogida que esta obra tendrá, al constituirse en fuente de consulta necesaria entre jueces, ministerio público, profesores universitarios, abogados, estudiantes de derecho y, en fin, de todo ciudadano interesado en conocer sobre sus derechos, sus deberes y el ejercicio de los mismos.

¡Enhorabuena!

10mo aniversario
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012

VOLUMEN I

TC/0007/12
***

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Supuestos de configuración

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Concepto

Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido,

mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión de sentencias de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este Tribunal Constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Recurso adecuado y efectivo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Garantía de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – No representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – No vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior

DERECHO A RECURRIR – El derecho a recurrir no obliga a la consagración de un recurso de apelación en todas las materias

Este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional.

DERECHO A RECURRIR – Competencia del legislador para regular el derecho

Competencia del legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

DERECHO A RECURRIR – Regulación del derecho a recurrir en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un "tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo.

DERECHO A RECURRIR – Corte Interamericana de los Derechos Humanos

DERECHO A RECURRIR – Criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias. En efecto, en el caso Herrera Ulloa, dicha alta jurisdicción estableció, de una parte, que: "El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona." (sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158); y, de otra parte, que:

"Independientemente de la de nominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida." (ibid., párr. 165) . Se advierte en dicho fallo que el recurso persigue la protección del derecho de defensa para contrarrestar la posibilidad de perjuicios a los derechos fundamentales del recurrente, sin referirse al tipo de recurso ni a su denominación ni ámbito sino a su alcance.

DERECHO A RECURRIR – Criterio de la Suprema Corte de Justicia

Estos criterios no resultan ajenos a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que tampoco admitió el carácter constitucional del recurso de apelación mientras ejerció el control concentrado de constitucionalidad: 1) En su sentencia de fecha 12 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia indicó que "no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia", y que, "en consecuencia, el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional"; 2) mediante decisión posterior de fecha 2 de junio de 2010, la Sala Penal del máximo tribunal judicial dominicano indicó que el recurso de apelación no tiene categoría constitucional; criterio que, según dicha Sala, no colide con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto la instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación; 3) y, más recientemente, en fecha 11 de agosto de 2010, la misma Sala Penal reiteró el criterio de que el recurso de apelación no tiene carácter constitucional , ya que " en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad propuesta", agregando que dicho parecer "no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial

debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia."

DERECHO A RECURRIR – El derecho a recurrir se satisface con el Tribunal Constitucional cuando este verifique efectivamente la sentencia impugnada

Este Tribunal Constitucional estima atinado el principio jurisprudencialmente admitido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia, del cual se infiere que para satisfacer los requerimientos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario que el Tribunal Constitucional funja como "tribunal de apelación", sino que basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales en la especie.

TC/0007/12

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS ACOSTA DE LOS SANTOS, JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y CURY DAVID

***

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

ESPECIAL TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Objetivización del amparo

ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL – Objetivización del amparo / **ACCIÓN DE AMPARO** – La objetivización del recurso de *amparo*

La objetivización del recurso de amparo supone que si la cuestión discutida carece de importancia para la interpretación

constitucional o la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debe declarar inadmisible el recurso, aunque en la especie haya una violación a un derecho fundamental.

ACCIÓN DE AMPARO – Objetivización / **ACCIÓN DE AMPARO** – Circunstancias

AMPARO CONSTITUCIONAL – Modalidades

AMPARO CONSTITUCIONAL – Régimen jurídico

El amparo constitucional está previsto en los artículos 53 y 54 de la referida Ley No. 137-11, ya que aunque el legislador hace referencia a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en realidad lo que consagró fue una modalidad de amparo contra sentencia, porque una de las causales de la revisión es la violación a un derecho fundamental.

AMPARO CONSTITUCIONAL – Artículo 53 y 53 de la Ley No. 137-11 / **AMPARO CONSTITUCIONAL** – La especial trascendencia o relevancia constitucional le es aplicable al amparo constitucional

Volviendo sobre la cuestión planteada, entendemos que en esta modalidad de amparo es viable aplicar la figura de la especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, objetividad el recurso de amparo, ya que el objeto de este es una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es el máximo tribunal del orden judicial, lo cual implica, en principio, que el derecho fundamental alegadamente violado fue protegido en el ámbito del Poder Judicial.

ESPECIAL TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL – Inaplicabilidad por carecer el Tribunal Constitucional de precedentes y jurisprudencia

Sin embargo, aún en caso del amparo constitucional definido en los párrafos anteriores no sería razonable ni cónsono con la realidad que en sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional aplique la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, porque carecemos de precedente y de jurisprudencia y todos los temas vinculados a los derechos fundamentales serán relevantes durante un tiempo considerable.

AMPARO CONSTITUCIONAL – Distinción con el amparo judicial

Contrario a lo que ocurre con el amparo constitucional, en el amparo judicial, el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y unipersonal.

AMPARO CONSTITUCIONAL – Competencia / **AMPARO JUDICIAL** – Competencia

En efecto, según el artículo 72 de la referida Ley No. 137- 11, el tribunal de primera instancia es el competente para conocer de la acción de amparo; mientras que según el artículo 94 de dicha ley la sentencia dictada por el indicado tribunal solo es susceptible del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional o del recurso de tercería ante el mismo tribunal que dictó la sentencia. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, en el ámbito del Poder Judicial la acción de amparo sólo la conoce un tribunal unipersonal, como lo es en nuestra estructura judicial el tribunal de primera instancia competente para conocer de la acción de amparo.

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Consagración

Contrario a la opción elegida por el legislador dominicano, muchos sistemas de justicia constitucional consagran, atendiendo a la importancia de la protección de los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho, la doble instancia. Ejemplo

de lo anterior son los casos de los sistemas: argentino, chileno, mexicano, peruano, brasileño, colombiano, panameño, paraguayo, uruguayo y venezolano.

AMPARO JUDICIAL – Déficit de protección al abordar el amparo judicial desde la dimensión objetiva

Ante tal situación resulta incuestionable que en nuestro sistema no existe una protección efectiva de los derechos fundamentales en el ámbito del Poder Judicial, de manera tal que estamos en presencia de un déficit de protección que obliga a que el Tribunal Constitucional aborde el tema del amparo judicial desde la dimensión subjetiva y no desde la dimensión objetiva.

ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL – *Exigencia* / **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA** – Incompatibilidad de la especial trascendencia o relevancia constitucional con el derecho a la doble instancia

Exigir la especial trascendencia o relevancia constitucional como condición de admisibilidad del recurso no es compatible con el diseño de instancia única estructurado en la referida Ley No. 137-11, además de que es violatorio de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del orden constitucional.

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Contenido del derecho a la doble instancia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En efecto, según el artículo 8 de la referida convención toda persona condenada tiene derecho a que su caso sea revisado por un tribunal superior. Esta disposición que es, sin dudas, aplicable en materia penal, también debe serlo en materia de acción de amparo, ya que este mecanismo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales, objetivo medular del Estado Social y Democrático de Derecho.

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Satisfacción / **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – El recurso de revisión constitucional no satisface el requerimiento de la doble instancia

Contrario al referido criterio, consideramos que el recurso de revisión constitucional no satisface el requerimiento de la doble instancia, porque si bien es verdad que no es necesario que el recurso que se consagre sea denominado "recurso de apelación" ni que sea conocido por una Corte de Apelación, también es cierto que es necesario que el recurso sea conocido por un tribunal superior, y que el tribunal superior tenga la posibilidad de conocer el caso de nuevo y de manera íntegra.

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Corte Interamericana de los Derechos Humanos

En efecto, en la decisión dictada por la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, a la cual se hace referencia en el cuerpo de esta sentencia, se establece que el tribunal que conozca del recurso debe ser superior al que dictó la sentencia objeto del mismo y que: "independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida".

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Imposibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda conocer íntegramente los méritos del caso

Sin embargo, el segundo de los requisitos no se satisface, ya que conocer íntegramente del caso supone reconocerle al recurso de revisión constitucional efecto devolutivo, es decir, que el Tribunal Constitucional pueda conocer de nuevo del caso, lo cual no es posible si se aplicara el criterio de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la mencionada Ley No. 137-11, ya que no habría posibilidad de entrar en un examen de los méritos de la sentencia recurrida ni de la acción de ampa-

ro, cuando el tribunal considere que el caso carece de importancia para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Es necesario que el Tribunal Constitucional actúe como tribunal de segunda instancia

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA – Obligación del Tribunal Constitucional para ser coherente y observar el mandato de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para ser coherente y observar adecuadamente el mandato de la Convención Interamericana, y hasta que el legislador dominicano no resuelva la distorsión señalada consagrando la doble instancia, es necesario que el Tribunal Constitucional actúe como un tribunal de segunda instancia y aborde el amparo desde una dimensión subjetiva y, en este orden, se ocupe de determinar si en el caso hubo o no violación a un derecho fundamental, sin importar que sea o no relevante para la interpretación constitucional y la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Irracionalidad del artículo 100 de la Ley No. 137-11

No podemos perder de vista que la mencionada Ley No. 137- 11, desarrolla una de las garantías principales para la protección de los derechos fundamentales, como lo es la acción de amparo, y en este sentido el legislador debió respetar el principio de razonabilidad. La irracionalidad que se advierte en la referida ley y, en particular en el artículo 100, es incuestionable, ya que como hemos explicado anteriormente al consagrarse el requisito de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales depende de la decisión de un tribunal unipersonal.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Especial transcendencia constitucional

La Interpretación conforme a la Convención La referida Ley No. 137- 11, y en particular el artículo 100 de ésta ley no debe ser interpretada de manera aislada, sino conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Conformidad con el bloque de constitucionalidad

En este orden, para que el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 sea conforme con el bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe actuar como jurisdicción de segundo grado y, en este sentido, conocer todos los recursos de revisión que se interpongan contra sentencia de los tribunales de primera instancia que resuelvan acción de amparo, condicionando la admisibilidad de dichos recursos solo a que se hayan interpuesto dentro del plazo de 5 días, previsto en el artículo 94 de la misma ley.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Amparo constitucional y el amparo judicial

Aunque hemos considerado que en la modalidad de amparo judicial que nos ocupa no debe aplicarse el criterio de la especial trascendencia o relevancia constitucional, dado el hecho de que en la sentencia que nos ocupa se aborda el tema, nos vemos en la necesidad de entrar en el análisis de la cuestión. Lo primero que queremos reiterar es que en sentido general todos los casos deben tener relevancia constitucional porque nuestro tribunal, a diferencia del español y de otros tribunales, no tiene precedentes ni jurisprudencia, por el hecho de que se trata de una jurisdicción recién creada. En segundo lugar, en la especie se presentan dos temas que consideramos que tienen especial trascendencia o relevancia constitucional: el relativo al plazo para accionar en amparo y la naturaleza del amparo. En los párrafos que siguen nos referiremos a la importancia que tienen los indicados temas.

ACCIÓN DE AMPARO – Supuesto de admisibilidad temporal

En la mayoría de los sistemas de justicia constitucional la acción de amparo debe incoarse, a pena de inadmisibilidad, dentro de un plazo determinado. Tanto en el ámbito nacional como en el internacional existe un interesante debate en torno a este tema. En efecto, una parte de la doctrina considera procedente establecer, a pena de inadmisibilidad, un plazo para accionar en amparo; mientras que otra parte entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual una parte de la doctrina considera que el plazo para accionar se mantiene abierto mientras persista la violación. En este orden, quisiéramos destacar que el presente caso es propicio para que el Tribunal Constitucional fije una posición al respecto del mencionado tema, en razón de que el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada en revisión declaró inadmisible el recurso por considerar que fue incoado después de haber vencido el pazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley No. 137 - 11.

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

En lo que respecta a la naturaleza de la acción de amparo, también entendemos que se trata de un tema relevante, ya que en la especie la acción de amparo se origina en ocasión de un litigio entre dos esposos, en relación a un inmueble cuya propiedad se está discutiendo ante el tribunal de tierras de jurisdicción original. En este sentido, convendría determinar si existe otra vía idónea para encauzar el reclamo, cuestión que plantea el debate sobre la naturaleza de la acción de amparo. Precisamente en este tema la doctrina está muy dividida, ya que no se acepta de manera pacífica el carácter subsidiario de la acción de amparo. En tal sentido, la comunidad jurídica apreciaría mucho que el Tribunal Constitucional también se refiriera a esta cuestión.

ACCIÓN DE AMPARO – Carácter subsidiario

Respecto a la naturaleza de la acción de amparo, existen disensiones en la doctrina nacional y la extranjera, puesto que una parte de los autores la considera como una vía subsidiaria o residual mientras que otros la estima como autónoma y directamente operativa. Admitir el carácter subsidiario de la acción de amparo supone que la admisibilidad de la misma está sujeta a que no exista en el derecho común una vía que permita la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado; mientras que negar el carácter subsidiario de la acción implica su admisión, independientemente que exista otra vía efectiva. Los partidarios de la tesis de la subsidiaridad discrepan entre sí, ya que una parte de ellos condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la inexistencia de una vía alternativa igualmente eficaz, y otros, por el contrario, exigen que la vía ordinaria sea más protectora. Según la última tesis aludida, cuando exista una vía ordinaria con la misma eficacia que la acción de amparo, el recurrente en revisión dispone de un derecho de opción entre ambas vías. Para la doctrina más calificada en la materia, la acción de amparo representa una vía prevista para resolver los casos en los que no existan vías ordinarias capaces de proveer una respuesta eficaz y particularmente oportuna.

ACCIÓN DE AMPARO – La acción de amparo no debe dirimir cuestiones de naturaleza ordinaria

Dada la naturaleza singular de la acción de amparo, resulta necesario que los jueces ponderen su procedencia, a fin de no dirimir, por este procedimiento, cuestiones susceptibles de más profundo debate, cuya solución corresponda a los procedimientos ordinarios. Igualmente, el manejo adecuado de esta institución procesal requiere madurez de los jueces, ya que se desnaturaliza tanto al utilizarla para resolver cualquier litis, como al declararla siempre inadmisible bajo el pretexto o la excusa de la existencia de una vía ordinaria. De manera que el tribunal tiene la obligación de motivar su decisión cuando declara inadmisible la acción,

y, particularmente, no sólo indicar la vía ordinaria sustitutiva, sino también destacar los caracteres de esta última que permitan garantizar la protección eficaz del derecho.

ACCIÓN DE AMPARO – Obligación de los Jueces

En este sentido, los jueces no deben limitarse a la mera comprobación de que la Constitución o la ley prevén otra vía, sino que se precisa considerar, además, que sea realmente adecuada y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la vía sustituta de la acción de amparo debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".

ACCIÓN DE AMPARO – Derecho comparado

En derecho comparado, algunos sistemas condicionan la admisibilidad de la acción de amparo a la inexistencia de una vía ordinaria con la misma eficacia de esta última, mientras que otros exigen que la vía ordinaria sea más protectora. El legislador dominicano optó por la primera de esas dos tendencias, al limitarse a exigir que la vía ordinaria permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental conculcado.

TC/0010/12
***

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Noción abierta e indeterminada / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Derecho comparado

La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, en particular la que se desarrolla en la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2009, fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, con diez votos favorables y tres votos disidentes.

DERECHO DE PROPIEDAD – Artículo 51 de la Constitución de la República

DERECHO DE PROPIEDAD – Derecho patrimonial fundamental / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Armas de fuego instrumento susceptible de en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida / **ARMAS DE FUEGO** – Límites

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

ARMAS DE FUEGO – Comercio

ARMAS DE FUEGO – El comercio de armas de fuego debe estar provisto de una licencia

DERECHO DE PROPIEDAD – Restricciones / **ARMAS DE FUEGO** – Falta de licencia o revocación de esta / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Deber de los tribunales

En efecto, si bien el comercio de las armas de fuego es lícito y en consecuencia pueden adquirirse en los establecimientos legalmente autorizados, para poseerla y usarla, es necesario estar provisto de una licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las condiciones previstas en la referida Ley No. 36. En ese sentido, la falta de obtención de dicha licencia o la revocación de ésta implica considerables restricciones a dicho derecho. En este orden de ideas, resulta evidente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en un error al no advertir las limitaciones y condicionamientos a que está sometido el referido derecho.

ARMAS DE FUEGO – Porte y tenencia / **ARMAS DE FUEGO** – Riesgo / **ARMAS DE FUEGO** – Facultad del Ministerio de Interior y Policía

Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: "Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...".

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA – Facultad de otorgar y revocar licencias

ARMAS DE FUEGO – Licencias / **LICENCIAS** – Facultad de ejercicio arbitrario

Como se advierte, el legislador no establece requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL – Interpretación conforme / **LICENCIA** – Revocación de ejercicio arbitrario / **REVOCACIÓN** – Deber de motivación / **ARMAS DE FUEGO** – Cuando se revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego

Este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

DEBER DE MOTIVACIÓN – Revocación de licencias

REVOCACIÓN – Desconocimiento del principio de presunción de inocencia y debido proceso / **LICENCIA** – Restablecimiento de su vigencia

El Tribunal Constitucional estima que la referida revocación es injustificada porque desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, en perjuicio del recurrido, señor José Alfredo Montás Villavicencio, y en este sentido ordenará que se restablezca la vigencia de la licencia revocada, hasta que se dicte sentencia definitiva e irrevocable en relación a la denuncia por violencia intrafamilia.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

UXORICIDIOS

ARMAS DE FUEGO – Incautación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – Justificación de incautación por querella o denuncia / **INCAUTACIÓN** – Incautación de armas de fuego hasta que sea dictada sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada

Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.

DERECHO A LA VIDA – Peligros de no adoptarse la incautación por querella o denuncia

ARMA DE FUEGO – Supuesto de incautación definitiva

ARMA DE FUEGO – Devolución

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN *DO BELEM DO PARA*)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN *DO BELEM DO PARA*) – Obligación de los Estados

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN *DO BELEM DO PARA*) – Obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN *DO BELEM DO PARA*) – Obligación de los Estados / **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN *DO BELEM DO PARA*)** – Correspondencia con el Artículo 42.2 de la Constitución de la República

En este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales.

PROCESO PENAL – Conciliación / **PROCESO PENAL** – Incumplimiento de lo pactado por el imputado / **PROCESO PENAL** – Artículo 39 del Código Procesal Penal

ARMA DE FUEGO – La incautación se mantiene hasta que el proceso penal termine con una sentencia definitiva e irrevocable / **PROCESO PENAL** – Posibilidad de reapertura

El proceso penal de referencia no ha culminado, ya que el mismo puede ser reabierto si se produjera una violación al indicado acuerdo. En tal circunstancia, es razonable y correcto que el Ministerio Público mantenga la incautación del arma de fuego hasta que el proceso penal de referencia termine con una sentencia definitiva e irrevocable.

TC/0011/12

* * *

LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de jurisprudencia

LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Aplicación / **LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Configuración

Para la aplicación del indicado artículo 100, este Tribunal, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español (sentencia del 25 de septiembre de 2009), fijó su posición al respecto (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad "sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."

DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR – Contenido

DATOS PERSONALES – Derechos de las personas

DATOS PERSONALES – Contenido / **DATOS PERSONALES** – Artículo 44.2 de la Constitución de la República

DERECHO A OBTENER Y DIFUNDIR INFORMACIÓN – Artículo 49.1 de la Constitución de la República

DERECHO A OBTENER Y DIFUNDIR INFORMACIÓN – Alcance / **DERECHO A OBTENER Y DIFUNDIR INFORMACIÓN** – Artículo 49 párrafo final de la Constitución de la República

DERECHO DE INFORMACIÓN – Libre acceso a la información pública / **DERECHO DE INFORMACIÓN** – Reglamentación de condiciones de acceso al derecho a la información / **LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reglamentación

DERECHO DE INFORMACIÓN – Limitaciones al ejercicio del derecho a obtener información de los registros públicos / **LEY DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reglamentación

DERECHOS FUNDAMENTALES – Colisión entre derechos fundamentales / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Artículo 74.4 de la Constitución de la República

CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES – Principio de mayor efectividad de los derechos fundamentales y armonización de las normas constitucionales

CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES – Deber del intérprete / **CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES** – Núcleo esencial de los derechos contrapuestos y su función en una sociedad democrática

"El conflicto surgido (...) debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique

su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática (...) . ”

VIDA PRIVADA – Garantía de la libertad de las personas / **VIDA PRIVADA** – Cargas a soportar por la interrelación con otros derechos / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

“El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien s e ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales (...) .”

PONDERACIÓN

DERECHOS FUNDAMENTALES – Núcleo esencial

DERECHOS FUNDAMENTALES – Ejercicio de Derechos Fundamentales / **NÚCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** – El ejercicio de un derecho fundamental resulta desproporcionado en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico

CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES – Ponderación / **PONDERACIÓN** – Finalidad / **PONDERACIÓN** – Deber de los Jueces / **PONDERACIÓN** – Deber de apreciar y evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

“En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico."

DERECHOS FUNDAMENTALES – La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

"La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. "

DERECHOS FUNDAMENTALES – Imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceros / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

"La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos."

DERECHOS FUNDAMENTALES – Compatibilidad de los derechos en conflicto / **CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES** – Prevalencia del derecho más próximo a la dignidad del ser humano / **CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES** – Criterio de necesidad en la afectación del derecho no preponderante / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterios

"Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar

la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego. Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T- 414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)"

CONFLICTOS ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES – Derecho a la intimidad y al honor y la libertad de información / **CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES** – Función institucional

LIBERTAD DE INFORMACIÓN – Relevancia pública de la información / **LIBERTAD DE INFORMACIÓN** – Elementos de la relevancia pública de la información

RELEVANCIA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN – Presupuesto para la procedencia del análisis de otros derechos / **DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR** – Su protección procede cuando no está justificada la prevalencia de la libertad de información

LIBERTAD DE INFORMACIÓN – Posición preferente

LIBERTAD DE INFORMACIÓN – Conflicto con el derecho a la intimidad y al honor / **LIBERTAD DE INFORMACIÓN** – Función institucional / **LIBERTAD DE INFORMACIÓN** – Valor preferente / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA** – Adopción de criterio

"Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor

(...) será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuya lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad".

LIBERTAD DE INFORMACIÓN – Su contenido debe desenvolverse en el marco del interés general / **LIBERTAD DE INFORMACIÓN** – Legitimidad de la intromisión en el derecho al honor y a la intimidad / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA** – Adopción de criterio

"(...) De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumple la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información".

LIBERTAD DE INFORMACIÓN – Efecto legitimador / **LIBERTAD DE INFORMACIÓN** – Valor preferente / **LIBERTAD**

DE INFORMACIÓN – Requisitos para la especial protección constitucional / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA** – Adopción de criterio

"El efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito necesario, directamente exigido por la propia C.E., pero no suficiente, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional".

DERECHO AL HONOR Y LA INTIMIDAD – Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad

DERECHO AL HONOR Y LA INTIMIDAD – Divulgación no consentida de datos / **DERECHO AL HONOR Y LA INTIMIDAD** – Vulneración de su núcleo esencial cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido legada ni tampoco establecida

"A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido a legada ni tampoco establecida".

TC/0012/12

* * *

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Facultad del Tribunal Constitucional

El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de jurisprudencia / **TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL** – Aplicación / **TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL** – Condición de admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional

Para la aplicación del referido artículo 100, este Tribunal fijó su posición (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9, con 10 votos concurrentes y 3 disidentes), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad "sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anterior-

mente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ACCIÓN DE AMPARO – Cómputo del plazo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Toma de conocimiento del hecho / **ACCIÓN DE AMPARO** – Caso concreto de una persona iletrada

La interposición de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2011, pone de manifiesto que para accionar sólo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo, pues aunque el deceso de José Agustín Jiminián se produjo el 26 de febrero de 2008, no fue sino el 21 de diciembre de 2010 cuando la señora Lauriana Villar tomó conocimiento de la respuesta negativa de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras serle leído el acto por ser ella iletrada. Por tanto, dio por sentado la conculcación o desconocimiento de su derecho, de acuerdo con el referido acto de alguacil número 1232-2010, notificado por dicha Junta a través del ministerial Roberto Eufrasia Ureña.

CONVIVENCIA – Prueba

CONVIVENCIA – Prueba

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Ámbito de acción del Tribunal Constitucional / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Caso Concreto

En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto por la señora Lauriana Villar contra la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil once (2011); sino que también debe establecer su trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.

CONSTITUCIÓN – Supremacía constitucional

DIGNIDAD HUMANA – Proclamación constitucional

El artículo 38 de la Constitución proclama el respeto a la dignidad de la persona y establece su carácter sagrado, innato e inviolable.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Objetivo

UNIÓN DE HECHO

UNIÓN CONSENSUAL – Configuración / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan

de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).”

UNIÓN CONSENSUAL – Características

UNIÓN CONSENSUAL – Manifestación innegable de nuestro tiempo y de la realidad nación

UNIÓN CONSENSUAL – Posibilidades de constitución de un grupo familiar / **UNIÓN CONSENSUAL** – El matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes

UNIÓN CONSENSUAL – Exclusión de amparo legal es incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza”;

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

SEGURIDAD SOCIAL

SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL – Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual / **SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL** – Compañero de vida

UNIÓN CONSENSUAL – Compañero de vida

UNIÓN CONSENSUAL – Beneficio de pensión de sobreviviente / **PENSIÓN SOBREVIVIENTE** – Relación con otras normas jurídicas cuando se trata de unión consensual / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): "Considerando, que "(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del

pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo el propio hecho de la existencia de la relación".

UNIÓN CONSENSUAL – Familia

UNIÓN CONSENSUAL – Posibilidad de adopción

PENSIÓN SOBREVIVIENTE – Negativa de pensión a parejas no casadas / **LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

PENSIÓN SOBREVIVIENTE – El otorgamiento de la pensión superviviente condicionado a la existencia de una pareja casada contradice el artículo 55 de la Constitución / **PENSIÓN SOBREVIVIENTE** – Caso concreto

Según el citado artículo 252, el otorgamiento de la pensión de superviviente está condicionado a la existencia de un matrimonio, requisito que contradice el artículo 55.5 de la Constitución, cuyo texto dispone lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley".

PENSIÓN SOBREVIVIENTE – Igualdad entre hombre y mujer / **PENSIÓN SOBREVIVIENTE** – Derecho tanto a la viuda como al viudo / **PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Por otra parte, según el indicado artículo 252, sólo la viuda tendría derecho a la pensión de superviviente, mas no así el viudo, lo cual vulnera el principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 39.4 de la Constitución, que expresa: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas

necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género"

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Pacto International de Derechos Civiles y Políticos

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – Interpretación conforme a la Constitución / **SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Facultad del Tribunal Constitucional / **SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Garantía de la permanencia de una norma en el ordenamiento

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento Jurídico. La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: "El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados".

SENTENCIA INTERPRETATIVA – Caso concreto

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho

con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247".

TC/0028/12

***

LEY 1306-BIS

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD –** Condiciones exigidas por la Constitución de 1994

Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2002, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994, que admitía las acciones incoadas por la parte interesada.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD –** Calidad requerida al momento de depositar la acción directa en inconstitucionalidad / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD –** Constitución de 1994

Cuando se depositó la acción directa en inconstitucionalidad bastaba que el accionante manifestara un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

IGUALDAD – Obligación de protección de la mujer ante las desigualdades fácticas

Si bien es verdad que tanto el legislador constituyente como el ordinario han realizado ingentes esfuerzos por consignar la igualdad de género, no menos cierto es que las desigualdades fácticas que se manifiestan en perjuicio de la mujer obligan a la protección de las mismas en una sociedad en la que aun prevalece la hegemonía masculina.

IGUALDAD – Igualdad de género

IGUALDAD – Esfuerzos del Constituyente y del Legislador para consignar la igualdad de género en la Constitución de 2010

DISCRIMINACIÓN PROCESAL POSITIVA – Razones para la protección de los derechos de la mujer

Las razones de discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer fue objeto de atención por parte del constituye de 1994 en razón de que tradicionalmente el legislador ordinario le ha concedido preeminencia al hombre en la toma de decisiones, como se evidenciaba anteriormente en nuestra legislación ordinaria cuando se le otorgaba al marido la administración de los bienes de la comunidad.

DIVORCIO

LEY 1306-BIS – Artículo 22 y su párrafo único de la Ley 1306-BIS

IGUALDAD – Discriminación procesal positiva y la protección de los derechos de la mujer

IGUALDAD – Derechos de la mujer / **IGUALDAD** – Circunstancia histórica de la preeminencia normativa del hombre en la toma de decisiones

IGUALDAD – Igualdad de género / **IGUALDAD** – Igualdad entre hombre y mujer en la Constitución de 2010 y en la legislación ordinaria

LEY 1306-BIS – Artículo 22 y su párrafo único / **IGUALDAD** – Principio de discriminación procesal positiva a favor de la mujer en la Ley 1306-BIS

El artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis y su párrafo único, al establecer que a la mujer se le notifique en su propia persona, no genera ningún privilegio a favor de la misma; por el contrario, se trata de un principio de discriminación procesal positiva que busca restablecer en los hechos, en la realidad social, el desequilibrio todavía prevaleciente entre el hombre y la mujer para garantizar así la igualdad prevista en nuestra Ley Fundamental.

DISCRIMINACIÓN PROCESAL POSITIVA – Ley 1306-BIS

DISCRIMINACIÓN PROCESAL POSITIVA – La notificación a la mujer en su propia persona busca garantizar la igualdad

LEY 1306-BIS – Finalidad del Artículo 22 de la Ley 1306-BIS / **LEY 1306-BIS** – Conformidad con las convenciones internacionales postulan la supresión de la discriminación contra la mujer

Es claro, pues, que el artículo atacado en inconstitucionalidad busca restablecer el principio de igualdad, el cual tiende a desdibujarse cuando se presentan situaciones propias del divorcio y donde generalmente uno de los cónyuges, usualmente el marido, tiende a disipar los bienes comunes en perjuicio de la mujer; en tal sentido, este artículo es cónsono con numerosas convenciones internacionales que postulan por la supresión de toda forma de discriminación contra la mujer, tales como: La Declaración de Beijing dentro del Marco de la IV Conferencia Mundial Sobre las Mujeres, del 15 de septiembre de 1995; La Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEAW) del 18 de diciembre de 1979, de las cuales es signataria la República Dominicana.

LEY 1306-BIS – Garantía del equilibrio antes situaciones derivadas del divorcio / **IGUALDAD** – La Ley 1306-BIS buscar garantizar el equilibrio entre el hombre y mujer ante el conyugue que defrauda a otro

Por tanto, contrariamente a lo planteado por el accionante, el texto impugnado buscar garantizar el equilibrio que suele quebrantarse cuando se producen situaciones de divorcio, específicamente cuando uno de los cónyuges busca defraudar al otro en vista del desvanecimiento de las perspectivas comunes que anteriormente compartía.

TC/0028/12

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO REYES

* * *

LEY 1306-BIS – La Ley 1306-BIS contraviene el principio de igualdad

DERECHO DE IGUALDAD

DERECHO DE IGUALDAD – Principio de igualdad de las partes en todo proceso

DERECHO DE IGUALDAD – Universalidad del derecho a la igualdad / **DERECHO DE IGUALDAD** – Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos / **DERECHO A LA IGUALDAD** – Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 74 de la Constitución

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Principio de igualdad entre hombre y mujer

Asimismo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0012/12 del 9 de mayo de 2012, establece como principio el criterio a la igualdad entre el hombre y la mujer. Y de repente en esta sentencia el tribunal realiza un cambio al apartarse del precedente, sin expresar los fundamentos que lo motivaron, contraviniendo lo estableci-

do en el párrafo primero del artículo 31 de la referida ley 137-11, Orgánica del TC, el cual expresa que "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio."

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Sentencia TC/0012/12 del 9 de mayo de 2012

LEY 1306-BIS – Finalidad del Artículo 22 de la Ley 1306

LEY 1306-BIS – El Artículo 22 y su párrafo único de la Ley 1306-BIS no es conforme con la Constitución

Por lo que, mantener en la actualidad ese privilegio, en un Estado social y democrático de derecho, donde la única diferencia que establece la Constitución entre la mujer y el marido, son sus talentos y sus virtudes, continuar con lo que le concede el artículo 22 de la Ley No.1306-Bis y su párrafo único, agregado por la Ley No.2153 del 12 de noviembre de 1949 y modificado por la Ley No.112 del 23 de marzo de 1967, a la mujer con relación al hombre, al establecer que "(...) será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivos que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda (....)" trae consigo que dicho artículo resulta no conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico dominicano, al violentar el principio de Igualdad de las partes, consagrado tanto los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, como en la TC/0012/12 del Tribunal Constitucional, así como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al crear en caso de divorcio un procedimiento diferente a favor de la mujer, que repercute en un perjuicio para el marido.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – El principio de igualdad está consagrado por los artículos 39 y 69.4 de la Constitución, como en la Sentencia TC/0012/12

PRINCIPIO DE IGUALDAD – El Artículo 22 y su párrafo único de la Ley 1306-BIS crea en el caso del divorcio un procedimiento diferente a favor de la mujer

LEY 1306-BIS – Discriminación directa contra el marido / **DISCRIMINACIÓN** – Prohibición en la Constitución, las Convenciones y Pactos Internacionales / **LEY 1306-BIS** – El Artículo 22 y su párrafo único de la Ley 1306-BIS discriminación contra el marido en razón del sexo

Contrario a lo expresado sobre el principio de discriminación procesal positiva; en el numeral 8.e, se expresa que el artículo 22 y su párrafo no genera privilegio a favor de la mujer; cuando es sabido por la comunidad jurídica, que en la especie existe una discriminación directa en contra del marido, al quedar establecido en una norma de carácter público, una procedimiento distinto y perjudicial en su contra al privarlo de los mismos derechos que disfruta la mujer en un divorcio, lo que acarrea de hecho una discriminación por sexo que la Constitución, las convenciones y los pactos prohíben.

VOTO DISIDENTE – Solución propuesta

DIVORCIO – Aplicación de las mismas normas procedimentales para garantizar el principio de igualdad

LEY 1306-BIS – El Tribunal debió realizar una sentencia interpretativa a fin de darle cumplimiento a las convenciones sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer

TC/0033/12

* * *

LEY 2569 DEL 1950 DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad o legitimidad

*Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por parte interesada***.**

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad o legitimidad para accionar / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Acciones formuladas bajo la Constitución de 1994, está sujeta a las condiciones de parte interesada en cuanto a la calidad

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Principio de aplicación inmediata de la Constitución

CONSTITUCIÓN – Principio de aplicación inmediata de la Constitución

PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN – La nueva Constitución de 2010 aplica en la medida que no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad bajo el régimen constitucional anterior.

Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950 y sus modificaciones) resulta inconstitucional.

DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO – Derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano

POTESTAD TRIBUTARIA – La potestad tributaria está sujeta a los principios de igualdad y equidad / **PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA –** Ámbito / **PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA** – Adopción de criterio de la Corte Constitucional de Colombia

"El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sirve de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único

criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que con ello se quiera significar que el legislador esté impedido para establecer algunos beneficios en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados… La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines" (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia). "

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Test de la igualdad

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares, analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

DERECHO DE IGUALDAD – Test de igualdad

TEST DE IGUALDAD – Elementos

TEST DE IGUALDAD – Finalidad / **TEST DE IGUALDAD** – Método idóneo y razonable para evaluar cualquier situación y si una norma transgrede el principio de igualdad

LEY 2569 DEL 1950 DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – No existe razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique que un dominicano residente en el extranjero pague un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país

LEY 2569 DEL 1950 DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – Penalización económica al sucesor que reside en el extranjero

LEY 2569 DEL 1950 DE IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES – Violación al principio de igualdad por discriminación en función de la residencia y violación a los principios de igualdad y equidad tributaria

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Discriminación en función del lugar de residencia

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Inconstitucionalidad por conexidad / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Artículo 46 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

SENTENCIA CONSTITUCIONAL – Efecto retroactivo y graduación excepcionalmente de sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso / **SENTENCIA CONSTITUCIONAL** – Preservación de sus efectos inmediatos y futuros para el porvenir

Los accionantes solicitan en su escrito introductivo el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No. 137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir..

TC/0036/12

* * *

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración del criterio en la Sentencia TC/0007/12

DERECHO DE PROPIEDAD – Función social del derecho de propiedad / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes

DERECHO DE PROPIEDAD – Promoción del Estado al acceso a la propiedad inmobiliaria

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO – Donación

COMISIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN – Objeto

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO – Límites a la revocación de derechos relativos a una parcela

La Ley de Reforma Agraria No. 5879, promulgada en fecha 27 de abril de 1962, en su artículo 43 (modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997), establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.

Es obvio que en la especie no ha ocurrido ninguno de estos supuestos.

LEY DE REFORMA AGRARIA 5879

DEBIDO PROCESO – El Instituto Agrario Dominicano tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley

Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.

POSESIÓN – Ocupación legal, pacífica, continua, ininterrumpida y no controvertida del terreno

LEY DE REFORMA AGRARIA 5879 – Alto interés social

POBLACIÓN CAMPESINA – Objetivo / **REFORMA AGRARIA** – Integración de la población campesina

La promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución.

DERECHO DE PROPIEDAD – Acceso a la propiedad

ACCESO A LA PROPIEDAD – Acceso a la propiedad inmobiliaria por medio del Instituto Agrario Dominicano

Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias

registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana.

DERECHO DE PROPIEDAD – Acceso a la propiedad titulada es responsabilidad de las autoridades actuar de manera diligente / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Artículo 51.2 de la Constitución de la República

En virtud de que el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, establece como deber del Estado, promover "de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada", es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.

TC/0037/12

* * *

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Descripción del acuerdo

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Objetivos

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Derivación lógica del principio de supremacía constitucional

El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso encuentra fundamento en la Constitución cuando proclama: "Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Garantía de la supremacía de la Constitución

Para garantizar la supremacía el constituyente adoptó el control de constitucionalidad estableciendo que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional la protección de los derechos

fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN – La supremacía de la Constitución está garantizada mediante el control de constitucionalidad

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Control a posteriori y control preventivo

Este control se ejerce a posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. Para fines prácticos, en esta ocasión sólo resulta relevante este último aspecto del control de constitucionalidad.

DERECHO INTERNACIONAL – El Derecho Internacional constituye una fuente del ordenamiento jurídico mediante su mecanismo de ingreso

El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

DERECHO INTERNACIONAL – Reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico / **DERECHO INTERNACIONAL** – Adopción por los poderes públicos

DERECHO INTERNACIONAL GENERAL – Reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico

DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO – Reconocimiento y aplicación en el ordenamiento jurídico

TRATADOS INTERNACIONALES – Deber de conformidad con la Constitución en cuanto a su contenido

Como se observa, cuando la República Dominicana suscribe un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, esta forma parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, la Constitución es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

TRATADOS INTERNACIONALES – Incorporación al derecho interno

CONSTITUCIÓN – Norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado

DERECHO INTERNACIONAL – Consecuencias de la incorporación de las normas de derecho internacional y americano

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Fundamentos

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno

El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la suficiente prudencia y cuidado de no afectar la norma fundamental.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Los deberes y obligaciones de un tratado no pueden entrar en contradicción con la Constitución

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

CONSTITUCIÓN – La Constitución es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Utilidad del control como garantía de la supremacía constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES – Idóneas herramientas de concretización de las relaciones internacionales

En una época de economía globalizada el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituyen valiosas iniciativas, incluso aconsejables de los Estados para insertarse en la comunidad internacional. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través

de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas de concretización de esos objetivos comunes.

ESTADO – Materialización de relaciones con la comunidad internacional

El Estado moderno abierto a la cooperación e integración internacional materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

REPÚBLICA DOMINICANA – Compromiso

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Objeto

INVIOLABILIDAD DE LA SOBERANÍA Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

CONSTITUCIÓN COLOMBIANA – Artículo 101 de la Constitución colombiana

ESTADO – La soberanía y el territorio constituyen elementos indispensables para la existencia de un Estado

ESPACIO AÉREO – El espacio aéreo forma parte del territorio / **TERRITORIO** – Manifestación de la soberanía

Como se observa, en ambos textos constitucionales, los Estados Partes incorporan en la definición de territorio, el espacio aéreo como un componente del mismo. Es precisamente en el territorio del Estado donde se concretiza una de las manifestaciones características de su soberanía, conformado por los límites fijados en la

propia Constitución. Soberanía y territorio unidos indisolublemente son elementos indispensables para la existencia del Estado.

TERRITORIO – Concepto de territorio en la Constitución dominicana

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana

TERRITORIO – Relación estrecha entre la definición de territorio en la Constitución dominicana y el Constitución colombiana

CONVENCIÓN DE CHICAGO – El Estado tiene soberanía plena sobre su espacio aéreo / **ESPACIO AÉREO** – Soberanía plena / **CONVENCIÓN DE CHICAGO** – El criterio de soberanía no fue tomado en cuenta para el acuerdo objeto de control

Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de "espacio aéreo" está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en

el espacio aéreo situado sobre su territorio"; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – No conforme con la Constitución

TC/0037/12
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS
* * *

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Motivos de la incompatibilidad con la Constitución

TERRITORIO – La exclusión del espacio aéreo dentro del territorio en el acuerdo objeto del control es irrelevante / **ESPACIO AÉREO** – Objeto del convenio

Entendemos que la referida inobservancia es irrelevante en el presente caso, ya que, si bien es cierto que cuando se define el territorio no se incluye el espacio aéreo, resulta que el objeto del convenio es permitir que líneas aéreas de ambos países puedan sobrevolar los territorios respectivos y aterrizar en los mismos con fines no comerciales (ver artículo 2 del convenio).

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Objeto del acuerdo / **ESPACIO AÉREO** – El convenio reconoce que el espacio aéreo forma parte del territorio

El hecho de que el referido acuerdo tenga como finalidad garantizar que las aeronaves que designe cada país puedan sobrevolar el territorio de los estados partes en el convenio constituye una clara evidencia del reconocimiento de que el espacio aéreo forma parte del territorio. Si no fuere así, dicho convenio carecería de sentido.

SOBERANÍA NACIONAL – La promoción del acuerdo por las autoridades de los países contratantes constituye una evidencia del respeto a la soberanía nacional

TC/0042/12

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – Artículo 19

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – Artículo 13

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

TRATADOS INTERNACIONALES – Forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Rango constitucional

Por otra parte, el derecho a la información adquirió rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En efecto, según el artículo 49.1 "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley…".

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Relevancia del derecho de información para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo

7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: "Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública".

LEY 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – La promulgación de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública es una garantía a la efectividad del derecho a la información

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Relevancia para el fortalecimiento de la democracia

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Garantía a la transparencia y del controlar y fiscalización del comportamiento de los poderes públicos

DERECHO A LA INFORMACIÓN – El derecho a la información no es absoluto

Este derecho, sin embargo, no es absoluto , puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En efecto, el artículo 44.2. de la

Constitución expresa que: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los dato s que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad".

DERECHO A LA INFORMACIÓN – El derecho se ejercerá respetando el derecho a la intimidad, la moral y la dignidad de las personas

DERECHO A LA INFORMACIÓN – El ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás

En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200 - 04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás

DATOS PERSONALES – La protección de los datos personales se fundamenta en la dignidad humana y el derecho fundamental a la privacidad

En lo relativo al derecho a la protección de datos personales, este se apoya en los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la privacidad. Se reconoce al ciudadano su derecho a estar informado para consentir expresamente la entrega y uso de sus datos personales.

DATOS PERSONALES – El ciudadano tiene derecho a estar informado para consentir expresamente la entrega y el uso de sus datos personales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Intérprete supremo de la Constitución

CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES – Obligación del Tribunal Constitucional de armonizar los derechos fundamentales en conflicto

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución de la República, tiene, en virtud del artículo 74.4, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: en este caso, el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad

DERECHOS FUNDAMENTALES

CONTENIDO ESENCIAL – Se debe armonizar los derechos fundamentales en conflicto de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos fundamentales

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Para garantizar la seguridad de las personas que sirvan al Estado dominicano, se podrían justificar otras limitaciones al derecho de acceso a la información pública

LEY 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Los listados de funcionarios estatales no pueden confeccionarse sin los nombres y apellidos

Este Tribunal estima que los "listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados", a que hace referencia la indicada ley, no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos; en particular, porque, de manera expresa, el artículo 2 de la misma ley se refiere a "personas que cumplen funciones públicas".

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Caso Claude Reyes y otros v. Chile

En efecto, la indicada sentencia ha precisado la importancia del derecho a la información pública para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, en los términos siguientes: "(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso" (párrafo 86). El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad" (párrafo 87).

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Todo órgano o entidad del Estado está obligado a proveer la información solicitada / **DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Adopción de criterio del Tribunal Constitucional de Perú

El Tribunal Constitucional peruano sostiene (en las STC 0666 - 1996-HD/TC, 1071- 98- HD/TC, 214- 2000- HD/TC, 315- 2000- HD/TC y 1797- 2002- HD/TC), un criterio muy próximo al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, dicho tribunal considera como regla general lo siguiente: "(...) que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información peticionada siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley" .

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Contenido constitucionalmente protegido / **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Adopción de criterio del Tribunal Constitucional de Perú

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Reiteración de jurisprudencia Sentencia TC/0011/12

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN – Función institucional

DERECHOS FUNDAMENTALES – Ponderar derechos fundamentales en conflicto implica balancear esos derechos

DERECHOS FUNDAMENTALES – Balancear derechos fundamentales en conflicto implica establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base a una estimación específica para el caso concreto

NOMBRE – No es un dato personal que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar

Cabe destacar que el nombre es un dato que permite identificar a las personas e individualizarlas. No se trata de datos o informaciones que toda persona podría reservar en un espacio de intimidad particular y familiar, sustraído a intromisiones extrañas, por cuanto la intimidad constituye un ámbito o reducto en el que otros no pueden penetrar.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Finalidad

Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha

29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava "(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)".

DERECHO A LA INTIMIDAD – El derecho a la intimidad y a la protección de datos personales no puede de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública

El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial.

DERECHO DE ACCESO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – El derecho a la intimidad no puede limitar, de manera general, el derecho de acceso al libre acceso de información pública

DERECHO DE ACCESO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – El derecho a la intimidad no se vulnera al divulgar información que contenga los nombres y salarios de asesores de la Cámara de Diputados

TC/0043/12

* * *

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

LEGITIMACIÓN

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Todo aquel que haya incoado una acción directa en inconstitucionalidad bajo las disposiciones de la Constitución de 2002 tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa

El Tribunal Constitucional, desde que se pronunció sobre la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era "parte interesada" , ya que bastaba solamente que el accionante tuviese un interés directo y figurar a como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

CALIDAD PARA ACCIONAR EN INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DIRECTA

INSTITUTOS DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA – Entidad creada en virtud de una Ley

COLEGIO DOMINICANO DE CONTADORES PÚBLICOS INC. (CODOCON) – Entidad creada en virtud de un decreto de incorporación de asociaciones sin fines de lucro

INSTITUCIONES PROFESIONALES – Problema de legalidad no de constitucionalidad

La existencia de dos instituciones que se dividen los recursos consignados a los contadores públicos autorizados, una creada por ley y otra por decreto, pero ambas bajo el amparo de la legalidad, constituye un problema de reserva de ley que escapa al control de constitucionalidad del cual está investida esta jurisdicción y que eventualmente sería de la competencia de la jurisdicción administrativa

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Las cuestiones relativas a la reserva de ley escapa del control de constitucionalidad

RESERVA DE LEY – Las cuestiones relativas a la reserva de ley eventualmente serían competencia de la jurisdicción administrativa

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – Artículo 47 de la Constitución de la República

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – Nada impide la asociación y la matriculación en una entidad que mejor represente y sirva como instrumento de canalización de intereses

En tal sentido, nada le impide a los fundadores del Colegio Dominicano de Contadores, Inc. (CODOCON) asociarse y matricularse en una entidad que a su juicio los representa y que a su vez le serviría como instrumento para canalizar sus intereses de clase.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – Configuración

La libertad de asociación es uno de los derechos humanos que posibilita, esencialmente, la unión de personas que se identifican con un

interés legítimo y que persiguen objetivos lícitos. Asimismo, otorga la posibilidad de constituir agrupaciones permanentes que buscan un mismo fin.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN – Unión de personas que se identifican con un interés legítimo y que persiguen objetivos lícitos

ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO – Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo de incorporar asociaciones sin fines de lucro / **ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO** – A pesar de que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) fue creado por ley, no impide al Poder Ejecutivo incorporar otra entidad

Si bien es verdad que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) fue creado por una ley votada por el Congreso Nacional, no menos cierto es que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, tenía la facultad de incorporar asociaciones sin fines de lucro como ocurrió con el Colegio Dominicano de Contadores, Inc. (CODOCON).

ASOCIACIONES PROFESIONALES – Pueden coexistir asociaciones profesionales

ASOCIACIONES PROFESIONALES – No existe violación a la Constitución o intromisión en uno de los Poderes del Estado al coexistir varias asociaciones profesionales con el mismo fin

En ese sentido, no puede hablarse en el presente caso de violación alguna a la Constitución o intromisión de uno de los poderes del Estado en esferas que no le corresponden. Se trata de entidades legalmente incorporadas bajo estatutos distintos, al igual que ocurre con otras asociaciones profesionales que han coexistido durante muchos años, promoviendo el desarrollo social, profesional y económico de sus miembros.

TC/0045/12

***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – La procedencia o admisibilidad de una acción directa en inconstitucionalidad pendiente de fallo desde el 2002, está sujeta a las condiciones de la Constitución dominicana de 2002

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Principio de la aplicación inmediata de la Constitución

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Si la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad, procede aplicar los textos de la nueva norma constitucional

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Si se conservan los derechos y principios fundamentales invocados por el accionante, procede aplicar los textos de la nueva norma constitucional

PEAJE – Concepto

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el peaje es una tasa o tarifa que se cobra a un medio de transporte terrestre o fluvial como derecho de tránsito por utilizar una infraestructura vial, cuyo financiamiento de construcción, operación y mantenimiento se sustenta económicamente de los ingresos recaudados por dicho concepto. Por tanto, el peaje como figura jurídica tiene una naturaleza que le

identifica más como una tasa, en vez de un impuesto, pues las tasas -a diferencia de los impuestos- son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio.

PEAJE – El peaje como figura jurídica es una tasa

TASA – Naturaleza / **TASA** – Concepto

Las tasas a diferencia de los impuestos son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio.

TASA – Concepto / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

"La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. (...) El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general" (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia)

IMPUESTO – Deber jurídico impuesto para un fin que pretende satisfacer el interés general

PEAJE – Pago del financiamiento de la construcción, reconstrucción y mantenimiento de infraestructuras viales / **PEAJE** – El peaje es una tasa no un impuesto

Al destinarse específicamente los montos recaudados por concepto de peaje al pago del financiamiento para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de las infraestructuras viales por las que

se transita, resulta patente por dicha característica, que se trata de una tasa y no de un impuesto.

PEAJE – Concepto

PEAJE – Recaudación por concesionarios / **PEAJE** – Contratos administrativos / **PEAJE** – Contrato de concesión / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

El "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre. En cuanto al peaje que recaudan los contratistas concesionarios, este tiene su origen en la celebración de contratos de concesión, cuyo objeto (...) es "la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público" y las actividades conexas necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, por cuenta y riesgo del contratista concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente contratante" a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden(...) Ahora bien dado que el cobro del peaje constituye un derecho del contratista concesionario, derivado del contrato de concesión, la entidad pública concedente (Nación, Distrito, Departamento o Municipio), no puede exonerar su pago, a no ser que la ley lo autorice" (Sent. C-508/06 de fecha 6 de julio del 2006; Corte Constitucional de Colombia).

PEAJE – La fijación de peajes no constituye una infracción constitucional en el ejercicio de facultades legales o de la ejecución de un contrato

TC/0047/12

***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa

Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie.

LEGITIMIDAD ACTIVA – Posibilidad de que los accionantes puedan sufrir un perjuicio de verificarse la constitucionalidad

DISCRIMINACIÓN – Las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas no constituyen ningún tipo de discriminación

Oportuno es señalar que las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto

que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio.

EDAD – Las limitaciones de edad no constituyen discriminación ya que se trata de exigencias mínimas para desempeñar cualquier cargo u oficio

FUNCIÓN PÚBLICA – Facultad del legislador para establecer los límites necesarios para el ejercicio de la función pública

El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país.

RETIRO OBLIGATORIO – Jueces

RETIRO OBLIGATORIO – Jueces del Tribunal Constitucional

El artículo 151, numeral 2, de la vigente Carta Sustantiva dispone que la edad de retiro obligatorio para los jueces es de setenta y cinco (75) años; además, el artículo 187 consigna que para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el legislador ordinario para estar cónsono con el espíritu del constituyente de 2010, procedió a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al plasmar en la repetida Ley No. 145-11, la edad límite para pertenecer a estas jurisdicciones.

JUEZ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Requisitos / **JUEZ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia

EDAD – Condición de acceso o retiro de cargos / **EDAD** – Facultad del legislador de fijar la edad como condición de acceso o de retiro del ejercicio de una función pública / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

CARGOS PÚBLICOS – Los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

EDAD – Las limitaciones de edad son adoptadas tomando en consideración circunstancias y conveniencias particulares que en modo alguno pudiesen ser discriminatorias

TC/0048/12

***

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad del Recurso de Revisión contra decisiones de amparo

El artículo 100 de la referida Ley No.137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales";

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Deber de ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática

En la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – El Tribunal Constitucional sólo examina el objeto de su apoderamiento mediante recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – No le corresponde discutir y esclarecer hechos penales ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente

Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente. Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La dilación de hechos penales en sede constitucional no tiene relevancia / **RESPONSABILIDAD PENAL** – Aún cuando se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal, tendría que hacerse en el marco más amplio y absoluto de los referidos de los derechos fundamentales

En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;

RESPONSABILIDAD PENAL – La determinación de la responsabilidad penal se debe realizar en el marco del más amplio y absoluto respeto de los derechos fundamentales / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Respeto a los derechos fundamentales esenciales a la persona sin importar su estatus jurídico y político

SANCIÓN – Una sanción a la comisión de una actuación ilegal no constituye un acto administrativo simple

Conforme se consigna en el literal B) de esta parte, la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los

que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.

DEBIDO PROCESO

DEBIDO PROCESO – Convención Americana sobre Derechos Humanos / **DEBIDO PROCESO** – El texto de las garantías judiciales o debido proceso debe ser interpretado de manera amplia / **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** – Interpretación de las garantías judiciales en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – Interpretación / **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** – Las disposiciones de la Convención no pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno

DEBIDO PROCESO – Extensión / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consi-

deración judicial", a los fines de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos".

DEBIDO PROCESO – Órganos obligados a adoptar decisiones apegadas a las garantías del debido proceso / **DERECHO A SER OÍDO** – El derecho a ser oído por cualquier autoridad pública que ejerza funciones jurisdiccionales / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

La Corte Interamericana también ha estatuido que: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

SEPARACIÓN DE FUNCIONES

FUNCIÓN JURISDICCIONAL – La función jurisdiccional la pueden ejercer otros órganos o autoridades públicas

DERECHO A SER OÍDO – El derecho a ser oído por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos alude a cualquier autoridad pública

ÓRGANOS DEL ESTADO – Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones materialmente jurisdiccional tiene la obligación

de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso

POLICÍAS – Nombramiento y cancelación / **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** – Facultad para el nombramiento y cancelación de los integrantes de la administración militar y de las jurisdicciones militar y policial

En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, "la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado" y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir "la administración civil y militar", para "Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial" y para "Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo".

POLICÍA NACIONAL – La Policía Nacional es un cuerpo bajo la autoridad del Presidente de la República / **POLICÍA NACIONAL** – El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos de la Carrera Policial se realizará sin discriminación

POLICÍA NACIONAL – Ley 96-06 Institucional de la Policía Nacional

POLICÍA NACIONAL – Aplicación de sanciones de acuerdo a la Ley 96-06 Institucional de la Policía Nacional / **POLICÍA NACIONAL** – La cancelación del nombramiento

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA – Potestad y atribución del Presidente de la República para destituir a los miembros de la Policía Nacional que no puede ser cuestionada o reducida

ACTO DE CANCELACIÓN – El acto de cancelación no es un acto administrativo inocuo sino de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley

Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial.

CANCELACIÓN – La determinación objetiva de las supuestas faltas cometidas y de las sanciones que correspondieren debe desarrollarse un proceso disciplinario

Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.

CANCELACIÓN DE POLICÍAS – Discrecionalidad del Presidente de la República no es absoluta / **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** – El Estado Social y Democrático de Derecho impone límites a la facultad de nombramiento y cancelación

Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías / **POLICÍA NACIONAL** – Exigencias del Estado de Social y

Democrático de Derecho en la regulación del funcionamiento de la Policía Nacional

El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad.

POLICÍAS – La discrecionalidad para la cancelación del nombramiento no debe ser confundida con la arbitrariedad

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – La existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias / **INSTITUCIÓN MILITAR Y POLICIAL** – El marco de una jerarquía rígida y sin espacios para el cuestionamiento debe prevalecer los derechos fundamentales / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Derecho de defensa ante la imputación de un hecho ilegal

En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

INSTITUCIONES MILITARES Y POLICIALES – En las instituciones policiales y militares deben prevalecer los derechos fundamentales

DEBIDO PROCESO – En las instituciones militares y policiales debe prevalecer el derecho de defensa como parte del debido proceso cuando se impute la comisión de hechos ilegales que de ser probados deban ser sancionados

DISCRECIONALIDAD – Concepto / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

FACULTAD DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – La facultad de retiro no puede ser confundida con la arbitrariedad / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

POLICÍAS – Cancelación / **CANCELACIÓN DE POLICÍAS** – Procedimiento / **DEBIDO PROCESO** – Respeto del debido proceso, consecuentemente del derecho de defensa, en la cancelación de un Policía

En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

POLICÍAS – Cancelación efectuada al margen del procedimiento establecido se comete una infracción constitucional al lesionar el derecho de defensa y por ende violentar el debido proceso

Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

ASTREINTE – Naturaleza

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – Daño social

Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir.

ASTREINTE – La astreinte a imponer puede ser realizada de manera directa a instituciones preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales / **ASTREINTE** – El beneficio de la astreinte irá a instituciones que tengan vinculación y afinidad con el tema objeto de la sentencia en la que se disponga

En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – Definición

DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES – Finalidad de la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes

La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo

propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

TC/0048/12

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LAS MAGISTRADAS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y BONILLA HERNÁNDEZ EN CUANTO A LA IMPOSICIÓN DE LA ASTREINTE; Y SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – La admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra sentencias de amparo se debe aplicar la dimensión subjetiva

Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – El recurso de revisión constitucional contra sentencias de amparo es admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – El criterio de la relevancia no puede aplicarse restrictivamente / **DERECHO FUNDAMENTAL** – Toda vulneración a un derecho fundamental es relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución

ASTREINTE – Naturaleza / **ASTREINTE** – La imposición del astreinte debió beneficiar al recurrente y no al Estado o al Fisco

Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no el Estado ni el Fisco, el afectado por un eventual incumplimiento.

ASTREINTE – Características / **ASTREINTE** – No cumplen una función indemnizatoria

INDEMNIZACIÓN – Función compensatoria / **ASTREINTE** – Función punitiva

CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) – CONANI es una parte ajena al proceso como tampoco trabaja con temas que tengan vinculación con el tema objeto de la presente sentencia

ACCIÓN DE AMPARO – Principio de relatividad de las sentencias de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Las sentencias de amparo son interpartes

TC/0048/12

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO

***

ASTREINTE – Liquidación

El presente voto salvado está sustentado en el criterio de que el monto liquidable del astreinte imponible en materia de amparo sea distraído en beneficio del Poder Judicial y no del accionante. Si bien constituye una tradición jurisprudencial conferir las sumas

deducibles del astreinte al acreedor de la obligación, no existe sin embargo una disposición legal que prohíba que, mediante la aplicación de criterios razonables y delimitados, ese monto pueda orientarse en beneficio de otras instituciones.

ASTREINTE – Concepto

ASTREINTE – Objeto en materia de amparo

Su objeto, en materia de amparo, es constreñir al agraviante de un derecho fundamental conculcado al cumplimiento de las medidas ordenadas por el juez o tribunal de amparo según dispone el artículo 93 de la Ley No. 137-11.

ASTREINTE – Desarrollo en Francia y República Dominicana

ASTREINTE – La imposición de la astreinte en beneficio de una organización distinta al acreedor no supone violación disposición jurídica alguna

La decisión del Tribunal Constitucional se distancia de la práctica judicial dominicana, que beneficia al acreedor con la suma resultante del astreinte de la obligación a ejecutar. Al no establecerse en un texto jurídico vinculante que las sumas resultantes del astreinte tengan forzosamente que pagarse en manos del acreedor, el Tribunal, en esta decisión mayoritaria, ha dispuesto que el monto recaudado por dicho concepto sea establecido en beneficio de instituciones estatales específicas, sin que ello suponga una violación a disposición jurídica alguna.

ASTREINTE – Posibilidad de que el Tribunal Constitucional escoja la institución beneficiaria en caso de que existan varias instituciones afines en base a criterios objetivos

ASTREINTE – Sistema uruguayo / **ASTREINTE** – Diferencias entre el sistema dominicano y uruguayo

TC/0049/12
***

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Noción abierta e indeterminada

ACCIÓN DE AMPARO – Extrema urgencia / **ACCIÓN DE AMPARO** – Celebración de audiencias / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Celebración de audiencias es una facultad excepcional

En lo que respecta a que se declare el procedimiento de extrema urgencia, es oportuno aclarar que si bien la referida Ley 137-11 consagra ésta facultad para la materia de amparo, su aplicación está reservada, por lo general, al tribunal que conoce primariamente de la acción, ya que es en ésta instancia donde se celebran audiencias y se adoptan medidas de instrucción. En ocasión del conocimiento del recurso que nos ocupa, la celebración de audiencias es facultativa y excepcional, de manera que la urgencia pudiera tener lugar únicamente en lo relativo al plazo para fallar.

ACCIÓN DE AMPARO – Acción preferente / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Celeridad en el fallo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Solicitud de la suspensión conjuntamente con el fondo

De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución de la República, todas las acciones de amparo son preferentes y, por esta razón, tanto el presente caso como todos los demás que llegan al Tribunal en esta materia, son fallados con la mayor celeridad posible; de ahí que la solicitud de suspensión provisional de las referidas resoluciones se puedan decidir conjuntamente con el fondo.

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional / **ACCIÓN**

DE AMPARO – Obligación de indicar cuál es la vía idónea cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible / **JUEZ DE AMPARO** – Obligación

Los recurrentes tienen razón cuando sostienen que el juez de amparo está obligado a indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible. Igualmente, en esta eventualidad tiene el deber de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz. Como en la especie el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a indicar que existía otra vía, es evidente que aplicó de manera errónea el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.

JUEZ DE AMPARO – Obligación de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz

AGUA – Interés de la administración de propiciar que la población consuma agua de calidad / **SEGURIDAD JURÍDICA** – Las autoridades deben limitar sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias

Es justo reconocer el interés de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de propiciar que la población consuma agua de calidad, de manera que este producto cumpla con las exigencias establecidas en las normas nacionales e internacionales. Sin embargo, es conveniente para la seguridad jurídica del país que estas autoridades limiten sus actuaciones al marco legal que les gobierna, sin extremar los naturales celos y esmerados cuidados que les imponen responsabilidades incontrovertiblemente graves y serias, como resulta la preservación de la salud pública de todo un pueblo.

LEY GENERAL DE SALUD – Obligaciones a cargo de las autoridades para asegurar la calidad de los productos

La referida disposición señala, expresamente, que los requisitos que garantizan la potabilidad del agua están consignados en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Salud No. 42-01, promulgada el ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), y, ciertamente pone a cargo de las indicadas autoridades el establecimiento de normas que aseguren la buena calidad de los productos, así como las adecuadas estructuras físicas destinadas a su mejor aprovechamiento.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Distribución y venta de agua / **DERECHO SOCIAL DE ACCESO AL AGUA** – Distribución y venta de agua / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – La restricción o prohibición en los términos más categóricos no resulta jurídica ni legalmente aceptable si es dispuesta de manera general e indiscriminada

Es obvio, entonces, que ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio. Por tanto se puede afirmar que la restricción o prohibición en los términos más categóricos es posible, mas no resulta jurídica ni legalmente aceptable que pueda ser dispuesta de manera general e indiscriminada, porque de hacerlo así se comprometen y afectan derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable que la Carta Sustantiva pone su materialización a cargo del Estado.

AGUA – Ninguna persona o institución podría válidamente distribuir agua potable sin contar con el correspondiente permiso del referido ministerio

AGUA – Los sistemas de abastecimiento de agua son parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar

AGUA – Los sectores pobres y marginados están compelidos a buscar alternativas ante la falta de garantía de la cobertura y prestación de un servicio pleno de agua potable

LEY GENERAL DE SALUD – La autoridad debe intervenir y adoptar las medidas legales para que las justificadas exigencias de calidad sanitaria y los micronutrientes sean cumplidas

AGUA A GRANEL – Obligación de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad / **DEBIDO PROCESO** – La obligación de actuar y aplicar sanciones siempre cumpliendo el debido proceso de ley

Las resoluciones de referencia han sido dictadas por el Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, es decir, por instituciones que tienen la obligación de velar por la salud de la población y están calificadas para determinar cuando un producto es o no nocivo para la salud. Efectivamente, si la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad ha considerado que en cualquier caso el agua comercializada "a granel" no es apta para el consumo humano, tiene la obligación de actuar y aplicar sanciones con el más elevado sentido de responsabilidad, pero, siempre cumpliendo con el debido proceso de ley.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Violación ante la prohibición general de la venta de agua a granel / **GARANTÍA DE ACCESO AL AGUA POTABLE** – Violación ante la prohibición general de la venta de agua a granel

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

DERECHO AL AGUA POTABLE

TC/0049/12

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS ACOSTA DE LOS SANTOS Y CURY DAVID

***

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Los organismos que dictaron las referidas resoluciones no incurrieron en las viola-

ciones que se les imputan / **DERECHO SOCIAL AL AGUA POTABLE** – Los organismos que dictaron las referidas resoluciones no incurrieron en las violaciones que se les imputan

LIBERTAD DE EMPRESA – El Estado tiene la obligación de promover la libertad de empresa como también la obligación de garantizar la salud y el derecho a la vida

Los referidos organismos no violaron la libertad de empresa al prohibir la venta a granel de agua para consumo humano, porque no podemos perder de vista que el Estado no solo tiene la obligación de fomentar y permitir la libertad de empresa, sino que también debe tomar, vía los organismos correspondientes, todas las medidas que fueren necesarias para garantizar la salud y el derecho a la vida.

CONFLICTOS DE DERECHOS – Obligación de armonizar los derechos en conflicto

TÉCNICA DE PONDERACIÓN

TEST DE PROPORCIONALIDAD

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – En un Sistema Social y Democrático de Derecho lo primordial y esencial es la protección de la persona humana

AGUA A GRANEL – Las resoluciones tratan de que el método de distribución del agua a granel debe ser sustituido o eliminado por no existir la posibilidad de mejorarlo

DERECHO SOCIAL DE ACCESO AL AGUA POTABLE – El derecho social de acceso al agua potable no ha violado sino que se ha prohibido la distribución de agua no potable

AGUA POTABLE – Distribución / **AGUA POTABLE** – El Estado está obligado a suministrar agua potable

La obligación de suministrar agua potable a la población es una tarea que recae en el Estado, según se consigna en la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 2002. Esta obligación debe ser cumplida por el Estado a través del ministerio o dependencia correspondiente y no vía la Comisión Nacional de Normas y Sistema de Calidad y el Ministerio de Salud Pública.

COMISIÓN NACIONAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD – Función científica y técnica de verificar la calidad del agua

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – Función científica y técnica de verificar la calidad del agua

TC/0050/12
***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa o calidad de los accionantes

La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido. En ese orden de ideas, la empresa accionante formuló, en el curso de una demanda civil, una recusación al juez apoderado de dicho proceso judicial, la cual fue condicionada a la prestación de una fianza, de conformidad con el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, norma legal que le afecta y por consiguiente se encuentra revestida de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Interés jurídico y legítimamente protegido / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Recusación de un Juez condicionada a la prestación de fianza en el curso de una acción judicial

PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA – El principio de gratuidad de la justicia es uno de los elementos claves del debido proceso

Es criterio de éste tribunal que dicho principio, recogido como uno de los elementos claves del debido proceso en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes

demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – La administración de justicia debe ser esencialmente gratuita / **PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA** – Contenido

PRINCIPIO DE GRATUIDAD – Derecho constitucional a toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

Este es un criterio jurisprudencial compartido por otros tribunales constitucionales del hemisferio, como la Corte Constitucional de Colombia que señala: "(...) del carácter supra legal del principio de gratuidad, surge como regla general, el derecho constitucional de toda persona de acceder sin costo alguno a la administración de justicia; siendo reconocido tal derecho, como garantía de que el acceso a la justicia no se vea menoscabado por barreras económicas que resulten imposibles de remover, en especial, por las personas que hacen parte de los sectores económicamente más débiles de la sociedad" (Sent. C-368/11 de fecha 11 de mayo del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia).

PRINCIPIO DE GRATUIDAD – Significado / **PRINCIPIO DE GRATUIDAD** – Potestad del legislador de establecer costas, tasas o impuestos

La gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales como sucede, por ejemplo, con la constitución de garantías para la suspensión de las ejecuciones provisionales de sentencias (Art. 130 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978), al

igual que las medidas de coerción de naturaleza económica en la materia penal (Arts. 226 y siguientes del Código Procesal Penal); garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental, por lo que el establecimiento de fianzas judiciales no constituye una violación al principio de gratuidad de la justicia y en tal virtud dicho medio de inconstitucionalidad debe ser denegado.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD – Las costas tasas o impuestos judiciales y garantías económicas para resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales no tienen por finalidad renumerar a los jueces / **PRINCIPIO DE GRATUIDAD** – Finalidad de las costas tasas o impuestos judiciales

DERECHO A UNA JURISDICCIÓN IMPARCIAL – Reconocimiento internacional del derecho en tratados sobre derechos humanos

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Constitución de la República en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial. En adición, este derecho fundamental lo reconocen algunos de los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son: (i) el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada mediante la Resolución No. 217A (III), de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), de la Asamblea General de la Naciones Unidas (ONU); (ii) el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y (iii) el artículo 8.1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, esta últimas ratificadas por el Congreso Nacional mediante las resoluciones de fecha cuatro (4) y veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), respectivamente. Por tanto, dichas normas constituyen parte integral del bloque de constitucionalidad dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 74.3 de la Constitución y 7.10 de la prealudida Ley No. 137-11.

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Contenido esencial / **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL** – Dimensión objetiva y dimensión subjetiva

El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Garantía fundamental del debido proceso / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

Este criterio, es compartido por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) que señala: "La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial" (Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Dimensiones / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Misión esencial / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Facultad de eliminar medidas que

limiten o condiciones irrazonablemente el ejercicio de un derecho fundamental

El Tribunal Constitucional tiene como misión esencial, entre otras, garantizar la protección y efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales en la República Dominicana, facultad que se deriva de los artículos 8, 68 y 184 de la Constitución de la República y 7.4 de la prealudida Ley No. 137-11. Esta facultad permite al tribunal erradicar, dentro de la órbita del Estado, todas las medidas administrativas o jurisdiccionales que dificulten, limiten o condicionen irrazonablemente el ejercicio de un derecho fundamental. En el caso ocurrente, la disposición contenida en el párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a la prestación de una fianza el conocimiento de la recusación formulada contra un juez por un litigante en materia civil y que supedita el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a un juez imparcial, al cumplimiento de una formalidad relacionada con la capacidad económica o crediticia del litigante, constituye una violación al referido derecho, pues si el recusante no presta la fianza o no la presenta dentro de un plazo determinado, el tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce de la misma.

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – Artículo 382 del Código de Procedimiento Civil / **ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** – Violación al debido proceso porque no existe garantías de que el Tribunal apoderado de la recusación judicial no conoce la misma

RECUSACIÓN JUDICIAL – Medio procesal

RECUSACIÓN JUDICIAL – Finalidad / **IMPARCIALIDAD** – Garantía / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

En ese sentido, la recusación judicial es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial, tal y como

lo considera la Corte Constitucional colombiana al afirmar: "El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos -el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (...) o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él" (Sent. C-573/98 de fecha 14 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia).

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – La existencia de obstáculos procesales para el ejercicio de la recusación afecta el ejercicio de derecho a un Juez imparcial

La existencia de obstáculos procesales al ejercicio del mecanismo de la recusación afecta el ejercicio al derecho fundamental al juez imparcial; en el caso que nos ocupa, dicho derecho resulta condicionado a la prestación de una fianza, y por ende, a la capacidad crediticia o económica del litigante y no al hecho de existir verdaderas razones que pudiesen eventualmente afectar la imparcialidad del juez recusado, que son las que debe evaluar soberanamente el tribunal apoderado de la recusación. La tendencia en el derecho procesal dominicano es a prescindir de la prestación de la fianza para la recusación de los jueces, pues sólo en la materia civil y comercial se exige dicha formalidad.

RECUSACIÓN – La prestación de fianza para conocer la recusación judicial constituye una norma legal discriminante

Si la prestación de una fianza, como condición previa para conocer de la recusación judicial, constituye un obstáculo o traba procesal para el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental al juez

imparcial, constituye, además, una norma legal discriminante, que sólo afecta al litigante en materia civil y comercial quien tiene que prestar una fianza para poder ejercer la recusación judicial, mientras que a los litigantes de otras materias del derecho (penal, laboral, etc.) no se les requiere del cumplimiento de dicha formalidad; por tal virtud y en atención de las anteriores consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – En virtud del principio de efectividad se debe anular los actos de aplicación de una disposición cuya inconstitucionalidad fuera cuestionada / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Obligación del Juez constitucional

El tribunal es de criterio, que en atención a las disposiciones del artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, que consagra el principio de efectividad que obliga al juez constitucional a la adopción de todas las medidas que resulten más idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión planteada, así como a las disposiciones del artículo 46 de la referida Ley No. 137-11, que faculta al Tribunal Constitucional para anular los actos de aplicación de una disposición cuya constitucionalidad fuera cuestionada, que debe declararse en consecuencia la nulidad de la resolución objetada por la reclamante.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Artículo 46 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TC/0088/12

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Especial transcendencia o relevancia constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Sentencia TC/0007/12

ORDENANZA – No vulneración del derecho de defensa del recurrente

DERECHO DE PROPIEDAD –Vulneración del derecho de propiedad de la recurrida por parte del recurrente

DERECHO DE PROPIEDAD – Su concesión implica dimensiones para su efectividad / **DERECHO DE PROPIEDAD –** Concepto

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"

DIRECCIÓN GENERAL DE EDIFICACIONES – Facultad / **DIRECCIÓN GENERAL DE EDIFICACIONES –** Organismo estatal responsable de regular e inspeccionar la construcción de edificaciones

AYUNTAMIENTOS – Competencia / **AYUNTAMIENTOS –** Norma y gestiona el espacio público, tanto urbano como rural

BANCAS – Ley 139-11 / **BANCAS –** No autorización de instalación de bancas por el Estado por un período de 10 años; inaplicabilidad en el caso

DIRECCIÓN GENERAL DE EDIFICACIONES / AYUNTAMIENTO – Exclusiva competencia para la paralización de construcciones

EXCESO DE PODER – Subrogación de derechos no otorgados por la ley

En consecuencia, los representantes del Ministerio Público, tanto del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, incurren en exceso de poder al subrogarse derechos que no le otorga la ley (…)

MINISTERIO PÚBLICO – Obligación de garantizar los derechos fundamentales vulnerados

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Confirmación de la sentencia objeto de recurso

TC/0093/12
***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Acción directa interpuesta en el año 2002 / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Legitimación activa

Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2002, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada. En ese orden de ideas, el accionante, Darwin P. Santana Francisco, resulta un denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal (el Decreto No. 452/02), y en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución del 2002.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 452-02) resulta inconstitucional.

DERECHO DE PROPIEDAD – Caso de contrato de venta de vivienda interés social

Es preciso señalar, en ese sentido, que el contrato de venta de viviendas de interés social por parte del Estado a los particulares está sujeto a un régimen especial regulado por las disposiciones de la Ley No. 339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) sobre constitución de bien de familia, y por las cláusulas del contrato de adhesión de venta condicional de inmuebles entre el Administrador de Bienes Nacionales, como poderdado del Presidente de la República para suscribir el referido contrato, y la persona física beneficiaria del inmueble enajenado. Esta última sin embargo, no adquiere la propiedad de la vivienda en cuestión hasta tanto no hubiere pagado la totalidad del precio convenido, según los términos de la cláusula tercera del contrato modelo de venta de los inmuebles; lo que se corresponde con la definición legal que respecto de los contratos de venta condicional de inmuebles establece el artículo 1 de la Ley No. 596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941) que reza: "...se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio o cumplido alguna condición señalada en el contrato". En tal virtud y al estar señalada la condición de que la propiedad no se transfiere al comprador hasta tanto no se pague la totalidad del precio convenido, tal y como se ha consignado en la cláusula tercera del contrato modelo, queda evidenciado que los suscribientes de dichos contratos no adquieren todavía la condición de propietarios, por lo que mal podría invocarse violación alguna a un derecho cuya titularidad aún no se posee, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.

CONTRATO DE VENTA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL – No se adquiere la propiedad hasta el pago de la totalidad del precio convenido

CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLE

IMPUESTO – Concepto / **INTERÉS MORATORIO** – El interés moratorio no tiene naturaleza impositiva

El tribunal precisa y comparte con la jurisprudencia constitucional comparada que: "El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general" (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia); naturaleza que, obviamente no tiene el interés moratorio establecido en el decreto cuya inconstitucionalidad se alega, pues más bien, se trata de una penalización económica al comprador del inmueble por incurrir en falta al no pagar oportunamente la cuota fijada en el convenio suscrito, lo cual se circunscribe al ámbito particular de una relación contractual que no debe confundirse ni en su condición, ni en su alcance, con un impuesto, por lo que el presente alegato debe ser rechazado por improcedente e infundado.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Excepciones / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** – Reiteración de precedente

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República establece que toda disposición normativa debe regir para el porvenir, salvo las cuatro (4) excepciones procesales, identificadas por este tribunal en su Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativas a los casos de favorabilidad penal (al subjúdice o cumpliendo condena); ultraactividad de la ley; existencia de un derecho adquirido o una tutela judicial más garantista por parte de la ley anterior.

VENTAS DE INMUEBLES – Autorización del Congreso / **BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO** – Ventas de viviendas de interés social

En ese orden de ideas, el contrato de venta de viviendas de interés social es un contrato que tiene un carácter de naturaleza mixta, sujeto a un régimen especial, pues las viviendas enajenadas constituyen

bienes del dominio privado del Estado, cuya venta, si bien contempla aspectos regulados por el derecho civil, requiere sin embargo de la autorización del Congreso Nacional cuando el monto del inmueble supere determinada suma *(Artículo 37.19 de la Constitución del 2002 y 93.1.k de la Constitución del 2010).*

CONTRATO DE VENTA DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL – Finalidad

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – Condiciones de accesibilidad

Asimismo, el contrato de venta de viviendas de interés social tiene como finalidad esencial garantizarle a la población dominicana con menor capacidad económica el disfrute del derecho a una vivienda digna (Artículo 59 de la Constitución de la República) mediante la adquisición de un inmueble vendido por el Estado, bajo condiciones más favorables que las imperantes en el mercado inmobiliario privado. Dichas condiciones de accesibilidad a la propiedad de las viviendas de interés social revisten, por la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna como derecho social, de una protección jurídica especial -respecto de otros derechos fundamentales– sustentada esencialmente sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – Naturaleza prestacional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – Principio de progresividad y la cláusula del no retroceso

PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD Y CLÁUSULA DE NO RETROCESO – El Principio de progresividad y la cláusula del no

retroceso impide desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas

PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD Y CLÁUSULA DE NO RETROCESO – Para desmejorar las condiciones originalmente preestablecidas se requieren razones rigurosamente justificadas

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

CLÁUSULA DE NO RETROCESO – Naturaleza / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

Tal es el criterio que en ese sentido desarrolla la jurisprudencia constitucional comparada: "La denominada cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, supone que una vez logrados ciertos avances en la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en medidas de carácter legislativo o reglamentario, las condiciones preestablecidas no pueden ser desmejoradas sin el cumplimiento de una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes…En ciertos casos el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas puede estar en estrecha conexión con el principio de confianza legítima, pues en última instancia ambos presentan un elemento común cual es el respeto por parte de las autoridades estatales del marco jurídico o fáctico previamente creado para la satisfacción de derechos prestacionales. También desde la perspectiva del principio de confianza legítima es reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración para la satisfacción de derechos prestacionales, y a ésta en todo caso le corresponde la carga argumentativa de justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas" (Sent. T-1318/05 de fecha 14 de diciembre del 2005; Corte Constitucional de Colombia).

MANDATO DE PROGRESIVIDAD

PROHIBICIÓN DE MEDIDAS REGRESIVAS

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA – Necesidad de carga argumentativa para justificar el cambio intempestivo de las reglas de juego inicialmente acordadas

FACULTADES EXCEPCIONALES – El ejercicio de la facultades excepcionales deben estar fuertemente justificadas / **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA** – Modificación de las condiciones preestablecidas

El ejercicio por parte de las autoridades estatales de facultades excepcionales (cláusulas exorbitantes) que, por razones de orden público, supongan la modificación de las condiciones preestablecidas jurídicamente para el acceso de derechos sociales -como el derecho a la vivienda digna- debe estar fuertemente justificada, no sólo en razones de orden público o interés social, sino que no deben restringir, limitar o dificultar gravemente ni el acceso, ni el disfrute de la titularidad o ejercicio de los llamados derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales).

FACULTADES EXCEPCIONALES – Límites

CLÁUSULAS EXHORBITANTES

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – La modificación de condiciones preestablecidas no sólo se deben justificar por razones de orden público o interés social

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966) DE NACIONES UNIDAS – Norma jurídica de orden constitucional

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – Norma jurídica de orden constitucional

CONTRATO DE VENTA DE INTERÉS SOCIAL – Edad límite para el pago de las cuotas / **PERSONAS DE LA TERCERA EDAD** – Obligación constitucional sobre el Estado / **DISCRIMINACIÓN** – Obligación de pagar las cuotas antes que el beneficiario cumpla 70 años

Al establecer el Decreto en cuestión, que el límite de pago de las cuotas de las viviendas de interés social deberán ser pagadas antes del beneficiario cumplir los setenta (70) años, está excluyendo por razones de edad a potenciales propietarios de viviendas que no pudieran pagar la totalidad de las cuotas antes de llegar a esa edad, limitación ésta que no está contemplada en la ley que rige la materia y que además no fue consignada en el contrato, por lo que la misma deviene en inconstitucional al resultar discriminante para la población en dicho rango de edad.

LEY 352-98 SOBRE PROTECCIÓN DE LA PERSONA ENVEJECIENTE

EDAD – Limitación no establecida por ley

SENTENCIA CONSTITUCIONAL – Sentencia reductora

SENTENCIA REDUCTORA – Concepto / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte in fine del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, la cual es conceptualizada en el derecho constitucional comparado de la siguiente manera: "Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena

una restricción o acortamiento de la "extensión" del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial" (Sentencia N. 004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú).

SENTENCIA REDUCTORA – Modalidad de sentencia permitida en el derecho constitucional dominicano

Esta modalidad de sentencia es permitida en el derecho constitucional dominicano, en virtud de las disposiciones del párrafo III, del artículo 47 de la Ley No. 137-11, que le permite al Tribunal Constitucional adoptar cualquier modalidad de sentencia "…admitida en la práctica constitucional comparada".

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – Situación económicamente gravosa

VIVIENDA – Un decreto no puede reasignar una vivienda a un tercero sin que previamente que la familia del mismo llena los requisitos fijados en la ley

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – Acceso

SITUACIÓN GRAVOSA

CONTRATO DE VENTA DE INTERÉS SOCIAL – Modificación unilateral de las condiciones contractuales desconoce la cláusula de no retroceso / **CONTRATO DE VENTA DE INTERÉS SOCIAL** – Modificación unilateral de las condiciones contractuales realizadas sin el refrendo congresual

Por tanto, al introducirse en el Decreto No. 452-02 estos cambios de forma unilateral y modificar las condiciones contractuales bajo las cuales los beneficiarios de las viviendas pactaron la compra condi-

cional de los inmuebles en venta, se desconoce con ello la cláusula de no retroceso en materia de derechos sociales. Dichas modificaciones, unilaterales por demás, no contaban con la ratificación del Congreso Nacional, lo cual era necesario por tratarse de contratos autorizados originalmente con el refrendo congresual.

NORMA GRAVOSA – Concepto / **LEY** – Concepto de ley gravosa / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN** – Adopción de criterio

En consecuencia, dicho decreto se constituyó en una norma gravosa y, por tanto, de aplicación retroactiva en perjuicio de los compradores, y sobre todo en violación al principio de irretroactividad, tal y como queda ilustrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: "Por "ley gravosa" debe entenderse no sólo las normas tributarias y otras leyes que contemplan prohibiciones, sino toda norma que afecte negativamente una posición jurídica existente (...) La prohibición fundamental de aplicar leyes gravosas con efecto retroactivo descansa sobre la idea de la protección de la confianza, inherente al principio del Estado de Derecho. Excepciones a este principio pueden ser válidas únicamente cuando la confianza en una determinada situación jurídica no es digna de protección, porque ésta no se encuentra justificada materialmente" (Sent. BVerfGE 30, 367 de fecha 23 de marzo de 1971; Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán).

LEY GRAVOSA – Naturaleza

LEY GRAVOSA – Prohibición / **LEY GRAVOSA** – La prohibición de las leyes gravosa descansa sobre la idea de la protección de la confianza

PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA – La idea de la protección de la confianza es inherente al principio del Estado de Derecho

PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA – Excepciones

DECRETO 452 – Inconstitucionalidad

INFRACCIÓN CONSTITUCIONALIDAD – Pronunciamiento de inconstitucionalidad de un precepto impide referirse nuevamente al mismo / **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD** – Carece de objeto el pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre una disposición anulada

En cuanto a la infracción de inconstitucionalidad relativa a la violación al principio de igualdad del literal a), del artículo 1 del decreto impugnado al discriminarse a las personas envejecientes, ya no es necesario referirse sobre ese particular, en vista de que dicho texto ya fue declarado inconstitucional por la presente sentencia y por tanto expulsado del sistema jurídico dominicano en virtud de las consideraciones desarrolladas en este acápite relativas a la violación del principio de irretroactividad de las normas jurídicas, por lo que carecería de objeto referirnos a una disposición ya anulada.

INCONSTITUCIONALIDAD – Pronunciamiento de inconstitucionalidad respecto a una disposición anulada

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0096/12

****

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Especial transcendencia o relevancia constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Concepto / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Sentencia TC/0007/12

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Conflicto que involucra derechos fundamentales

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL

DERECHO A LA IGUALDAD

DERECHO AL SALARIO

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Artículo 104 de la Ley 137-11

JUEZ DE AMPARO – Errónea aplicación de la ley al declarar inadmisible la acción de amparo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Deber de dictar sentencia luego de ser instruido el proceso

GARANTÍA FUNDAMENTAL – Acción de amparo

ACTUACIÓN JUDICIAL – Entraña una vulneración al derecho fundamental a ser protegido por el amparo

DENEGACIÓN DE JUSTICIA – El accionante no consigue ejercer esa fundamental garantía, de la cual es acreedor

DENEGACIÓN DE JUSTICIA – Violación al ordenamiento jurídico

Esta denegación de justicia, no sólo violenta nuestro ordenamiento jurídico, y no únicamente en lo concerniente al ámbito nacional, sino que también contraviene convenios y pactos internacionales suscritos por el país y forman parte integral de nuestro sistema de justicia constitucional por aplicación del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, que establece: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado".

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL – Artículo 38 de la Constitución

DERECHO A LA IGUALDAD – Artículo 39.3 de la Constitución

DERECHO AL SALARIO – Artículo 62 de la Constitución

TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO EN EL ÁMBITO PÚBLICO – Negación a efectuar el pago

DERECHO AL TRABAJO – Derecho económico y social / **DERECHO AL TRABAJO** – Doble objetivo

Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

DERECHO AL SALARIO – Restricción al derecho de recibir el salario al recurrente al no recibir su remuneración por el trabajo realizado

DISCRIMINACIÓN – Recepción de remuneraciones a los demás concejales

DERECHO AL TRABAJO – Prevalece la igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin importar su naturaleza

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admisibilidad

ASTREINTE – Sanción pecuniaria y no indemnizatoria / **ASTREINTE** – No favorecimiento del agraviado

TC/0096/12

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO

***

ASTREINTE – Destinatario

VOTO SALVADO – Criterio en Sentencia TC/0048/12

TC/0096/12
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
BONILLA HERNÁNDEZ
***

ASTREINTE – Naturaleza

VOTO SALVADO – Criterio en Sentencia TC/0048/12

TC/0096/12
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

ALCANCE DEL VOTO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Para la admisibilidad, este criterio no fue alcanzado a unanimidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – De acuerdo con la admisibilidad, no así con los motivos / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Aplicación de la dimensión subjetiva del amparo

PROCEDIMIENTO DE AMPARO – La aplicación de la dimensión objetiva del amparo dejaría desprovisto el procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia / **DOBLE INSTANCIA**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admisibilidad del recurso sin importar su relevancia o no para la interpretación constitucional

Nuestro criterio es que el recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales

PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – Una de las funciones del Estado de Derecho

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – No aplicación restrictiva / **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante para quien lo invoca

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Basta con comprobar la interposición del recurso dentro del plazo de 5 días

PLAZO

TC/0096/12
VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

ASTREINTE – Naturaleza / **ASTREINTE** – La imposición del astreinte debió beneficiar al recurrente y no al Estado o al Fisco

Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no el Estado ni el Fisco, el afectado por un eventual incumplimiento.

ASTREINTE – Características / **ASTREINTE** – No cumplen una función indemnizatoria

INDEMNIZACIÓN – Función compensatoria / **ASTREINTE** – Función punitiva

CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) – CONANI es una parte ajena al proceso como tampoco trabaja con temas que tengan vinculación con el tema objeto de la presente sentencia

10mo aniversario
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013

VOLUMEN I

TC/0009/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Análisis del fundamento de las violaciones invocadas respecto al grado de trascendencia y relevancia

Decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión implica analizar el fundamento de las violaciones invocadas respecto al grado de trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada dentro del marco de la referida Ley No. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Admisibilidad por violación a derechos fundamentales

DERECHO A UNA DECISIÓN MOTIVADA – Especial trascendencia y relevancia constitucional

CÓDIGO PROCESAL PENAL – Supuestos de admisibilidad del recurso de casación

RECURSO DE CASACIÓN – Supuestos de admisibilidad en el Código Procesal Penal

RECURSO DE CASACIÓN – La Suprema Corte de Justicia no realizó la subsunción de los textos del Código Procesal Penal al caso concreto que inadmitió

MOTIVACIÓN – Violación al debido proceso por falta de motivación

FALTA DE MOTIVACIÓN

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

MOTIVACIÓN – Deber de correlacionar las premisas lógicas y base normativas de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinente

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

MOTIVACIÓN – Compromiso de los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática." "78. El Tribunal ha

resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

DEBIDO PROCESO – Principios básicos que integran el debido proceso en el bloque de constitucionalidad / **MOTIVACIÓN** – Principio básico que integra el debido proceso

RESOLUCIÓN 1920-2003

MOTIVACIÓN – Requerimientos para el cumplimiento cabal del deber de motivación

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

MOTIVACIÓN – Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones

MOTIVACIÓN – Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar

MOTIVACIÓN – Manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada

MOTIVACIÓN – Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción

MOTIVACIÓN – La fundamentación de los fallos debe cumplir la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

TC/0017/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

MOTIVACIÓN –Garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

MOTIVACIÓN – Contenido

MOTIVACIÓN – Sentencia carente de fundamentación

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES – Finalidad

El principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución, el cual establece que "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir", por lo que no "tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena". La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES – Concepto / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES** – Reiteración de precedente

Al respecto, mediante sentencia TC/0013/12, este Tribunal Constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

LEY 241 SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR – Prueba de la propiedad del vehículo de motor

VEHÍCULO DE MOTOR – Prueba de la propiedad / **VEHÍCULO DE MOTOR** – Certificado de propiedad

Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es

denunciado ante esa entidad. Por consiguiente, en atención a lo antes expuesto, y atendiendo a las particularidades de este caso, debió el Ministerio Público, o posteriormente el Juez de Amparo, ordenar la devolución del vehículo de motor a la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, puesto que lo contrario implicaría una violación al derecho de propiedad de quien puede legítimamente sustentar sus pretensiones.

VEHÍCULO DE MOTOR – Devolución al propietario

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La determinación si hubo manejo fraudulento o no en la adquisición del vehículo no corresponde al Tribunal Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

FRAUDE

MINISTERIO PÚBLICO – Obligación de poner en movimiento la acción pública / **JUEZ DE AMPARO** – Desestimación de la acción por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia en la determinación de los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia en la interpretación y la aplicación del derecho

En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

RECURSO DE AMPARO – Naturaleza / **RECURSO DE AMPARO** – Cuestiones de legalidad ordinaria

Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

DERECHO DE PROPIEDAD – Privación mediante una sentencia carente de fundamento / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competencia

DERECHO DE PROPIEDAD – Artículo 51 de la Constitución / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Artículo 51.1 de la Constitución

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – Derecho de propiedad

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – Derecho de propiedad

BIENES – Concepto / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

PROPIEDAD – Función social

DERECHO DE PROPIEDAD – El derecho de propiedad no es un derecho absoluto / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

Asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Salvador Chiriboga c. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008) que "El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales", siendo la función social de la propiedad "un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma". Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención, afirmando dicha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.

DERECHO DE PROPIEDAD – Restricción

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Regulación de la privación del derecho a la propiedad

DERECHO DE PROPIEDAD – La Regulación de la privación del derecho de propiedad debe ser clara, específica y previsible

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Condición determinante en casos de expropiación / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS –** Adopción de criterio

DERECHO DE PROPIEDAD – Dimensiones / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Efectividad / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de jurisprudencia

DEBIDO PROCESO – La privación de la propiedad debe hacerse observando el debido proceso

Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VEHÍCULO DE MOTOR – Incautación del vehículo sin observar las disposiciones legales vigentes resulta arbitraria

ASTREINTE – Facultad del Tribunal Constitucional / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

ASTREINTE – Liquidación

TC/0024/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Hábeas Data

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente.

HÁBEAS DATA – Concepto

El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

HÁBEAS DATA – Doble dimensión

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a

la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

HÁBEAS DATA – Manifestación sustancial

HÁBEAS DATA – Manifestación instrumental

HÁBEAS DATA – Mecanismo de protección de los derechos fundamentales

HÁBEAS DATA – Modalidad de amparo particular con características propias.

En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la referida ley 137-11, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo", de manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

HÁBEAS DATA – Admisibilidad / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

En ese sentido la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176, de 1995, T-657, de 2005, y T-067, del primero

(1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que: "(…) el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Recurso / **RECURSO** – Revisión constitucional de hábeas data

En la especie, el artículo 94 de la referida Ley No.137-11, establece que "todas las sentencias emitidas por el juez de amparo y hábeas data, pueden ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional".

PROCESO PENAL – Acceso a documentos / **DOCUMENTOS –** Tipos

Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.

PROCESO PENAL – Responsabilidad de los órganos públicos.

PROCESO PENAL – Documentos relacionados a la investigación / **DOCUMENTO** – Acceso por la persona sujeto a la investigación.

Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.

MINISTERIO PÚBLICO – Funcionarios / **FUNCIONARIOS** – Responsabilidad

Es por ello que al ser la Dra. Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, y ejercer sus funciones conforme a los principios que rigen al Ministerio Público, como son: legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad, consagrado en el artículo 170 de la Constitución, toda solicitud a dicho departamento, se realiza a su persona por su calidad de coordinadora y responsable del buen funcionamiento del departamento.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Rechaza

En consecuencia, la entrega realizada por la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones, mediante comunicación de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), al señor Manuel Mario Pérez Rivera, Avante Investment Group y Lic. Agustín Abreu Galván, copia certificada del documento original "Nota de Carpeta Fiscal" y el original del Dictamen de Conversión; con lo cual queda establecido que el departamento de investigaciones y falsificaciones del cual la recurrente, Dra. Fior D'Alisa Recio Tejada, es la encargada, le dio cumplimiento a la Sentencia No.40-2012, por lo que el recurso de revisión en hábeas data se rechaza, al no habérsele conculcado el derecho fundamental alegado, como ha sido establecido.

TC/0027/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REGISTROS POLICIALES

FICHAS POLICIALES – El mantenimiento de la ficha constituye una grave violación a los derechos al no existir expediente penal a cargo

El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.

FICHA POLICIAL – Levantamiento mediante una vía efectiva / **FICHA POLICIAL** – Derecho del afectado

En la especie, al recurrido en revisión de amparo le asiste el derecho de procurar la vía más efectiva para conseguir el levantamiento, retiro o eliminación de la ficha del sistema de información pública, cuestión que le sigue afectando, pese a que en su favor ha intervenido una decisión judicial que bajo ninguna circunstancia puede ser soslayada.

ACCIÓN DE AMPARO – Vía alternativa más efectiva

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección

inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.

ACCIÓN DE AMPARO – Procedimiento preferente

DEBIDO PROCESO – Cumplimiento por el Juez de Amparo

DEBIDO PROCESO – No existe vulneración del debido proceso por agotar el amparo en procura de radiar la información personal sobre antecedentes de investigaciones delictivas

REGISTRO DE ANTECEDENTES – Si se trata de un registro de antecedentes por erro basta la solicitud del interesado para su subsanación

Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud.

REGISTRO DE ANTECEDENTES – No es necesario ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la ficha del sistema de información pública

DIGNIDAD HUMANA

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA

DERECHO A LA INTEGRIDAD MORAL

HÁBEAS DATA – Vía recursiva legal

El hábeas data constituye una vía recursiva legal que se pone al alcance del ciudadano para que puede acceder a los sistemas de información pública o privada y tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial; de ahí que el artículo 64 de la antes indicada Ley Orgánica No. 137-11, establece: "Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley."

HÁBEAS DATA – Vía recursiva legal para acceder a los sistemas de información pública o privada

HÁBEAS DATA – Vía recursiva legal para requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que resulte perjudicial

FICHAS POLICIALES – Ninguna persona puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público

Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

FICHAS POLICIALES – Las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos pueden conservar un archivo de informaciones

Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

ASTREINTE – Concepto / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

ASTREINTE – Reparaciones directamente a través de instituciones específicas

TC/0043/13

***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO

SEPARACIÓN DE FUNCIONES – Funciones jurisdiccionales

SEPARACIÓN DE FUNCIONES – Función de investigación y persecución

SEPARACIÓN DE FUNCIONES – Contenido

Específicamente, el artículo 22 del Código Procesal Penal, se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. Las restantes disposiciones impugnadas se encargan de definir los tipos de acciones penales contempladas en el código; establecer la obligatoriedad de la acción pública; fijar las condiciones de su ejercicio cuando se está en presencia de la acción pública a instancia privada y de acción privada; determinar el momento de presentación del escrito de constitución en actor civil; definir la forma y contenido de las querellas; y finalmente, fijar las condiciones de inadmisibilidad de la querella.

QUERELLA – Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella puede ser objetada ante un juez

SEPARACIÓN DE FUNCIONES – Eficiente función jurisdiccional en favor de los justiciables y de las víctimas

Este Tribunal Constitucional considera que de ningún modo las normas del Código Procesal Penal que han sido impugnadas constituyen un obstáculo al acceso a la justicia, y por el contrario, al delimitar las funciones de investigación y ejecución de las funciones jurisdiccionales y adoptar las reglas que contiene respecto a la fase preparatoria del proceso penal, permiten una mejor y más eficiente función jurisdiccional en provecho de los justiciables y las víctimas.

QUERELLA – No existe obstáculo al acceso a la justicia en vista de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella puede ser objetada

Así mismo, el poder que el artículo 269 del Código Procesal Penal atribuye al Ministerio Público, en el sentido de estimar, para dar inicio a la investigación, cuándo la querella reúne las condiciones de forma y de fondo, y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, tampoco se erige en un obstáculo de acceso a la justicia, puesto que, como ha sido dicho, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella puede ser objetada ante un juez, con lo cual queda protegido el derecho fundamental consagrado en el artículo 69.1 de la Constitución y en el artículo 8, acápite 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

MINISTERIO PÚBLICO – Toda decisión dictada al efecto de una querella puede ser objetada ante un juez

TC/0045/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA – En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debe dictarse una sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

ACCIÓN DE AMPARO – Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Finalidad

El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las de-

cisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Si la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo constituye una razón adicional para su admisibilidad

En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. El hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo en lugar de justificar la inadmisibilidad constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pueden ser objeto de revisión independientemente de la materia que se trate

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – El ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometidos al control del Tribunal Constitucional

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional

A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional; en ésto *radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coheren-*

te con dicho modelo el recurso de revisión que nos ocupa debe ser admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Cámaras recurridas, sin importar el tipo de materia de que se trate.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales del recurso de revisión por violación a derechos fundamentales

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Naturaleza abierta e indeterminada / **ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN – Obligación

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público

La posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector público puedan participar activamente y de manera eficiente depende, en gran medida, de la existencia de mecanismos que garanticen el derecho a la información pública; por esta razón se exige a los Estados Parte en la Convención que tomen medidas dirigidas a "garantizar el acceso eficaz del público a la información", e igualmente se les impone "respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir informaciones relativas a la corrupción (...)" (Artículo 13.b y 13.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Naturaleza

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.

LEY 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Vinculatoriedad a los deberes fundamentales

El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12 todas las personas tienen el deber de "Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública".

INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – La divulgación de los nombres de las personas que participaron en la preparación del vuelo puede constituirse en un obstáculo para las investigaciones

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – La revelación de informaciones vinculadas a un hecho que está siendo objeto de investigación sólo pueden suministrarse a las autoridades o al tribunal apoderado del caso.

TC/0045/13
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS KHOURY
***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación contra una sentencia de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Ley 437-06

ACCIÓN DE AMPARO – Constitución de la República

ACCIÓN DE AMPARO – Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Ningún otro recurso es admisible salvo la tercería

ACCIÓN DE AMPARO – Contra las sentencias de casación en materia de amparo no existía ni existe otra posibilidad recursiva

ACCIÓN DE AMPARO – Régimen de única instancia

AMPARO – El régimen de amparo culminaba con el órgano de cierre del sistema judicial

MAGISTRATURAS CONSTITUCIONALES – Órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – El ejercicio del recurso es encarecido con el filtro de admisibilidad dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11

AMPARO – Régimen especial

AMPARO – Fundamento del régimen del amparo

El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo -la acción y el recurso de revisión-, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

RECURSOS ADECUADOS Y EFECTIVOS – Concepto / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

AMPARO – Elementos característicos

Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

AMPARO – Las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho

AMPARO – La acción que ha sido desestimada no podrá ser llevada nuevamente ante otro juez

Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que "Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez"; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Dualidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Propósito

El propósito fundamental de dicha disposición es "vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional", a los fines de preservar "la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución", y de garantizar "que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes".

LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS – El procedimiento de la revisión

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

AMPARO – Imposibilidad de otros recursos en materia de amparo salvo la revisión y la tercería

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Escenarios que se pueden verificar al momento de recurrir sentencias de casación en materia de amparo por ante el Tribunal Constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional o por el propio Tribunal Constitucional no puede ser promovido un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Revisión constitucional contra decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en casación bajo la Ley 437-06

En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario

AMPARO – Contra las sentencias de alzada en materia de amparo no existía ni existe la posibilidad de más recursos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Naturaleza / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Distinción con el amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES**

– Las causales de admisibilidad pierden su sentido cuando se trata de una decisión de casación en materia de amparo

En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

AMPARO – El legislador consagró un recurso contra las sentencias de amparo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** – Ningún otro recurso es posible

AMPARO – Si las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Ninguna falta hacía consagrar la revisión constitucional de sentencias de amparo si las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante la revisión de decisiones jurisdiccionales

AMPARO – Admitir que las decisiones de alzada en materia de amparo puedan ser revisadas por la vía de la revisión de decisiones jurisdiccionales impacta negativamente el régimen del amparo y el sistema de justicia

Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo –las de casación, antes; y las de revisión, ahora- sean revisadas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

AMPARO – Consecuencias de admitir el recurso de revisión de sentencias de casación en materia de amparo

CASACIÓN – El recurso de casación contra sentencias de amparo fue eliminado por la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Tribunales Constitucionales

PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS LEYES PROCESALES – La violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales se produce en el envío a la Suprema Corte de Justicia

PROCESOS CONSTITUCIONALES – Naturaleza / **PROCESOS CONSTITUCIONALES** – Las demoras innecesarias van desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica

SEGURIDAD JURÍDICA – Afectación por el Tribunal Constitucional al incluir una nueva posibilidad recursiva con características esencialmente diferentes a las del régimen de amparo

AMPARO – Impugnación de un proceso de amparo / **AMPARO** – La impugnación de un proceso de amparo procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza

La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – CONCEPTO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Afectación

Se afectaría lo que algunos denominan "situación jurídica consolidada", realizada conforme el régimen del amparo vigente en la le-

gislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo Tribunal, en su sentencia TC/0013-2012, ya dijo que el concepto de "derecho adquirido" y de "situación jurídica consolidada", aparecían estrechamente relacionados, y estableció que "la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún." Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

DERECHOS ADQUIRIDOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Experiencia comparada

AMPARO – Amparo sobre amparo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Tutela sobre Tutela

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Improcedencia del recurso de revisión contra sentencias de casación en materia de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – El recurso de revisión contra sentencias de casación en materia de amparo acarrearía una desnaturalización del régimen de amparo vigente

De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que

decide un recurso de casación en materia de amparo, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

TC/0048/13

***

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Interés jurídico especifico por el demandante

La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica). De modo que nos encontramos frente a los denominados intereses difusos. Por consiguiente, la legitimación se basa en un interés jurídico especifico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad.

INTERÉS DIFUSO – Su titularidad corresponde a la colectividad

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Denegación de la acción

De conformidad con lo expuesto por el artículo 44 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [l]as decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

LEGISLADOR – Atribución

Es atribución del legislador, como al efecto lo prevé el artículo 93, letra q) de la Constitución, legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.

LEGISLADOR ORDINARIO – Faculta de modificar y derogar las leyes a las previamente existentes

Esa atribución le permite al legislador ordinario modificar y derogar leyes a las previamente existentes, incluyendo, por supuesto, la regulación de ciertas actividades económicas. En ese sentido, al derogar en el caso de la especie la Ley No. 13-1963, lo cual generó a su vez la desaparición de la Dirección de Control de Precios, el legislador de la Ley No. 358-05, articuló otros mecanismos eficientes y distintos a los anteriores para proteger los intereses de los consumidores o usuarios. Uno de dichos mecanismos elaborados por el legislador de 2005, y que es citado incluso por el propio accionante, lo es el Instituto de Protección del Consumidor.

INSTITUTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR – Responsabilidad

En efecto, el artículo 5 de la citada Ley No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), expresa que le corresponde al Instituto de Protección del Consumidor (...) la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Las infracciones constitucionales alegadas no se configuran de manera aplicable

Además, las violaciones o infracciones constitucionales alegadas por el recurrente no se configuran de manera apreciable, a saber: La iniciativa privada no ha sido coartada, ni el Estado ha dejado de procurar el crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, lo cual no ha sido probado por el accionante. Igualmente, el accionante no ha probado que el Estado se ha descuidado en su misión de velar por el mejoramiento de la alimentación, a través de programas sociales, como alega en su instancia. Se impone aclarar, por demás, que la norma impugnada se encarga de proteger el derecho a la salud, que otra cosa distinta, pero tampoco en este aspecto el accionante aporta datos que le permitan a este Tribunal Constitucional verificar sus aseveraciones. Finalmente, el accionante no identifica cómo el Estado vulnera los derechos de los consumidores o usuarios, sobre todo en lo que toca a la estabilidad de precios, puesto que si bien es verdad que la norma impugnada hace desaparecer una estructura de control, no menos cierto es que a su vez crea otra diferente con fines similares e incluso le otorga facultades más amplias.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0049/13

***

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – La procedencia o admisibilidad de la acción directa pendiente desde 2004 está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimidad activa / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Parte interesada / **PARTE INTERESADA** – Reiteración de precedente

Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2004, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del 2002 (vigente al momento de la acción), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada. En ese orden de ideas, la accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), resulta una denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma o un acto jurídico, por lo que ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de la condición de "parte interesada" bajo los términos de la Constitución del 2002. Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció el Tribunal en su sentencia TC/0013/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

PARTE INTERESADA – Legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa / **PARTE INTERESADA** – Condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de 2002

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable

PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN

PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN – No afectación del alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada / **CONSTITUCIÓN** – Aplicación de los textos de la Constitución de 2010

Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Resolución No. 70) resulta inconstitucional.

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Obligación de las instituciones del Estado de fomentar y ofrecer trato igualitario

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario, en términos jurídicos o normativos, a todas las personas físicas, y aún a las morales, salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Excepción en casos de discriminación positiva / **DISCRIMINACIÓN POSITIVA** – Necesidad de justificación

TEST DE IGUALDAD – Criterios

JUICIO DE IGUALDAD – Criterios / **JUICIO DE IGUALDAD** – Reiteración de precedente

En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este Tribunal en su sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto del dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios son: La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

JUICIO DE IGUALDAD – La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes

JUICIO DE IGUALDAD – Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada

JUICIO DE IGUALDAD – Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida

VENTA DE COMBUSTIBLES – Venta de combustible al por mayor y al domicilio es diferente a la venta de combustibles por detallistas

DETALLISTAS – Venta de combustibles directamente al consumidor en estaciones o bombas debidamente autorizadas

MAYORISTAS – Venta de combustibles al por mayor regulada por la resolución 70 de la Secretaría de Industria y Comercio

VENTA DE COMBUSTIBLES – Supuestos fácticos diferentes / **JUICIO DE IGUALDAD** – Elementos consecuentes

En tal virtud, y al quedar en evidencia de que se trata de casos o supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que hace inoperante la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes; por tanto, no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y, en consecuencia, procede desestimar, por las razones anteriormente expuestas, el medio de inconstitucionalidad formulado.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Concepto

El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Concepto / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios

para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada" (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia).

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Garantías / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Libertad contractual / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Libre iniciativa privada / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – La regulación de la venta de combustibles al por mayor y a domicilio

En la especie, el hecho de que el Ministerio de Industria y Comercio, disponga la regulación del mercado de venta de combustibles al por mayor y a domicilio, disponiendo el pago de tasas para la concesión de las licencias de operación en dicho negocio, en nada afecta el derecho a la libertad de empresa de los detallistas, pues no les impide su plena incursión al mercado regulado mediante la Resolución No. 70. Además, la circunstancia de que los detallistas de combustible requieran de un determinado nivel de inversión para operar en el negocio de venta de hidrocarburos al detalle y en las estaciones de gas o gasolina (mercado distinto al regulado por la referida Resolución No. 70), no puede interpretarse como un obstáculo a la libre competencia, pues la prealudida resolución no les impide a los detallistas concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas, ni la posibilidad de contratar con cualquier consumidor y usuario; condiciones que configuran la libre competencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional comparada (Ver Sentencia

C-263/11, de fecha 6 de abril del2011; Corte Constitucional de Colombia).

VENTA DE COMBUSTIBLES – La regulación de la venta de combustibles al por mayor y a domicilio mediante el pago de tasas para la concesión de licencia no afecta la libertad de empresa de los detallistas

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – No impide la incursión de detallistas al mercado regulado

DETALLISTAS – El nivel de inversión para operar un negocio de hidrocarburos al detalle y las estaciones de gas o gasolina no es un obstáculo a la libre competencia

Además, la circunstancia de que los detallistas de combustible requieran de un determinado nivel de inversión para operar en el negocio de venta de hidrocarburos al detalle y en las estaciones de gas o gasolina (mercado distinto al regulado por la referida Resolución No. 70), no puede interpretarse como un obstáculo a la libre competencia, pues la prealudida resolución no les impide a los detallistas concurrir al mercado, ofrecer condiciones y ventajas comerciales que consideren oportunas, ni la posibilidad de contratar con cualquier consumidor y usuario; condiciones que configuran la libre competencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional comparada (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia).

LIBRE COMPETENCIA – El nivel de inversión para operar un negocio de hidrocarburos al detalle y las estaciones de gas o gasolina no es un obstáculo a la libre competencia

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – No impide a los detallistas concurrir al mercado
RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO – No impide a los detallistas ofrecer condiciones y ventajas que consideren oportunas

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – No impide a los detallistas de la posibilidad de contratar con cualquier consumidor y usuario

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – La regulación por parte de las agencias del Estado de un determinado sector de la economía no implica violación al derecho a la libertad de empresa / **LIBERTAD DE EMPRESA** – Reiteración de precedente

La regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa. Este ha sido el criterio fijado por este Tribunal en el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0027/12, de fecha cinco (5) de julio del dos mil doce (2012), al señalarse: "Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa." Por tanto, y en atención a las anteriores consideraciones, procede desestimar el presente medio de inconstitucionalidad.

REGULACIÓN – La regulación por parte de las agencias del Estado de un determinado sector de la economía no implica violación al derecho a la libertad de empresa

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Justicia y utilidad de la norma

ARTÍCULO 40.15 DE LA CONSTITUCIÓN – Principio de razonabilidad

TEST DE RAZONABILIDAD – Componentes / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado, tanto por la jurisprudencia constitucional norteamericana, como por la colombiana, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012): Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad); Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis de medio); Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – El fin perseguido es el acceso de ciertos establecimientos comerciales o residenciales de alto consumo de combustible

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – El medio para asegurar el fin perseguido es la concesión de la licencia

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – La constatación del cumplimiento de requisitos para la garantía de la calidad del servicio en condiciones de acceso de igualdad para todas las personas

En cuanto al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la norma impugnada es el acceso de ciertos establecimientos comerciales o residenciales de alto consumo de combustible (industrias, hoteles, condominios, etc.) a un producto básico y de calidad; mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la concesión de una licencia, previa constatación de ciertos estándares que garanticen la calidad del servicio (solvencia económica, garantía financiera, cumplimiento de las normas de calidad oficiales, propiedad de camiones de transporte, etc.) en condiciones de acceso de igualdad para todas las personas físicas y morales interesadas en intervenir en dicho negocio. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Excepciones / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** – Reiteración de precedente

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – El ámbito de aplicación de la resolución no es la venta al detalle de carburantes en las estaciones o bombas de expendios de combustibles

RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – La resolución regula la venta al por mayor y a domicilio del combustible / **RESOLUCIÓN 70 DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** – No surte efectos retroactivos

TC/0050/13

***

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Aquellos que probasen su calidad de parte interesada / **LEGITIMACIÓN ACTIVA** – Reiteración de precedente.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Principio de aplicación inmediata de la Constitución

DERECHO AL SUFRAGIO – Concepto

El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana. En efecto, este criterio del tribunal se corresponde con el precedente que en ese sentido ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que señala: (...) Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan

ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (...) El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados en el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa (Caso Castañeda Guzmán Vs. México; Sentencia del 6 de agosto del 2008; Corte Interamericana de Derechos Humanos).

DERECHO AL SUFRAGIO – Carácter relativo

PROCESO ELECTORAL – Características

DERECHO AL SUFRAGIO – Principios

DERECHO AL SUFRAGIO – La regulación de los derechos políticos deben ir de acuerdo a los principios de la democracia representativa

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Adopción de criterio

DERECHO AL SER ELEGIDO – Condiciones de elegibilidad

En la especie, es preciso señalar que no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral. En el caso ocurrente, las condiciones de elegibilidad para ser Presidente de la República, resultan indicadas en el artículo 123 de la Constitución; en cambio, las formalidades de inscripción de una candidatura presidencial o para otro cargo electivo, están indicadas en el artículo 69 de la Ley Electoral No. 275/97, entre las que se indican: el acta de la Convención en la cual se decidió la nominación del candidato propuesto; un ejemplar certificado del diario en el cual se hubiere publicado la convocatoria a la convención de nominación de candidaturas, entre otros requisitos.

DERECHO AL SER ELEGIDO – Formalidades de inscripción de una candidatura

DERECHO AL SER ELEGIDO – Agrupación política accidental

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral establecen los requisitos para formalizar una candidatura independiente, mediante una agrupación política accidental, esto es, una corporación que a diferencia de los partidos políticos, sólo posee personería jurídica para los fines y propósitos exclusivos de un proceso electoral determinado. Por tanto, dichos requisitos no constituyen condiciones de elegibilidad adicionales a las prescritas por el texto constitucional, pues no se refieren a cualidades de aptitud o idoneidad para un cargo electivo, sino a formalidades jurídicas que deben ser observadas para la postulación de una candidatura.

AGRUPACIÓN POLÍTICA ACCIDENTAL – Sus requisitos son formalidades jurídicas no cualidades de aptitud

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES – Estándares

Además, la regulación jurídica de las candidaturas independientes establecida en los artículos 76 y 77 de la referida Ley Electoral No. 275/97, cumple los estándares exigidos por la jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana descrita anteriormente: - Legalidad. La regulación está instituida en los artículos 76 y 77 de la prealudida Ley No. 275/97.- Finalidad legítima. Se refiere a que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos; en el presente caso, la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales que, sin embargo, deben cumplir con unos requisitos mínimos que permitan alcanzar los fines esenciales de toda agrupación política establecidos en el artículo 216 de la Constitución, como son: garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos políticos (al permitir la postulación mediante agrupaciones accidentales y no necesariamente a través de partidos); contribuir a la formación y la voluntad ciudadana (mediante una organización de cuadros igual a la de los partidos, lo que implica la existencia de directivas, comités locales, departamentos de educación política y asambleas de delegados) y servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad dominicana (al exigirle un programa de gobierno donde se puedan establecer líneas de acción en ese sentido).- Proporcionalidad. Esto es, si la finalidad perseguida al establecer la regulación de las candidaturas independientes resulta razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. De acuerdo a la visión de la jurisprudencia constitucional comparada: La democracia representativa es la que, en definitiva, permite la conjugación armónica del principio político de soberanía popular con un cauce racional de deliberación que permita atender las distintas necesidades de la población… En ese sentido, se puede decir que el gobierno representativo está inspirado por cuatro

principios, a saber: la elección de representantes a intervalos regulares, la independencia parcial de los representantes, la libertad de opinión pública y la toma de decisiones tras el proceso de discusión (Sentencia No. 0030-2005-PI/TC, de fecha dos (2) de febrero del dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Constitucional de Perú). Por tanto, al exigirles el artículo 77 de la Ley Electoral a las agrupaciones políticas accidentales para postular una candidatura nacional independiente, una organización de cuadros igual a la de los partidos políticos, se garantizan los principios de la democracia representativa como son: la elección de representantes periódicamente; la independencia de los mismos; la libertad de opinión pública a lo interno de las agrupaciones y la toma de decisiones después de un proceso de discusión y deliberación en los órganos partidarios; requerimientos todos que deben cumplirse a lo interno de los partidos políticos, por lo que al exigirles la ley a las agrupaciones políticas accidentales una organización similar a la de los partidos, está resguardando, de este modo, el reconocimiento de esos principios de la democracia representativa.

LEGALIDAD

FINALIDAD LEGÍTIMA – Concepto

PROPORCIONALIDAD – Concepto / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio.

PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA – Reconocimiento

DERECHOS POLÍTICOS – Test interamericano para su regulación

Al quedar establecido que los requerimientos consignados en los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral No. 275/97, sobre la postulación de candidaturas independientes por medio de agrupaciones políticas accidentales, no constituyen condiciones de elegibilidad adicionales

a las contempladas en el artículo 123 de la Constitución para optar a la Presidencia de la República, sino que se trata de formalidades para la inscripción de dicho tipo de candidaturas y al superar, además, la regulación del derecho a ser elegido mediante una candidatura independiente el test interamericano sobre regulación de derechos políticos, procede, como al efecto, rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0052/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Admisibilidad

El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (07) de marzo de dos mil doce (2012).

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Condición

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Finalidad

El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Objeto

En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. El hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo en lugar de justificar la inadmisibilidad constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Somete el ejercicio del Poder Judicial y los demás poderes públicos al control del Tribunal Constitucional

A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional, en esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, de manera que para ser coherente con dicho modelo el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Cámaras recurridas, sin importar el tipo de materia de que se trate

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Coherencia con el modelo de justicia constitucional

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admite sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por la Cámaras recurridas, sin importar la materia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

En el artículo 53 de la referida Ley 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ESTADOS – Obligación frente a la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción

Los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción tienen la obligación, con la finalidad de

contribuir a combatir la corrupción, de adoptar (...) las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. (Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Los Estados parte tienen, igualmente, la obligación de adoptar medidas que tengan como finalidad fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público (...) en la prevención y la lucha contra la corrupción y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa (Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). La posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector público puedan participar activamente y de manera eficiente depende en gran medida de la existencia de mecanismos que garanticen el derecho a la información pública; por esta razón se exige a los Estados Parte en la Convención que tomen medidas dirigidas a garantizar el acceso eficaz del público a la información, e igualmente se les impone respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir informaciones relativas a la corrupción (...) (Artículo 13.b y 13.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Derivación del derecho a la libertad de opinión y expresión

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

LEY NO. 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Concepto

El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: [t]oda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Vinculación a uno de los deberes fundamentales

El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Excepciones

La decisión recurrida se fundamenta en el artículo 17, letra a, de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, texto que libera de publicidad las informaciones de carácter reservado; igualmente, el tribunal se basó en el artículo 18 de la referida ley, texto que también libera de publicidad los datos personales y de carácter íntimo.

DATOS RESERVADOS – Naturaleza

El Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que las informaciones vinculadas a la entrada y salida de las aeronaves de un aeropuerto cualquiera, así como las grabaciones de radio entre los pilotos y la Torre de Control constituyen datos reservados y sensibles, en la medida en que quien dispone de las mismas puede usarlas de manera inadecuada y poner en riesgo la seguridad interna del país. En este orden, las referidas informaciones no deben suministrarse a particulares, sino a organismos oficiales cuando las necesitaren para cumplir con las funciones que les asignan la Constitución y las leyes.

NÓMINA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA – No es un dato reservado ni sensible

En lo que respecta a la nómina de la institución pública, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0042/2012, de fecha veintiuno (21) de septiembre, que los datos que contiene la misma no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que los requieran, criterio que se reitera en el presente caso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Procedimiento

El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11. En el presente caso, sin embargo, lo procedente es que el Tribunal Constitucional decida el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que después de la promulgación de la referida Ley 137-11, las Salas de la Suprema Corte de Justicia no tienen competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las referidas sentencias.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Acoge y anula

En virtud de las motivaciones anteriores, procede anular la sentencia No. 130 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, revocar la sentencia No. 064-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y acoger parcialmente la acción de amparo, ordenando al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la entrega inmediata de los nombres de cada uno de sus empleados y funcionarios, indicando el cargo y el salario de cada uno de ellos.

TC/0052/13

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

***

RÉGIMEN DE AMPARO – Naturaleza

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL – Nueva realidad procesal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es la vía prevista por el legislador para revisar las decisiones tomadas en el régimen de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Consecuencias al admitir el recurso contra sentencias de casación en materia de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0058/13

***

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido

LEY – Características

En lo que respecta a la Ley No. 86-00 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil (2000), que autoriza al Ministerio de Educación a regularizar las tarifas de los colegios privados, así como la Ley No. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), al tratarse de leyes emanadas del Congreso de la República en el ejercicio de atribuciones constitucionales y al reunir las características de toda ley, ambas deberán ser sometidas al escrutinio de constitucionalidad por este tribunal. Tales características son: general (que la ley sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella), obligatoria (la ley debe cumplirse aun en contra de la voluntad de las personas), abstracta (la ley está hecha para aplicarse en un número indeterminado de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas), e impersonal (la ley está creada para aplicarse a un número indeterminado de personas, y no a alguna en específico).

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Caracteres de normativa y general

Igual suerte correrá la Resolución Especial dictada por el Consejo Nacional de Educación el seis (6) de julio de dos mil once (2011), al tratarse de un acto administrativo que posee las características de general y normativo, por cuanto determinó la desautorización de la aplicación de aumentos de tarifas para el año escolar 2011-2012, en todos los centros educativos privados que no remitieron la documentación requerida con la debida justificación de los referidos aumentos que hubieren dispuesto. De ahí, que al estar dirigida a un sector, el de los centros educativos privados, y regular el aumento de tarifas en estos, posee los caracteres de normativa y general.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Necesidad de determinar si el objeto de la acción está investido de un alcance general

Sobre la Circular No. 14 del Ministerio de Educación, de fecha primero (1ro) de mayo de dos mil doce (2012), habrá que determinar si el referido acto trasciende el ámbito de lo particular o si está investido de un alcance general. Dicha circular establece una serie de recomendaciones a los directores regionales de Educación y de los distritos educativos tendentes a garantizar que los centros educativos privados se ajusten a las previsiones de la Resolución Especial, del seis (6) de julio de dos mil once (2011), antes referida, que resultó ratificada por el Consejo Nacional de Educación en su sesión del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012).

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Finalidad

Cabe recordar que el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está encaminada a garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas de carácter infraconstitucional, y no como un instrumento que permita la impugnación de decisiones provenientes de la administración, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Competencia

Cónsono con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional adoptó en la sentencia TC/0073/12, el precedente de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la legalidad y las contrariedades de constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la facultad administrativa de la administración pública, adoptándose este criterio en virtud de la aplicación combinada de los artículos del texto constitucional, número 139, el cual sujeta la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, y el 165.2, el cual dispone que esa jurisdicción tiene la facultad de "conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...)", entendiéndose la denominación "contrariedad al derecho" como contrariedad a la Constitución, a las leyes y demás fuentes del derecho.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibilidad de la Circular No. 14

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Analiza la contradicción objetiva y verificable entre el contenido de una norma y el texto de la Constitución

La accionante pretende que sean anulados los referidos acápites cuestionando su inconstitucionalidad, pero invocando que son contrarios a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil. De ello se desprende que la competencia que la Constitución y la Ley Orgánica han otorgado al Tribunal Constitucional es para analizar la colisión entre la norma adjetiva y la ley superior (Constitución),

y en el caso de referencia se está invocando una disposición legal, más no constitucional, contenida en el artículo 1134 del Código Civil.

CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – Procura garantizar el derecho a la educación

En ese orden de ideas, es menester establecer que los acápites f) y g), del artículo 48 de la referida Ley No. 136-03, procuran garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto prohíben que la falta de pago de la colegiatura sea causal de discriminación o sanción. El denominado Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al alinear la doctrina jurídica del país con la Convención Internacional de Derechos del Niño, establece en su capítulo V, que dedica al derecho a la educación, pautas específicas relativas a las obligaciones del Estado, la familia y la sociedad, con el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Obligación del Estado, la familia y la sociedad

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Principios

El artículo 63 de la Carta Sustantiva establece que toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus actitudes, vocación y aspiraciones. Este derecho está cimentado en tres principios: a) el de la igual dignidad de todos los seres humanos, b) el de la no discriminación, y c) el de la participación democrática. Como se indicó, los literales f) y g), del artículo 48 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes garantizan la no discriminación o sanción por circunstancias económicas.

REPÚBLICA DOMINICANA – Obligación frente a la Convención contra la Discriminación en la Educación

En el plano internacional, es de importancia destacar que República Dominicana es signataria de la Convención contra la Discriminación en la Educación, suscrita en París en diciembre de mil novecientos sesenta (1960), y ratificada por el Congreso Nacional el treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), por medio de la cual los Estados miembros se comprometían a promover la igualdad de acceso a la escuela y de trato en los centros educativos. Esta Convención también sostiene que la selección de alumnos y la expulsión basadas en sus características individuales o de sus familias son obstáculos para avanzar en la calidad de la educación.

DERECHO AL TRABAJO – Parte esencial del Estado Social y democrático de derecho

Dicho lo anterior, pasamos al examen de la alegada violación de los literales f) y g), del artículo 48 de la Ley No. 136-03, al artículo 62 de la Constitución que consagra el derecho al trabajo. Ciertamente, el derecho al trabajo es parte esencial del Estado Social y democrático de derecho que diseña el artículo 7 de la Constitución de la República. A su vez, el mismo es reconocido como un derecho, un deber y una función social, que debe ser ejercido con la asistencia y regulación del Estado. Su contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido, sino por justa causa. Así, toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y debe realizarse en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL TRABAJO – Doble aspecto de su contenido esencial

DERECHO AL TRABAJO – Dimensión objetiva

Sobre el contenido esencial del derecho al trabajo, la jurisprudencia comparada, específicamente, la rendida por la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido lo siguiente: Como corolario de la dimensión objetiva del derecho al trabajo se desprende el principio rector del artículo 54 de la Carta, que contiene un mandato al Estado para que propicie una política de pleno empleo. Ahora bien, el derecho al trabajo no solo encarna una dimensión objetiva como elemento estructural del orden constitucional sino que, además, cuenta con una dimensión subjetiva de especial importancia en nuestro derecho constitucional. Se trata entonces de un derecho social, cuyo contenido complejo encuentra en el derecho constitucional del Estado social de derecho, al menos dos garantías: la igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado. El contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho. Por último, es necesario anotar que, de una parte, los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Reconocimiento de la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación

Es necesario acotar que, ciertamente, en el ámbito de la enseñanza privada, el constituyente dominicano, en el artículo 63.12 de la Carta Sustantiva ha reconocido la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación, siendo consecuencia lógica

de tal reconocimiento, que aquellos gocen de autonomía e independencia para organizar y dirigir los recursos humanos y financieros disponibles, así como gestionar y administrar los ingresos que reciben, con el objetivo de ofrecer y brindar una educación de calidad.

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Diferencia entre libertad de empresa y la creación, dirección y administración de los establecimientos educativos

Sin duda alguna, de lo anterior se desprende que en este ámbito resultan implicados aspectos económicos que suelen mencionarse como parte del contenido de la libertad de empresa; empero, no debe perderse de vista que entre la citada libertad y la de crear, dirigir y administrar tales establecimientos, existe una diferencia trascendental que las separa, la cual radica en la naturaleza y los fines que se persiguen con la prestación del servicio de educación, esto es, la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida (artículo 63.1 de la Constitución), y con ello, el de la sociedad misma, dado que el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines (artículo 63.4).

DERECHO A LA EDUCACIÓN – Componente básico del derecho al desarrollo

EDUCACIÓN – Un bien de interés general y colectivo, que cumple con una función social

En ese orden de ideas, la educación representa un bien de interés general y colectivo, que cumple con una función social, a diferencia de los objetivos que se persiguen con las transacciones comerciales en el mercado económico, razón por la cual no puede pretenderse, tal como lo propone la parte accionante, trasladar y aplicar el con-

tenido de la libertad de mercado o empresa al caso de la prestación del servicio de la educación privada con fines de lucro, aduciendo el ejercicio de una libertad exenta del control estatal.

EDUCACIÓN – El ámbito económico debe ser regido por principios, reglas y criterios especiales, en atención a su naturaleza y fines

En definitiva, el ámbito económico en el que se desenvuelve o se realiza la enseñanza privada con fines lucrativos debe ser regido por principios, reglas y criterios especiales y diferentes de aquellos que se aplican a las actividades empresariales, en atención a la naturaleza y fines que se persiguen con la educación. De ahí que la Ley No. 86-00, ha sido implementada con el objeto de moderar y regular la forma en que se practican los referidos aumentos, en atención al mandato del artículo 63 constitucional: Toda persona tiene derecho a una educación de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones (...), razón por la cual corresponde al Estado reglar e inspeccionar el funcionamiento de los centros educativos, tanto públicos como privados, así como condicionar, como ocurre en la especie, el aumento de las tarifas que cobran los colegios privados por el servicio que ofrecen, con lo cual se garantiza un mayor acceso a educación de calidad.

ESTADO – Responsable de inspeccionar el funcionamiento de los centros educativos, así como el aumento de las tarifas que cobran los mismos

DERECHO DE EDUCACIÓN – Se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales

Si observamos, el derecho a la educación se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales; también es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización

plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos3, razón por la cual no debe verse desde la óptica comercial que aspira la accionante. De ahí que el Estado sí tiene la potestad de intervenir en la regulación de ese derecho fundamental, tal como puede intervenir en lo referente al derecho a la salud, al trabajo, a la familia, entre otros derechos de la misma jerarquía. Pensar lo contrario sería desconocer la dimensión del Estado regulador, por cuanto la regulación surge como un instrumento para impedir que los prestadores abusen de su posición y de esta manera proteger a los usuarios y a los propios prestadores de ellos mismos, y para lograrlo es necesario fortalecer el sistema regulatorio con autoridades fuertes, especializadas e independientes.

DERECHO DE EDUCACIÓN – Derecho civil y político

DERECHO DE EDUCACIÓN – Se enmarca dentro de los derechos económicos y sociales

ESTADO – Potestad de intervenir en la regulación del derecho a la educación, tanto a nivel público como privado

Finalmente, resta expresar, como consecuencia de las consideraciones que anteceden, que el Estado tiene la potestad de intervenir en la regulación del sistema educativo, tanto a nivel público como privado, y que dicha intervención no debe ser vista como una intromisión, sino como una regulación para que este derecho fundamental sea realmente un derecho efectivo, que no puede ser visto desde la óptica de un contrato de trabajo, como ha pretendido la accionante, de ahí que la presente acción directa debe ser rechazada.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0059/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – En virtud de los numerales 5 y 7 el tribunal deberá dictar dos decisiones

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Exigencia de la motivación en la primera decisión

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Si no se lesiona los intereses de las partes el tribunal no debe dictar dos decisiones

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA – La sentencia sobre la admisibilidad no beneficia ni perjudica a las partes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA – Obligación de dejar constancia motivada de la admisibilidad del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA – La motivación sobre la admisibilidad del recurso se hace en la sentencia que decide el fondo

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Finalidad en el recurso de revisión de sentencia

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales

que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA – La admisibilidad y el fondo pueden solucionarse mediante una sola decisión si no lesiona los intereses de las partes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de interpretar y aplicar normas procesales para la efectividad de la justicia constitucional

El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Facultad del Tribunal Constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Derecho fundamental a la paternidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Derecho al apellido de su padre

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Procedencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Invocación de una violación de un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Una sola sentencia para resolver la admisibilidad y el fondo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

En la presente decisión, el Tribunal Constitucional ha decidido dictar una sola sentencia para resolver la admisibilidad y el fondo, a pesar de lo que establecen los acápites 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11 (Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

DERECHOS FUNDAMENTALES – Concepto / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

La Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia No. SU-225, de 1998, ha definido qué son los derechos fundamentales, y ha establecido que son aquellos que: se encuentran reconocidos directa-indirectamente en el texto de la constitución como derechos subjetivos de aplicación inmediata, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías.

DIGNIDAD HUMANA – Fundamento del Estado / **DIGNIDAD HUMANA** – Constitución de la República

DIGNIDAD HUMANA – Fin esencial del estado

Del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se deprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición

similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales, se hace referencia a aquéllos valores que son ajenos a la dignidad humana.

DIGNIDAD HUMANA – Exigencia de un trato especial para el individuo / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

DIGNIDAD HUMANA – La persona se constituye en fin para el Estado y vincula a todos los poderes públicos / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

DIGNIDAD HUMANA – Función hermenéutica / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

DIGNIDAD HUMANA – Parámetro interpretativo de todas las del ordenamiento jurídico / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

DIGNIDAD HUMANA – Deber del Estado de tener presente el valor superior de la dignidad humana / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

FAMILIA – Artículo 55 de la Constitución de la República

DERECHO AL NOMBRE

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS – Derecho al Hombre

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – Obligaciones

La Convención de los Derechos del Niño, de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), misma que el Estado dominicano ha incorporado por medio de su ratificación, en su artículo 8 establece que: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑO, NIÑAS Y ADOLESCENTES – Imprescriptibilidad del derecho de reclamación de afiliación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Imprescriptibilidad de la reclamación de filiación / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA – Derecho fundamental
DERECHO AL APELLIDO DEL PADRE – Derecho fundamental
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Violación al interpretar

erróneamente el artículo 486 de la Ley 136-03 / **CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA** – Violación al interpretar erróneamente el artículo 486 de la Ley 136-03

ACCIONES DE RECLAMACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN – Imprescriptibles

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – La sentencia objeto de suspensión no es la atacada en revisión

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Ausencia de objeto en razón de que la sentencia recurrida será anulada

TC/0062/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Aplicación del principio de celeridad y economía procesal

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es necesario indicar que de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Admisibilidad

El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley No. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA – Condición

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Finalidad

El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Objeto

En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate. El hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia de amparo en lugar de justificar la inadmisibilidad constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Somete el ejercicio del Poder Judicial y los demás poderes públicos al control del Tribunal Constitucional

A partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la promulgación de la Constitución vigente, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional. En esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional. De manera que para ser coherente con dicho modelo el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia o por las Salas Reunidas, sin importar el tipo de materia de que se trata.

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Coherencia con el modelo de justicia constitucional.

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Admite sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por la Cámaras recurridas, sin importar la materia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

En el artículo 53 de la referida Ley 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de admisibilidad cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental

En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

CONVENCIÓN DE LA NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN – Obligación de los Estados

Los Estados parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción tienen la obligación, con la finalidad de contribuir a combatir la corrupción, de adoptar (...) las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. (Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Los Estados parte tienen, igualmente, la obligación de adoptar medidas que tengan como finalidad fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público (...) en la prevención y la lucha contra la corrupción y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa (Artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). La posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector público puedan participar activamente y de manera eficiente depende en gran medida de la existencia de

mecanismos que garanticen el derecho a la información pública; por esta razón se exige a los Estados Parte en la Convención que tomen medidas dirigidas a garantizar el acceso eficaz del público a la información, e igualmente se les impone respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir informaciones relativas a la corrupción (...) (Artículo 13.b y 13.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Influye en la posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector publico puedan participar activamente.

La posibilidad de que las personas y grupos que no pertenecen al sector público puedan participar activamente y de manera eficiente depende, en gran medida, de la existencia de mecanismos que garanticen el derecho a la información pública. Por esta razón se exige a los Estados Parte en la Convención que tomen medidas dirigidas a garantizar el acceso eficaz del público a la información, e igualmente se les impone respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir informaciones relativas a la corrupción… (Artículo 13.b y 13.c de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Derivación del derecho a la libertad de opinión y expresión.

El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad; ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las

Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

LEY NO. 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Concepto

El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: [t]oda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

DERECHO A LA INFORMACIÓN – Vinculación a uno de los deberes fundamentales

El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

NÓMINA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA – No es un dato reservado ni sensible

Respecto del tema que nos ocupa, es decir, la obligación que tienen las instituciones públicas de divulgar la nómina de sus empleados, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0042/2012, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que dichas informaciones no constituyen informaciones reservadas ni sensibles y que, en consecuencia, deben ponerse a la disposición de todas las personas que lo requieran, criterio que se reitera en el presente caso.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – El solicitante debe demostrar que persigue un interés público

El tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión interpretó incorrectamente el artículo 18 de la referida Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, ya que condicionó la entrega de la nómina de una institución pública a que el solicitante demostrare que perseguía un interés público. En tal sentido, procede, en la especie, anular la indicada decisión.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Acoge

En virtud de las motivaciones anteriores, procede anular la sentencia No. 60, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, revocar la sentencia No. 044-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y acoger parcialmente la acción de amparo, ordenando a la Junta Central Electoral la entrega inmediata de los nombres de cada uno de sus empleados y funcionarios, indicando el cargo y salario de cada uno de ellos.

TC/0062/13
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS KHOURY
***

RÉGIMEN DE AMPARO – Naturaleza

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL – Nueva realidad procesal

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – No es la vía prevista por el legislador para revisar las decisiones tomadas en el régimen de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Consecuencias al admitir el recurso contra sentencias de casación en materia de amparo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL – Inadmisible

TC/0068/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Competencia

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO – Se deben realizar las notificaciones de lugar

Con relación al argumento sobre la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso alegado por los recurrentes, en el entendido de que se les vulneró el derecho de defensa al no realizarse la notificación a todas las partes, se puede comprobar, tanto en la sentencia como en la documentación depositada, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior Electoral realizó un aplazamiento a la audiencia para regularizar las citaciones a todas las partes envueltas en el proceso, por lo cual debe descartarse la violación a su derecho de defensa.

NOTIFICACIÓN – Garantía del derecho de defensa

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Competencia

Con relación a la competencia del Tribunal Superior Electoral, el Tribunal Constitucional deja constancia de que el artículo 214 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente: El Tribunal Superior

Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Competencia en el ámbito contencioso electoral

Respecto de los argumentos que invocan los recurrentes tendentes a que sea decretada la incompetencia del Tribunal Superior Electoral, para conocer y decidir respecto al caso, conviene precisar que tales alegatos se remiten a la competencia del referido órgano en el ámbito contencioso electoral, mas no de amparo en materia electoral, como ocurre en la especie, en que los amparistas invocaron alegada violación al derecho fundamental al debido proceso.

PARTIDOS POLÍTICOS – Finalidad

En la especie, la lesión invocada involucra violación al debido proceso en el juicio disciplinario que culminó con la expulsión de varios miembros de un partido político inobservando principios de la democracia interna y la transparencia, valores que deben radicar en la conformación y funcionamiento de dichas organizaciones conforme lo prevé el artículo 216 de la Constitución, que dispone lo siguiente: La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

AMPARO EN JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS – Procedimiento

Además, el artículo 74 de la referida Ley No. 137-11, con relación al amparo en jurisdicciones especializadas establece: Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a este tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

AMPARO EN MATERIA ELECTORAL – Concepto

El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral.

AMPARO EN MATERIA ELECTORAL – Competencia del Tribunal Superior Electoral

CONTROL DIFUSO – Revisión de oficio

Sin embargo, este Tribunal estima que, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 188 de la Constitución (que prescriben, respectivamente, la supremacía de la Constitución y la atribución a los tribunales de la República del control difuso de la constitucionalidad), así como el artículo 52 de la referida ley No. 137-11, que dispone: El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento; disposición que resulta aplicable a las jurisdicciones

especializadas. Es por ello que el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Facultado para declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos fundamentales en el plano electoral

ESTATUTOS GENERALES DEL PRD – Las disposiciones contravienen las garantías del debido proceso de ley

De lo anterior, se evidencia claramente que los indicados literales c) y d) del artículo 35 de los estatutos generales del Partido Revolucionario Dominicano, tal y como determinó el Tribunal Superior Electoral, irrespetan el debido proceso de ley que debe regir cualquier proceso sancionador, como el de expulsión de miembros de un partido político, ya que dichas disposiciones contravienen las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, entre otras: el derecho del procesado a ser oído por la autoridad sancionadora (69.2); el "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa" (69.4); y el derecho a recurrir la decisión que le condene, de conformidad con la Constitución (69.9).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Rechaza

En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, en aplicación de dicho principio, procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida.

TC/0071/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

ACCIÓN DE AMPARO – Conocimiento del fondo por el Tribunal Constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – No se prevén las consecuencias derivadas del pronunciamiento del tribunal cuando acoge el recurso

Se observa que, contrario a la normativa prevista para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en su artículo 54.9, la Ley No. 137-11 no prevé las consecuencias derivadas del pronunciamiento del Tribunal Constitucional cuando acoge el recurso de revisión de sentencias de amparo. Cabe destacar, por tanto, la existencia de un vacío normativo en esa materia.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Alcance general del recurso en la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – El tribunal se limita a examinar la sentencia impugnada en los términos del recurso y no conocer ninguna otra pretensión relativa a la acción inicial / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Modificación tácita del criterio de la Sentencia TC/0007/12

Sin embargo, posteriormente, a partir de las sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, este tribunal modificó tácitamente ese

criterio y conoció del fondo de las acciones de amparo, tal como se deduce, no solo de los motivos de las tres indicadas sentencias, sino también de sus dispositivos. Conviene destacar que, al efecto, el tribunal dispuso, no solo acoger los recursos de revisión, sino, además, conocer el fondo de las acciones de amparo; por lo que no anuló las sentencias ni remitió los expedientes a un tribunal de envío, de manera análoga al procedimiento que para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales prescribe el aludido artículo 54.9 de la Ley No. 137-11.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – La revocación de fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos contraviene el precedente establecido en la Sentencia TC/0007/12

PRECEDENTE – La revocación de fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos contraviene el precedente establecido en la Sentencia TC/0007/12

PRECEDENTE – Descontinuación de la aplicación de la tesis sentada en la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la aplicación de la tesis sentada en la Sentencia TC/0007/12

AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Subsanación de la inadecuada regulación de los procesos y procedimientos constitucionales a cargo del legislador / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Autonomía procesal del Tribunal Constitucional para regular la revisión de amparo

Es preciso resaltar nuevamente, que la situación antes descrita se originó por la inadecuada regulación de los procesos y procedimientos constitucionales a cargo del legislador dentro del marco del recurso

de revisión de sentencias de amparo en la Ley No. 137-11. Se trata de una deficiencia que el Tribunal Constitucional ha subsanado asumiendo la teoría alemana de la "autonomía procesal", la cual acogió formalmente al dictar su sentencia TC/0039/12, en los siguientes términos: (...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de 1os derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de 1os mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar 1os medios más idóneos y adecuados a 1as necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para conocer el fondo de la acción de amparo

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria

sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – La consideración del recurso de revisión sobre una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – La prerrogativa de conocer el fondo de la acción de amparo no es extraña en el marco de la Ley 137-11

En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – La Ley 137-11 no proscribe expresamente conocer el fondo de la acción de amparo en la revisión de sentencias de amparo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Deber de conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Deber del Tribunal Constitucional conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – El plazo para recurrir es franco y sólo son computables los días hábiles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad del Tribunal Constitucional

Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

ACCIÓN DE AMPARO – Deber del Juez de Amparo ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para notificar la acción de amparo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Notificación

En otro orden, el Tribunal Constitucional estima que la referida cámara penal, al considerar que la accionante en amparo no cumplió con los requisitos exigidos por la norma para notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), debió adoptar la providencia de sobreseer el conocimiento de la acción de amparo y fijar, en atención al principio de celeridad, nueva audiencia en el más breve plazo, permitiéndole a la ahora recurrente en revisión el derecho a ser oída con relación a su

reclamo para que cesaran las violaciones a sus derechos fundamentales.

LEY 1486 DE 1938 SOBRE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN LOS ACTOS JURÍDICOS – Inaplicable por imponer rigores y exigencias que entrañan demoras innecesarias

MINISTERIOS DE ESTADO – Responsabilidad

Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

MINISTERIOS DE ESTADO – Actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales deben tenerse como válidos y eficaces

Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciere ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD – Actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales deben tenerse como válidos y eficaces a los Ministerios de Estados

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

DIGNIDAD HUMANA

DERECHO A TRANSITAR

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD – Garantía del derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se puedan ver afectados

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO – Cierre del acceso a la comunidad de Los Solares viola el derecho al libre tránsito y a la dignidad humana

ASTREINTE – Naturaleza / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

Este tribunal ha establecido con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión (sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

TC/0071/13

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO

* * *

ASTREINTE – Reiteración de voto Sentencia TC/0017/13

TC/0071/13
VOTO SALVADO DEL VÁSQUEZ SAMUEL
* * *

MINISTERIOS DE ESTADO – Notificación

LEY 1486 DEL 20 DE MARZO DE 1938 – Demora innecesaria para el conocimiento de la acción de amparo

LEY 1486 DEL 20 DE MARZO DE 1938 – El tribunal no formula conclusión alguna respecto a la conformidad del texto respecto a la Constitución

LEY 1486 DEL 20 DE MARZO DE 1938 – El procedimiento para encausar al fue concebido en un contexto histórico

ESTADO CONSTITUCIONAL – Sometimiento absoluto del poder a la razón

LEY 1486 DEL 20 DE MARZO DE 1938 – Sólo sería aplicable en la medida en que no obstaculice los procedimientos constitucionales

LEY 1486 DEL 20 DE MARZO DE 1938 – El tribunal debió desarrollar argumentos a establecer cómo su aplicación sería conforme a la Constitución

SENTENCIA INTERPRETATIVA

TC/0071/13
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA BONILLA HERNÁNDEZ
* * *

ASTREINTE – Naturaliza / **ASTREINTE** – Reiteración de voto

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria expresada en esta decisión, respecto a la astreinte, seguimos sosteniendo la posición

expresada tanto en la sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, así como la sentencia TC/0096/12, de fecha 21 de diciembre de 2012, en las mismas consideramos que por su naturaleza el astreinte es diferente a la indemnización por daños y perjuicios, pues esta es una sanción o pena por el eventual incumplimiento de la sentencia, por lo que debe ser asignado al accionante y no al fisco o a instituciones sociales que son ajenas al proceso.

TC/0071/13
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
CASTELLANOS KHOURY
* * *

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Facultad del Tribunal Constitucional para conocer íntegramente los hechos que dieron origen a la acción

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Finalidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – No se debe asimilar a un recurso de apelación para dirimir conflictos inter-partes

DERECHO AL RECURSO – Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo

Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha sido coherente desde que, en la referida sentencia, dispuso que, en materia de amparo, el derecho al recurso, como garantía del debido proceso, se satisface con la interposición del recurso de revisión constitucional por ante este órgano, y que "basta con que revise efectivamente la sentencia impugnada y verifique que no exista violación a los derechos fundamentales".

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Confusión entre la figura procesal conocida como recurso de apelación con el recurso de revisión constitucional

RECURSO DE APELACIÓN – Distinción respecto a la revisión constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Distinción respecto al recurso de apelación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Resulta inapropiado equiparar el recurso de revisión constitucional con el recurso de apelación

PRECEDENTE – No ha ocurrido un cambio de criterio

AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El principio de autonomía procesal era suficiente para fundar su decisión de conocer íntegramente los hechos y decidir el fondo de las acciones de amparo

TC/0071/13

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

* * *

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Aplicabilidad de la dimensión subjetiva sobre la dimensión objetiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Imposibilidad de aplicarse restrictivamente

ASTREINTE – Medida de constreñimiento

DEFENSA CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORÍS – No es afectada por el eventual incumplimiento

ASTREINTE – Diferencia respecto a la indemnización por daños y perjuicios

ASTREINTE – Razones por las cuales se debe continuar con la práctica dominicana

Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones: a) porque es el damnificado por el incumplimiento; b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y; c) porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

TC/0094/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de admisibilidad

El presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, texto según el cual procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan rodos y cada uno de los siguientes requisitos: a. "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". Se cumple con este requisito, ya que los recurrentes alegan la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación. b. "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". Se trata de una sentencia que declaró inadmisible un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito. c. "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso

en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Obligación del tribunal de motivar la decisión

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL –** Reiteración de precedente

PODER JUDICIAL – El criterio jurisprudencial no es vinculante

Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

PODER JUDICIAL – Condiciones para las consideración de los criterios jurisprudencial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Facultad de mantener o cambiar su criterio jurisprudencial

Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente: "Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación,

debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho".

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – El cambio de un criterio jurisprudencial debe estar debidamente motivado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Sus decisiones mantienen la unidad jurisprudencial

UNIDAD JURISPRUDENCIAL – Garantía de una justicia predecible

JUSTICIA PREDECIBLE – Garantía de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica

JURISPRUDENCIA – En materia civil y comercial no constituye una fuente directa de derecho

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – En la sentencia recurrida se ha operado un cambio de jurisprudencia sin estar debidamente motivada

En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: "Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya

recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisible".

VALOR DE LA CONTINUIDAD – Una variación sin justificación del criterio jurisprudencial constituyes una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Distinción de igualdad ante la ley u la igualdad en la aplicación de la ley

En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal…"; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El

derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

IGUALDAD ANTE LA LEY – Concepto

IGUALDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY – Concepto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Violación al principio de igualdad

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisible el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Concepto

El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Violación al principio de seguridad jurídica

El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente

previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – El criterio jurisprudencial puede ser variado siempre y cuando el mismo esté debidamente motivado

Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Acoge

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0109/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación

El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Reiteración de precedente

DERECHO DE PROPIEDAD – Arma de fuego

DERECHOS DE LA FAMILIA – Artículo 55 de la Constitución

DERECHO DEL NIÑO – Artículo 56 de la Constitución

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

DERECHOS FUNDAMENTALES – Confrontación / **DERECHOS FUNDAMENTALES** – Artículo 74.4 de la Constitución

PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA – Artículo 74.4 de la Constitución / **PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA** – Reiteración de precedente

Este último texto no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta, el cual otorga a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la sentencia TC/0042/12 [página 14], *de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad;*

PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA – Apreciación / **PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA** – Reiteración de precedente

Este Tribunal Constitucional, tomando como base la jurisprudencia constitucional de Colombia, igualmente se refirió a este principio en su sentencia TC/0011/12 [página 16], *de fecha tres (3) de mayo del dos mil doce (2012), afirmando que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se debían apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana;*

DERECHO DE PROPIEDAD – Arma de fuego / **ARMA DE FUEGO** – El ejercicio del derecho de propiedad sobre el arma de fuego es condicionado y limitado / **ARMA DE FUEGO** – Reiteración de precedente

En lo concerniente al derecho de propiedad de Juan Carlos Terrero Peña sobre su arma de fuego, es menester recordar el criterio esbozado por este mismo Tribunal en su sentencia TC/0010/12 [página 12]*, de fecha dos (2) de mayo del dos mil doce (2012), en el sentido de que: cuando dicho derecho recae sobre un arma de*

fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965;

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – Concepto / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – Concepto / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

ARMAS DE FUEGO – Incautación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – Justificación de Incautación por querella o denuncia / **INCAUTACIÓN** – Incautación de armas de fuego hasta que sea dictada sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada / **DERECHOS DE LA MUJER** – Reiteración de precedente

De igual manera, y en lo que tiene que ver con los derechos de la mujer, es importante reiterar el criterio desarrollado en la precitada sentencia TC/0010//12 [páginas 13-14], *en el sentido de que el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.*

DERECHO A LA VIDA – Peligros de no adoptarse la incautación por querella o denuncia

ARMA DE FUEGO – Supuesto de incautación definitiva

ARMA DE FUEGO – Devolución

ARMA DE FUEGO – Retención justificada por la existencia de un proceso penal abierto por hechos relacionados con violencia intrafamiliar

INCAUTACIÓN – La incautación del arma de fuego es provisional hasta que culmine el proceso penal en su contra

Sin embargo, el Tribunal precisa que dicha incautación o retención del arma de fuego de Juan Carlos Terrero Peña es provisional hasta tanto culmine, [por las diversas modalidades de terminación del proceso prevista en la ley, tales como el archivo, la extinción de la acción o una sentencia absolutoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada] el proceso penal iniciado en su contra, ya que dependiendo del resultado del mismo, entonces se levantaría dicha incautación (en caso de descargo o extinción de la acción) o se tornaría en definitiva (en caso de condena).

TC/0127/13

***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Afectación del derecho de propiedad mediante un decreto de expropiación

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Reservada contra aquellos actos de carácter normativo y de alcance general

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibilidad de la acción respecto a un decreto de expropiación que no tiene carácter general

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Reservada contra aquellos actos de carácter normativo y de alcance general / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Excepción / **ACTOS DE ALCANCE NO GENERAL** – Admisibilidad

DECRETO DE EXPROPIACIÓN – Presunción grave de que ha sido dictado para eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva que anuló un decreto anterior por iguales causas

Como se demostrará más adelante, cuando se desarrolle el examen correspondiente, el decreto impugnado es inconstitucional; pero todo apunta a que esa inconstitucionalidad no es resultado de un error de interpretación que pueda conducir a exceder el marco de

razonabilidad trazado por la Constitución o a transgredir mandatos expresos de esta última, sino que existe una presunción grave de que fue dictado, en lo que se refiere a las parcelas Nos. 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con el propósito de eludir el cumplimiento de una sentencia definitiva e irrevocable que anuló, por inconstitucional, un previo decreto del Poder Ejecutivo, que por idénticas causas al decreto ahora impugnado, había también declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de dichas parcelas.

ACTOS DE CARÁCTER NO GENERAL – Impugnación admisible la acción directa al existir una presunción grave de que ha sido dictado para violar la Constitución / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – Excepción

En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.

DECRETO DE EXPROPIACIÓN – Anulado y reintroducido nuevamente con idénticas motivaciones al que había sido anulad / **DECRETO DE EXPROPIACIÓN** – Afectación de las mismas parcelas liberadas mediante decisión judicial definitiva

Reiteramos que en la especie, se trata de un decreto de expropiación que, no obstante haber sido anulado por la jurisdicción judicial, fue nuevamente reintroducido con idénticas motivaciones al que había sido precedentemente anulado. Más todavía, dicho decreto

afecta las mismas parcelas que ya habían sido liberadas mediante una decisión judicial que adquirió la autoridad de lo cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. En tal virtud, nos encontramos con una clara violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, razón por la cual este tribunal conocerá el fondo del presente caso.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Violación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Violación

DERECHO DE PROPIEDAD – Violación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Concepto / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Ejecución de la sentencia

El artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que puede ser reclamado por toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.

DEBIDO PROCESO – Derecho a ejecutar una decisión

DERECHO A EJECUTAR UNA DECISIÓN – Forma parte de las garantías mínimas del debido proceso

PROCESO JUDICIAL – Sería frustratorio si no se ejecuta lo decidido

DECRETO DE EXPROPIACIÓN – Finalidad / **DECRETO DE EXPROPIACIÓN** – Terrenos para la reforma agraria

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Cuando se dictan disposiciones que regulen o afecten derechos fundamentales podrían ser inconstitucionales / **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** – Expropiación de terrenos destinados a fines turísticos para un propósito distinto

La actual Constitución no mantiene la disposición que impedía la expropiación de terrenos para la reforma agraria que estuviesen destinados por el Estado a otros fines de interés social. Pero por aplicación del principio de razonabilidad consignado en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, cuando se dictan disposiciones que regulan o afectan los derechos y garantías fundamentales, la expropiación de terrenos destinados por una legislación a fines turísticos, podría devenir en inconstitucional. Sobre todo cuando dicha expropiación afecta un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, y la misma se hace para destinar dichos terrenos a un fin distinto al que están reservados.

EXPROPIACIÓN – No puede ser expropiado un terreno mediante un decreto bajo las mismas razones de un decreto de expropiación ya anulado mediante decisión judicial definitiva / **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** – Violación al Impedimento de la eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes

En el caso específico de las parcelas núm. 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 05, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que han sido objeto de una sentencia definitiva e irrevocable, oponible al Estado dominicano, no pueden ser expropiadas por el propio Estado, aduciendo exactamente las mismas razones del decreto ya anulado. Tal proceder vulnera la seguridad jurídica que se fundamenta en la certeza del derecho, sobre todo en su ámbito de aplicación, al impedir la eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes. En el caso que ocupa nuestra atención, la situación se torna todavía más grave puesto que se trata de una violación a un principio universalmente reconocido que debe ser garantizado por el Estado, quien con su actuación está pretendiendo

eludir los efectos de sus propias decisiones jurisdiccionales, las cuales están llamadas a zanjar definitivamente los conflictos. En tal virtud, resulta inaceptable que situaciones como la anteriormente planteada sean propiciadas por el Estado, quien no solamente debe ser el principal garante de sus decisiones definitivas e irrevocables, sino también debe dar ejemplo de sumisión a la ley para tener así la autoridad suficiente de formularles exigencias a sus ciudadanos.

ESTADO – Principal garante de las decisiones definitivas e irrevocables / **ESTADO** – Deber de dar el ejemplo de sumisión a la ley para formular exigencias a sus ciudadanos / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

ESTADO DOMINICANO – Obligado a darle cumplimiento a la sentencia definitiva mientras no se modifiquen las circunstancias que determinaron la misma / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Violación en caso de incumplimiento / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Violación en caso de incumplimiento

En definitiva, mientras no se modifiquen las circunstancias que determinaron la sentencia dictada contra el Estado dominicano con relación a la expropiación de las parcelas mencionadas, este se encuentra obligado a darle cumplimiento a sus disposiciones. De no hacerlo estaría violentando el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho de toda persona a obtener la tutela judicial efectiva, y también violaría el artículo 51 de la Carta Sustantiva que consagra el derecho de propiedad.

TC/0127/13

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

***

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Aunque la violación fuese evidente debió respetarse el

principio de corrección funcional / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – La ausencia de alcance general de la norma atacada cierra la posibilidad de que el Tribunal Constitucional conozca de la acción

ACTO DE ALCANCE PARTICULAR – Su impugnación por violación grave o evidente implica suponer que la jurisdicción contenciosa administrativa carece de capacidad para resolver adecuadamente la cuestión

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Capacidad para resolver adecuadamente la violación grave o evidente de un acto de alcance particular

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – El Tribunal Constitucional tendría que examinar si la violación invocada es dolosa, grave y evidente / **ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD** – El examen de la violación dolosa, grave y evidente presenta un contenido subjetivo y de discreción muy amplio

VIOLACIONES DELIBERADAS Y DOLOSAS – El sistema consagra el mecanismo para que el Tribunal Constitucional sancione este tipo de violaciones

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Inadmisibilidad de la acción contra actos de efectos particulares con independencia de que la violación sea deliberada y dolosa

TC/0136/13

***

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y su Acuerdo único

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Noción

El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía proclamado en la fórmula de que "todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución".

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Tipos

Este control se ejerce, a posteriori, mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también, a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD – Finalidad

El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

DERECHO INTERNACIONAL – Recepción

TRATADOS INTERNACIONALES – Cumplimiento de buena fe

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) Y SU ACUERDO ÚNICO – Finalidad

SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) – Organismo internacional titular de deberes y derechos

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA – Competencia

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA – Órgano de consulta

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA – Competencia mediante tratados o acuerdos complementarios

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA – El estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia no admite reservas

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA – No interfiere con las competencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Sus facultades no resultan restringidas con la entrada en vigencia del protocolo

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) Y SU ACUERDO ÚNICO – Solución alternativa de conflictos

SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

ARBITRAJE – Jurisdicción convencional

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS – Utilización de medios pacíficos / **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** – Reiteración de precedente

Este Tribunal, al referirse a este tema [Sentencia TC/0122/2013 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013), epígrafe 7.5, página 18], ha dicho que La utilización de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 1, numeral 2, persigue Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: […] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad

con esta Carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0139/13

***

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SOBRE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO DE LOS ENVÍOS DE SOCORRO EN CASO DE DESASTRE Y EMERGENCIA – Objeto

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Competencia

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS – Jerarquía Constitucional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Garantía de la supremacía constitucional

DERECHO INTERNACIONAL – Recepción constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES – Suscripción

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Concepto / **CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES** – Finalidad

El control preventivo de tratados internacionales, esencialmente conlleva una relación de correspondencia entre los artículos de los mismos y las disposiciones constitucionales, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con sus normativas. El control preventivo de constitucionalidad conlleva la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las

reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva, que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

ESTADOS DE EXCEPCIÓN – Autorización del Congreso Nacional

ESTADO DE EMERGENCIA – Declaratoria / **COMUNIDAD INTERNACIONAL** – Solidaridad internacional

Con respecto a lo anterior, dentro del Título XIII de la Constitución, sobre los estados de excepción, se incluye el artículo 265 que estatuye que "el estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan una calamidad pública", como periódicamente, por razones de nuestra ubicación geográfica, somos afectados por factores naturales, tales como tormentas, ciclones, vaguadas y otros fenómenos, los cuales conllevan situaciones de emergencia que ameritan de la solidaridad internacional.

EXENCIONES DE IMPUESTOS – Exportaciones e importaciones

EXENCIÓN DE IMPUESTO – Suscripción sin autorización del congreso / **EXENCIÓN DE IMPUESTOS** – Condiciones

INMUNIDAD

TC/0151/13

***

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – No tiene efectos suspensivos

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN – Condiciones

El numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de sentencias: "(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Según el texto transcrito anteriormente, la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado. Cumplidas las dos condiciones anteriores, el Tribunal Constitucional determinará, en cada caso, la procedencia de la suspensión. Estas condiciones se cumplen, ya que en el expediente consta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue interpuesto mediante instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y, obviamente, hay constancia de la solicitud de suspensión.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN – Debe ser notificada al demandado / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN** – Reiteración de precedente

En adición a las dos condiciones indicadas en el párrafo anterior, mediante Sentencia TC/0039/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que la demanda en suspensión debía ser notificada al demandado, constituyéndose este en un tercer

requisito. El indicado requisito se cumple en la especie, en razón de que mediante el Oficio núm. 28-13, del veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia comunicó la demanda que nos ocupa a la demandada, señora Yodali Rodríguez, y a su abogado, Lic. Alberto Valenzuela de los Santos. En dicha comunicación se hace constar el acuse de recibo correspondiente.

CONDENACIÓN PECUNIARIA – Daños reparables / **CONDENACIÓN PECUNIARIA** – Improcedencia de suspensión / **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN – Improcedencia cuando se trata de sentencias que se contraen a establecer una condenación pecuniaria

PRESTACIONES LABORALES – Supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación casación a fin de materializar los derechos del trabajador en un plazo razonable

TC/0152/13

***

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Noción / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

Para la doctrina, el conflicto de competencia constitucional puede ser positivo, que se produce cuando dos o más entidades constitucionales se disputan entre sí una competencia o atribución constitucional. También puede ser negativo, que se produce cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una competencia o distribución de competencia [Sentencia TC/0061/12 de fecha 9 de noviembre de 2012, numeral 3, página 10].

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Legitimación procesal

En cuanto a la legitimidad procesal, recaerá en los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los gobiernos regionales y locales que se consideren afectados por la intromisión de otro organismo en sus competencias o atribuciones, excluyendo de esta forma a los particulares.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Configuración / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0061/12 de fecha 9 de noviembre de 2012, tuvo a bien referirse a la naturaleza, objeto, criterios de interpretación y alcance de los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 137-11, en relación con el conflicto de competencia, estableciendo en su numeral 3 los supuestos en los cuales habrá un conflicto de competencia de orden constitucional,

al señalar lo siguiente: Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Requisitos para la configuración del conflicto de competencia

Asimismo, la citada sentencia, en el mismo numeral, señala los requisitos para la configuración de un conflicto de competencia constitucional, a saber: 1) Exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA

AUTONOMÍA LOCAL – Vinculación con la división político administrativo

ADMINISTRACIÓN LOCAL – Fundamentos / **ADMINISTRACIÓN LOCAL** – Determinación por ley de su funcionamiento, organización, posición, cantidad y competencia

En ese sentido, la Administración Local se sustenta en el hecho de que la región constituye la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas en todo el territorio nacional. Su competencia, composición, organización, funcionamiento y cantidad están definidos y determinados por ley. En estos criterios se fundamenta y articula la organización municipal para cumplir con sus fines esenciales.

MUNICIPIOS – Personas jurídicas de derecho público y responsables de sus actuaciones

Bajo el régimen de los municipios, la Constitución reconoce que el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local, caracterizados por ser personas jurídicas de derecho público y responsables de sus actuaciones. Cabe señalar que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, al definir su objeto en el artículo 1, garantiza que el ejercicio de sus competencias, funciones y recursos sean llevado a cabo dentro del marco de autonomía que los caracteriza para el cumplimiento de los servicios que les son inherentes.

AUTONOMÍA – Alcance del concepto respecto a entes locales

AUTONOMÍA LOCAL – Garantía institucional

Como se observa, la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas.

AUTONOMÍA LOCAL – Noción

En cuanto a su alcance, la autonomía supone la capacidad de automanejo administrativo y económico de las municipalidades, bien sean municipios o distritos municipales. Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones.

AUTONOMÍA LOCAL – Ejercicio de conformidad con el ordenamiento jurídico

Sin embargo, la autonomía también está supeditada a ser ejercida dentro de un marco general, en el que la capacidad de administración debe realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico; es decir, respetando los límites constitucionales, pues la libertad de autogestión no implica en modo alguno, independencia absoluta o dejar de pertenecer a los órganos de los que forma parte, con los que deben convivir como entes desconcentrados de la administración moldeados siempre por la atribución de competencia.

DESCENTRALIZACIÓN – Transferencia de competencias, funciones y recursos a los municipios

Es preciso indicar que la Constitución [artículo 204] ha propiciado la transferencia de competencias, funciones y recursos a los municipios como parte del proceso de descentralización de los entes locales, atribuyéndole autonomía para el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales.

AUTONOMÍA LOCAL – Ejecución presupuestaria / **PRESUPUESTO** – Obligación de los municipios y juntas de distritos municipales

En ese tenor, en cuanto a la ejecución presupuestaria, la Constitución precisa [artículo 205] que los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

DISTRITOS MUNICIPALES – Obligación de directores de presentar informes

ÓRGANOS LOCALES – Origen de ingresos

MUNICIPIOS – Participación en la distribución de ingresos

DISTRITOS MUNICIPALES – Participación en la distribución de ingresos

GOBIERNOS LOCALES – Responsables de la ejecución de los ingresos percibidos

Cabe precisar, en consecuencia, que en el marco de las prerrogativas constitucionales, las juntas de distritos municipales en tanto gobiernos locales de sus respectivos territorios, son responsables de la ejecución de los ingresos percibidos tanto de la asignación estatal como de aquellos provenientes de los servicios municipales que prestan, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

DISTRITO MUNICIPAL DE VERÓN-PUNTA CANA – Autonomía plena en su territorio para el diseño de la ejecución presupuestaria de sus ingresos

DISTRITO MUNICIPAL DE VERÓN-PUNTA CANA – Autonomía no afectada por la aplicación de la Ley 176-07

ENTES LOCALES – Reserva de ley sobre potestad normativa, administrativa y de uso de suelo

GOBIERNOS LOCALES – Competencia

GOBIERNOS LOCALES – Conformación

En cuanto a la conformación de los gobiernos locales, el artículo 7 letra c) de la Ley núm. 176-07 prevé que además del ayuntamiento, se consideran entidades municipales sujetas a sus disposiciones, las juntas de distritos municipales, como órganos desconcentrados del ayuntamiento del municipio, y que ejercerán gobierno sobre los distritos municipales.

ENTES LOCALES – Distinción entre descentralización y desconcentración

Su creación se sustenta en la necesidad de eficientizar la administración local de los municipios en áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares, atendiendo a los principios de descentralización, como proceso que busca transferir funciones, competencias y recursos a los gobiernos de los municipios; así como en la desconcentración, como delegación de autoridad y funciones a un nivel jerárquicamente inferior.

ENTES LOCALES – Órganos de gobierno

Para el funcionamiento de los entes locales, la Ley núm. 176-07 en su artículo 31 señala que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por los regidores, y un órgano ejecutivo ejercido por el síndico, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CONCEJO DE REGIDORES – Naturaleza

ALCALDÍA – Naturaleza

DISTRITOS MUNICIPALES – Órgano de gobierno / **DISTRITO MUNICIPAL** – Director o directora

DISTRITOS MUNICIPALES – Junta de vocales

JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES – Entes desconcentrados del ayuntamiento que ejercen gobierno sobre los distritos municipales / **JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES** – Relación respecto al Concejo de Regidores

De esta manera, las juntas de distritos municipales, si bien están dotadas constitucionalmente de autonomía presupuestaria, normativa, reglamentaria y uso de suelo, son los entes

desconcentrados del ayuntamiento que ejercen gobierno sobre los distritos municipales. Las juntas de distritos municipales, como división territorial del municipio, constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de regidores del ayuntamiento.

JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES – Funciones supeditadas por el legislador a la previa autorización del Concejo de Regidores

En ese sentido, el artículo 82 de la Ley núm.176-07 describe las atribuciones y limitaciones competenciales del director y vocales del Distrito Municipal, en la forma siguiente: Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os sindicas/os y regidoras/es del municipio a1 cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza; c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia […]. 10.1.11. Partiendo de lo antes expuesto, estas facultades de los directores y vocales de los distritos municipales han sido supeditadas por el legislador a la previa autorización del Concejo de Regidores, pues conforme la parte final del artículo 77 de la misma ley núm176-07, tales funciones se ejercen "bajo la coordinación superior del municipio a que pertenecen".

OFICINA DE PLANEAMIENTO URBANO – Creación facultad de los ayuntamientos

Analizadas las disposiciones que integran los citados textos de la Constitución y el desarrollo legislativo contenido en la Ley núm. 176-07, específicamente los artículos 5, 7, 77, 79 y 82, así como el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63 sobre Planificación Urbana, se infiere que la creación de una oficina de planeamiento urbano y el

otorgamiento de permisos relacionados a la construcción, demolición y uso de los terrenos que se encuentren en su territorio, es facultad de los ayuntamientos.

DISTRITO DE VERÓN –PUNTA CANA – No tiene competencia para la creación de oficinas de planeamiento urbano

DISTRITO DE VERÓN –PUNTA CANA – No tiene competencia para la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo

ARBITRIOS MUNICIPALES – Competencia

Para la administración local, la Constitución señala en su artículo 200 que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, limitando dicha facultad a que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

RÉGIMEN TRIBUTARIO – Regulación constitucional / **RÉGIMEN TRIBUTARIO** – Reiteración de precedente

ARBITRIOS MUNICIPALES – Competencia de los órganos de gobierno

Por mandato Constitucional, los gobiernos locales del Distrito Nacional y los municipios están a cargo de un ayuntamiento, los cuales podrán en el ámbito de su demarcación establecer los arbitrios que de manera expresa establezca la ley; excluyendo de esa potestad a los distritos municipales, delimitando en este aspecto la atribución constitucional de competencia de los ayuntamientos y los distritos municipales.

JUNTAS DE DISTRITOS MUNICIPALES – Creación de arbitrios previa autorización del Concejo de Regidores

ARBITRIOS MUNICIPALES – Creación y competencia / **ARBITRIOS MUNICIPALES** – Reiteración de precedente

En relación con este tema, el Tribunal Constitucional ha dicho [TC/0067/13 del 18 de abril de 2013, párrafo 9.3.8, páginas 18-19] que: En virtud de lo dispuesto en el literal b), del artículo 271, de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los arbitrios municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales, las cuales, deben emanar de los concejos de regidores de los municipios por ser la entidad jerárquica de la administración y gobierno local de los ayuntamientos, y que tiene la facultad para dictar las normas y directrices generales que serán implementadas en los municipios y distritos municipales que están dentro de su ámbito de competencia territorial.

AYUNTAMIENTOS – Capacidad de imponer arbitrios dentro de las limitaciones que establece la Constitución y la ley

DISTRITO MUNICIPAL DE VERÓN-PUNTA CANA – Carece de competencia para crear arbitrios y tasas municipales sin la autorización previa del Concejo de Regidores

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Inconstitucionalidad sobrevenida

MUNICIPIOS – Reserva legal de la potestad normativa, administrativa y uso de suelo

DISTRITOS MUNICIPALES – Reserva legal de la potestad normativa, administrativa y uso de suelo

ENTES LOCALES – Reserva de ley respecto a sus competencias

Como se ha indicado, el artículo 199 de la Constitución está integrado por varias disposiciones normativas que si bien definen las principales características de los municipios y distritos municipa-

les, reserva al desarrollo legislativo "la potestad normativa, administrativa y uso de suelo". Cuando el constituyente reserva la regulación de estas materias al legislador, expresa un mandato para crear el marco legal donde queden determinadas en forma precisa las competencias por las cuales deberán regirse los entes locales en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su autonomía.

ARBITRIOS MUNICIPALES – Principio de legalidad

TEST DE RAZONABILIDAD – Noción / **TEST DE RAZONABILIDAD** – Reiteración de precedente

En todo caso, la cuestión plantea la necesidad de determinar si en la especie la norma impugnada puede coexistir con el ordenamiento constitucional vigente, ya que si se comprobare que existe una colisión con la Constitución, el texto de menor jerarquía quedaría expulsado del ordenamiento. Para llevar a cabo este análisis, el Tribunal Constitucional ha hecho uso en otras ocasiones del test de razonabilidad, tal como lo expuso en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, párrafo 9.2.2, página 8:

TEST DE RAZONABILIDAD – Elementos del juicio

Procede, en consecuencia, aplicar el test de razonabilidad a la luz de las referidas "limitaciones" de los directores de las juntas municipales a tener iguales facultades que los alcaldes de los municipios. Este juicio pasa por tres subprincipios en los cuales debemos enmarcar las disposiciones del referido texto: 1) si la misma es idónea respecto del fin pretendido; 2) si es la adecuada entre las menos restrictivas de derechos como alternativa razonable e igualmente eficaz y, finalmente; 3) si las restricciones resultan estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

ENTES LOCALES – Conformación jerárquica entre los municipios y distritos municipales / **ENTES LOCALES** – Inexistencia de trato desigual

TC/0152/13

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO REYES

***

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Función esencial del Estado

DEMARCACIONES TERRITORIALES – Intención del Constituyente de que se beneficien de los recursos que ellas generen

DISTRITOS MUNICIPALES – Regulación

DESCENTRALIZACIÓN – Regional

SENTENCIA EXHORTATIVA – Confeccionar una ley orgánica que refleje la intención del Constituyente respecto a los recursos propios de la demarcación territorial

SENTENCIA INTERPRETATIVA – Aditiva

DISTRITO MUNICIPAL DE VERÓN-PUNTA CANA – Beneficio igualitario de los recursos provenientes de proyectos emanados de las oficinas de planeamiento urbano

TC/0159/13

***

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO – Afectación en sus derechos constitucionales y legales por la norma cuestionada

En lo relativo a la calidad del señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez para accionar en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 268 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se destaca el hecho de que el accionante fue candidato a diputado por el Partido Social Demócrata para las elecciones congresuales de dos mil seis (2006), por el municipio Santo Domingo Oeste, y afectado en sus derechos constitucionales y legales en lo concerniente a la cuota del 33 % reservada a la mujer. Bajo condiciones similares, el accionante hace referencia a su condición de ciudadano dominicano y ente político ante las próximas elecciones congresuales y municipales, a celebrarse en el año dos mil dieciséis (2016), en la que podría ver vulnerados sus derechos constitucionales relativos a la igualdad. En tal virtud, la parte accionante se encuentra revestido de calidad para interponer la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa.

DERECHO A LA IGUALDAD – Vertientes

En ocasión de responder lo demandado, es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos

vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar.

IGUALDAD EN EL TRATO DADO POR LA LEY – Concepto

IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY – Concepto

TEST DE IGUALDAD – Objeto / **TEST DE IGUALDAD** – Reiteración de jurisprudencia

Por tanto, resulta útil analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el cual "(...) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...)".

IGUALDAD – Igualdad real y efectiva

DISCRIMINACIÓN – Acción positiva

SUJETOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

IGUALDAD – Valor supremo y principio fundamental

IGUALDAD – Toda situación desigual sin causa justificada razonablemente es incongruente con el ordenamiento constitucional

DERECHO A LA IGUALDAD – Alcance / **PARTICIPACIÓN POLÍTICA** – Situación de la Mujer

Así, el artículo 39 de la Constitución dispone un trato igualitario en cuanto a los derechos de todas las personas ante la ley, las instituciones y autoridades, sin ningún tipo de discriminación por razones de género. Sin embargo, es pertinente señalar la realidad social en materia de participación política a lo largo de la historia jurídica dominicana reconocida en detrimento de la mujer. Ejemplo de ello lo constituye el hecho de haber sido reconocido el derecho al sufragio o considerársele como ciudadana con capacidad política para decidir a partir del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), contrario a lo ocurrido con el hombre que, a pesar de reservarse dicho derecho a determinadas categorías sociales, se establece desde la fundación de la República en el mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844).

FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO

IGUALDAD – Participación equilibrada de mujeres y hombres en candidaturas de elección popular

PARTICIPACIÓN POLÍTICA – Participación equilibrada de mujeres y hombres en candidaturas de elección popular

DERECHO DE IGUALDAD – Obligación del Estado para promover las condiciones jurídicas y administrativas para la igualdad notoria

IGUALDAD – Las diferencias solo deben resultar de los talentos y virtudes / **IGUALDAD –** Obligación de proteger a la mujer en virtud de la desigualdades fácticas / **IGUALDAD –** Reiteración de precedente

Esto ha permitido evaluar objetivamente la igualdad desde una perspectiva fáctica. De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias sólo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas

para que dicha igualdad sea notoria. En este sentido, este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina (Sentencia TC/0028/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil dice (2012), reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA – Cuota mínima de candidatura femenina / **CUOTA** – Por razones de género la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina

TC/0159/13

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO REYES

***

IGUALDAD – Inconstitucionalidad al no establecerse un porcentaje igualitario para la participación masculina

FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO – Violación

DERECHO A LA IGUALDAD – Posibilidad de que las mujeres puedan ocupar el 100% de los cargos públicos

MUJER – Desempeño femenino en funciones políticas no ha sido determinado por impedimento legal alguno

De lo anterior se desprende, que al evaluar los elementos fácticos que abordan un tema tan controversial para la historia de la civilización como lo es la inclusión de la mujer dentro del poder público, previo debe realizarse un enfoque sobre cuáles son los flagelos reales que limitan esa inclusión. Es importante destacar que las circunstancias que acompañan el desempeño femenino en funciones políticas, no ha sido determinado por impedimento

legal alguno, sino por condiciones socioeconómicas, culturales y familiares; estas condiciones que caracterizan el núcleo primario de la sociedad no son estáticas, ya que se han mantenido cambiantes a través del tiempo y del proceso histórico que indefectiblemente deben atravesar las naciones en su propio desarrollo, con la finalidad de llegar a los horizontes que sólo se alcanzan con el desarrollo particular e independiente de cada nación, pero sin discriminación ni para el hombre, ni para la mujer.

MUJER – El desempeño de la mujer en funciones políticas no ha sido determinado por impedimento legal alguno

MUJER – Incremento de la participación de la mujer

En cuanto a la supuesta discriminación en detrimento de la mujer, queremos dejar en manifiesto, que la tasa de participación se ha incrementado en forma sostenida y significativa en las últimas décadas, al contar con un porcentaje más elevado de puestos públicos, tales como: vice presidenta de la República; senadoras, diputadas, alcaldesas y regidoras; así como, juezas, y mujeres que desempeñan las funciones de ministerios públicos, éstas últimas representando en sus jurisdicciones más del 80 % de la población dominicana, que sin haber sido designadas por cuota, han sino electas por mérito propio y en libertad de competencia frente al género masculino mediante concursos públicos, como lo exigen la Constitución y las leyes.

CUOTA – La cuota del 33% no viene a remediar discriminación femenina alguna

IGUALDAD – Ambos géneros presentan condiciones de desigualdad notoria

LEY 12-00 – No consigue el objetivo planteado de equiparar la participación femenina con la masculina

TC/0167/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo / **PLAZO** – Plazo franco computado en días hábiles a partir de la notificación

Siguiendo el orden procesal, procedemos a analizar un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la cual solicita que el presente recurso de revisión sea inadmitido porque el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo indicado por la Ley No. 137-11, en vista de que transcurrieron más de cinco (5) días como establece el artículo 95 de la referida disposición legal, toda vez que la sentencia fue notificada mediante acto de alguacil, el día quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012) y el recurso se interpuso en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil doce (2012). Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha fijado criterio en la Sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) diciembre de dos mil doce (2012), complementada por la Sentencia núm. TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, en el sentido de que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es un plazo franco que debe computarse en días hábiles a partir de su notificación; por tanto, en el caso que nos ocupa, se disponía de ocho (8) días hábiles (no se incluye sábado, domingo ni día feriado) y el recurso de referencia se incoó cuando solo habían transcurrido siete (7) luego de notificada la sentencia, por tanto en el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno.

PATRIMONIO DE LA NACIÓN

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

DERECHO AL TRABAJO

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

DERECHOS FUNDAMENTALES – Limitación

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

EVALUACIÓN DE IMPACTO DEL MEDIO AMBIENTE – Herramienta útil / **EVALUACIÓN DE IMPACTO DEL MEDIO AMBIENTE** – Finalidad

Resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables.

EVALUACIÓN DE IMPACTO DEL MEDIO AMBIENTE – Informes presentados por órganos acreditados que no atendieran a ningún tipo de interés particular

En la especie, este tribunal, al valorar la importancia de la materia involucrada y tomando en cuenta las facultades conferidas por la citada ley, adoptó iniciativas orientadas a obtener la mejor edificación para producir un análisis y ponderación cónsonos con el elevado interés general. De ahí que apelara a las evaluaciones y consideraciones técnicas presentadas y difundidas por órganos acreditados que, como el capítulo dominicano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Academia de Ciencias de la República Dominicana, no atendieran a ningún tipo de interés particular. Estas consideraciones fueron publicitadas, así fueron conocidas y respondidas por la contraparte, lo que aseguró el contradictorio.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Incorporación de informes tras una adecuada ponderación /

EVALUACIÓN DE IMPACTO DEL MEDIO AMBIENTE – Incorporación con el alto interés de producir una decisión acorde con los criterios técnicos en la materia

DERECHOS – Conflicto / **DERECHOS** – Supremacía del derecho que más beneficioso resulte al interés nacional

DERECHOS FUNDAMENTALES – Confrontación

PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA – Reiteración de precedente

Este último caso consagra de manera definitiva en nuestro ordenamiento jurídico el principio de armonización concreta, el cual otorga a este tribunal constitucional, de conformidad con su sentencia núm. TC/0042/2012 (página 14), del 21 de septiembre de 2012, la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de manera tal que no resulte afectado más de lo indispensable el contenido esencial de los derechos involucrados, preservando su máxima efectividad.

DERECHO A LA LIBRE EMPRESA – Su configuración va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual

DERECHO AL TRABAJO – Su configuración va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual

DERECHOS DIFUSOS – Su configuración no va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Carácter supranacional / **DERECHO A LA LIBRE EMPRESA** – Debe ceder en su ámbito de protección cuando una actuación particular

pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el equilibrio ecológico

En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

DERECHO AL TRABAJO – Debe ceder en su ámbito de protección cuando una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el equilibrio ecológico

PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Medidas que tienen un alcance general que traspasa el ámbito nacional / **PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE** – Derecho colectivo y difuso

En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

DERECHO A LA LIBRE EMPRESA – Limitado en su aplicación y efectos para permitir la ejecución de la preservación

del medio ambiente / **DERECHO AL TRABAJO** – Limitado en su aplicación y efectos para permitir la ejecución de la preservación del medio ambiente

TC/0167/13
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

DOBLE INSTANCIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

TC/0168/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), expresando que: […] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ACCIÓN DE AMPARO – Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Le corresponde conocer sobre la alegada violación o arbitrariedad de la Junta Central Electoral

PRINCIPIO DE CELERIDAD

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competente para conocer el fondo de la acción de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad

En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un "procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades", según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

ACCIÓN DE AMPARO – La aportación de fotostáticas sin el respaldo de sus originales no es un motivo para rechazar la acción de amparo

Cabe al efecto observar que la aportación de copias fotostáticas de documentos sin el respaldo de sus originales no puede constituir un motivo plausible para que se rechace una acción de amparo, ya que la naturaleza misma de esta acción permite que los actos u omisiones que lesionen, restrinjan o amenacen un derecho fundamental puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba, tal como prevé el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FOTOSTÁTICAS – No es motivo para rechazar acción de amparo

ACCIÓN DE AMPARO – El juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y recabar *motu proprio* de las pruebas de los hechos u omisiones alegadas

ACTA DE NACIMIENTO – El juez de amparo debió haber solicitado a la expedición de una copia con fines judiciales para conocer el fondo del caso

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL – Posibilidad del Tribunal Constitucional de conocer el fondo de la acción de amparo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Competente para conocer el fondo de la acción de amparo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

En relación con la capacidad decisoria del Tribunal Constitucional en el ámbito de las actuaciones que forman parte de su competencia jurisdiccional, en cuanto la protección de los derechos fundamentales, este último fijó su criterio respecto al significado y alcance del recurso de revisión de sentencias de amparo mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). En esa decisión, este Tribunal expresó que puede conocer el fondo de las acciones de amparo, en aplicación del principio de la autonomía procesal y la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

NACIONALIDAD – Reglamentación en el derecho interno / **NACIONALIDAD** – Reglamentación en el derecho internacional

NACIONALIDAD – Concepto

De manera general, la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos, lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.

LEY 95 DE INMIGRACIÓN

NACIONALIDAD – La configuración de las condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad forma parte del dominio reservado del Estado / **CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

En el Derecho Internacional Público, desde hace casi un siglo, la configuración de las condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad ha sido internacionalmente reconocida como parte del dominio reservado o competencia nacional exclusiva del Estado. En ese orden de ideas, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su Opinión Consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos, afirmó lo siguiente: La determinación de si un asunto recae o no únicamente dentro de la jurisdicción de un Estado es una cuestión relativa; esta depende del desarrollo de las relaciones internacionales. Por tanto, en el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad se encuentran, según la opinión de esta Corte, en principio, dentro de dicho dominio reservado.

NACIONALIDAD – Noción / **NACIONALIDAD** – Alcance / **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia (sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional), en su sentencia sobre el conocido caso Nottebohm, no sólo manifestó que "la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por base el hecho social del arraigo, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes"; sino que decidió, además, que la nacionalidad tiene "[…] sus más inmediatos, de mayor alcance y, para la mayoría, sus únicos efectos dentro del sistema legal del Estado que la confiere." En ese tenor, dicha alta corte tuvo a bien precisar en el caso bajo su escrutinio que: Le corresponde a Liechtenstein, como a todos los demás Estados soberanos, resolver a través de su propia legislación las reglas relativas a la adquisición de su nacionalidad, y de conferir dicha nacionalidad por naturalización otorgada por sus órganos de conformidad con esa legislación. No es necesario determinar si el derecho internacional impone cualquier limitación sobre su libertad de decidir en este dominio […] La nacionalidad sirve sobre todo para determinar que la persona sobre la cual se confieren los derechos y se encuentre obligada por las obligaciones que el ordenamiento del Estado en cuestión otorga o impone a sus nacionales. Esto se encuentra implícito en el concepto más amplio de que la nacionalidad está dentro de la jurisdicción doméstica del Estado […].

NACIONALIDAD – Su adquisición condicionada a que se cumpla las condiciones que el Estado ha establecido / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

En esta misma tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las condiciones y procedimientos para la adquisición de una nacionalidad son predominantemente del dere-

cho interno de cada Estado. En la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú, mantuvo la posición previamente esbozada en su Opinión Consultiva sobre Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la obtención de la nacionalidad por naturalización, del 19 de enero de 1984, al dictaminar que: 99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como "el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que las condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno.

NACIONALIDAD – Plena soberanía a los Estados de determinar las reglas de adquisición y/o pérdida de la nacionalidad / **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS** – Adopción de criterio

Por su parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reiterado el mismo criterio de reconocer plena soberanía a los Estados para determinar las reglas de adquisición y/o pérdida de la nacionalidad, dentro de sus respectivos territorios, en varios casos. En dichos fallos, la alta Corte se ha fundado en que, "[s]egún el derecho internacional, corresponde a cada Estado miembro, teniendo en cuenta el Derecho Comunitario, establecer las condiciones para la adquisición y pérdida de la nacionalidad. […]".

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

***MODUS OPERANDI* DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE HAITÍ** – Interpretación de la palabra inmigrante

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Regulación normativa

Actualmente, la expedición de la cédula de identidad y electoral es un proceso esencialmente regulado por la Ley núm. 6125, de Cédula de Identificación Personal, del siete (7) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), y por la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, del dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992). Esta última modificó a la primera, en la medida en que facultó a la Junta Central Electoral a fusionar los carnés de Cédula de Identidad Personal y de Inscripción Electoral o Registro Electoral en un documento único denominado "Cédula de Identidad y Electoral". Todo ello, con el objetivo de cumplir con los propósitos de identificación y empadronamiento electoral requeridos por la modificada Ley núm. 6125, y el artículo 4 de la Ley núm. 55, de Registro Electoral, del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta (1970).

LEY 659 SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL – Regulación del procedimiento y requisitos legales para la instrumentación de los registros de nacimiento y confección de actas

ACTAS DE NACIMIENTO – La ley requiere que deberán constar en el documento las cédulas personales de identidad de los declarantes y de los testigos

En relación con las declaraciones de nacimientos, el artículo 46 de la Ley núm. 659 también prescribe, de manera particular, la obligatoriedad de incluir en las cédulas personales de identidad las informaciones que se indican a continuación: Art. 46. En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste

se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Documentos a presentar para la solicitud de la cédula

Complementando los requerimientos de la Ley núm. 659, el artículo 7 de la Ley núm. 8-92 dispone que, para la obtención de la cédula de identidad y electoral deberán presentarse, a través de una comparecencia personal del ciudadano, los documentos requeridos a tales fines por la Ley núm. 6125, de mil novecientos sesenta y dos (1962): Art. 7. Para la obtención de la Cédula de Identidad y Electoral será requisito indispensable la comparecencia personal del ciudadano. Nadie podrá tener más de una inscripción vigente. Los documentos necesarios para la inscripción, la forma de la solicitud, el tamaño de la foto, los datos a consignarse en el carnet, su formato y cualesquiera otros detalles que estime convenientes, serán establecidos por la Junta Central Electoral, en consonancia con lo dispuesto sobre el particular por las leyes números 6125 y 55 ya citadas.

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL – Obligación de toda persona nacional o extranjera residente en el país de proveerse y portar una cédula de identificación personal

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL – Obligación de todo extranjero no residente cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL – Extranjeros no residente deberán proveerse del documento y presentar pasaportes o permiso de residencia o certificado de exoneración

Obsérvese que, respecto a los extranjeros no residentes, los párrafos I y II del artículo 1 de la aludida ley núm. 6125 prescriben que ellos debían proveerse de una cédula de identificación personal,

cuando permanecieren en el país por más de sesenta (60) días, y que dicho certificado se obtendría previa presentación de "sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia original o renovado o el certificado de exoneración correspondiente," entre otros documentos

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL – Obligatoriedad de presentación de la cédula para la realización de algunos actos en la vida civil

Del mismo modo, el artículo 21 de la Ley núm. 6125, de mil novecientos sesenta y dos (1962) también preceptúa la obligatoriedad de presentación de la cédula de identificación personal respecto a algunos actos determinados en la vida civil, particularmente para el otorgamiento de instrumentos públicos, realización de declaraciones y sometimiento de solicitudes ante autoridades y oficinas públicas, así como para acreditar legalmente la identidad, actuaciones todas que conciernen a las declaraciones de nacimientos: Art. 21. La presentación de la Cédula de Identificación Personal para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria: 2. Para el otorgamiento de instrumentos públicos (...). 4. Para hacer ante las autoridades, funcionarios y Oficinas Públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones (...).5. Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.

TRABAJADORES EXTRANJEROS HAITIANOS – Obligación de obtener cédulas de identificación personal

FICHA

REGISTRO DE NACIMIENTO – No fueron presentadas pruebas fehacientes respecto a la identidad del declarante o la madre al no estar provistos de cédulas de identidad personal

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Resolución instruyendo a las oficialías del estado civil para que examinaran con detenimiento las actas de nacimiento al expedir copias o cualquier documento relativo al estado civil

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Suspensión provisional de actas de nacimiento por estar afectada de irregularidades

ACTA DE NACIMIENTO – No consta documento alguno que pruebe la devolución del original del certificado de declaración de nacimiento

Cabe observar que, a pesar del mandato contenido en la aludida resolución núm. 32-2011, no consta en el expediente de la especie prueba alguna que establezca la devolución del original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre. Aunque, en relación con esa retención por el Centro de Cedulación de Yamasá en aquel momento, cabe señalar que cuando el solicitante facilita dicho documento a cualquier centro de cedulación, este le entrega a cambio una boleta de recepción donde consta que el solicitante tiene una petición de inscripción de documentos en ese centro. De esta forma, si dicho solicitante necesitare utilizar el indicado certificado de declaración de nacimiento podrá demostrar su existencia con la aludida boleta de recepción emitida en su favor por el Centro de Cedulación

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Hijos de extranjeros en tránsito no adquieren la nacionalidad dominicana a menos que devenga apátrida

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Aplicabilidad de la Constitución vigente al momento vigente al momento del nacimiento de la recurrente

NACIONALIDAD – Adquisición

En República Dominicana, la nacionalidad de una persona puede adquirirse a través de la de sus progenitores, es decir, mediante consanguineidad o "el derecho de la sangre" (ius sanguinis); y, también por el lugar del nacimiento, o sea, por "el derecho del suelo" (ius soli). Aparte de estas dos modalidades existe una tercera, denominada "naturalización", mediante la cual el Estado otorga soberanamente la nacionalidad a los extranjeros que la solicitan y satisfacen las condiciones y formalidades que correspondan en cada país.

NACIONALIDAD – *Jus Sanguinis* / **NACIONALIDAD** – *Jus Solis*

NACIONALIDAD – Desarrollo histórico en las Constituciones de la República Dominicana

NACIONALIDAD – Constitución de 1929 / **NACIONALIDAD** – No son dominicanos excepción de los hijos legítimos de extranjeros en misión diplomáticas o que estén de tránsito en ella

Ahora bien, la más relevante modificación al régimen de adquisición de la nacionalidad dominicana por ius soli fue introducida en la Constitución del veinte (20) de junio de mil novecientos veintinueve (1929), la cual reviste una particular importancia para el caso de la especie, en vista de que fue la primera que sustrajo los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito al principio general de adquisición de la nacionalidad por nacimiento. En efecto, el artículo 8.2 del indicado texto constitucional dispone lo siguiente: Son dominicanos: (...) 2° Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella. Las causas de este cambio lo explica muy claramente la asamblea revisora en su exposición de motivos: Esta Comisión ha estimado más conveniente para este país la adopción del sistema del jus soli en su Constitución, teniendo en cuenta que nuestra República es pequeña y escasa de población y por lo tanto un país de inmigración y no de emigración. El número

de dominicanos residentes o nacidos en el extranjero es escaso comparado con el de extranjeros residentes o nacidos en este país, y esto da por resultado que con la adopción del jus soli se aumenta más el número de dominicanos que con la del jus sanguinis. En el proyecto se adopta como regla general el sistema del jus soli, con excepción de los hijos legítimos de extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Figura continua en las Constituciones de la República Dominicana

NATURALIZACIÓN

EXTRANJERO EN TRÁNSITO – El caso de la recurrente corresponde con la excepción constitucional establecida en la Constitución de 1966

Como hemos visto, la Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966) estaba en vigor al día de nacimiento de la recurrente, o sea, el uno (1) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Según el artículo 11.1 de dicha Carta Magna, la nacionalidad dominicana podía ser adquirida por "(...) 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él". Este tribunal estima que el caso de la recurrente corresponde con precisión al supuesto establecido por la indicada excepción constitucional, ya que no solo nació en el territorio nacional, sino que, además, es hija de ciudadanos extranjeros (haitianos) que, al momento del nacimiento, estaban de tránsito en el país. Obsérvese, en efecto, que, tal como se demostró previamente, su padre, el señor Blanco Dequis (o Deguis), declarante del nacimiento, se identificó ante el Oficial del Estado Civil de Yamasá mediante la "ficha" o "documento" núm. 24253; y la madre de la recurrente, señora Marie Pierre, era titular de la "ficha" o "documento" núm. 14828.

FICHAS – Ajenas a los procesos de cedulación de la República Dominicana / **DOCUMENTOS** – Ajenos al proceso de cedulación de la República Dominicana

Ambas "fichas" o "documentos" resultan ajenas a los procesos de cedulación de la República Dominicana, por lo que se advierte que el padre y la madre de la recurrente no eran titulares de cédulas de identificación personal al momento de la declaración del nacimiento, puesto que en el registro del nacimiento de esta última no se dejó ninguna constancia de ello. Además, la naturaleza del documento de identificación del padre declarante muestra que era trabajador de nacionalidad haitiana que carecía de cédula de identificación personal, de lo cual adolecía igualmente su madre, puesto que tampoco existe en el expediente ninguna prueba de que ellos hayan regularizado legalmente su estancia en el país, obteniendo cédulas de identidad.

JORNALEROS TEMPOREROS – Cuarto grupo de trabajadores extranjeros no inmigrantes / **TRABAJADORES EXTRANJEROS** – Categorías

Con base en lo anterior se infiere, en consecuencia, que los padres de la recurrente deben ser considerados como parte de los "jornaleros temporeros y sus familias" que integran el cuarto grupo de trabajadores extranjeros no inmigrantes, que, junto a los trabajadores extranjeros inmigrantes, prevén la Ley de Inmigración núm. 95, del catorce (14) de abril de mil novecientos treinta y nueve (1939), el Reglamento de Inmigración núm. 279, del doce (12) de mayo de mil novecientos treinta y nueve (1939), y el convenio Modus Operandi con la República de Haití, del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (1939); estatutos que se encontraban todos en vigor a la fecha de nacimiento de la recurrente. En efecto, de una parte, la Ley de Inmigración núm. 95, con relación a los trabajadores extranjeros, prevé lo siguiente: Art. 3.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como

inmigrantes o como no inmigrantes. Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes: 1° Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad; 2° Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero;3° Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas; 4° Jornaleros temporeros y sus familias. Los extranjeros admitidos como inmigrantes pueden residir indefinidamente en la República. A los no inmigrantes les será concedida solamente una admisión temporal y ésta se regulará por las condiciones prescritas en el Reglamento de Migración núm. 279, de 12 de mayo de 1939, a menos que un extranjero admitido como no inmigrante pueda ser considerado después como inmigrante mediante el cumplimiento cabal de los requisitos relativos a los inmigrantes. Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y esto en la cantidad y bajo las condiciones que prescriba la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estadía temporal y regreso al país de donde procedieron.

EXTRANJEROS – Clasificación / **REGLAMENTO DE INMIGRACIÓN NÚM. 279** – Clasificación de extranjeros

Sección 2da. Clasificación de extranjeros. a) Las siguientes clases de extranjeros, que traten de ser admitidos en la República, son no inmigrantes 1. Visitantes en viaje de negocios, estudio, recreo o curiosidad; 2. Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero; 3. Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o áreas; 4. Jornaleros temporeros y sus familias. b) Todos los demás extranjeros serán considerados inmigrantes, excepto las personas que tengan investidura diplomática o consular, según determina el artículo 16 de la Ley de Inmigración." Sección décima.- Extranjeros sin residencia legal al 1ro. de Junio de 1939. Permisos de residencia. a) Todo extranjero

cuya última entrada a la República fuera anterior al 1ro. de junio de 1939 y que no estuviere en su poder cualquier permiso de inmigración en esa fecha, deberá solicitar, antes del 1ro. de septiembre de 1939, un permiso de residencia. La solicitud será hecha personalmente en cualquier oficina de inmigración, en formulario C-1, bajo juramento. b) Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos por los inmigrantes, según se indica en la § Séptima, e) de este Reglamento. (...) e) La falta de solicitud de un permiso de residencia dentro del tiempo indicado por la ley o la falta de renovación anual pueden dar lugar a la deportación.

TRABAJADORES HAITIANOS – Obligación de regularizar la permanencia en territorio dominicano

Resulta útil expresar, por otra parte, que la obligación de regularizar la permanencia en territorio dominicano de los trabajadores haitianos, so pena de caer en condición de ilegalidad, se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico nacional a partir de la firma del referido Modus Operandi con la República de Haití, firmado el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (1939) y publicado en la Gaceta Oficial núm. 5395 del veinte (20) de diciembre del mismo año; o sea, ocho (8) meses antes de la promulgación de la referida Ley de Inmigración núm. 95 (del 14 de abril de 1939) y siete (7) meses antes del aludido Reglamento de Inmigración núm. 279 (del 12 de mayo de 1939).

TRABAJADORES EXTRANJEROS – Aquellos que se encuentren en contravención de las leyes de migración tendrán un plazo para regularizar su situación

En efecto, el Modus Operandi con la República de Haití confirma la aplicación de las leyes dominicanas a los obreros haitianos que vinieron al país al amparo de dicho convenio. En este sentido, sus artículos 10 y 11 prescriben, expresamente, que los nacionales

de cualquiera de los dos Estados que se encuentren en el territorio del otro, al momento de la firma del convenio, podrán continuar su permanencia en dichos Estados, siempre que esta se encuentre ajustada a las disposiciones de las leyes de inmigración correspondientes. Se hace la salvedad, sin embargo, que aquellos que se encuentren en contravención de las respectivas leyes, tendrán un plazo de tres meses, a partir de la firma del convenio, para regularizar su situación.

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Conjunto de cuatro grupos designados como trabajadores extranjeros no inmigrantes

Debe observarse que los extranjeros en tránsito que figuran en todas las Constituciones dominicanas a partir de la del veinte (20) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) corresponden al conjunto de los cuatro grupos que posteriormente fue globalmente designado como trabajadores extranjeros no inmigrantes en el mencionado artículo 3 de la Ley de Inmigración núm. 95 de 1939 y en la indicada Sección 2da. del Reglamento de Inmigración núm. 279 del mismo año. En ese sentido, los extranjeros en tránsito no deben ser confundidos con los extranjeros transeúntes previstos también en los dos estatutos precitados, y que a la luz de estos últimos no son más que el segundo de los aludidos cuatro grupos de personas que integran la categoría de los indicados trabajadores extranjeros no inmigrantes que acabamos de mencionar, o sea, de los extranjeros en tránsito. En efecto, el vocablo transeúnte alude a la persona "[q]ue transita o pasa por algún lugar"; o que "está de paso en un lugar y no reside habitualmente en él". Por tanto, se trata, genéricamente, de un "visitante, pasajero, viajero, turista". Es ese el sentido con el cual aparece definido en el aludido artículo 3, ordinal 2° de la Ley de Inmigración núm. 95 (cuando cataloga como una de las cuatro clases de extranjeros no inmigrantes a las "personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero"), al igual que en el aludido Reglamento de Inmigración núm. 279, según consta en la 5ta. Sección de ese estatuto (...).

EXTRANJERO TRANSEÚNTE – Distinción con extranjeros en tránsito / **EXTRANJEROS EN TRÁNSITO** – Distinción con los extranjeros transeúntes

EXTRANJERO TRANSEÚNTE – Aquel que carece de domicilio o residencia legal en la República

Obviamente, el extranjero transeúnte de los dos estatutos migratorios indicados, que es un pasajero que se dirige a otro país y se encuentra brevemente de paso por el nuestro, carece de domicilio o residencia legal en la República, al igual que el extranjero transeúnte del artículo 16 del Código Civil, que prevé una garantía denominada fianza judicatum solvi, legalmente exigida a los extranjeros sin domicilio o residencia legal en el país para figurar como demandantes o intervinientes voluntarios en procesos judiciales; pero, diferenciándose del primero, el extranjero transeúnte del último implica la idea de admisión temporal en el territorio nacional; o sea, que se trata de una "[p]ersona que está en un lugar o localidad que no es su domicilio o residencia, en el que no se asienta de modo fijo con intención de permanencia sino solo temporalmente". En esta acepción, el vocablo implica, por tanto, una vocación de permanencia más o menos extensa, que, aunque transitoria (o sea, sin carácter definitivo), no se encuentra sujeta en modo alguno al citado y breve plazo de diez días que prevé el Reglamento .núm 279 para el extranjero transeúnte, que corresponde al que está simplemente de paso por el país en dirección hacia otro destino.

EXTRANJERO EN TRÁNSITO – Admisión temporal más o menos extensa / **EXTRANJERO EN TRÁNSITO** – Criterio de la Suprema Corte de Justicia

TRANSITORIEDAD – Estancia del extranjero en el territorio nacional a la inexistencia de fijación legal de su domicilio en el país o a la falta de titularidad de un permiso de residencia

EXTRANJERO EN TRÁNSITO – Aquellos que no tienen domicilio legal en la República Dominicana o que carecen de permiso legal de residencia / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

EXTRANJERO EN TRÁNSITO – Noción y consecuencias jurídicas / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

Manteniendo la misma concepción jurisprudencial, la máxima jurisdicción del Poder Judicial dominicano especificó más recientemente, con palmaria claridad, mediante la mencionada sentencia núm. 9, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), qué debe entenderse por extranjeros en tránsito, y cuáles son las consecuencias jurídicas que genera esta condición respecto de sus hijos nacidos en el país, de acuerdo con el artículo 11, numeral 1, de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966) :(...) cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están en tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano.

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Corresponden a la categoría de extranjeros no inmigrantes

NACIONALIDAD – Los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatros grupos de personas quedan excluidos para la adquisición de la nacionalidad

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Extranjeros que modifican su situación migratoria y obtengan un permiso legal pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes

Los extranjeros en tránsito que modifiquen su situación migratoria y obtengan un permiso legal de residencia en el país pasan a integrar la categoría de extranjeros inmigrantes, según las indicadas normativas, por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por aplicación del principio de ius soli.

EXTRANJEROS – Extranjeros que permanezcan en situación irregular no podrán invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a la nacionalidad dominicana

En otros supuestos distintos a los anteriores, los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano y ratificados por el Congreso Nacional en esa materia. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.

DERECHO – Resulta jurídicamente inadmisible fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación jurídica ilícita de hecho

NACIONALIDAD – Obligación ineludible del Estado Dominicano de garantizar el otorgamiento de la nacionalidad a condición de que satisfagan los presupuestos previstos en la Constitución y las leyes

Incumbe al Estado dominicano la obligación ineludible de garantizar el otorgamiento de la nacionalidad a las personas que nazcan en el territorio nacional, pero a condición de que satisfagan los presupuestos previstos en la Constitución y en las leyes nacionales, a los cuales se encuentran sujetos los nacionales y los extranjeros, no solo para el ejercicio de los derechos que dichas normativas garantizan, sino también para los deberes que ellas consagran.

NACIONALES – Obligatoriedad de acatamiento de la Constitución y de las leyes

EXTRANJEROS – Obligatoriedad de acatamiento de la Constitución y de las leyes

NACIONALIDAD – Deber de prueba de que uno de los padres tuviese residencia legal en la República Dominicana al momento del nacimiento de la hija o con posterioridad

NACIONALIDAD – La recurrente no ha cumplido con el presupuesto establecido en el artículo 11.1 de la Constitución de 1966

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

EXTRANJERO EN TRÁNSITO – Confusión respecto al plazo que corresponde al extranjero transeúnte

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Confusión respecto al concepto extranjero en tránsito y extranjero en transeúnte

Obsérvese que, en la primera parte del párrafo transcrito, la Corte induce a confusión al considerar el plazo de diez días otorgado al extranjero transeúnte como si también correspondiera al extranjero en tránsito, lo que resulta un flagrante error interpretativo, dada la distinción que existe entre ambas categorías de extranjeros, según se ha explicado anteriormente. Y, en cuanto a la última parte, para la Corte, el Estado dominicano está obligado a tomar en cuenta dos elementos para determinar cuándo un extranjero se encuentra en tránsito en el país, a saber: el tiempo que haya permanecido en el país, de una parte; y el desarrollo de vínculos en el Estado, por la otra parte. En lo que respecta al primer elemento, la Corte exige que el plazo que se establezca

sea razonable; mientras que en relación con el segundo, se limita a mencionarlo.

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Potestad del Estado de determinar cuáles personas reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad / **NACIONALIDAD** – Potestad del Estado / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

En torno a las exigencia hechas por la Corte en relación con la interpretación de la noción extranjeros en tránsito, este tribunal constitucional considera importante destacar que cada Estado tiene la potestad para determinar cuáles personas reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad, tal y como lo ha reconocido la propia Corte, cuando establece que: La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

NACIONALIDAD – Los Estados deben contar con un nivel de discrecionalidad importante / **NACIONALIDAD** – Límites a la discrecionalidad del Estado respecto a la nacionalidad

Corresponde, pues, a cada Estado establecer, definir e interpretar los requisitos para la adquisición de la nacionalidad. De ello resulta que, en materia de nacionalidad, los Estados deben contar con un nivel de discrecionalidad importante, pero que tiene sus límites y, sobre todo, debe utilizarse con racionalidad para evitar que los intereses de un Estado den al traste con los comunitarios.

MARGEN DE APRECIACIÓN – Noción / **CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

A propósito de este tema, la Corte Europea de los Derechos Humanos ha venido desarrollando una importante jurisprudencia a la que nos referiremos en los párrafos siguientes por considerarla de gran utilidad en nuestro contexto. Ciertamente, en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, se ha expuesto el criterio de interpretación conocido como "el margen de apreciación". Se trata de un criterio jurisprudencial que la Corte Europea de los Derechos Humanos utilizó por primera vez en el caso Handyside contra el Reino Unido, que fue decidido el 7 de diciembre de 1976. En el referido caso se dirimió una demanda incoada contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el ciudadano británico Richard Handyside, que alegaba haber sufrido conculcación a su derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento al impedirle la divulgación de un libro de su autoría por considerarlo contrario a la moral.

MARGEN DE APRECIACIÓN – Existencia de razones para establecer restricciones a determinados derechos

La lógica que se desprende de la tesis desarrollada en la sentencia objeto de análisis es que un país de la comunidad puede tener razones particulares para establecer restricciones a determinados derechos y no necesariamente incurre en violaciones a las normas comunitarias, aunque los demás países no contemplen dichas restricciones. De lo que se trata es de reconocer la existencia de situaciones y realidades particulares y especiales que requieren de una atemperación de la interpretación y aplicación de la norma comunitaria. La tesis del "margen de apreciación" fue también invocada con ocasión de otros temas, como el relativo a la derogación parcial o la suspensión de determinados derechos en situación de guerra o de otros peligros que amenacen la vida de la nación, así como respecto a la prohibición que pesa sobre los homosexuales para adoptar a menores. El Tribunal Europeo de los Derechos Huma-

nos llegó a la conclusión de que en los indicados casos se discutían materias sensibles y delicadas, y que convenía concederles un alto margen de apreciación a las autoridades nacionales, en la medida en que estas últimas se encontraban en mejores condiciones para decidirlas de la manera más adecuada, por encontrarse en contacto con las fuerzas vitales del país. De lo expuesto anteriormente se advierte que la tesis del "margen de apreciación" se aplica en el ámbito de casos particulares. En este orden se afirma "(...) que el Tribunal nunca ha aplicado el principio en el marco del artículo 20 de la Convención (derecho a la vida) ni en el del artículo 3° (prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes ni el párrafo 1 del artículo 4 (prohibición de los trabajos forzados)"

NACIONALIDAD – Margen de apreciación / **MARGEN DE APRECIACIÓN** – Determinación del significado y alcance de la noción de extranjeros en tránsito

El Tribunal Constitucional considera que en el caso que nos ocupa es viable aplicar la tesis del "margen de apreciación", en lo que respecta a la determinación del significado y alcance de la noción de extranjeros en tránsito, ya que la cuestión de la nacionalidad resulta un tema particularmente sensible para todos los sectores de la sociedad dominicana.

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – No es una tesis nueva ni exclusiva de la República Dominicana

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Carecen de autorización de residencia a los extranjeros en tránsito

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Hijos de extranjeros en tránsito tendrán derecho a la nacionalidad dominicana cuando no tengan derecho a otra nacionalidad

A la luz de lo expuesto en relación con la condición de extranjeros en tránsito en Derecho dominicano, las personas nacidas en la

República Dominicana, cuyos padres tengan ese estatus solo adquirirán la nacionalidad dominicana cuando no tengan derecho a otra nacionalidad, es decir, cuando devengan apátridas. Esta regla se funda en las normativas previstas en el artículo 1 de la Convención para reducir los casos de apatridia; en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana. en fecha once (11) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), y en el artículo 24 del Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos (...)

NACIONALIDAD – Hijos de extranjeros en tránsito tendrán derecho a la nacionalidad dominicana cuando devengan apátridas

APATRIDIA – Ninguno de los tratados internacionales sobre apatridia aplica en el caso en cuestión, similar o de igual naturaleza

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Hijos de extranjeros en tránsito no devienen en apátridas por adquirir la nacionalidad por nacimiento de nacionales haitianos

Sin embargo, ninguno de los citados mandatos internacionales aplica al caso que nos atañe, ni a ningún otro caso de similar o de igual naturaleza. En efecto, la negativa por parte del Estado dominicano de otorgar su nacionalidad a los hijos de extranjeros en tránsito bajo ninguna circunstancia genera una situación de apatridia. En el caso particular de los hijos de padres haitianos en tránsito, cabe resaltar que el artículo 11.2 de la Constitución haitiana de 1983, aplicable en la especie, estipula expresamente que obtendrán nacionalidad haitiana originaria todos aquellos individuos nacidos en el extranjero de padre y madre haitianos:" "Son haitianos de origen (...) 2.- Todo individuo nacido en el extranjero de padre o madre haitianos. Obsérvese, por tanto, que dicho texto constitucional prevé el principio de sujeción perpetua a la nacionalidad haitiana respecto a los hijos de nacionales haitianos, en razón de lo cual se imposibilita la pérdida de dicha nacionalidad una vez adquirida por nacimiento o posteriormente, salvo por el proceso

de naturalización en un país extranjero. La nacionalidad haitiana originaria por ius sanguinis ha sido tradicionalmente reconocida en la mayor parte de las Constituciones de la República de Haití, desde hace casi un siglo, comenzando por la Constitución de 1843, y luego las demás Constituciones de 1846, 1849, 1867, 1874, 1879, 1888, 1889, 1946, 1957, 1964, 1971, 1983, 1987 y 2011.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS – Derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra

NACIONALIDAD – Límites a la discrecionalidad de los Estados por el derecho internacional

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Excepción existente en otras Constituciones latinoamericanas

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Actuación correcta y jurídicamente fundada la denegación de expedir una cédula de identidad y electoral a una persona hija de ciudadanos extranjeros en tránsito

POLÍTICA MIGRATORIA – Imprevisiones legales

REGISTRO CIVIL – Deficiencias institucionales y burocráticas

NACIONALIDAD – Denegación de otorgar la nacionalidad dominicana a hijos de padres extranjeros en tránsito o a sus propios padres es un acto de soberanía fundado en la normativa constitucional

REGISTRO CIVIL – Deficiencias y tardanzas atentatorios a los derechos fundamentales de los extranjeros

CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN

ACTA DE NACIMIENTO – Acta de nacimiento de hijo nacido en territorio dominicano de padres extranjeros puede ser transcrita y legalidad en el consulado de nacionalidad de los padres

PLAN NACIONAL DE REGULARIZACIÓN DE EXTRANJEROS EN SITUACIÓN DE IRREGULARIDAD – Importancia de su implementación

Conviene destacar que la implementación del indicado Plan nacional de regularización de 1os extranjeros ilegales radicados en el país repercutirá muy positivamente en la vida de cientos de miles de extranjeros, puesto que propiciará la regularización de su estatus migratorio, contribuyendo así, de manera efectiva, a promover y fomentar el respeto a su dignidad y a la protección de los derechos fundamentales inherentes al Estado social y democrático de derecho. El indicado plan de regularización incidirá, por tanto, en un importante sector poblacional de la República Dominicana, respecto a la preservación del derecho a la igualdad, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la salud, el derecho a la familia, el derecho al libre tránsito, el derecho al trabajo y el derecho a la educación, entre otros.

ACCIÓN DE AMPARO – Efectos de la sentencias *inter comunia*

En ese orden de ideas, conviene señalar que los elementos que configuran la especie obligan al Tribunal Constitucional a adoptar medidas que trascienden la situación particular de la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, otorgando a esta sentencia efectos inter comunia, puesto que tiende a proteger los derechos fundamentales de un amplísimo grupo de personas inmersas en situaciones que desde el punto de vista fáctico y jurídico coinciden o resultan similares a la de la recurrente. En ese sentido, este Tribunal estima que, en casos como el que ocupa nuestra atención, la acción de amparo rebasa el ámbito de la vulneración particular que reclama la accionante, y que su mecanismo de tutela debe gozar del

poder expansivo y vinculante que permita extender la protección de los derechos fundamentales a otras personas ajenas al proceso que se encuentren en situaciones análogas.

TC/0168/13

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BONILLA HERNÁNDEZ

***

DIGNIDAD HUMANA

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

SOBERANÍA

DERECHO INTERNACIONAL

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Carácter vinculante de sus sentencias

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

TRATADOS INTERNACIONALES – *Pacta sunt servanda*

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD – Noción / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL – No se puede agravar la situación jurídica de la persona titular del derecho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Deber de actuar con estricto apego a las normas internacionales de derechos humanos

TRÁNSITO – Significado

NACIONALIDAD – El hecho de que la recurrente naciera en el territorio dominicano le otorgaba la nacionalidad

JUS SOLI

EXTRANJEROS – No tienen que probar su vínculo con el país / **JUS SOLI** – Lo relevante es que el niño o niña haya nacido en el territorio del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Personas que ingresaron en el territorio de la República Dominicana y se asentaron en el territorio durante muchos años no pueden ser considerados como extranjeros en tránsito

JUS SOLI – Solo hace falta el niño o niña haya nacido en el territorio del Estado / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

NACIONALIDAD – Competencia de los Estados limitadas en interés de evitar la conculcación de derechos relativos a la personalidad jurídica

NACIONALIDAD – Noción de la Corte Internacional de Justicia

NACIONALIDAD – Importancia como prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos

NACIONALIDAD – Interpretación errónea del artículo 11 de la Constitución de 1966

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se ha concentrado en el estatus migratorio de los padres y no en la entrega por parte de la Junta Central Electoral de los documentos

DIGNIDAD HUMANA – Restringir el derecho al nombre y al registro de la persona

DEBIDO PROCESO – Despojo de documentos de identidad sin que un tribunal competente haya pronunciado su validez o nulidad / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Despojo de documentos de identidad sin que un tribunal competente haya pronunciado su validez o nulidad

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Se debe dar motivos razonables y por escrito aun en el ejercicio de facultades discrecionales

PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD – Contenido / **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** – Aplica para el porvenir

PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD – Protección de la seguridad jurídica

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Importancia respecto a la seguridad jurídica / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Violación

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD – Violación al equiparar al extranjero en tránsito con la de extranjero residente ilegal

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – Errónea interpretación al considerar a personas extranjeros residentes de manera ilegal por varios años son extranjeros en tránsito

PERMISO ESPECIAL DE ESTADÍA TEMPORAL – Penalidad a la recurrente por el estatus migratorio de sus padres

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – La decisión contradice la misión del tribunal de preservar la supremacía de la Constitución, el respeto a la dignidad humana y pleno goce de los derechos

TC/0168/13
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No se declara incompetente ni explica el cambio de jurisprudencia

COMPETENCIA – Derogación de reglas de competencia

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Corresponde el conocimiento de la negativa de la expedición de la cédula de identidad y electoral

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – Competencia para los actos u omisiones de la administración pública / **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** – Reiteración de precedente

PRECEDENTE – El Tribunal Constitucional debió indicar las razones que han provocado el cambio de precedente

CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA

ACCIÓN DE AMPARO – La naturaleza impide conocer cuestiones de legalidad ordinaria cuya interpretación no es función del Tribunal Constitucionalidad / **ACCIÓN DE AMPARO** – Reiteración de precedente

ACTAS DE NACIMIENTO – Competencia al Juez de Primera Instancia para conocer las falsedades de las actas de nacimiento

DESNACIONALIZACIÓN

ACCIÓN DE AMPARO – No se trata de un caso relacionado a derechos de una indocumentada sino del despojo de la nacionalidad de una persona inscrita como dominicana

NACIONALIDAD – No estaba en discusión si le corresponde a Estado Dominicano o no establecer las reglas para obtener la nacionalidad dominicana

NACIONALIDAD – El derecho internacional constitucionalizado impone ciertas limitaciones a la discrecionalidad del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*

NACIONALIDAD – No es un atributo otorgado por el Estado a sus súbditos sino que es un derecho fundamental en sí mismo
JUNTA CENTRAL ELECTORAL – La cuestión que debió ser analizada es si los mecanismos empleados por la Junta Central Electoral violan derechos fundamentales

ACTAS DEL ESTADO CIVIL – Validez y procedimiento para anulación / **ACTAS DEL ESTADO CIVIL** – Competencia / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

NACIONALIDAD – Adquisición de la nacionalidad dominicana

JUS SOLI

CÓDIGO CIVIL

LEY DE INMIGRACIÓN NÚM. 95

NACIONALIDAD – Cuestión respecto a padres sin cédula dominicana / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

NACIONALIDAD – La afectación de la situación migratoria de los padres en la adquisición de la nacionalidad no estaba prevista sino hasta la Constitución de 2010

EXTRANJEROS EN TRÁNSITO – La noción de tránsito no comprendía los extranjeros ilegales en la Constitución de 1966

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se desvincula de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

NACIONALIDAD – Criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

COSA JUZGADA INTERNACIONAL – El Tribunal Constitucional debió sujetarse al llamado a sujetarse a la cosa juzgada internacional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD – Contenido y obligación de los Estados parte

TRATADOS INTERNACIONALES – Responsabilidad del Estado

TRATADOS INTERNACIONALES – *Pacta sunt servanda*

TRATADOS INTERNACIONALES – Obligaciones convencionales vinculan a todos los poderes del Estado y otras autoridades públicas o estatales / **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** – órganos u organismos vinculados / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD – Sentencia con carácter de cosa juzgada respecto a un Estado que ha sido parte

MARGEN DE APRECIACIÓN – La jurisprudencia de la Corte Interamericana sugiere una distancia a cualquier aplicación del margen de apreciación

MARGEN DE APRECIACIÓN – No cabe hablar de margen de apreciación si ya la cuestión fue determinada por la Corte Interamericana

APATRIDIA – Al ser desprovista de la nacionalidad queda apátrida

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

JUS SANGUINIS – No excluye al *Jus Soli* / ***JUS SOLI*** – Exclusión por el *Jus Sanguinis* no está contenida en la Constitución de 1966 y del 2010

JUS SOLI – Noción

NACIONALIDAD – Excepciones solo a hijos de diplomáticos y aquellos que estuvieran en tránsito

INTERPRETACIÓN JURÍDICA – No le corresponde al intérprete distinguir donde la norma no distingue / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

INSEGURIDAD JURÍDICA – Extensión de manera indeterminada en el tiempo la sentencia del tribunal

APATRIDIA – Recurrente deviene en apátrida al quedar nacionalizada

PERSONALIDAD JURÍDICA – La persona apátrida no tiene personalidad jurídica reconocida

NACIONALIDAD – Prerrequisito para el reconocimiento de la personalidad jurídica / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

PERSONALIDAD JURÍDICA – La falta de reconocimiento lesiona la dignidad humana / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

NACIONALIDAD – Medidas retroactivas que tendrán el efecto de desnacionalizar a personas dominicanas de origen haitiano que no son partes del recurso de revisión

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Medidas contradictorias al ordenar la entrega de un acta de nacimiento si se afirma que el acta es irregular y no le corresponde la nacionalidad

ACCIÓN DE AMPARO – Efectos *inter comunis* en la sentencia

ACCIÓN DE AMPARO – Violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Casos excepcionales en los cuales se ha ordinado el efecto de la sentencia se extienda

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad del efecto *inter comunis* es la protección de derecho

ACCIÓN DE AMPARO – No existe justificación para alterar la regla del efecto inter partes de la acción de amparo

NACIONALIDAD – Efecto *inter comunis* tendrá el efecto de desnacionalizar a miles de personas

TC/0194/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Naturaleza abierta o indeterminada / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – El hecho de que el Estado Dominicano fue puesto en caso es una falta procesal imputable a las partes y no al órgano judicial

En lo que concierne al primer aspecto, conviene resaltar que, en el presente proceso, el recurrente se ha limitado a exigir la puesta en causa del Estado dominicano, pero no lo puso en causa, para lo cual estaba habilitado, según lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las demandas en intervención tanto voluntaria como forzosa. El referido texto es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el hecho de que el Estado no formara parte de las instancias constituye una falta procesal imputable a las partes en el proceso , y no al órgano judicial.

PARTICIÓN – No puede ordenarse respecto a un bien de dominio público

En lo que respecta al segundo alegato del recurrente, es decir, que la demanda en partición no podía ordenarse en razón de que el inmueble objeto de la partición (islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado) es de dominio público y no puede ser apropiado por particulares, lo primero que debemos establecer es que, en esta materia, existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que dicho proceso comprende dos fases: en la primera (de naturaleza administrativa), el tribunal ordena la partición; en la segunda, se indican los bienes que integran el acervo sucesoral, así como los derechos que respecto de ellos alegan cada una de las partes (véanse la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 420, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), así como la sentencia fallada por dicha alta corte el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), respecto al expediente de la especie, marcado con núm. 2011-1456).

BIEN DE DOMINIO PÚBLICO – No puede ser apropiado por particulares

PARTICIÓN – Fases que componen el proceso de partición

DEBIDO PROCESO – Violación al no responder la cuestión planteada por la demandada original respecto a la naturaleza de dominio público del bien discutido

Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (el islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble. En ese sentido, al no hacerlo, incurrió en una violación al debido proceso y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el expediente ante el tribunal que la dictó para que el mismo responda las cuestiones planteadas por dicha parte, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes.

PATRIMONIO NACIONAL – Bienes que lo constituyen

Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos.

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

BIENES PATRIMONIALES DE LA NACIÓN – Vida silvestre, áreas protegidas, ecosistemas y especies

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad

En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas.

ÁREAS PROTEGIDAS – Quorum para reducirlas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La sentencia susceptible de revisión debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Se interpone una vez que haya terminado el proceso de manera definitiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Excepción respecto a procesos que no han finalizado y que versen sobre bienes de dominio público

Sin embargo, la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que se contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos.

TC/0194/13

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de admisión

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Situaciones cumplidas y concretadas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Claridad y estructura lógica del artículo 53.3 LOTCPC

INTERPRETACIÓN JURÍDICA – Interpretación literal del artículo 5.3 LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Semejanzas con el modelo español

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de carácter cualitativo y temporal para la admisión del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Reiteración de precedentes

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter subsidiario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter excepcional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Necesidad de que se compruebe la violación al derecho fundamental antes de verificar los demás supuestos de admisión

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Invocación formal de la violación al derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y que la violación no haya sido subsanada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Solo será admisible si tiene especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Se debe determinar si se ha producido una violación a un derecho fundamental antes de verificar si tiene especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La inadmisibilidad impide el análisis del fondo de lo pretendido

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Actores responsables del buen funcionamiento del sistema de justicia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una súper casación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relación respecto a tribunales ordinarios

SEGURIDAD JURÍDICA – Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La decisión sobre la admisibilidad y el fondo se deciden mediante una única sentencia / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Tratamiento del Tribunal Constitucional respecto al artículo 53 LOTCPC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se ha dado un tratamiento del recurso de revisión diferente en muchos casos y en otros lo ha rechazado al no haberse producido la violación a un derecho fundamental

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Prohibición de conocer los hechos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Contravenido la prohibición de revisar los hechos en los casos de revisión de asuntos de amparo resueltos por la Suprema Corte al amparo de la Ley 437-06

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Prohibición de conocer los hechos / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL** – Adopción de criterio

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Asume como veraces y válidos los hechos inequívocamente declarados

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Se debe admitir el recurso fundado en la comprobación de las violaciones y no en la invocación de las mismas

TC/0194/13
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, de fecha 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

DOBLE INSTANCIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

TC/0194/13

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

***

PARTICIÓN – Procedimiento

PARTICIÓN – Aun no se han determinado los bienes a partir y lo que le correspondería a cada demandante

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – El Tribunal Constitucional ha establecido que el recurso es inadmisible cuando no quedaran desapoderados los tribunales ordinarios

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Solo puede conocerse si los mecanismos previstos en el poder judicial hayan sido insuficientes, requisito que no puede verificarse mientras se mantenga apoderado el referido poder

PRINCIPIO DE CORRECCIÓN FUNCIONAL

PARTICIÓN – Corresponde a los tribunales ordinarios determinar la naturaleza de los bienes a partir

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Someter su admisibilidad a si se trata de bienes de dominio público o no implica que los tribunales ordinarios carecen de capacidad para hacer esa determinación

PARTICIÓN – Vías abiertas en caso de que los tribunales ordinarios no fueran capaces de determinar de determinar la naturaleza del bien

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Cambio de jurisprudencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Debe mantenerse la línea jurisprudencial en lo que respecta a la inadmisión de los recursos contra sentencias referentes a casos de los cuales el poder judicial no se ha desapoderado

TC/0203/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo para recurrir

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Especial trascendencia o relevancia constitucional / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – acciones y omisiones

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Naturaleza / **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** – Envejecientes / **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** – Personas con discapacidad

El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Contenido

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Principios

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Reivindicación por medio de la acción de amparo

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Principio de la protección reforzada

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Deber de acreditar su procedencia y el cumplimiento con los requisitos establecidos por algunas leyes

SEGURO DE RIESGOS LABORALES – Finalidad

La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales.

SEGURO DE RIESGOS LABORALES – Noción

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL – Procedimiento para cuestionar la calificación del accidente o enfermedad

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL – No se han agotado los procedimientos previstos / **DERECHO A LA PENSIÓN** – No se ha verificado la procedencia

Resulta ineludible reconocer que el eventual beneficiario de una pensión por discapacidad, y recurrente en revisión ante este tribunal constitucional, no ha agotado todos los procedimientos previstos en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias y, por el contrario, se apresuró a interponer una acción de amparo sin antes acudir a las instancias competentes para reclamar y hacer efectivo el pago de los fondos de los cuales se entiende beneficiario. Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo, apoderado de una acción de amparo –que, conforme el artículo 72 de la Constitución, es preferente, sumaria y no sujeta a formalidades y que, en tal virtud, impone unas particulares sensibilidad y proactividad respecto de la situación del accionante–, no tuvo la iniciativa de verificar, y no verificó, si se encontraba acreditada la procedencia del derecho a la pensión, por haber cumplido con los requisitos legales.

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza / **ACCIÓN DE AMPARO** – Características particulares de sensibilidad y proactividad respecto a la situación del accionante

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad / **JUEZ DE AMPARO** – Violación

Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad. En la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" ni la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado "de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", como precisa el principio de oficiosidad.

TESIS DE LA VIDA PROBABLE – Contenido / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la "tesis de la vida probable8", la cual consiste en la estimación de que, "cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario". Conforme al criterio de la referida corte constitucional: Si una persona sobrepasa (78 años para el caso) el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente,

mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD – Obligación del Estado

Como se ha indicado, el artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana reconoce como un derecho fundamental la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud, el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo, que consagra el principio de que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

DESARROLLO HUMANO – Alcance

Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aun, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.

DERECHOS – Efectividad

FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO – Contenido / **FUNCIÓN ESENCIAL DEL ESTADO** – Obligación respecto a la Administración Pública

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Principio de eficacia / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – La tardanza innecesaria e indebida en la atención de solicitudes pueden constituir en violaciones a derechos fundamentales

Así, la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando éstos derechos se encuentran íntimamente vinculados con la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia digna de una persona envejeciente que, sin las atenciones mínimas, se expone a penurias y enfermedades, por lo que su atención debe ser una prioridad para el Estado.

DERECHOS ECONÓMICOS SOCIAL Y CULTURALES – Efectividad / **DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES** – Convención Americana de los Derechos

Humanos / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

ADMINISTRACIÓN – Celeridad y razonabilidad en el cumplimiento de los plazos / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – El accionante no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública

TC/0203/13

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO

***

ASTREINTE – Reiteración de voto

La Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

TC/0203/13

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del

amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

DOBLE INSTANCIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

ASTREINTE – Noción / **ASTREINTE** – Distinción respecto a las indemnizaciones en daños y perjuicios

ACCIÓN DE AMPARO – Relatividad de las sentencias de amparo / **ACCIÓN DE AMPARO** – Solo benefician a quienes han sido partes

ASTREINTE – Beneficio de la Astreinte a la contraparte del conminado

TC/0204/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Especial trascendencia o relevancia constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

HÁBEAS DATA – Constancia de pago del pago de los impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos

HÁBEAS DATA – Derecho de acceso a un documento

En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 1374-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

HÁBEAS DATA – Garantía constitucional / **HÁBEAS DATA** – Noción

El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

HÁBEAS DATA – Doble dimensión

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

HÁBEAS DATA – Supuestos de vulneración / **CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** – Adopción de criterio

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176 de 1995, T-657 de 2005, y T-067 del uno (1) de febrero de dos mil siete (2007), ha establecido que: ... el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma

ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS – Carácter facultativo

Al declarar inadmisible la acción de hábeas data, utilizando el argumento de no agotamiento previo de los recursos administrativos correspondientes, la jueza incurrió en una inobservancia procesal de la Ley núm. 13-07, la cual, en su artículo 4, establece que: El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa; referencia legal de la que se desprende que el agotamiento de los recursos administrativos es de carácter facultativo, es decir, que el mismo depende de la voluntad discrecional de la persona afectada, exceptuando a las materias del servicio civil y carrera administrativa.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

RECURSOS ADMINISTRATIVOS – Agotamiento facultativo / **HÁBEAS DATA –** Vías más idónea que el amparo de cumplimiento /**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

El Tribunal Constitucional de Perú, con relación al expediente núm. 976-2011-AA-TC, emitió en fecha trece (13) de marzo de dos mil tres (2003), una sentencia en la cual establece que: Sobre el particular, el Tribunal debe recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el afectado en sus derechos constitucionales laborables no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias, y solo si en ellos no se hubiera obtenido una tutela judicial adecuada, acudir al amparo. En nuestro país, en efecto, el amparo constitucional no es una vía excepcio-

nal residual o extraordinaria, a la cual el justiciable debe recurrir cuando ha agotado todas las vías judiciales idóneas para tutelar los derechos fundamentales. Dicho criterio es compartido en la presente sentencia por este tribunal constitucional, independientemente de que la Ley núm. 137-11, en su artículo 107, párrafo II, haya establecido que no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir para la procedencia de amparo de cumplimiento, este tribunal entiende que la acción de habeas data, constituye la vía más idónea que tiene toda persona para conocer de la existencia, protección y acceso a los datos que de ellas consten en los bancos de datos privados o públicos, sin necesidad de agotar previamente las vías administrativas existentes en los referidos bancos de datos por lo que la Sentencia núm. 404/2012, debe ser anulada.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL – Estipulado indirectamente en la Constitución

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

DERECHO A UNA ACCIÓN JUDICIAL DE CONOCER Y ACCEDER A DATOS QUE CONSTEN EN REGISTROS – Violación

Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición.

ASTREINTE – Naturaleza / **ASTREINTE** – Reiteración de precedente

TC/0204/13

VOTO SALVADO DE LAS MAGISTRADA PIÑA MEDRANO Y BONILLA HERNÁNDEZ

***

HÁBEAS DATA – Noción

HÁBEAS DATA – La naturaleza de la solicitud realizada no corresponde a la naturaleza del hábeas data

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS – No está orientada a no fungir como banco de datos personales

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS – Los datos que tiene sobre personas están vinculados a las exigencias tributarias

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Solicitud de información que corresponde a solicitudes y reclamaciones que sean presentadas por interesados

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Noción

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Remedio procesal más idóneo

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Expedición de certificación de pago de impuesto constituye un acto administrativo

ACTO ADMINISTRATIVO – Concepto

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Distinción respecto al hábeas data

TC/0205/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo para recurrir

PLAZO – Franco y hábiles / **PLAZO** – Reiteración de precedente

Que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es extemporáneo, pues fue interpuesto ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y no en el plazo de cinco (5) días contados previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Respecto de este medio, es preciso recordar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dispuso que el referido plazo es franco y se calcula en días laborables. En relación con ello, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente en fecha catorce (14) del mes de septiembre de dos mil doce (2012), y el recurso se interpuso el veintiuno (21) de septiembre del mismo año. Lo anterior evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del plazo correspondiente y, por tanto, los argumentos de la parte recurrida carecen de fundamento.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Notificación

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Atribución del Tribunal Constitucional de apreciar la configuración de la especial trascendencia o relevancia constitucional

Que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible en tanto que la parte recurrente no estableció las razones por las cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto, igualmente, resulta improcedente. Sobre el particular conviene aclarar que, conforme a la legislación vigente en nuestro país –y según reiterada jurisprudencia–, cuando se interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la "especial trascendencia o relevancia constitucional", al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12, que se describe más adelante.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DE AMPARO – Objetivo

En efecto, la acción de amparo tiene como objetivo permitir a cualquier persona, afectada en sus derechos fundamentales, exigirle a las autoridades correspondientes la efectividad en la realización de la obligación que se ha ignorado, garantizando con ello la concreción y eficacia de los actos administrativos y las leyes y, a su vez, garantizando uno de los objetivos principales de un Estado Social y Democrático de Derecho, que son, según el artículo 8 de la Constitución, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

DECRETO – Noción / **DECRETO** – Tipos / **DECRETO** – Decreto de expropiación pública como acto administrativo normativo de efectos particulares

Es bien sabido que un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto que declara de utilidad pública un bien inmueble, y ordena la toma de posesión inmediata del mismo, es, sin duda, un acto administrativo no normativo de efectos particulares, frente al cual era posible intentar una acción de amparo a la luz de la Ley núm. 437-06.

ACTO ADMINISTRATIVO – Incumplimiento de actuaciones derivados de un acto puede ser objeto de una acción de amparo / **ACTO ADMINISTRATIVO** – Compensación como consecuencia de un decreto de expropiación

AMPARO DE CUMPLIMIENTO

DERECHO DE PROPIEDAD – Atributos de la propiedad / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Reiteración de precedente

En la Sentencia TC/0017/13, este tribunal constitucional, adoptando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el uso y goce de un bien son atributos de la propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

DERECHO DE PROPIEDAD – Permite restricciones por razones de utilidad pública o de interés social / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Restricciones según los casos y formas establecidas por la ley de conformidad con la Convención Americana de los Derechos Humanos / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

Acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos1, ha señalado este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0017/13, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.

DEBIDO PROCESO – Debe observarse al privarse a una persona de su propiedad

DERECHO DE PROPIEDAD – Función social

DERECHO DE PROPIEDAD – Garantías para que una persona pueda ser privada de su propiedad

De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie.

EXPROPIACIÓN – Pago del precio como uno de los elementos esencial de la declaratoria de utilidad pública

JUSTO PRECIO – Alcance / **DERECHO DE PROPIEDAD** – Privación de propiedad mediante expropiación

DERECHO DE PROPIEDAD – Acto de confiscación

ACTO DE CONFISCACIÓN – Casos en los cuales es posible

ACCIÓN DE AMPARO – Inaplicabilidad del artículo 70.1 LOTCPC

En lo que respecta a este medio, conviene destacar que la acción de amparo fue interpuesta –como indicamos anteriormente– el primero (1º) de septiembre de dos mil diez (2010), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley núm. 437-06, que consagraba en su artículo 3 lo siguiente: La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República. Párrafo.- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha concu1cado un derecho constitucional. Como se observa, entre las causales de inadmisibilidad no se contemplaba la existencia de otra vía idónea. De manera que, en la especie, a los fines de garantizar la seguridad jurídica, respetando así la existencia de situaciones jurídicas que fueron consolidadas por una ley anterior, no es posible aplicar las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a que no existan otras vías judiciales efectivas mediante las cuales se pueda proteger el derecho fundamental cuya violación se invoca.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – Respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo una legislación anterior /

ACCIÓN DE AMPARO – Admisibilidad en los términos de la Ley 437-06

ACCIÓN DE AMPARO – Vía más efectiva frente a una violación que se ha estado produciendo por más de 21 años

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Principios / **JUEZ DE AMPARO** – Vinculatoriedad a los principios de la constitucional

Sobre lo antes expuesto, conviene agregar que el juez de amparo está sujeto a aquellos principios que rigen todo proceso constitucional y que sirven como instrumento para la efectividad de sus decisiones, tales como son los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11, respectivamente. En virtud de estos principios –los cuales se aplican supletoriamente para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley–, la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, pudiendo adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD

ACCIÓN DE AMPARO – Violaciones continuas / **ACCIÓN DE AMPARO** – Imposibilidad de computar el plazo

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o

bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Adopción de criterio

ACCIÓN DE AMPARO – Plazo para la acción se mantuvo renovándose ante la continuidad de la violación del derecho por no obtener el pago de la compensación

TC/0205/13
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión

no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

DOBLE INSTANCIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

TC/0228/13

***

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

LEGITIMACIÓN ACTIVA O CALIDAD – Personas físicas o jurídicas

La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

LEY 294-11 SOBRE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – Derogación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisibilidad por derogación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

El accionante persigue, mediante su accion directa, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el año dos mil doce (2012); sin embargo, en fecha diecinueve (19) de diciembre del mismo año dos mil doce (2012) fue promulgada la Ley núm. 311-12, sobre Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013), la cual deroga la norma impugada por medio de la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que al efecto, la presente acción carece de objeto. Al respecto, el Tribunal ha fijado precedente en su Sentencia TC/124/13, de fecha 2 de agosto de 2013, señalando lo siguiente: Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad,

la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). En efecto, la propia Ley impugnada disponía en su artículo 1: "Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2012…", por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucinalidad deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Falta de objeto por derogación / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Reiteración de precedente

Así mismo, respecto a la falta de objeto por derogación de la disposición legal impugnada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en las Sentencias TC/0023/12, TC/0113/13 constatando como regla general, que la derogación extingue su objeto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 14 de la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011).

DEROGACIÓN – Extingue el objeto de la acción directa / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Inadmisibilidad

TC/0231/13

***

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUTORIEDAD DE SENTENCIAS DE AMPARO

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUTORIEDAD – Facultad del Tribunal Constitucional respecto a sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Facultad del Tribunal Constitucional respecto a sentencias de amparo / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

De conformidad con lo preceptuado en la Ley núm. 137-11, que norma los procedimientos constitucionales, incumbe al Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo En estos casos, respecto a la suspensión de ejecutoriedad de sentencias de amparo, este tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia No. TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes: La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Justificación para suspender sentencias de amparo / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN** – Reiteración de precedente

En este sentido, en su Sentencia No. TC/0166/13, del 17 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha precisado: El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo concibió los términos del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD

PARTIDOS POLÍTICOS – Sujeción a los principios establecidos por la Constitución

La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado.

PARTIDOS POLÍTICOS – Seguridad jurídica

SISTEMA JURISDICCIONAL – Daño irreparable por la ejecución de la sentencia

En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño

irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho.

DAÑO IRREPARABLE – Afectación directa a la seguridad jurídica y certeza de los asuntos electorales / **PARTIDOS POLÍTICOS** – Afectación a su funcionamiento

MOVIMIENTOS POLÍTICOS – Afectación a su funcionamiento

AGRUPACIONES POLÍTICAS – Afectación a su funcionamiento

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – La adopción de la suspensión se justifica ante el cuestionamiento de la competencia del tribunal o en la existencia de una irregularidad manifiesta

En ese mismo orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Providencia excepcional para preservar la seguridad jurídica y el orden institucional

TC/0231/13

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

***

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO – No ha sido legalmente prevista

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO – Obra de creación jurisprudencia / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO** – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – La demanda en suspensión se debió conocer conjuntamente con el recurso de revisión

En este caso en particular, si observamos el literal i) del título 9 la sentencia del consenso, se toma como fundamento para la suspensión de la sentencia de amparo rendida, "el cuestionamiento de la competencia del tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso", así como la existencia de una irregularidad manifiesta, todo lo cual se hizo bajo el predicamento de que con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema, silogismo que robustece nuestro planteamiento inicial, por cuanto la aproximación al fondo ha sido tal, que hubiera sido preferible conocer del recurso de revisión que sobre este caso cursa ante este tribunal, conjuntamente con la presente demanda en suspensión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: "El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida".

SEGURIDAD JURÍDICA – Su preservación constituye un motivo que aproxima el conocimiento del fondo

ORDEN INSTITUCIONAL – Su preservación constituye un motivo que aproxima el conocimiento del fondo

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – La demanda en suspensión debió ser conocida con el fondo de recurso de revisión

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – No es recomendable conocer demandas en suspensión caso por caso sin desarrollar criterios objetivos

En ese sentido, reiteramos que lo procedente era conocer de la presente demanda en suspensión de sentencia de amparo con el fondo del recurso de revisión, además porque no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

TC/0233/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Recurso contra las sentencias dictadas por el Juez de Amparo

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Noción abierta o indeterminada / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó: (...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Supuestos de configuración

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

DIGNIDAD HUMANA

INTERPRETACIÓN FAVORABLE – Artículo 74, numeral 4 de la Constitución

ACCIÓN DE AMPARO – Competencia / **JUEZ PENAL** – Juez natural para instruir y conocer una acción de amparo bajo la garantía efectiva del derecho a la libertad o seguridad personal

ACCIÓN DE AMPARO – Competencia / **DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES** – Sede central en el territorio del Distrito Judicial del Distrito Nacional / **ACCIÓN DE AMPARO** – Competencia por demarcación territorial

Y en cuanto a la competencia territorial, si bien es cierto que el traslado se suscita en la cárcel pública de Najayo, provincia de San Cristóbal, y que pudo haberse interpuesto el amparo en la jurisdicción de San Cristóbal, no menos cierto resulta que el tribunal a-quo actuó, en el caso, conforme a las reglas de competencia, toda vez que la Dirección General de Prisiones, sede central, se encuentra territorialmente dentro del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Siendo así, al declararse competente por estar dentro de la demarcación territorial de dicha dirección, el tribunal a-quo actuó correctamente pues las decisiones adoptadas por una dependencia de cualquier organismo produce los mismos niveles de eficacia que los que se producirían en la eventualidad de que dicha decisión la tomara la propia dirección central, cuestión que constituye una manifestación de inequívoca institucionalidad, por lo que en el presente caso el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma.

ORGANISMO – Institucionalidad / **ORGANISMO** – Las decisiones adoptadas por una dependencia producen los mismos niveles de eficacia como si la adoptara la dirección central

Siendo así, al declararse competente por estar dentro de la demarcación territorial de dicha dirección, el tribunal a-quo actuó correctamente pues las decisiones adoptadas por una dependencia de cualquier organismo produce los mismos niveles de eficacia que los que se producirían en la eventualidad de que dicha decisión la tomara la propia dirección central, cuestión que constituye una manifestación de inequívoca institucionalidad, por lo que en el presente caso el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma.

ORGANISMO – Dependencia / **ORGANISMO** – Sede central

INTERNO – No puede ordenarse el traslado de un interno a otro lugar al margen de lo dispuesto en la Constitución

El Tribunal Constitucional estima que el Director General de Prisiones no puede ordenar el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro lugar, al margen de lo preceptuado por la Constitución de la República, salvo la declaratoria de los estados de excepción –estado de conmoción interior y estado de emergencia– previstos por dicho texto sustantivo, razón por la cual se descarta la posibilidad de éxito de cualquier esfuerzo probatorio que en tal sentido se realice y sufraga a favor de que el mismo pueda devenir sin objeto.

INTERNO – El traslado a un establecimiento carcelario en el marco de la declaratoria de estados de excepción

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – Contenido

El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la

Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Derecho a la seguridad personal

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

DERECHO A LA LIBERTAD – No hay violación al encontrarse la persona en prisión

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL – Violación al trasladar un interno de un establecimiento carcelario a otro sin autorización de autoridad competente

Es decir, que al trasladar al interno de un establecimiento carcelario a otro, sin autorización de una autoridad competente, se transgredió el derecho a la seguridad personal, no así el derecho a la libertad, pues en este caso se trata de un ciudadano que está sometido al control y la protección del Estado (Dirección General de Prisiones) por haber sido dispuesto su encarcelamiento por tribunales competentes, quedando así privado de libertad.

DERECHO A LA LIBERTAD – No violación al trasladar un interno de un establecimiento carcelario a otro

INTERNO – Su traslado puso en riesgo su seguridad personal sin orden motivada y escrita de una autoridad competente

TC/0237/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Reiteración de precedente

Al respecto, este tribunal ha precisado, mediante la Sentencia núm. TC/0080/2012, del 15 de diciembre de 2012, que este plazo se ha de considerar franco y computado en días hábiles, por tanto "(...) no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia". Conforme a lo anteriormente dicho, se evidencia que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

ACCIÓN DE AMPARO – Las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO DE PROPIEDAD – Armas de fuego / **ARMAS DE FUEGO** – Condicionamientos y limitaciones / **ARMAS DE FUEGO** – Reiteración de precedente

Para estos casos, el Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia núm. TC 0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), señalando: El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana

como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

LEY 36 DE 1965 – Facultad para el otorgamiento de licencia de porte y tenencia de arma de fuego / **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA** – Facultad para el otorgamiento de licencia de porte y tenencia de arma de fuego

El artículo 16 de la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que faculta al Ministerio de Interior y Policía para el otorgamiento de porte y tenencia de arma de fuego, indica cuáles personas no califican para ser beneficiadas con tal licencia, y al respecto señala: No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas; a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o epilepsia; c) los beodos habituales; d)las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes o intencionales; e) los condenados por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén sub judice y si se ha dictado mandamiento de prisión.

ARMA DE FUEGO – Personas que no califican para ser beneficiadas con la licencia de porte y tenencia de armas

LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS – Ninguna persona convicta podrá obtener la licencia de porte y tenencia de armas de fuego

LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS – Interpretación

En el espíritu de la anterior disposición legal está comprendida la preocupación de los diferentes Estados cuyos representantes han arribado a la conclusión de que el narcotráfico está comprendido entre las manifestaciones más severas de la delincuencia organizada transnacional y que su virulencia es tal que constituye una seria amenaza para los países y sus instituciones. De ahí que en la referida ley nacional se tome en consideración no solo su propia violación, sino la de cualquier otro país que atienda a esta misma naturaleza.

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA – Protección de la seguridad ciudadana / **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA** – Establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de armas de fuego

En ese sentido, conviene precisar que es una facultad propia del Ministerio de Interior y Policía garantizar y proteger la seguridad ciudadana, por lo que es una cuestión inherente a su responsabilidad el establecimiento de mecanismos de investigación y control con relación al porte y tenencia de las armas de fuego, de manera que coadyuven a reducir los hechos violentos y contribuyan a resguardar el orden público y la paz social.

ARMA DE FUEGO – Potestad del Ministerio de Interior y Policía de conceder y negar el permiso de porte y tenencia de arma de fuego / **ARMA DE FUEGO** – La negativa de conceder el permiso de porte y tenencia debe ser con motivos razonables

Dada la situación de violencia que vive nuestra sociedad en los momentos actuales y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones delictivas, el Ministerio de Interior y Policía tiene la potestad de conceder un permiso para portar o tener un arma de fuego; pero, en caso de negativa dicho Ministerio está obligado a ofrecer motivos razonables al respecto.

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA – La revocación de las licenciadas podrán ser en cualquier tipo / **ARMA DE FUEGO**

– La revocación de la licencia de porte y de arma de fuego podría entrañar un ejercicio arbitrario / **ARMA DE FUEGO** – Reiteración de precedente

En ese mismo sentido y en atención a los términos de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se pronunció este Tribunal en la referida sentencia núm. TC/0010/12, estableciendo: Dado el riesgo que supone para la sociedad la tenencia y porte de armas por particulares, el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las referidas licencias. Dicha facultad la ejerce el indicado ministerio en virtud de lo que establece el artículo 27 de la citada ley que prescribe lo siguiente: "Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de lo Interior y Policía (...).

LEY 36 SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – Debe interpretarse en el sentido de que debe darse motivos razonables y por escritos al revocar una licencia / **ARMA DE FUEGO** – Reiteración de precedente

La antes indicada disposición legal no establece las exigencias que debe cumplir el Ministerio de Interior y Policía cuando se proponga revocar una licencia de porte y tenencia de arma de fuego expedida a un ciudadano; por tanto, tal facultad podría entrañar un ejercicio arbitrario. En base a esta consideración, este tribunal decidió, mediante la Sentencia núm. TC/0010/12, del 2 de mayo de 2012: "(...) para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego".

ARMA DE FUEGO – Debe darse motivos razonables y por escrito cuando se revoca una licencia de porte y tenencia

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA – Satisfacción de requerimientos establecidos por el Tribunal Constitucional

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Principios rectores

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Obligada a ofrecer una pronta respuesta a ciudadanos que solicitan un servicio

En tal sentido, resulta oportuno señalar, además, que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Respuesta negativa / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Deber de justificar o motivar las respuestas negativas

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA – Inobservancia al no justificar o motivar una respuesta negativa

SUSTANCIAS CONTROLADAS – Condena penal

ARMA DE FUEGO – Condena penal en el extranjero por sustancias controladas es un impedimento para beneficiarse con el otorgamiento de una licencia de porte y tenencia de arma

De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario al alegato del recurrente Juan Alberto Fañas Bonilla y conforme a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, el primero sufrió condena penal relacionada con sustancias controladas en Estados Unidos de América y luego fue deportado a República Dominicana, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por los

mencionados artículos 16 y 81 de las indicadas leyes números 36 y 50-88, respectivamente, se constituye en un impedimento legal que lo descalifica para que se le beneficie con el otorgamiento de licencia para tener o portar arma de fuego.

TC/0250/13

***

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN – Facultad del Tribunal Constitucional respecto a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: "el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza excepcional / **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** – Efectos respecto a la tutela judicial efectiva / **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** Reiteración de precedente

Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" (Sentencia TC/0046/13).

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Criterios utilizados para el otorgamiento / **MEDIDA CAUTELAR** – Criterios para el otorgamiento

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Daños irreparables por efecto de un desalojo de una vivienda familiar / **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** – Imposibilidad o gran dificultad para que la familiar pudiera volver a ocupar el inmueble

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Objeto / **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** – Reiteración de precedente

Conviene recordar lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce

(2012), en la Sentencia TC/0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y en la Sentencia TC/0098/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), cuando afirma que: "la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada".

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Inminencia de la existencia del daño ante la notificación de desalojo en un plazo de 15 días

FUMUS BONI IURIS – Apariencia de buen derecho / ***FUMUS BONI IURIS*** – Apreciación

De igual manera, es necesario determinar si en la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia existe la referida apariencia de buen derecho, "fumus boni iuris", o bien que las pretensiones del solicitante tienen algún indicio que justifique que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, garantizando, en otras palabras, que no se trata de una táctica para dilatar la ejecución de una decisión o actuación y que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el de uno a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es preciso, pues, evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA – Posibilidad de que el daño sea irreparable al ejecutarse la sentencia de desalojo / **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** – Comprobación de apariencia mínima de derecho a la reclamación

TC/0258/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Especial trascendencia o relevancia constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Gratuidad

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Relevancia para el fortalecimiento para la democracia / **DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Reiteración de precedente

En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que "el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos". Igualmente decidió que, "asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos…". En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, este tribunal decidió que: La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Finalidad respecto al control del uso y manejo de los recursos públicos

FUNCIÓN PÚBLICA – Ejercicio transparente / **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** – Necesidad de que las personas y grupos sociales tengan acceso a la información pública

LEY 200-04 SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Publicación en página web

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Todos los poderes y organismos deben tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto

En tal sentido, los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

TC/258/13

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

***

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – Finalidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – No se motiva en cuanto a la anulación de la decisión recurrida

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – Autonomía / **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – Su finalidad esencial no es otra que concretar la Constitución

REVISIÓN CONSTITUCIONAL – Naturaleza / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Supuestos que determinan el camino hacia la solución concreta del caso

DERECHO A LA MOTIVACIÓN – Debió ser adecuada respecto a la anulación de la decisión recurrida

TC/0262/13

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Hábeas Corpus

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Agotamiento de los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución1, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (véase TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013).

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES – Finalidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Reiteración de precedente

En efecto, en relación con este tema el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante Sentencia TC/0121/13, del 4 de julio de 2013, que: […] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.2 (págs. 21-22)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – El deber de agotar las vías de recurso impide el acceso *per saltum*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – No es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Revisar una sentencia de primer grado equivaldría a eludir el presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales

10mo aniversario
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014

VOLUMEN I

TC/0011/14

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA – Condiciones para la celebración de audiencias disciplinarias

En cuanto a las audiencias disciplinarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, el artículo 74 de la Ley núm. 277–04, que la instituye, establece lo siguiente: En la audiencia de juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se produce la prueba de cargo y de descargo y se escucha a los comparecientes. El defensor público puede ser asistido por su abogado defensor. El Superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico competente decide sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba que acompañan al informe o a la denuncia.

AUDIENCIAS DISCIPLINARIAS – Excepción cuando se trata de Defensores Públicos

La excepción establecida en la Ley núm. 277–04 es que si el defensor público, objeto de juicio ante el Tribunal Disciplinario, no comparece sin justificación, esta instancia de la Oficina Nacional

de Defensa Pública podría continuar el proceso con las pruebas y hechos constatados.

DERECHO DE DEFENSA – Incomparecencia justificada hace inaplicable la excepción / **OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA –** Inaplicabilidad de la excepción

En el indicado aspecto, la parte recurrente hace una consideración errónea del artículo 74 de la Ley núm. 277–04, al establecer que dicho texto legal permite que se emitan decisiones disciplinarias sin la presencia de la persona objeto de juicio. Se pretende así equiparar el contenido y alcance del artículo 81, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137–11 en cuanto a que no es necesaria la comparecencia de una parte y basta con que la misma haya sido legalmente citada; sin embargo, en este caso en particular existe una causa justificativa de la incomparecencia , toda vez que la parte recurrida, Luisa Testamark de la Cruz, estuvo presente en la audiencia, ofreció sus calidades y se ausentó durante el proceso por una situación médica que se suscitó y que fue corroborada por un médico, cuestión que debió resultar suficiente para que a esta se le garantizara su derecho de defensa, una tutela efectiva, acorde con el debido proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA – Audiencia disciplinaria / **AUDIENCIAS DISCIPLINARIAS** – Comparecencia durante el proceso es cuestión suficiente para garantizar su derecho de defensa

POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA – Debido proceso / **POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA** – Sanción

La parte recurrente en revisión asevera además que el tribunal de amparo hizo una aplicación inadecuada del artículo 69, literal 10, del texto constitucional, toda vez que no estableció la distinción hecha por éste en relación con el debido proceso administrativo y el

debido proceso penal; el presente caso es de naturaleza administrativa y la sanción adoptada está comprendida en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

DEBIDO PROCESO – Garantía del derecho de defensa y ser asistido de manera oportuna técnica y jurídicamente

El tribunal a–quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

DEBIDO PROCESO – Garantías mínimas / **DEBIDO PROCESO** – La observancia de los principios y normas es imprescindible para la existencia de una tutela judicial efectiva

Es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920–03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio: (...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

DEBIDO PROCESO – La observancia del debido proceso es imprescindible para la existencia de una tutela judicial efectiva / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

DERECHO A LA DEFENSA – Contenido / **DERECHO DE DEFENSA** – Asistencia de un abogado / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Adopción de criterio

La Suprema Corte de Justicia dijo además: El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No. 512–2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2002. Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarle en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio. Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos. (sic)

DERECHO A LA DEFENSA – El juez está obligado a permitirle al imputado asistencia de un abogado o en su defecto asignarle uno

DEBIDO PROCESO – La constitución establece el alcance de este principio por lo que no procede la distinción de procesos.

Con respecto a tal argumento, este tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso administrativo aunado por la resolución antes señalada; por tanto, no cabe aquí formular distinción entre éste y el debido proceso penal para aplicar o no el referido texto.

ACCIÓN DE AMPARO – Plazos / **ACCIÓN DE AMPARO –** El punto de partida es a partir de la fecha de la decisión que vulneró los derechos del recurrente o de la decisión inicial

En la especie, resulta una cuestión incontrovertible que el punto de partida para establecer el plazo hábil para interponer la acción de amparo no puede ser la fecha de la Decisión núm. 001–2012, emitida por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Necesariamente la fecha a tomar en cuenta es la que corresponde a la Decisión del proceso disciplinario núm. 05–2012, del Consejo Nacional de la Defensa Publica, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012), ratificatoria de la indicada resolución núm. 001–2012. Entonces, al hacer el cálculo tomando como punto de partida la fecha de la ratificación y la fecha catorce (14) de abril de dos mil doce (2012) de la presentación de la acción de amparo, arribamos a la conclusión de que solo transcurrieron cuarenta y seis (46) días.

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza continua de la violación por su prolongación en el tiempo

En todo caso, este tribunal concurre con lo expresado en la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso, en cuanto a que el presente caso se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo. Por su parte, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 38: "la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

DIGNIDAD HUMANA – Naturaleza

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Garantía mínima / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

El artículo 69 indica: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: "(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

DEBIDO PROCESO – Garantía mínima / **DEBIDO PROCESO**– Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

ACCIÓN DE AMPARO – Causas de inadmisibilidad

El artículo 70 de la Ley núm. 137–11 establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:…2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

ACCIÓN DE AMPARO – Vía más idónea para la protección de los derechos del accionante

Este tribunal estima que el amparo ha sido la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama la ahora parte recurrida en amparo con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL – La garantía de un juzgador imparcial es parte esencial del debido proceso

También considera que en la especie es necesario que la parte recurrida en amparo cuente con el derecho de garantía del juzgador imparcial, de manera que esto le genere suficiente confianza y perciba

su neutralidad, la cual es parte esencial del debido proceso. De ahí que para que dicho proceso se retrotraiga de manera justa, es menester un superior jerárquico distinto a aquel que conoció el caso.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – El tribunal a–quo se ha ceñido a los preceptos constitucionales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Confirma

TC/0011/14

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL

***

DEBIDO PROCESO – Interpretación constitucional / **DEBIDO PROCESO** – La garantía del debido proceso debe asumir una condición de imprescriptibilidad.

Desde la óptica de la interpretación constitucional, las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137–11 pueden admitir otros puntos de vista. Dadas las características de la garantía constitucional al derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, en el sentido de que ambos son oponibles a los terceros [categoría erga omnes] e imprescriptibles, cabría preguntarse si una acción relacionada con estas categorías de garantías y derechos puede prescribirse por el transcurso del plazo, o bien asumir que la condición de imprescriptibilidad también se extiende a sus ejercicios.

DERECHO A LA DEFENSA – Interpretación constitucional / **DERECHO A LA DEFENSA** – La garantía del derecho de defensa debe asumir una condición de imprescriptibilidad

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – Naturaleza jurídica.

Explicar la relación entre la Constitución y el derecho procesal constitucional alude a una problemática compleja que demanda abordarse a partir de la teoría que pretende enervar su dimensión: la autonomía del derecho procesal constitucional. Desde esta perspectiva este derecho, aunque se le reconoce el carácter de norma procesal en tanto regula los procedimientos constitucionales, su naturaleza jurídica sigue siendo de factura constitucional.

DEBIDO PROCESO – Vocación de permanencia en el tiempo

Estas dos garantías y derechos fundamentales, previamente conceptualizados, tienen vocación de permanencia en el tiempo, lo que le atribuye una categoría que no puede ser reducida por la norma procesal creada precisamente para tutelarlo en caso de vulneración o amenaza de serlo, razonamiento jurídico que comprueba el carácter imprescriptible de la acción de amparo cuando los derechos que se alegan vulnerados permanecen en el tiempo.

DERECHO A LA DEFENSA– Vocación de permanencia en el tiempo

TC/0011/14

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva, del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del

requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

DOBLE INSTANCIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0020/14

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Litis sobre terrenos registrados

LA LEY NÚM. 176–07, DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS

LA LEY NÚM. 192–04, DE FECHA SIETE (7) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004)

LEY NÚM. 91–97, QUE ELEVA A JAQUIMEYES A LA CATEGORÍA DE DISTRITO MUNICIPAL

LEY NÚM.5220, DEL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1959), SOBRE DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SUS MODIFICACIONES

SALINAS

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

BIENES PATRIMONIALES

BIENES – Diferenciación de los bienes públicos y patrimoniales

La importancia de esta diferenciación de los bienes de dominio público y patrimoniales radica en que la salina marina de Puerto Alejandro o cualquier otra salina que se encuentre en otro municipio en el territorio nacional, no es ni un bien ni un patrimonio propiedad de un municipio, sino que es un recurso natural patrimonio de la Nación, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución, y en concordancia con lo establecido en la Ley 5775, en el sentido de que los municipios que territorialmente se encuentren en los lugares donde las salinas marítimas radiquen, podrán explotar y administrar dicho recurso natural, y también mediante arrendamiento con particulares, siempre y cuando estos paguen los arbitrios municipales al ayuntamiento correspondiente de conformidad con la ley.

LEY – Efectos del *quorum*

De lo anterior se desprende que, cuando una ley es aprobada con el quórum establecido en el artículo 84 de la Constitución, sus efectos recaen sobre todas las leyes que le sean contrarias, con excepción, de aquellas leyes que requieren un quórum mayor, como las establecidas en el artículo 112 de la Constitución.

CONGRESO NACIONAL – Facultad / **CONGRESO NACIONAL** – Regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes

En concordancia con las argumentaciones expresadas anteriormente, el Congreso Nacional es el facultado para realizar a través de la promulgación de leyes ordinaria u orgánica, la creación, supresión o modificación, así como sus límites y su designación, de regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes, conforme lo establecen los artículos 12, 93, 195 y 197 de la Constitución.

MOTIVACIÓN – Motivaciones insuficientes al no establecer las normas en las cuales fundamenta su decisión

Es por ello que al juez de amparo establecer mediante su sentencia que: "(...) al encontrarse la Mina de Sal ubicada en Puerto Alejandro dentro de los límites y los suelos propiedad de los munícipes del Municipio de Jaquimeyes, esto hace que la Mina sea propiedad de este municipio y la misma la administre el señalado ayuntamiento de Jaquimeyes", dicha motivación por si sola es insuficiente, ya que no establece en cuales normas fundamenta su decisión, además las salinas marítimas aunque estén dentro de sus límites territoriales, no son propiedad de un municipio, sino que pertenecen al Estado dominicano, como ha sido establecido.

MOTIVACIÓN – El juez de amparo debió realizar las motivaciones ajustadas a lo establecido en la LOTCPC

Por otra parte, es preciso señalar que la sentencia objeto del presente recurso basó sus motivaciones en la Ley núm. 437–06, la cual reguló en nuestro país la acción de amparo, siendo derogada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), por la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, , al disponer en su artículo 115 "Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley núm. 437–06 de Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)", y al iniciarse la acción de amparo el ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), el juez debió realizar las motivaciones ajustada a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la referida ley núm. 137–11.

LEY 437–06 SOBRE ACCIÓN DE AMPARO – Derogación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Acoge

TC/0020/14
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO
***

LEY 176–07 DEL DISTRITO NACIONAL Y MUNICIPIOS – Disposiciones a seguir por las autoridades municipales para la resolución del conflicto

LEY 176–07 DEL DISTRITO NACIONAL Y MUNICIPIOS – Distribución de los bienes, derecho y acciones

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO – Concepto y clasificación

BIENES PATRIMONIALES – Concepto

RECURSOS NATURALES – Patrimonio de la Nación dominicana.

BIENES PATRIMONIALES – Administración

En consecuencia, las leyes precedentemente señaladas, son las que han establecido las disposiciones que han de imperar al momento de determinar a cargo de cuál ayuntamiento municipal recae la administración de una mina, por lo que, quedó claramente delimitado que por ley se instituyó que, al momento de segregarse un municipio, queda a cargo de esté, la administración de los bienes patrimoniales que estaban dentro de sus límites y solamente con una ley posterior que disponga el traspaso de dicha administración podría efectuarse el cambio de la administración de ese bien patrimonial al nuevo municipio, situación que a la fecha no se ha concretizado en el caso que nos ocupa, por lo que, la mina salina ubicada en el paraje Puerto Alejandro, localidad que quedo ubicada dentro del nuevo municipio de Jaquimeyes, segregado al municipio de Barahona, legítimamente debe continuar bajo la administración del Ayuntamiento Municipal de Barahona.

TC/0020/14

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva, del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

TC/0031/14

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Competencia

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Apreciación / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Notoriamente improcedente

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisible la referida acción de amparo por entender que era notoriamente improcedente, ya que no se ha configurado violación alguna a derechos fundamentales.

PRIMA DEL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA – Pago y procedimiento de reclamación

Según el referido contrato, el pago de la prima del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia deberá ser realizado por las administradoras de fondos de pensiones a las compañías de seguros, luego de que se realice el trámite previsto en la cláusula 9 del referido contrato. Dicha cláusula dispone, entre otros, que cuando la administradora de fondos de pensiones recibe la solicitud de pensión por sobrevivencia, da inicio a la reclamación correspondiente ante la compañía aseguradora, a la cual debe informar, entre otras cosas, el número de beneficiarios, identificación de los mismos y la relación o parentesco con el "de cujus".

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Obligatoria para toda persona, desde la edad de 16 años en adelante

Sobre el particular, conviene señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, modificada por la Ley núm. 8–92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, "[es] obligatorio para toda persona de ambos sexos, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará "Cédula de Identificación Personal", actualmente denominada "Cédula de Identidad Personal", conforme a la referida ley núm. 8–92. Asimismo, los incisos 2, 3 y 5 del artículo 21 de la referida ley núm. 6125 establecen que la presentación de la cédula para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria, entre otros, para: (a) el otorgamiento de instrumentos públicos; (b) ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase; y (c) acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Obligatoria para fines de anotación y cita en los documentos, entre otros

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Idóneo para acreditar la personalidad del titular de la misma

El análisis anterior permite al Tribunal Constitucional reconocer la idoneidad de la cédula de identidad como documento para acreditar la personalidad del titular de la misma en aquellos actos, como los descritos por la Ley núm. 6125, en que se exige la presentación de este documento.

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Concepto, finalidad y objetivo

En efecto, la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye

entonces en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que éstas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella.

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Su exigencia garantiza el reconocimiento de los derechos en favor de su verdadero titular

Siendo así las cosas, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular.

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Funciones particulares / **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA** – Adopción de criterio

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (T–069–12) ha indicado que "la cédula cuenta como prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad". Señala la Corte colombiana que la cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, por lo que "este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito". Por tales motivos, dicha corte concluye: Es razonable que una entidad financiera exija la presentación de la cédula de ciudadanía a la población en situación de desplazamiento para poder acceder al pago de las ayudas, por cuanto es éste el documento idóneo e irremplazable para acreditar la identificación y de paso brindar seguridad a los desplazados en cuanto a la entrega de los beneficios.

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL – Documento que por excelencia identifica a una persona en el desarrollo de su vida diaria

Así, en la especie, el juez de amparo razonó adecuadamente al señalar que la cédula de identidad es el documento por excelencia que identifica a una persona en el desarrollo de su vida diaria y que la solicitud hecha por la AFP Siembra, S. A. no significa una negativa al pago de la pensión. Por tanto, concluyó que no se configura violación a derechos fundamentales.

ACCIÓN DE AMPARO – Concepto

Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad

Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

ACCIÓN DE AMPARO – La protección de derechos subjetivos son inadmisibles por ser notoriamente improcedentes

ACCIÓN DE AMPARO – Se acoge o desestima determinando si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental

Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

ACCIÓN DE AMPARO – Rechaza al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisible por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Acoge parcialmente, revoca y rechaza

TC/0031/14
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

TC/0050/14

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad / **ADMISIBILIDAD** – Especial trascendencia o relevancia constitucional

Este tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Aplicación del principio de oficiosidad

El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal a–quo hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137–11, como una acción de hábeas data, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley.

HÁBEAS DATA – Noción

POLICÍA NACIONAL – Cancelamiento de un oficial / **POLICÍA NACIONAL** – Procedimiento

Según el texto mencionado en el párrafo anterior, la potestad de cancelar un oficial de la Policía Nacional corresponde al Presidente de la República, cancelación que debe estar precedida de una recomendación hecha por el Jefe de la Policía Nacional, la cual debe contar con la aprobación del Consejo Superior Policial.

POLICÍA NACIONAL – Cumplimiento de trámites para la cancelación de un oficial

El recurrente, así como cualquier oficial de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96–04, Institucional de la Policial Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación

está previsto en los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admite, acoge y revoca

TC/0050/14

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO

***

ACCIÓN DE AMPARO – Naturaleza

HÁBEAS DATA – Naturaleza

HÁBEAS DATA – Finalidad

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0063/14

* * *

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – En virtud de los numerales 5 y 7 el tribunal deberá dictar dos decisiones

PRINCIPIO DE CELERIDAD

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA – La admisibilidad y el fondo puede solucionarse mediante una sola decisión si no lesiona los intereses de las partes/ **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010 / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Cumplimiento de requisito en el caso concreto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Invocación de una violación de un derecho fundamental

DERECHO A RECURRIR

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Artículo 100 de la Ley 137–11 / **ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Delimitación del alcance del derecho a recurrir

RECURSO DE APELACIÓN – Plazo / **RECURSO DE APELACIÓN** – Interposición dentro del plazo legal

RESOLUCIÓN NÚM. 1733–05 – Posibilidad de depósito del recurso de apelación en la Secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente cuando se haga el último día hábil para recurrir / **RESOLUCIÓN NÚM. 1733-05** – Artículo 14

CÓDIGO PROCESAL PENAL – Artículo 426

RECURSO DE CASACIÓN – Requisitos admisibilidad / **RECURSO DE CASACIÓN** – Cumplimiento de requisito: admisibilidad por tratarse de una condena mayor a 10 años de reclusión.

SENTENCIA EN CASACIÓN – Manifiestamente infundada

(...) Por otra parte, la sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada, ya que declara inadmisible un recurso de apelación interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, por el hecho de que no se depositó en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que materialmente no era posible que se depositara ante dicho órgano esté último no estaba laborando cuando el recurrente fue a depositar su escrito, como lo establece la ley.

RECURSO DE APELACIÓN – Interpuesto dentro del plazo legal / **RECURSO DE APELACIÓN** – Validez del depósito del recurso ante la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, siempre que se realice el día que vence el plazo de recurrir

RESOLUCIÓN NÚM. 1733–05 – Artículo 14

TC/0083/14

****

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Artículo 100 de la Ley 137–11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Causal de inadmisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Misma eficacia de la otra vía como la acción de amparo

LEY 176–07 – Familiares que formen parte del gobierno y administración de una junta distrital de un municipio no es una prohibición / **LEY 176-07** – Prohibición

El artículo 87, letra b, de la referida ley núm. 176–07 no prohíbe que dos familiares formen parte del gobierno y administración de una junta distrital de un municipio. En efecto, el indicado texto lo que prohíbe es que los síndicos/as, vicesíndico/as y regidores/as participen

en la discusión de los asuntos en los cuales tenga interés un familiar suyo, o cuando existe un vínculo de consanguinidad con los representantes o asesores legales de los interesados en la cuestión discutida.

LEY 176–07 – Régimen de inelegibilidad e incompatibilidad

En cuanto a las incompatibilidades que tienen los vocales y directores de los distritos municipales, el párrafo III del artículo 80 de la Ley núm. 176–07 establece que son las mismas que las demás autoridades electas, es decir, las de los síndicos, vicesíndicos y regidores. En efecto, según el indicado párrafo "los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Inexistencia de incompatibilidad en el caso concreto

CONCEJO DE REGIDORES DE AYUNTAMIENTO – No ostenta la facultad de destitución de vocal elegido por voto popular / **CONCEJO DE REGIDORES DE AYUNTAMIENTO –** Juicio político en caso de comisión de una falta grave, no así la destitución

Estamos en presencia de una destitución arbitraria, ya que, por una parte, no existe en la especie causal de incompatibilidad y, por otra parte, el concejo de regidores de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular, ya que, en caso de comisión de una falta grave lo que procede es el juicio político, en aplicación del artículo 83.1 de la Constitución (...)

CONCEJO DE REGIDORES DE AYUNTAMIENTO – Destitución arbitraria

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Derecho de permanencia en sus funciones por el periodo elegido / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Derecho a sueldo dejados de recibir

ASTREINTE – Beneficio de la liquidación / **ASTREINTE –** Reiteración de precedente

ASTREINTE – Naturaleza

En lo que respecta al beneficio de la liquidación de la astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Acoge recurso parcialmente y modifica sentencia

TC/0083/14

VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

***

VOTO SALVADO – Alcance / **VOTO SALVADO –** Criterio compartido de confirmación parcial del recurso

VOTO SALVADO – Motivaciones para la admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Aplicabilidad de la dimensión subjetiva sobre la dimensión objetiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad sin importar su relevancia o no

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Imposibilidad de aplicarse restrictivamente

VOTO DISIDENTE – Astreinte / **VOTO DISIDENTE** – Beneficiario de la astreinte

ASTREINTE – Características

INDEMNIZACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS VS. ASTREINTE – Diferencias

ASTREINTE – Deber de favorecer al recurrido

ASTREINTE – Función

VOTO DISIDENTE – El beneficiario no tiene vinculación ni afinidad con el tema objeto de la sentencia

ASTREINTE – Medida conminatoria

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

SENTENCIAS DE AMPARO – Efectos inter partes

TC/0177/14

****

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Procedimiento constitucional instituido como garantía de los derechos fundamentales / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Acceso salvaguardado / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Condicionado a la transcendencia o relevancia constitucional

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento / **AMPARO DE CUMPLIMIENTO** – Competencia

ESTIMACIÓN DE OFICIO – Al tratarse de un asunto administrativo y no electoral ni de un diferente interno entre partidos

se cometió un error procesal / **ACTO ADMINISTRATIVO** – Impugnación / **ACTO ADMINISTRATIVO** – Competencia para la impugnación de los actos administrativos

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Incompetencia

El Tribunal Constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral, previo al conocimiento del amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, debió declararse incompetente y remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137- 11, que dispone: será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

ACCIÓN DE AMPARO – Competencia

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Incompetencia para conocer amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional entiende que la incompetencia del Tribunal Superior Electoral se fundamenta en que la Constitución política, su Ley orgánica núm. 29-11 y la Ley núm. 137-11, al atribuirle suscompetencias, no le asigna la de conocer sobre amparo de cumplimiento relativos a la ley municipal.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL – Competencia / **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Artículo 214 de la Constitución

LEY 29-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

AMPARO ELECTORAL – Artículo 27 de la ley 29-11 / **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** – Competencia para conocer el amparo electoral

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – El pronunciamiento de una nueva intepretación de una norma impugnada debe hacerse mediante una sentencia interpretativa en función de una acción directa de inconstitucionalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Se ejercería el control difuso de constitucionalidad al referirse a una nueva interpretación de una norma de manera incidental en el marco de un recurso de revisión

LEY 176-07 – Artículo 44

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, procede, a cargo del concejo municipal, conocer de la suspensión en sus funciones de los alcaldes, vicealcaldes y regidores, desde el mismo momento en el que se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA – Actuación contraria a la norma / **CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA** – Desconocimiento del derecho del suplente de ocupar el puesto de regidor titular

DERECHO DE IGUALDAD – Vulneración / **DERECHO DE IGUALDAD** – Artículo 39 de la Constitución

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y ACCESO A LA POSICIÓN PUBLICA

CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA – La negativa del Concejo de posesionar al suplente como regidor provisional restringe el derecho a la participación política y acceso a la posición pública

ADMINISTRACIÓN PUBLICA – Omisión constituye una vulneración a los derechos políticos

Esta omisión de un órgano de la Administración Pública constituye una vulneración a sus derechos políticos consignados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, fundamento normativo al que ésta compelido a observar este tribunal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TC/0177/14
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO
***

VOTO – Reiteración del criterio en la Sentencia TC/0048/12

TC/0177/14
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SAMUEL
***

VOTO SALVADO – Alcance

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reconocimiento de su facultad para el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Reconocimiento en decisiones anteriores en el marco de un recurso de revisión

CONTROL DIFUSO – Artículo 88 de la Constitución / **CONTROL DIFUSO** – A ejercerse ante los tribunales de la República por vía de excepción de inconstitucionalidad

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Artículo 51 de la LOTCPC / **TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL** –

Competencia para conocer la excepción que se alegue como medio de defensa en el fondo de una asunto

CONTROL DIFUSO – Mecanismo de control constitucional a ser ejercido como medio de defensa ante los órganos jurisdiccionales ordinarios

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – Potestad de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Denegación de ser garante de la supremacía constitucional a declinar tal facultad

JUSTICIA CONSTITUCIONAL – La accesibilidad como característica fundamental

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo / **SENTENCIAS INTERPRETATIVAS** – Artículo 47 de la LOTCPC

PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES – Importancia

Resulta incuestionable la importancia que desde la óptica del Derecho procesal revisten los procedimientos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues son los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos y los órganos públicos pueden reclamar la garantía de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales (...)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Arbitrariedad al cambiar su criterio sin fundamentación

(...) sin embargo, no es dable que el Tribunal haga uso de sus facultades previstas en el artículo 47 de la Ley 137-11 en los precedentes ya citados, mientras que en este caso decline realizar dicho control atendiendo al contenido del mismo texto constitucional aplicado, sin que haya operado un cambio de criterio

*en la doctrina que fundamenta las decisiones anteriores, puesto que estaría obrando de manera arbitraria contradiciendo el párrafo I del artículo 31 de su propia Ley Orgánica que señala: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cual*es ha variado su criterio".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Valor vinculante de su jurisprudencia

Con relación al valor vinculante de los precedentes, la doctrina ha establecido que "(…) la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por los operadores jurídicos viene justificada también por una necesidad de certeza, unidad y de coherencia del ordenamiento jurídico. En efecto, si no se diera algún grado de vinculación a las interpretaciones que de la Constitución formule el Tribunal Constitucional, entonces además de un vaciado de contenido del papel del Tribunal Constitucional, y de una consecuente desnaturalización de la justicia constitucional, habría tantos significados de la Constitución como jueces –en general operadores jurídicos- hubiese, con la consiguiente ausencia de certeza del derecho constitucional vigente. Adicionalmente, es posible que hubiese interpretaciones distintas –y hasta contradictorias- de los preceptos constitucionales y, consecuentemente, no sería posible ni la coherencia ni la unidad en el sistema jurídico7

VOTO – Relevancia de determinar si la norma atacada de inconstitucionalidad cuestionaba principios y valores constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TC/0177/14
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS
***

VOTO – Finalidad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Obligación de responder las excepciones de inconstitucionalidad invocadas en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

TC/0177/14
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA JIMENEZ MARTÍNEZ
***

VOTO – Alcance

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Aplicabilidad de la dimensión subjetiva sobre la dimensión objetiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Imposibilidad de aplicarse restrictivamente

PLAZO

TC/0193/14

****

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Artículo 100 de la Ley 137–11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración

PRINCIPIO DE LA SUJECIÓN A LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES – Carácter vinculante y obligatorio de los precedentes constitucionales para los poderes públicos

ACTOS ADMINISTRATIVOS – Definición / **ACTOS ADMINISTRATIVOS –** Alcance

Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley Núm. 137–11) o por la jurisdicción contenciosa–administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (artículo 53 de la Ley Núm. 137–11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional". (TC/0041/13) 15 de marzo de 2013).

AMPARO DE CUMPLIMIENTO – Procedencia / **AMPARO DE CUMPLIMIENTO–** Reiteración de precedente

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en los literales k) y l) de la Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) se dispone lo siguiente: De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137–11, el cual reza: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Regulación de la privación del derecho a la propiedad

DERECHO DE PROPIEDAD – La Regulación de la privación del derecho de propiedad debe ser clara, específica y previsible

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Condición determinante en casos de expropiación / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Adopción de criterio

ACCIÓN DE AMPARO – Vía más efectiva frente a una violación que se ha estado produciendo por más de 21 años

MINISTERIO DE HACIENDA – Dirección del proceso de formulación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos

como función / **MINISTERIO DE HACIENDA** – Atribución de la inclusión de la indemnización adeudada en el presupuesto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Verificación de omisión de la autoridad administrativa

EXPROPIACIÓN – El pago de la suma debe ser sometido al Congreso

ASTREINTE

TC/0193/14
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO

VOTO – Reiteración voto en la Sentencia TC/0048/12 y TC/0193/14

TC/0193/14
VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS

ACCIÓN DE AMPARO – Artículo 72 de la Constitución / **ACCIÓN DE AMPARO –** Artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

ACCIÓN DE AMPARO – Garantía procesal para el cese de la conculcación de un derecho fundamental

ACCIÓN DE AMPARO – La relación del crédito con el derecho de propiedad no justifica la procedencia del amparo

ACCIÓN DE AMPARO – Obligación de contribuir al adecuado uso del amparo / **ACCIÓN DE AMPARO –** Imposibilidad de esta vía para el cobro de una suma de dinero

PAGO DE SUMA DE DINERO – Competencia de los tribunales ordinarios

TC/0193/14
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

AMPARO – Debe aplicarse la dimensión subjetiva y no objetiva / **AMPARO** – Desprovista de la acción de amparo al aplicarse la dimensión objetiva

En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

DOBLE INSTANCIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Descontinuación de la Sentencia TC/0007/12

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y la determinación de los derechos fundamentales

DERECHO FUNDAMENTAL – Toda violación a un derecho fundamental es constitucionalmente relevante y singularmente trascendente

VOTO DISIDENTE – Beneficiario de la astreinte

ASTREINTE– Naturaleza / **ASTREINTE** – Medida sancionadora del incumplimiento

ASTREINTE – Función pecuniaria no indemnizatoria / **ASTREINTE** – Finalidad

INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS VS. ASTREINTE – Diferencias

INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS – Carácter resarcitorio / **ASTREINTE** – Carácter conminatorio

Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el pago del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificados, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

ASTREINTE – Por ser una medida conminatoria debe beneficiar a la contraparte, no así a una institución ajena al proceso

TC/0209/14

****

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Competencia

SENTENCIA 2010/2087 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Inadmisibilidad por el no agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Artículo 53.3 de la LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Reiteración de precedente

Este Tribunal, mediante su Sentencia núm. TC/0121/13 del 4 de julio de 2013, ha establecido que (...) no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la

apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

SENTENCIAS 426 Y 443 DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para conocer de las revisiones de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Artículo 53 de la Ley 137-11

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53.3 de la LOTCPC / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Cumplimiento de requisitos para la admisibilidad sujeto a la existencia de una violación a un derecho fundamental

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Artículo 69 de la Constitución **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD**

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

SENTENCIA NÚM. 426 DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTIMACIÓN DE OFICIO – Correcta aplicación del derecho por parte de la Suprema Corte de Justicia

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que con respecto a la ciudadana Nancy Mercedes Jiménez,

ella ciertamente es una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar inadmisible el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos; en tal virtud, procede el rechazo del recurso constitucional de decisión jurisdiccional incoado al respecto.

ESCRITO DE ADHESIÓN – Figura inexistente / **ESCRITO DE ADHESIÓN** – Tratamiento como un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional / **ESCRITO DE ADHESIÓN** – Requisitos de admisibilidad inherentes al proceso al que se le quiere añadir

La figura del escrito de adhesión no tiene existencia por lo que la trataremos a los fines de su admisibilidad como un recurso constitucional de revisión de decisión Jurisdiccional, y por tanto, deben aplicársele a esta los requisitos de admisibilidad de esta figura, en razón de que cuanto se procura es adherir un escrito a un recurso interpuesto por otro, y en consecuencia debe asumir las reglas procesales inherentes al proceso al que se quiere añadir.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 54. 1 de la **LOTCPC** / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Plazo

ESCRITO DE ADHESIÓN – Prescripción de la interposición de escrito / **ESCRITO DE ADHESIÓN** – Inadmisibilidad

Se evidencia entonces que la interposición del escrito de adhesión prescribió, por lo que se impone la declaratoria de inadmisibilidad,

sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (Sentencias TC/0213/13 del 22 de noviembre de dos mil trece y TC/0055/14 del 26 de marzo de 2014).

SISTEMA REGISTRAL DOMINICANO – Naturaleza / **SISTEMA REGISTRAL DOMINICANO** – Ejerce especial tutela sobre el derecho de propiedad registrado /

ABOGADO DEL ESTADO – Asume la representación del interés público o social / **ABOGADO DEL ESTADO** – Artículo 169.1 de la Constitución **/ ABOGADO DEL ESTADO –** Justificada su intervención en el proceso

CERTIFICADO DE TÍTULO – Garantía absoluta del Estado y presunción de exactitud al publicitarse

En nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado y cuanto publicita, en principio, se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud.

SANEAMIENTO – Naturaleza de orden público

ESTADO – Reputado como propietario originario de todos los terrenos respecto de los cuales nadie pueda probar derecho de propiedad alguno / **ESTADO –** Legitima vocación para intervenir válidamente en cualquier estado de causa en que se encuentre un proceso que se esté agotando en ocasión de una Litis sobre derecho registrado que se origine en el proceso de saneamiento

DERECHO DE PROPIEDAD – Artículo 51 de la Constitución

PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD – Concepto

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Concepto

ABOGADO DEL ESTADO – Se erige como el más genuino representante del interés público o social / **ABOGADO DEL ESTADO –** Representante del Estado en la Jurisdicción Inmobiliaria

ABOGADO DEL ESTADO – Funciones

La parte capital del artículo 12 de la disposición legal referida en el párrafo anterior señala: "el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado Dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la Jurisdicción (...)".

REGISTRO – Criterio doctrina

Tal como ha aseverado el tratadista de la materia inmobiliaria Manuel Ramón Ruiz Tejada (...) para registrar el derecho es necesario sanearlo, depurarlo, legalizarlo previamente, lo que se hace en juicio público y contradictorio, en el cual se tiene en primer término por adversario al Estado, frente a quien hay que establecer la prueba del derecho que se invoca; y, en segundo término, a todos cuantos puedan presentarse a discutir ese derecho, bien porque lo pretendan para sí, total o parcialmente, bien porque quieran restringirlo en sus efectos, o por cualquiera otra circunstancia.

PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD REGISTRAL – Involucra la autoridad del Abogado del Estado / **PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD REGISTRAL –** Vinculación con el principio registral de publicidad

PRINCIPIO REGISTRAL DE PUBLICIDAD – Concepto

Este principio de autenticidad o legitimidad también se vincula estrechamente al principio registral de publicidad, el cual propicia que la persona interesada acceda a la estructura de información del Registro, conozca con certeza la situación jurídica de la propiedad,

ésta a su vez constituye un pilar de la fe pública, en razón de la fuerza que le imprime la presunción de exactitud registral.

ABOGADO DEL ESTADO – Responsabilidad

Ciertamente, resulta incontrovertible que el Abogado del Estado tiene la responsabilidad de hacer respetar la titularidad del derecho registrado, es ésta la instancia que tiene competencia y calidad para intervenir en nombre de la autoridad estatal. No sólo de manera directa en el proceso de saneamiento, sino también con motivo de la adjudicación de derechos sobre la propiedad inmobiliaria registrada en los que el Estado dominicano tenga algún interés o aparente tenerlo, ya sea como titular o como garante de la seguridad jurídica.

ABOGADO DEL ESTADO – Tiene a cargo la representación y defensa del Estado / **ABOGADO DEL ESTADO –** Posee la condición de tutor del sistema

RECURSO DE CASACIÓN – Admisión bajo la tutela judicial diferenciada

TC/0209/14

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BONILLA HERNÁNDEZ

***

SANEAMIENTOS

REGISTROS – Primer registro posee prioridad por encima del segundo registro

LEY 1562 DE 1947 – Normativa vigente al momento del saneamiento

ABOGADO DEL ESTADO – Participación activa en el caso

CERTIFICADO DE TITULO – El carácter absoluto responde a la naturaleza misma del derecho de propiedad / **CERTIFICADO DE TITULO –** Derecho oponible a todo el mundo, incluyendo el Estado

SANEAMIENTO – Concepto / **SANEAMIENTO –** Efecto aniquilatorio

De estos criterios se desprende el efecto aniquilatorio del proceso de saneamiento, en razón de que es improcedente pretender efectos jurídicos de un acto que aunque relativo al inmueble, no fue presentado en el saneamiento y cuyo valor jurídico, consiguientemente, quedo purgado y aniquilado por este, ya que todos los derechos enfrentados quedan resueltos sin que puedan subsistir derechos ocultos con virtualidad posterior al registro

SANEAMIENTO – Interés público

LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO – Artículo 86

REVISIÓN POR FRAUDE – Acción excepcional / **REVISIÓN POR FRAUDE –** Plazo de 1 año para su interposición después del registro

SANEAMIENTO – Finalidad **/ CERTIFICADO DE TÍTULO –** Finalidad

ESCRITO DE ADHESIÓN – Desacuerdo de igualarlo a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional / **ESCRITO DE ADHESIÓN** – Imposibilidad de equiparación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

ESCRITO DE ADHESIÓN – No reúne las condiciones exigidas para ser dispuesto en el artículo 53 de la LOTCPC / **ESCRITO DE ADHESIÓN** – No configuración dentro de los procesos constitucionales contemplados en la LOTCPC

ESCRITO DE ADHESIÓN – Equipararlo a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional vulnera el espíritu y contenido de la LOTCPC / **ESCRITO DE ADHESIÓN** – Inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente

ABOGADO DEL ESTADO – La Constitución ni la ley que rige la materia le adjudican al Abogado del Estado la competencia y autoridad para intervenir en una Litis entre particulares sobre derechos registrados

RECURSO DE CASACIÓN – Desnaturalización del recurso en violación con el artículo 4 de la ley 3726

ABOGADO DEL ESTADO – No fue parte interesada y parte en el proceso al no tratarse de un saneamiento ni de una acción por fraude

LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS – Inter-partes con carácter privado

LEY 834 DE 1978 – Medios de inadmisión

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Correcta aplicación del derecho al inadmitir el recurso de casación del Abogado del Estado por no haber sido parte en la Litis

ABOGADO DEL ESTADO – Funciones delimitadas en la ley 108-05 / **ABOGADO DEL ESTADO** – No reconocimiento de facultada para intervenir en Litis entre particulares

TC/0209/14

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS KHOURY

***

VOTO SALVADO – De acuerdo con la admisibilidad, no así con la fundamentación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53 LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Acto jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Causales de admisibilidad

CAUSALES DE ADMISIBILIDAD – Independencia entre sí

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Artículo 53.3 LOTCPC

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Naturaleza

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Necesidad de comprobar la vulneración, no así de que la misma se haya alegado

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Facultad limitada del Tribunal para la revisión

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO HAYA SIDO INVOCADO– Verificación de que el derecho vulnerado haya sido invocado como obligación del Tribunal / **DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO HAYA SIDO INVOCADO–** La no comprobación inadmite el recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y que la violación no haya sido subsanada

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO HAYA SIDO INVOCADO – Objeto

El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)"

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES – Requisito / **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES –** Aplicación

En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotado, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y que la violación no haya sido subsanada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional

En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido

la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Solo será admisible si tiene especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Se debe determinar si se ha producido una violación a un derecho fundamental antes de verificar si tiene especial trascendencia o relevancia constitucional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Imposibilidad de fundamentar la inadmisibilidad en el no agotamiento de todos los recursos disponibles

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Admisibilidad por cumplir con la calidad de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – Preciso revisar de la existencia o no de una violación

DEBIDO PROCESO

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL – No cumple con requisito en el caso concreto

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – La no comprobación de la violación de un derecho determinar la admisibilidad del recurso

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Se debe admitir el recurso fundado en la comprobación de las violaciones y no en la invocación de las mismas

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter excepcional

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Carácter extraordinario

TC/0209/14

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CASTELLANOS PIZANO

***

VOTO – Errónea aplicación del artículo 53.3 LOTCPC

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Parte capital del artículo 53.3 como condición previa de admisión

(...) y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Procedimiento / **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Requisitos por violación a derechos fundamentales

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales inspirada en la Ley Orgánica Constitucional Español

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Requisitos de procesabilidad / **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Adopción de criterio español

VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL – Condición *sine qua non* para la admisión d un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL – Determinación por la apariencia de violación de un derecho fundamental

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión.

FUMUS BONIS IURIS – Implicaciones

VOTO – Errónea aplicación del artículo 53.3 a.

INVOCACIÓN FORMAL DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCESO – Requisito adicional a la violación a un derecho fundamental / **INVOCACIÓN FORMAL DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCESO –** En el caso concreto no se desarrolla las motivas por las cuales se considera cumplido este requisito

INVOCACIÓN FORMAL DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCESO – Incorrecta interpretación de la norma 53.3 a. LOTCPC

ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC – Finalidad

A *título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.*

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES – Deber de efectuar La admisibilidad del recurso siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos del artículo 53.3 de la LOTCPC / **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES** – Deber posterior de abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso como último peldaño para la declaración de admisibilidad

VOTO – Errónea interpretación del *modus operandi* del artículo 53.3 al no considera si hubo o no conculcación de un derecho fundamental

TC/0254/14

***

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Competencia

DEBIDO PROCESO – Aplicación

Este tribunal, en interés de garantizar el debido proceso en lo que concierne al derecho de defensa, mediante la Sentencia TC/0039/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), puso a cargo de la Secretaría del Tribunal Constitucional la notificación de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, otorgando un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

NOTIFICACIÓN – A cargo de la Secretaría del Tribunal Constitucional

NOTIFICACIÓN – Plazo

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Naturaleza precautoria

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria, y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Medida cautelar / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Objeto

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional

El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0046/13 del trece (13) de abril de dos mil trece (2013), determinó que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Afectación

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Carácter excepcional / **DEMANDA EN SUSPENSIÓN –** Justificación

En cuanto a la suspensión de ejecución de las sentencias de amparo, este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (Pág. 9. Párrafo f), lo siguiente: La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Reiteración de precedente

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Comprobación de las circunstancias excepcionales

En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado la excepcionalidad de la especie, y verificado que las pretensiones de los demandantes están fundamentadas en derecho, y que con

la ejecución de la referida sentencia núm. 040–2014 se pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación, procede ordenar la suspensión de la misma, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional incoado en su contra, y el cual se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional.

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Acoge

TC/0256/14

****

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimación activa

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Noción

La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezcan la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002 / **LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Parte interesada

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD –** Constitución 2010

ARGUMENTACIÓN ADUCIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LOS *AMICUS CURIAE*

SUPUESTA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS – Noción

De acuerdo con este alegato, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 impide a los Estados, fundamentándose en una normativa interna, sustraerse de las obligaciones internacionales asumidas conforme a las normas internacionales y a la legislación nacional. La aplicación de las reglas de observancia contenidas en dicha Convención atañen, en lo que concierne al problema que nos ocupa, al principio Pacta sunt servanda, así como a la prohibición de invocar normas del Derecho Interno para incumplir responsabilidades asumidas en los tratados internacionales.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS – Aplicación / **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS** – Principio de Pacta sunt servanda

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS – Aplicación / **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS** – Prohibición de invocar normas del Derecho Interno

PACTA SUNT SERVANDA – Aplicación / **PACTA SUNT SERVANDA** – Fundamento legal

Sobre la aplicación de la regla Pacta sunt servanda, conviene consignar aquí las siguientes tres disposiciones de la indicada Convención: "26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"16. "46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya

sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno17. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe".

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS – Principio de Pacta sunt servanda / **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS** – Excepción

La simple lectura de esos textos revela inmediatamente que la prohibición de invocar normas del Derecho Interno para incumplir las responsabilidades estatales provenientes de las convenciones internacionales tiene una excepción que figura en el precitado artículo 46 de la misma Convención. En efecto, el numeral 1 (parte in fine), de esta disposición prescribe la ineficacia de dichas reglas de la Convención cuando el consentimiento de un Estado para participar en un tratado no se ha producido, o se encuentra afectado de nulidad manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental para el Derecho Interno.

PACTA SUNT SERVANDA – No es obstáculo para el conocimiento de la acción

En la especie, a la luz del aludido artículo 46.1, cabe inferir que la regla Pacta sunt servanda18 no se erige como obstáculo para el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que en dicha acción se alega, precisamente, que el acto mediante el cual se ha pretendido manifestar el consentimiento de la República Dominicana para aceptar la competencia de la CIDH ha sido otorgado en violación de nuestra Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado dominicano. Cabe recordar al efecto que, en definitiva, la excepción contenida

en el artículo 46.1 del Convenio de Viena prescribe la ineficacia de la regla Pacta sunt servanda cuando el consentimiento de un Estado para participar en un tratado no se ha producido o se encuentra afectado de nulidad. Y cabe la posibilidad de que esto último podría haber ocurrido en la especie, lo cual examinaremos más adelante en el cuerpo de esta decisión, ya que el consentimiento dominicano a la jurisdicción contenciosa de la CIDH pudo haber sido otorgado en violación manifiesta de una norma fundamental del Derecho interno del Estado dominicano.

SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ESTOPPEL Y FORUM PROROGATUM

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Elección de la jueza dominicana Rhadys Abreu Blondet / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Fundamento legal

Con relación al primer alegato, el Tribunal Constitucional tiene el criterio de que el fundamento de la proposición y elección de la jueza dominicana Rhadys Abreu Blondet como magistrada de la CIDH no implicó en modo alguno el reconocimiento por parte del Estado dominicano de la competencia contenciosa de la Corte mediante el Instrumento de Aceptación. Esto fue más bien la expresión de la voluntad unilateral del órgano que suscribió el acto generador de la pretendida aceptación de competencia. En puridad de derecho, la CIDH efectuó dicha designación basada en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 52 de la CADH, disposición que no exige que la composición de la Corte IDH esté integrada únicamente por nacionales de Estados que hayan reconocido su competencia contenciosa, sino, simplemente, por nacionales de Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Reconocimiento de la competencia contenciosa de la CIDH / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA –** Fundamento

Respecto a los demás argumentos aducidos, el Tribunal Constitucional estima que tanto la aceptación de la competencia de las representaciones del Estado dominicano ante la CIDH en múltiples casos, como el reconocimiento de dicha competencia por la Suprema Corte de Justicia22, al igual que el reconocimiento de la vinculatoriedad de las decisiones de la CIDH por el Tribunal Constitucional, se han basado en la presunción de legalidad existente respecto del Instrumento de Aceptación. Pero se impone señalar que la impugnación de dicho instrumento mediante la acción de inconstitucionalidad de la especie ha introducido un nuevo factor que podría modificar totalmente la situación, en caso de que el dictamen de este colegiado declarase la inconstitucionalidad de indicado Instrumento de Aceptación, tema que en lo adelante ocupará nuestra atención.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Reconocimiento de la vinculatoriedad de las decisiones de la CIDH / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Fundamento

EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN — Naturaleza

En lo que concierne a la naturaleza del Instrumento de Aceptación impugnado en inconstitucionalidad, se trata de un acto que por su trascendencia afecta a todos los dominicanos al emanar del presidente de la República Dominicana y haber sido suscrito por dicho funcionario, que es la máxima autoridad del Poder Ejecutivo. El Tribunal Constitucional considera que dicho acto era susceptible de impugnación mediante una acción directa de inconstitucionalidad al amparo del artículo 67.1 de la Constitución de 2002, puesto que el tenor de esa disposición permitía ese género de recurso contra leyes, decretos, resoluciones o actos contrarios a esa Carta Fundamental, según disponía su artículo 46. Así lo decidió la Suprema Corte dominicana, actuando en funciones constitucionales, mediante

sentencia rendida el seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)25.

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – La naturaleza internacional no implica que escape al ámbito de aplicación concebido para la acción directa de inconstitucionalidad / **INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN** – Justificación

Dentro de ese contexto, resulta conveniente precisar, sin embargo, que la naturaleza internacional del indicado Instrumento de Aceptación no implica que escape al ámbito de aplicación concebido para la acción directa de inconstitucionalidad, por la circunstancia de que no pudiera considerarse, stricto sensu, como una ley, decreto, reglamento, ordenanza o acto; ni, mucho menos, como una norma social obligatoria. Este supuesto debe ser descartado, en virtud de los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia durante el período de vigencia de la Constitución de 2002, respecto a la inconstitucionalidad de "actos internacionales asumidos por el Estado dominicano" que, como en la especie, no agotaron los procedimientos constitucionales establecidos.

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – Instrumento mediante el cual se origina la aprobación y ratificación de la CADH

Conforme al artículo 62 de la CADH27 y lo examinado ut supra, las obligaciones que asumen los Estados partes de la CADH (como la República Dominicana) frente a la CIDH no nacen de la aprobación y ratificación de la CADH. Se originan, más bien, de la producción de un instrumento internacional adicional que, en la especie, consiste en el consentimiento del Estado de adjudicar determinadas controversias al escrutinio de la CIDH, así como de vincularse a las consecuencias de dicha adjudicación, ya sea por convención especial al efecto o mediante declaración unilateral de carácter vinculante.

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – Proceso de aprobación

Por consiguiente, el examen de la presente acción directa plantea la interrogante de si, a la luz de la Constitución de 2002, la validez del Instrumento de Aceptación34solo requería la firma del presidente de la República, o si además se exigía la ratificación del Congreso Nacional. La documentación del expediente revela que en el proceso de aprobación se prescindió de esta última formalidad, por lo que debemos determinar la posibilidad de que esa omisión haya violado alguno de los requisitos exigidos por dicha Carta Magna para vincular el Estado dominicano a la Corte IDH. En ese contexto, conviene asimismo tomar en consideración dos circunstancias con incidencia en el problema: de una parte, que la presente acción de inconstitucionalidad no pone en tela de juicio la adhesión del Estado dominicano a la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue debidamente adoptada por sus poderes públicos mediante Resolución del Congreso Nacional núm. 379, del veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977)35; y, de otra parte, que el Instrumento de Aceptación impugnado consiste es un acto unilateral no autónomo producido en el marco de la referida Convención, cuya naturaleza jurídica difiere de la correspondiente a los actos unilaterales independientes a los que el Derecho Internacional otorga características específicas respecto a su perfección y efectos jurídicos. En ese sentido, por tanto, el análisis propuesto debe ser realizado únicamente en referencia a lo que pueda disponer la CADH sobre la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH a través de la emisión de un instrumento de aceptación.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Posibilidad de que se haya violado alguno de los requisitos exigidos por dicha Carta Magna para vincular el Estado dominicano a la Corte IDH

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – Fundamento legal

El referido artículo 62 de la CADH es el único que dentro del conjunto de sus disposiciones se refiere al Instrumento de Aceptación, en tanto se limita a prever la aceptación de la competencia de la CIDH

mediante una declaración en la que se reconoce dicha competencia como obligatoria de pleno derecho y, en principio, sin convención especial.

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – Efectos jurídicos

En la especie, la declaración de reconocimiento que hizo la República Dominicana de la jurisdicción de la CIDH, de acuerdo con la normativa del precitado artículo 6237, fue efectuada mediante el Instrumento de Aceptación que es objeto de impugnación de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. Dicho Instrumento de Aceptación, aunque constituye un acto unilateral no autónomo producido en el marco de CADH, tiene la misma fuerza de las convenciones internacionales, y, por tanto, la capacidad ínsita de producir efectos jurídicos en el plano internacional; efectos que, a su vez, pueden repercutir en el Derecho Interno y afectar directamente a los dominicanos. En consecuencia, resulta lógico convenir que la voluntad del Poder Ejecutivo de establecer un vínculo jurídico internacional debe requerir la participación de otros órganos estatales más allá de los que expresamente consientan el tratado que le sirva de marco (en este caso, la CADH), como una especie de contrapeso o ejercicio de vigilancia de los demás poderes del Estado, y con la finalidad última de salvaguardar el principio rector de supremacía constitucional establecido por el artículo 46 de la Constitución dominicana de 200238, equivalente al artículo 6 de la Constitución de 201039. Es decir, el Estado dominicano no ha de acumular obligaciones significativas hasta tanto los órganos correspondientes las aprueben a través de los procesos legitimadores requeridos por su Constitución y el resto del ordenamiento interno. Resulta, en efecto, de la mayor importancia que antes de adherirse a un compromiso internacional de cualquier índole, la República Dominicana verifique su conformidad con los procedimientos constitucionales y legales nacionales previamente establecidos40. Sin embargo, esta verificación fue omitida en la especie respecto Instrumento de Aceptación, que no fue sometido al Congreso Nacional como dispone el precitado artículo 55.6 de la

Constitución de 200241, lo cual, a juicio del Tribunal Constitucional, genera su inconstitucionalidad.

PODER EJECUTIVO – Su voluntad debe requerir la participación de los demás poderes del estado

PODERES DEL ESTADO – Finalidad / **PODERES DEL ESTADO** – Salvaguardar la supremacía constitucional

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Requisito de aceptación de la competencia contenciosa / **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS** – Justificación

La aceptación de la competencia de la Corte IDH, para ser vinculante respecto al Estado dominicano, debió haber cumplido, pues, los requerimientos del artículo 37 numeral 14 de la Constitución de 2002, es decir: "aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo"43. Sobre todo, en razón de que dicha aceptación transfiere competencias jurisdiccionales que podrían lesionar la soberanía nacional, el principio de la separación de los poderes, y el de no intervención en los asuntos internos del país, normas invariables de la política internacional dominicana. No bastaba, en consecuencia, cumplir únicamente con lo establecido en los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES – Sometimiento al régimen de ratificación congresual

Conviene dejar constancia de que los principios enunciados no son exclusivos del Estado dominicano, sino que forman parte del Derecho Constitucional Comparado, donde se asume que la aprobación de cualquier instrumento internacional que no sea un tratado debe ser sometido al régimen de ratificación congresual por tratarse de actos jurídicos que comprometen internacionalmente al Estado. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia

dictaminó lo siguiente: "La Corte ha dejado en claro que, aun tratándose de instrumentos internacionales que son desarrollo de otros, si a través de los mismos se crean nuevas obligaciones, o se modifican, adicionan o complementan las previstas en el respectivo convenio o tratado del que hacen parte, esos también deben someterse a los procedimientos constitucionales de aprobación por el Congreso y revisión automática de constitucionalidad por parte de esta Corporación, en razón a que implican para los Estados partes, la asunción de nuevos compromisos, que deben ser avalados en los términos previstos por la Carta Política. En estos casos, la Corte ha considerado que los mismos se miran como verdaderos tratados, aun cuando no estén sometidos al trámite de la ratificación, y, por tanto, deben someterse al procedimiento interno de incorporación al ordenamiento jurídico".

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Inconstitucional

TC/0256/14
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA BONILLA HERNANDEZ
***

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – La adhesión reconoce la competencia contenciosa de la Corte sin convención especial

CONGRESO NACIONAL – Atribuciones sobre la aprobación de los tratados internacionales

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – Jurisdicción contenciosa / **CORTE**

INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS – La aceptación es una disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – Se emitió en cumplimiento de los compromisos derivados de la ratificación de la Convención

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – No es un tratado o convención especial que ameritara de una ratificación congresual distinta a la dada al tratado internacional

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0256/14

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

***

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – La adhesión reconoce la competencia contenciosa de la Corte sin convención especial

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – El procedimiento de aprobación debe determinarse al amparo de la legislación vigente en el país

PODER LEGISLATIVO – Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana / **PODER LEGISLATIVO** – Artículo 13 de la Ley núm. 137–11

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Reconocimiento de la regularidad del instrumento de aceptación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Reconocimiento de la vinculatoriedad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana

ESTADO – Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana / **ESTADO** – Ejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana

ESTADO – Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana / **ESTADO** – Postulación al cargo de jueza de dicho organismo a la doctora Rhadys Iris Abreu Blondet

PRINCIPIO DE ESTOPPEL – Aplicación

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0256/14
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

ACTOS UNILATERALES – Noción

ACTOS UNILATERALES – Manifestación pública de voluntad estatal con el propósito de crear efectos jurídicos a nivel internacional

ACTOS UNILATERALES – Fuerza obligacional

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN — Compromiso jurídico

ESTADO – Interés de seguir una línea de conducta ajustada a su declaración

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – Compromiso jurídico / **INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN –** Efecto obligatorio

ACTOS UNILATERALES – Clasificación / **ACTOS UNILATERALES** – Autónomos y no autónomos

ACTOS UNILATERALES – Autónomos / **ACTOS UNILATERALES** – Noción

ACTOS UNILATERALES – No autónomos / **ACTOS UNILATERALES** – Noción

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN — Acto jurídico no autónomo / **INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN —** No han de ser sometidos a las mismas formalidades para su inserción en el ordenamiento jurídico interno

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana

TRATADO – Noción

ACTO UNILATERAL – Noción

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – No está sujeto a las mismas disposiciones que los tratados o convenciones internacionales

CORTE INTERAMERICANA – La competencia no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones

INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN – presuponen la admisión del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción

CORTE INTERAMERICANA – El reconocimiento de la competencia constituye una competencia graciosa / **CORTE INTERAMERICANA** – Efectos jurídicos

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS – Principio de Pacta sunt servanda **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS** – La excepción se refiere a tratados no acto unilaterales

VENIRE* CONTRA *FACTUM PROPRIUM NON VALET – Noción

ACTOS PROPIOS – Doctrina / **ACTOS PROPIOS** – Coincidencia con la figura de estoppel del common law anglosajón

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Actuaciones reveladoras de su vinculación a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humano

PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD – Aplicación

ESTADO – Actuaciones reveladoras del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humano

PRINCIPIO DE ESTOPPEL – Noción

ESTADO – Vinculado por sus propias declaraciones

ACTOS UNILATERALES – Oponibilidad a su autor

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

VOLVER AL ÍNDICE

TC/0305/14

****

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Existencia de conflictos de competencia / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

Este tribunal, en su Sentencia TC/0061/12, estableció, de una parte, que habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando: 1) exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: a) poderes públicos entre sí; b) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o c) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Configuración / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

Y, de otra parte, expresó que para que se configure el conflicto de competencia constitucional se requiere, además, que: 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Junta Central Electoral / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Dirección General de Contrataciones Públicas

MINISTERIOS

LEY 247-12 ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS – Jerárquicamente sujeta al Poder Ejecutivo

A la luz de lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que la DGCP es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, incorporado legalmente en el Ministerio de Hacienda y sujeto jerárquicamente a la autoridad superior del ministro o ministra del sector. Por tanto, los conflictos constitucionales incoados por cualquiera de los órganos legitimados para accionar en esta materia en contra de una actuación antijurídica de órgano administrativo subordinado (como es el caso de la DGCP) deben ser comunicados al Ministerio del ramo competente para que tenga la oportunidad de fijar la posición del órgano superior en relación al objeto del proceso. Es así que los órganos administrativos subordinados tienen una legitimación pasiva condicionada, pues resulta claro que el superior jerárquico, al participar en el proceso, puede condicionar las pretensiones del ente subordinado por razones de oportunidad, conveniencia o mérito.

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS – Legitimación pasiva condicionada de los órganos administrativos subordinados

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS – Subordinados / **ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS** – Obligaciones respecto aquellos que estén subordinados a otro

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Objeto / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Procedencia / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

Para verificar el cumplimiento del segundo requisito de admisibilidad, es necesario recordar que este tribunal ha planteado

que "el objeto del conflicto de competencia constitucional consiste en la controversia por la titularidad de la competencia asignada por la Constitución a los órganos o personas de Derecho Público, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones". Por esta razón, este proceso procede contra cualquier actuación que voluntariamente o en cumplimiento de una norma jurídica produzca una lesión a la jerarquía, la territorialidad o las funciones de los poderes y órganos legitimados para accionar. Las competencias constitucionales que ha de tutelar el Tribunal Constitucional no pueden interpretarse en sentido restrictivo, sino que han de abarcar tanto las competencias fundamentales expresamente señaladas en las Constitución, como las competencias accesorias e instrumentales que implícitamente se deriven de aquellas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencias a tutelar

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Tutela de las competencias fundamentales accesorias e instrumentales implícitas en las fundamentales

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Control vía administrativa se desprende de la autonomía e independencia de la Junta Central Electoral

La atribución competencial que se disputa en la especie consiste en la capacidad de una dependencia del Poder Ejecutivo de ejercer un control administrativo sobre los actos realizados por la Junta Central Electoral en un proceso de licitación para la obtención de los equipos y los servicios conexos necesarios para la expedición de la cédula de identidad y electoral. Este Tribunal considera, prima facie, que la capacidad para revisar las actuaciones en vía administrativa constituye una competencia que se desprende de la autonomía e independencia que el artículo 212 de la Constitución reserva a la Junta Central Electoral. Pero este aspecto constituye el objeto de la controversia y será abordado con mayor profundidad en los fundamentos sustantivos de la presente sentencia.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Legitimidad procesal activa

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Intervención voluntaria / **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA** – Participación de personas de derecho privado

Este tribunal considera que la naturaleza del conflicto de competencia no admite la participación de particulares en la condición de partes interesadas a través de mecanismos como la intervención voluntaria o forzosa. No cabe duda que la determinación de la competencia que surja de la decisión del Tribunal Constitucional podría afectar intereses de particulares, pero esta eventual afectación, si es que llegase a ocurrir, no sería suficiente para permitir que las personas de derecho privado intervengan en un proceso constitucional que se instaura entre dos o más entidades de derecho público que se disputan competencias entre sí (conflicto positivo), o que se niegan a asumir (conflicto negativo) una competencia constitucional. Por este motivo se rechaza in limine la intervención de la Empresa Global ID Solutions (Caelum Dominicana S. R. L.).

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Naturaleza y finalidad

La creación de este órgano procuraba sentar las bases normativas e institucionales para la competencia política democrática y cerrar las puertas a la manipulación de los resultados electorales. Pero, como es sabido, esto solo empezaría a cobrar efectividad después la dictadura que rigió el país por 31 años. Es decir, en el transcurso de la Cuarta República, cuando se produce la modernización de nuestro sistema electoral.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Relevancia

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Función jurisdiccional / **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL** - Función jurisdiccional

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Fortalecimiento de autonomía y estatus institucional

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Competencias / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Órgano constitucional autónomo / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Características como órgano constitucional autónomo

En virtud de estas disposiciones constitucionales, se establece que la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es "organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular"; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria, en particular, no se limita a la regulación electoral y a los mecanismos de participación, sino que también abarca al registro civil, así como la cédula de identidad y electoral. Se trata, en consecuencia, de instrumentos imprescindibles para que pueda cumplir con sus cometidos. Los reglamentos que adopta pasan a formar parte del régimen normativo propio y actualizan el ordenamiento jurídico estatal generando derechos y obligaciones.

ÓRGANOS EXTRAPODER – Finalidad / **PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES** – Órganos extrapoder u autónomos constitucionales

Preciso es señalar que los órganos extrapoder son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar

el principio de la separación de los poderes, los cuales surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. En ese sentido: a. Constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b. escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c. reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; y d. concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal; e. los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que, al ser órganos troncales o supremos, preservan el equilibrio institucional de la República y participan con los poderes tradicionales en la dirección política del Estado.

ELECCIONES

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Elecciones

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Autonomía

De modo que la autonomía e independencia de la Junta Central Electoral son consecuencia, por una parte, de la necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del Gobierno la competencia exclusiva y excluyente de organizar y gestionar la contienda electoral para asegurar que los resultados que acreditaran a los gobernantes sean efectivamente la expresión de la voluntad popular y, por otra parte, de la indispensable garantía de que la identidad nacional será resguardada y preservada celosamente, a fin de blindar el Registro Civil contra las acciones fraudulentas, falsificaciones y suplantaciones que por mucho tiempo le han afectado. Por estos motivos, las actuaciones y decisiones de este importante

órgano tienen que permanecer absolutamente al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le ha conferido la Carta Sustantiva.

AUTONOMÍA – Noción / **AUTONOMÍA** – Distinción de autonomía de órganos extrapoder y autonomía municipal / **AUTONOMÍA** – Manifestaciones en la Constitución

La autonomía, en el derecho público, constituye una noción polisémica porque tiene múltiples dimensiones y se emplea en diversos sentidos en el campo de la distribución del poder, conforme a la concepción específica acerca de la forma jurídico-política del Estado que define la Carta Magna. Necesario es precisar, entonces, que la autonomía de la que han sido revestidos los órganos extrapoder en la Constitución de 2010 es cualitativamente superior a la autonomía meramente administrativa que la Constitución reconoce a los organismos autónomos y descentralizados de la Administración Pública, los cuales podrán ser creados por ley y "estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector". Ella se distingue también de la autonomía de la Administración Local o Municipal12, que la Constitución establece para estimular la descentralización territorial en el contexto de una República unitaria. Así, los órganos constitucionales están dotados de una autonomía reforzada, es decir, de un grado tal de autonomía muy superior al de los entes administrativos y municipales, que les garantiza una esfera libre de controles e injerencias del Poder Ejecutivo.

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL – Manifestaciones / **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL** – Competencias accesorias e instrumentales

Cabe agregar que la autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en

el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son accesorias, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e "instrumentales, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesoria atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales. En ese sentido, su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

AUTONOMÍA FUNCIONAL – Naturaleza / **AUTONOMÍA FUNCIONAL** – Autogobierno / **AUTOGOBIERNO** – Reiteración de precedente

La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica. En ese orden de ideas, tal como ha expresado este colegiado: "Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones". La autonomía funcional otorga al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, "las políticas, estrategias, metas y objetivos" que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha

asignado la Constitución. Comprende, además, "el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados", con la finalidad de corregir cualquier desviación significativa e identificar oportunidades de mejoramiento continuo.

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA – Finalidad

La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político.

AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA – Contenido / **AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA** – Finalidad

La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos, así como a la programación de su ejecución, aspectos éstos que inciden ampliamente sobre la esfera de autodeterminación del órgano, pues lo eximen de la posibilidad de verse supeditado a la influencia que en determinado momento pueda ejercer el Poder Ejecutivo sobre sus decisiones, utilizando el presupuesto como mecanismo de presión. En ese sentido, en materia presupuestaria, la

independencia de los órganos constitucionales se refleja en la posibilidad de que sean los mismos los que elaboren su plan anual de gastos, así como la programación de su ejecución, de acuerdo con las necesidades propias de cada institución. Supeditar las referidas atribuciones a la actuación previa del Ejecutivo equivale a cercenar una de las principales garantías de independencia de que disponen tales órganos, y que les permite realizar efectivamente sus funciones activas y contraloras.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Autonomía e independencia / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Competencias accesorias e instrumentales

En el caso de la Junta Central Electoral, la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 212 de la Constitución implica, necesariamente, la potestad de ejercer múltiples competencias accesorias e instrumentales para llevar a cabo los cometidos primordiales que le ha asignado la Constitución. Así, por ejemplo, de las competencias de gestionar el registro civil y la cédula de identidad y electoral se derivan, de manera implícita, la competencia accesoria de proveer a la ciudadanía la cédula, al igual que la competencia instrumental de planificar y realizar las compras, licitaciones o concesiones que sean necesarias para su elaboración.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Límites al legislador para limitación de competencias fundamentales, accesorias e instrumentales / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – La Constitución impide que sean supervigiladas o controladas por órganos dependientes del Poder Ejecutivo en sede administrativa

El estatus que la Constitución de 2010 le asegura al órgano electoral impide que sus competencias fundamentales, accesorias e instrumentales puedan ser limitadas irrazonablemente por el órgano legislativo; y menos aún subordinarlas ni someterlas a la supervigilancia o control, en sede administrativa, de organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ya que esto implicaría eliminar la jerarquía

que le corresponde como órgano fundamental del Estado y también desconocer la autonomía constitucional de la que se encuentra revestido. La Junta Central Electoral tiene la obligación de garantizar la libre expresión y transparente resultado de la voluntad popular electoral sin interferencias de otro poder u órgano del Estado.

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO – Finalidad / **SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO** – Artículos 245 y 246 de la Constitución

En efecto, tales argumentos deben ser desestimados, en razón de que la obligación que impone el artículo 245 de la Constitución consiste en el establecimiento legal de un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad en las instituciones Estado; sistema que procura lograr un mecanismo que transparente el gasto público, en tiempo real, para fortalecer el control que, en el marco de sus respectivas competencias, han de ejercer los órganos constitucionales señalados por el artículo 246 de la Carta Magna, así como la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Órgano de control interno

Preciso es señalar que el artículo 247 de la Constitución establece que la Contraloría General de la República es el órgano de control interno del Poder Ejecutivo. Aunque es un ente público prefigurado por la Constitución, carece de la autonomía necesaria para ser considerado un auténtico órgano extrapoder. El artículo 11 de la Ley núm. 10-07, que regula el funcionamiento de la Contraloría General de la República, precisa que es un organismo del Poder Ejecutivo, rector del control interno. Ejerce la fiscalización interna y evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos por las entidades y organismos bajo el ámbito de esta ley, en función del logro de los objetivos institucionales y

de los planes y programas de gobierno. Es por ello que el artículo 2, párrafo III de la ley de la Contraloría General, establece que los otros poderes y órganos constitucionales, como es el caso de la Junta Central Electoral, "establecerán y mantendrán su propio control interno […] conforme a sus objetivos, planes y políticas, para lo cual deberán tomar como referencia la presente ley y las normas que emita la Contraloría General de la República." Estas disposiciones evidencian que tanto el constituyente, como el legislador han reconocido que la Contraloría General de la República no tiene competencia para ejercer el control interno de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – Fiscalización interna / **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** – Control interno

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – No tiene competencia para ejercer el control interno de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES – Una entidad administrativa subordinada a un poder del Estado no puede ser intermediara entre la ciudadanía y otros poderes

CIUDADANÍA – Función y deber / **FUNCIÓN PÚBLICA** – Uso correcto del patrimonio público y ejercicio transparente de la función pública

Nuestra Constitución reconoce la función y el deber de la ciudadanía de velar por el uso correcto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; pero el control social que en relación a este deber dispone el artículo 246 de la Constitución es ejercido por el pueblo en forma directa, conforme a la ley, en armonía con las previsiones del artículo 2. En ese sentido, existen mecanismos como el regulado por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de junio de 2004, así como las Comisiones de Veeduría Ciudadana, que regula el Decreto

núm. 188-14, del 4 de junio de 2014, para vigilar, dar seguimiento y monitorear los procesos de compras y contrataciones públicas de bienes, servicios, obras y concesiones, con irrestricto apego a la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, del 6 de diciembre de 2006. Estas comisiones podrán acceder a la Cámara de Cuentas para canalizar sus observaciones y sugerencias.

LEY 200-04 GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DECRETO 188-14 SOBRE COMISIONES DE VEEDURÍA CIUDADANA

LEY 340-06 SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS DE BIENES, OBRAS Y CONCESIONES

CÁMARA DE CUENTAS – Las comisiones de veeduría ciudadana podrán canalizar y sugerencias a través de la Cámara de Cuentas

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Autonomía constitucional / **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL** – Las actuaciones administrativas no pueden estar sujetas al control administrativo o financiero de una dependencia del Poder Ejecutivo o infraconstitucional

Este tribunal entiende que las actuaciones administrativas de los órganos que tienen autonomía constitucional, como el caso de la Junta Central Electoral, no pueden estar sujetas al control administrativo o financiero ejercido por una dependencia del Poder Ejecutivo u otra instancia infraconstitucional, procurando debilitar la potestad que tiene esa entidad para reglamentar los asuntos de su competencia o las acciones que de ella se deriven. Esa facultad conlleva la potestad de decidir todo lo relativo a sus actos, entre los cuales pueden mencionarse la regulación de los derechos y deberes de sus servidores públicos, mediante el establecimiento de normas que garanticen la idoneidad y estabilidad en el empleo, la

remuneración, contratación, retiro y jubilación de sus servidores; lo relativo al sistema de contratación de bienes, obras y servicios que se realicen en el marco de los principios legales vigentes y de la moral administrativa.

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL – Delimitación cautelosa del legislador en la aplicabilidad de leyes externas al régimen normativo de los órganos constitucionales / **PODER LEGISLATIVO** – Órganos constitucionales

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, el legislador empezó a delimitar cautelosamente la aplicabilidad de las disposiciones legales externas al régimen normativo propio de los órganos constitucionales, con la finalidad de preservar la autonomía que les ha conferido la Constitución. Así, tanto el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247, del 14 de agosto de 2012, como el artículo 2 (párrafo II), de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, acertadamente establecen que sus disposiciones se aplicarán a los órganos y entes de rango constitucional, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes. Esto evidencia que el Poder Legislativo asume que los órganos constitucionales tienen la facultad para decidir todo lo relativo al ejercicio de su autonomía; y, en consecuencia, a emitir las normas, reglamentos y resoluciones que les permitan ejercer plenamente sus funciones sin influencias de normas adjetivas que, si fueren aplicadas en la forma en que resultaron concebidas antes de la Constitución vigente, disminuirían la voluntad autonómica que les otorgó el poder constituyente, en su última manifestación de voluntad soberana el 26 de enero de 2010.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Sus actuaciones no se encuentran exentas de control

Lleva la razón la accionante Junta Central Electoral cuando plantea que al igual como ocurre en el presente caso [con la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones], otras normas legales, tales como la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la ley 10-07 de Contraloría, la ley 105-13 general de salarios y la ley 41-08 de función pública, entre otras, les son aplicables en sus principios y conceptos generales, pero no en los aspectos que impliquen una relación de subordinación o dependencia administrativa respecto del gobierno central u otro poder, en la medida en que esto afecta su autonomía constitucional. Ello no significa, en modo alguno, que sus actuaciones se encuentren exentas de control, pues la propia Carta Magna traza los lineamientos para que sus actividades administrativas, al igual que las de los otros órganos constitucionales, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario.

CÁMARA DE CUENTAS – Fiscal externo

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONGRESO NACIONAL – Mecanismos de control político, legislativo y presupuestario

CÁMARA DE CUENTAS – Órgano superior de control externo del Estado / **CÁMARA DE CUENTAS** – Atribuciones

En ese sentido, el artículo 248 de la Constitución dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía. Cabe agregar, además, que el artículo 30 de la ley núm. 10-04 precisa que el control externo cubre tanto la evaluación de la "legalidad y confiabilidad de la información presentada en los estados financieros y presupuestarios" (auditoría financiera), como la verificación de "si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente" (auditoría de gestión).

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES – Competencia de autocontrol / **CONTROL JURISDICCIONAL**

La competencia de autocontrol en sede administrativa no supone la indefensión de la ciudadanía ante las actuaciones de los órganos constitucionales. El paradigma de protección de los derechos e intereses legítimos de las personas que ha privilegiado el constituyente es la tutela jurisdiccional. Esta se garantiza a través de los mecanismos dispuestos por la Constitución y las leyes de procedimiento de los distintos tribunales que ejercen la función jurisdiccional del Estado. Así, el Tribunal Superior Administrativo, que está llamado a controlar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía; la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano

jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales y, en tal virtud, tiene competencia para conocer de los recursos de casación y los juicios penales incoados contra los titulares de los órganos constitucionales; y el Tribunal Constitucional, cuya competencia incluye el conocimiento de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales firmes, la revisión de sentencias de amparo al igual las acciones directas en inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos o resoluciones, así como los conflictos de competencia constitucional, a instancia de los titulares de los poderes u órganos.

CONGRESO NACIONAL – Control primario y control secundario

La función de control del Congreso Nacional no puede reducirse a procedimientos determinados, ya que abarca la totalidad de sus actuaciones como órgano de representación popular. Así, en primer lugar, el control legislativo de los órganos constitucionales se manifiesta a través de la adopción de la ley orgánica que habría de regirlos30. Esta constituye una forma de control primaria, porque el legislador actúa en el momento de formación de la normativa que delimita y condiciona el ejercicio de sus facultades y competencias, siempre y cuando no vulnere el núcleo esencial de la autonomía constitucional. El control del Poder Legislativo también se hace patente en la aprobación del presupuesto31 que han de aplicar anualmente los órganos constitucionales.

PRESUPUESTO – Modificación del Presupuesto

Preciso es destacar aquí, asimismo, que incumbe al Legislativo, y no al Ejecutivo, la facultad constitucional de modificar las iniciativas presupuestarias de los órganos constitucionales autónomos. El Poder Ejecutivo al hacerlo en provecho de sus dependencias y en desmedro de los órganos constitucionales autónomos, lesiona la independencia presupuestaria de los mismos dificultando o eliminando sus planes operativos anuales y estratégicos.

CONGRESO NACIONAL – Control a posteriori

Por último, el control del legislador se ejercita, a posteriori, a través de la rendición de cuentas de los órganos constitucionales, la evaluación de los informes que con relación a ellos elabora la Cámara de Cuentas, así como mediante el juicio político y otros mecanismos constitucionales a los que se encuentran sujetos los titulares de los órganos extrapoderes.

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL – Vigilancia, supervisión o control de un ente infraconstitucional a un órgano autónomo constitucional / **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL** – Es inaceptable que una entidad de rango lega incida en decisiones que emanen de poderes u órganos constitucionales

Este tribunal considera que limitar la autonomía constitucional mediante la vigilancia, supervisión o control de un ente infraconstitucional equivale a transferir, por vía legal, una potestad constitucional a una entidad distinta a la que ha decidido el constituyente, por lo que, en consecuencia, se pierde la independencia de los poderes y órganos y se atenta gravemente contra los artículos 4 y 6 de nuestra Carta Magna. Resulta inaceptable que una entidad de rango legal pueda incidir sobre decisiones que emanen de poderes u órganos constitucionales, sin que no se pueda deducir interferencia; sobre todo, si normas posteriores a las que le atribuye la facultad han sido modificadas, bien sea por leyes de naturaleza orgánica, o por efecto de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010. Por lo tanto, ningún órgano del Poder Ejecutivo puede, en el ejercicio de sus facultades legales, interferir en las decisiones de los otros poderes públicos y órganos constitucionales autónomos, cuando estos intentan aplicar normas que no afectan la Constitución y la transparencia con que deben desempeñar sus funciones. Y en caso de que estas entidades, al igual que cualquier persona, requieran información de relevancia pública sobre la marcha o manejo de un determinado órgano constitucional autónomo, podrán tramitar sus solicitudes por los medios que

se prevén en la Constitución y en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES – El agotamiento de la vía administrativa es una garantía de la independencia y autonomía

En virtud de lo anterior, este tribunal entiende que el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a un órgano infraconstitucional que actué en la esfera de cualquier poder del Estado para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas, las vías jurisdiccionales y el control del Poder Legislativo.

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL – Junta Central Electoral / **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL** – Consecuencias / **AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL** – Regulación del control interno

La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de poderes.

TC/0305/14
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PIÑA MEDRANO
***

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Noción

CONFLICTO DE COMPETENCIA – República Dominicana

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Criterios de admisibilidad / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS – Personalidad jurídica / **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** – Órgano rector del sistema de licitaciones públicas

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS – Naturaleza

CONFLICTO DE COMPETENCIA – No se trata de un conflicto de competencias constitucionales sino legales

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL – Garantía institucional

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Inadmisible cuando la competencia disputada se derive de la ley / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Vía procesal idónea

TC/0305/14
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÁSQUEZ SÁMUEL
***

INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA – Deber de desarrollar argumentos al respecto

CONTROL DIRECTO DE CONSTITUCIONALIDAD – Originario o sobrevenida

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

NORMA JURÍDICA – Derogación

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – Inconstitucionalidad sobrevenida

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

CONTROL CONCENTRADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA – Adopción de criterio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL – Adopción de criterio

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS – Reiteración de precedente

INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA – Evaluación / **INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA** – Reiteración de precedente

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA – Conocer por vía de excepción la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento

LEY – El tribunal tenía que determinar si estamos frente a una derogación / **INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA** – El tribunal tenía que determinar si estamos frente a una inconstitucionalidad sobrevenida

PRECEDENTE – Valor vinculante

PRECEDENTE – Motivos para su variación

LEY 340-06 SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES – Debió realizarse un examen de constitucionalidad

LEY 340-06 SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES – El Tribunal indicó que contraviene el diseño constitucional e inaplicable al órgano concernido

TC/305/14

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

***

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Elementos constitutivos

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Elementos constitutivos / **CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Reiteración de precedente

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Naturaleza / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Competencias asignadas en la Constitución y no en una ley o reglamento

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Problemas en decidir sobre competencias legales

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Usurpación de competencia / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ** – Adopción de criterio

CONFLICTO DE COMPETENCIA – No existe una decisión concreta que usurpe la competencia de otro poder u órgano constitucional

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – La competencia a reivindicar no le está asignada por la Constitución

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS – No ha dictado una decisión que usurpe la competencia que pretende reivindicar la Junta Central Electoral

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Competencias constitucionales

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – En la Constitución no se encuentra la competencia constitucional de conocer los recursos de apelación contra decisiones de adjudicación

CONFLICTO DE COMPETENCIA – No se tipifica el conflicto de competencia

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Los alegatos de incompetencia debieron plantearse en el momento procesal oportuno

JUNTA CENTRAL ELECTORAL – Vías jurisdiccionales disponibles

TC/0305/15

VOTO DISIDENTE EN CONJUNTO DE LAS MAGISTRADAS BONILLA HERNÁNDEZ Y JIMÉNEZ MARTÍNEZ

***

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Requisitos para determina la existencia de conflictos de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Objeto

CONFLICTO DE COMPETENCIA – En el presente caso no se reúnen los requisitos

CONFLICTO DE COMPETENCIA – El tribunal decide admitir el conflicto en base a un criterio distinto al contenido en el precedente vinculante

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Razonamiento inadecuado para admitir el conflicto de competencia

TC/0322/14

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Competencia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Noción abierta e indeterminada

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

CÓDIGO TRIBUTARIO – Sanción de multa al incumplimiento de deberes formales como pena principal

De la transcripción del texto legal aducido por la parte recurrente como la norma que permite la denegación resolutoria de emisión de comprobantes fiscales, se observa que de lo que se trata es de establecer como pena principal una sanción de multa al incumplimiento de deberes formales. Es constante que a la parte recurrida no se le impuso esa sanción principal. En opinión de este tribunal constitucional, cuando la norma dispone que esa sanción "es independiente de las sanciones accesorias" que lista a seguidas, de lo que se trata no es de que puedan aplicarse independientemente,

sin que la sanción principal hubiera sido aplicada, sino de que una vez impuesta la sanción principal entonces es posible imponer otras sanciones, a juicio de la DGII, si las considerara apropiadas. En todo caso, el asunto ya fue planteado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión, como se observa en lo precedentemente expuesto, no es violatoria del orden constitución.

CÓDIGO TRIBUTARIO – La sanción principal es independiente de las sanciones accesorias

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – No es violatorio del orden constitucional

NCF – Finalidad

El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. Es oportuno establecer que los NCF tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar las transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, y en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión. En el caso ocurrente, es el sujeto pasivo de la obligación el que le reclama a la Administración que le permita cumplir sus deberes formales, y es la Administración la que, al negarle la posibilidad de emitir comprobantes fiscales, impide que cumpla con esos deberes.

CÓDIGO TRIBUTARIO – Incumplimiento de los deberes formales / **CÓDIGO TRIBUTARIO** – Configuración

El cumplimiento de Estelar Import, S.R.L. a lo solicitado por la DGII evidencia que la parte recurrida no ha realizado acciones ni omitido deberes tendentes a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria, y de acuerdo con la prueba aportada ha

permitido el control y fiscalización por parte de la Administración Tributaria. De hecho, lo que es una falta tributaria es negarse a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales, tal como ordena el artículo 254, párrafo, numeral 16, del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Tributaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), texto que al respecto dispone textualmente lo que sigue: En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – No puede utilizar los medios tecnológicos para bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso "normal" de dichas actividades

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G. O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios "electrónicos, informativos y telemáticos" como instrumentos destinados a "mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos". En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso "normal" de dichas actividades, porque estas últimas no dan "respuesta oportuna" a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm. 247.12, antes citada.

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN – Noción

En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública "debe garantizar la efectividad

de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas". Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado "derecho al buen gobierno o a la buena administración". Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea 1. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Obligación positiva / **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** – Noción

El artículo 147 de la Constitución ordena que "los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo". Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La "obligación positiva" de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos,

como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que: (...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE EFICACIA – Aplicación

En la Sentencia TC/0202/13, señaló este Tribunal Constitucional, y viene al caso por su íntima relación con el principio de eficacia de la Administración Pública, que: (...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...).

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Rechaza

TC/0322/14

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ACOSTA DE LOS SANTOS

***

ACCIÓN DE AMPARO – Finalidad

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Competencia

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

TC/0322/14
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ
***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Aplicación de la dimensión subjetiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – No representa una segunda instancia

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales

TC/0334/14

***

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Legitimación activa

LEGITIMACIÓN ACTIVA – Sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución del 2002 / **LEGITIMACIÓN ACTIVA –** Parte interesada

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable / **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Constitución 2010

PROPIEDAD INTELECTUAL – Ramas / **PROPIEDAD INTELECTUAL** – Propiedad industrial y derecho de autor

En términos generales, la propiedad intelectual enmarca diferentes sistemas normativos que tienen por objeto la protección de bienes inmateriales de orden industrial, técnico, comercial, artístico, literario y científico. Este campo normativo se puede dividir en dos grandes ramas: a) la Propiedad Industrial que abarca los inventos, diseños industriales, marcas, lemas y denominaciones comerciales; y b) Derecho de Autor, que se extiende a los derechos conexos al mismo. Dicha clasificación ha sido orientada por los instrumentos que han marcado los inicios de la protección internacional de los derechos intelectuales: El Convenio de Paris (1883), que contiene disposiciones relativas a

la propiedad industrial y la competencia desleal; y el Convenio de Berna (1886), que reconoce los derechos sobre las obras en el campo artístico y literario.

DERECHO DE AUTOR – No tiene definición o regulación exacta

Entrando al punto controvertido de la presente acción, inicialmente cabe destacar que no existe una definición y regulación exacta y uniforme del derecho de autor. La tradición europea (romano germánica) y la anglosajona (Common Law) parten de fundamentos teóricos diferentes, especialmente en su origen, toda vez que el derecho proveniente del romano germánico consideran los derechos de autor como inherentes a la persona, mientras que en el anglosajón se contemplan desde una perspectiva menos personalista y más utilitarista.

DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Fundamento constitucional

El derecho de propiedad intelectual tiene su base constitucional en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece lo siguiente: "Se reconoce y protege el derecho a la propiedad exclusiva de todas las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley".

LEY NÚM. 65-00 – Marco legal que regula el derecho de autor

AUTOR – Derecho exclusivo sobre la distribución de su obra

De acuerdo con la mayoría de las leyes nacionales de los países latinoamericanos, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares de su obra mediante venta o alquiler, cualquiera que sea el género de la obra y el tipo de soporte que la contiene. En ese mismo tenor, en República

Dominicana, conforme al artículo 19, numeral 5, de la citada ley núm. 65-00, se atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma.

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN – Noción

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), ratificado por nuestro país el diez (10) de enero de dos mil seis (2006), el derecho de distribución consiste en que los autores de obras literarias y artísticas gocen del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, mediante venta u otra transferencia de propiedad; sin embargo, el derecho de oponerse a su distribución se agota con la primera venta u otra transferencia de propiedad de la obra que se realice con autorización del autor.

DERECHO DE OPONERSE A SU DISTRIBUCIÓN – Se agota con la primera venta

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN – Agotamiento / **DERECHO DE DISTRIBUCIÓN –** Condiciones de aplicación determinadas por cada Estado

Tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, una de las limitantes a los derechos de autor es el agotamiento del derecho de oposición a la distribución por efecto de la "Primera Venta" autorizada por el titular de la obra, quien no podrá oponerse a las sucesivas transmisiones de la misma. En relación con este punto, el TODA señala que los Estados contratantes determinarán las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho de distribución, por lo que se remite a la legislación de cada país para establecer las formas y condiciones en las que se agotará el derecho de distribución.

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN – Agotamiento por primera venta / **DERECHO DE DISTRIBUCIÓN –** Doctrina

El agotamiento del derecho o doctrina de la primera venta es una institución jurisprudencial formulada en primera instancia por los tribunales alemanes, a principios del siglo XX, en la Sentencia "Kölnisch Wasser" dictada por el Tribunal Supremo el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos dos (1902), en la que establece que, a fin de que el titular de la marca no constituyese un monopolio de ventas contrario a derecho, una vez llevada a cabo la primera comercialización de las mercancías designadas con la marca, se agotaba la protección que la marca le concedía y los productos quedaban libres en el mercado.

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN – Modos de agotamiento determinados por las legislaciones internas

Los particulares modos de agotamiento del derecho de distribución del autor son asumidos de manera expresa por las legislaciones internas o de tipo regional. Países europeos han impulsado y desarrollado esta institución, la cual ha sido implementada en varias legislaciones latinoamericanas, como es el caso de los países que conforman la Comunidad Andina, que poseen una normativa común en materia de propiedad intelectual.

SISTEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Naturaleza territorial

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es importante resaltar la naturaleza territorial del sistema de propiedad intelectual, toda vez que su alcance es geográfico, y conlleva sus restricciones o límites nacionales. Cada Estado regula de forma independiente y soberana, salvo convenio o tratado internacional en la materia que establezca régimen de mínimos o máximos y exclusivamente para sus fronteras, aquello que se considera objeto de protección por la normativa, es decir, lo que se entiende cómo integrante de la

propiedad intelectual, la duración de tal protección y el contenido de la misma.

AGOTAMIENTO – Modalidades / **AGOTAMIENTO** – Nacional, regional e internacional

Se determinará por razones de legislación o de política, las distintas modalidades que pueden darse en la práctica en función del concepto de agotamiento que esté manejando el país de importación, a saber, nacional, regional o internacional. En el agotamiento nacional, el titular del derecho de propiedad intelectual no podrá controlar la explotación comercial de los productos en los que se concreta el derecho, en el momento en que sean puestos en el mercado nacional por dicho titular o con su consentimiento, por lo que no se permiten importaciones paralelas; tal es el caso de Estados Unidos. En el agotamiento regional, el derecho del titular para excluir solamente se extingue cuando el producto ha sido puesto en dentro de países particulares en una región determinada, por ejemplo, el caso de la Unión Europea. Por último, en el agotamiento internacional los derechos de propiedad intelectual se agotan una vez que el producto ha sido vendido por el titular de los derechos o con su consentimiento en cualquier parte del mundo, como sucede en la Comunidad Andina.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Fundamento constitucional

Sobre el derecho a la libre empresa, este tribunal se ha pronunciado en la Sentencia TC/0049/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), destacando que el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Noción

En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolla lo siguiente: La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada (Sentencia C263/11, del 6 de abril de 2011; Corte Constitucional de Colombia).

DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA – Garantías

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Adopción de criterio

ESTADO – Potestad inventora

La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la misma se sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone: "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad".

LEGISLADOR – Limites de su poder configurativo en materia de regulación de ejercicio de derechos fundamentales

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Principal excepción a la libertad de empresa y libertad de competencia / **DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL** – Justificación

Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción, a la libertad de empresa y a la libertad de competencia, lo cual viene determinado por la propia naturaleza de dichos derechos, que otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto. Se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial. Es indispensable una protección jurídica de los derechos de propiedad intelectual para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Derechos morales y derechos patrimoniales

El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas. De una parte, contiene derechos morales que resguardan la conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra; de la otra parte, derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar, y ejecutar públicamente la obra. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana, forman parte intrínseca de su núcleo, y suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía; motivo por el cual procede desestimar el citado medio de inconstitucionalidad invocado por la accionante.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Relación con la dignidad humana

DERECHO DE IGUALDAD – Excepción / **DERECHO DE IGUALDAD** – Diferencias que resulten de los talentos

De conformidad con el artículo 39.1 de la Constitución de dos mil diez (2010), la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias. Y es precisamente dentro de esa excepción relativa a esas "diferencias que resulten de los talentos" que tiene su razón de ser la especial protección otorgada a los derechos de autor, dentro del marco de los derechos de propiedad intelectual. Estos monopolios o derechos de exclusividad tienen como objetivo incentivar a los creadores a obtener una recompensa económica adecuada mediante la concesión de licencias de explotación de su obra, y proteger la integridad y reputación de sus obras.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Monopolio / **DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL** – Justificación

TEST DE IGUALDAD – Criterios

En el presente caso, la accionante plantea la vulneración al derecho de igualdad, argumentando que la protección de los derechos individuales consagrados en nuestra Ley Sustantiva, obligan a reconocerle a cualquier persona física o moral, el derecho de importar legalmente una obra cinematográfica y ser comercializada en nuestro país. En consecuencia, resulta útil analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho test implica valorar los siguientes criterios: 1) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Reiteración de precedente

TEST DE IGUALDAD – Aplicación

En cuanto al primer elemento del test de igualdad, tenemos que la accionante, sociedad comercial Video Universal, S. A., reclama la validez de la importación y comercialización de los soportes de obras cinematográficas compradas directamente a la productora en el país de origen, en las mismas condiciones que la sociedad comercial, World Video Corporación Dominicana S. A., quien es la representante exclusiva autorizada en el país para la distribución de dichas obras. En consecuencia, ante la existencia de supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que impide la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son consecuentes, motivo por el cual no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y procede desestimar el medio de inconstitucionalidad planteado por la accionante.

TEST DE IGUALDAD – La no configuración del primer elemento impide la verificación de los demás

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0339/14

****

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimidad activa

DENEGACIÓN DE LA ACCIÓN – Artículo 44 de la LOTCPC / **DENEGACIÓN DE LA ACCIÓN –** Deber de examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla / **DENEGACIÓN DE LA ACCIÓN –** Surte efectos entre las partes y no producen cosa juzgada

LEY 2334-1885 SOBRE REGISTRO DE ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

REGISTRO – Cobro de tributo para el registro de la sentencia

ACTOS – Distinción para la determinación del impuesto a pagar

En tal sentido, para determinar el impuesto a pagar hace la distinción entre dos tipos de actos: a) aquellos que contienen obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios, a los cuales la ley impone un denominado "Derecho Proporcional"; b) aquellos actos o documentos, que no están sujetos al derecho proporcional.

REGISTRO DE ACTOS – Finalidad / **REGISTRO DE ACTOS** – Dar fecha cierta

TASA – Noción / **TASA** – Reiteración de precedente

ACTOS JUDICIALES – Aplicación del derecho proporcional incluyendo las decisiones de los tribunales en los que se dispone condena por indemnización de daños y perjuicios.

DERECHO A REGISTRO – Fórmula para el cálculo del derecho de registro obedece a una práctica

REGISTRO – Deber de someter a registro la primera copia de la sentencia / **TRIBUTO –** Obligación de pagar un tributo proporcional sobre el valor contenido en las condenas para el retiro de la sentencia

PRINCIPIO DE IGUALDAD – Derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** – Obligación de tratar idénticamente situaciones análogas

El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

PRINCIPIO DE IGUALDAD – No violación

PRINCIPIO DE ACCESO GRATUITO DE LA JUSTICIA – Condición básica para hacer realidad el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad

REGISTRO – Oponibles a terceros como finalidad / **REGISTRO** – No aplica a documentos comunes entre las partes en causa

PRINCIPIO DE ACCESO GRATUITO DE LA JUSTICIA – Consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita / **PRINCIPIO DE ACCESO GRATUITO DE LA JUSTICIA** – Deber del Estado de solventar la remuneración de los funcionarios judiciales

PRINCIPIO DE ACCESO GRATUITO DE LA JUSTICIA – El legislador establecer tasas o impuestos judiciales no afecta la gratuidad de la justicia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Artículo 69 de la Constitución / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – Comprende contenido complejo

Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales

ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO – Manifestaciones

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – Implica que las sentencias judiciales sean eficaces / **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** – El requerimiento del pago de una suma de dinero impide de la obtención y ejecución de las sentencias

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – Vulneración

JUSTICIA – Definición

La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no solo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que

permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los obstáculos que la impidan (...)

LEY 2334-1885 – Colide con el artículo 69 de la Constitución

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Artículo 7. 11 de la LOTCPC / **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD** – Finalidad

En virtud del principio de oficiosidad, consagrado en el artículo 7, numeral 11, a través del cual se persigue que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan invocado erróneamente (...)

LEY 2334-1885 – Objeto regulatorio

Teniendo en cuenta que el objeto regulatorio que contienen las disposiciones de la referida ley núm. 2334, que instituye el Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, es proveer de fecha cierta a esos actos, al ser asentados en un libro público, para que también sean oponibles a los terceros, tal situación configura un servicio público, que tiene una naturaleza administrativa de carácter individual, por tener los actos la capacidad de ser particularizados en relación con la persona que accede a tales servicios, lo cual hace que el cobro por la prestación del mismo deba ser considerado como una tasa.

REGISTRO – Naturaleza administrativa de carácter individual / **ACTOS** – Capacidad de ser particularizados

TASA – Deber de considerar el cobro por la prestación del servicio como una tasa / **TASA –** Definición / **TASA –** Reiteración de precedente

Este tribunal constitucional ya ha tenido ocasión de referirse a la tasa, definiéndola como "la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales"9. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0067/13 del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) este tribunal constitucional consignó que tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido.

TASA – Servicios prestados tienen un carácter individual y divisible como característica / **TASA –** Prestación del servicio solo por el Estado o una de sus entidades administrativas

En ese sentido, las tasas en términos conceptuales reúnen la característica de que los servicios prestados tienen un carácter individual y divisible, cuyo hecho generador proviene de un servicio que solo puede ser prestado por el Estado o una de sus entidades administrativas, no pudiendo ser aplicada cuando el mismo, por su naturaleza, propia pudiere ser otorgado por un ente privado; el monto de la tasa debe ser proporcional al valor del servicio que el Estado presta.

TASA – Proporcionalidad al valor del servicio prestado por el Estado

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – Artículo 40.15 de la Constitución / **RAZONABILIDAD** – Concepto

Se precisa determinar, bajo los postulados del artículo 40.15 de la Ley Suprema si la ley acusada es o no razonable, entendida la razonabilidad como la razón suficiente que le da sentido y razón a

la justicia y que la misma se presenta cuando la conducta se funda en la esencia misma del derecho, siendo esto lo que convierte a la norma en norma democrática, teniendo los requisitos de razón, justicia e igualdad.

DERECHO DE REGISTRO – Que la base imponible no guarde relación proporcional con la naturaleza propia del servicio resulta irrazonable / **DERECHO DE REGISTRO –** Cobro establecido a través de una tasa fija sufragada con posterioridad al proceso

GRAVAMEN – Deber de ser concebido para afectar a quienes deben contribuir con su municipalidad como contraprestación del registro / **GRAVAMEN –** Pago no exigible con anterioridad

(...) dicho pago tampoco debe exigirse con anterioridad, pues cabe la posibilidad de que la condena que resultó favorable al demandante – sujeto activo del gravamen– sea revocada en grado de apelación, o bien podría resultar casada por la Suprema Corte de Justicia, lo cual torna irracional, además, el momento procesal en que la atacada ley prescribe la exigencia de su cobro.

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD – Nulidad de disposiciones por existencia de conexidad

En ese sentido, los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley núm. 2334-1885 deben ser declarados nulos por conexidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11, por devenir inconstitucionales.

DISPOSICIONES CONEXAS – Anulación / **DISPOSICIONES CONEXAS** – Artículo 46 de la LOTCPC

SENTENCIA INTERPRETATIVA – Adopción de sentencia manipulativa condicional / **SENTENCIA INTERPRETATIVA** – Transforma el significado de la parte afectada de inconstitucionalidad para evitar la expulsión del ordenamiento jurídico

ANULACIÓN – Consecuencias / **ANULACIÓN** – Reiteración de precedente / **ANULACIÓN** – Adopción de criterio alemán

En ese sentido, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0110/13, citando la jurisprudencia alemana, ha señalado lo siguiente: Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Inconstitucionalidad

TC/0339/14

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DÍAZ FILPO

***

AYUNTAMIENTO – Concepto

TASA – Concepto / **TASA** – Reiteración de precedente

AYUNTAMIENTO – Facultad de establecer arbitrios por ley / **LEY 176-07 –** Dispone la facultad de creación de arbitrios

AYUNTAMIENTO – Potestad reglamentaria en materia fiscal / **AYUNTAMIENTO** – Norman y reglan acerca de las exigencia del cobro de sus arbitrios

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – La declaración de inconstitucionalidad desprotege a los usuarios del servicio al no encontrarse debidamente registrados y con fechas ciertas los documentos / **AYUNTAMIENTO** – Impedimento para cumplir con las obligaciones designadas

AYUNTAMIENTO – Arbitrios establecidos para su sustento y autonomía financiera / **AYUNTAMIENTO** – Reiteración de precedente

AUTONOMÍA – Alcance / **AUTONOMÍA –** Reiteración de precedente

INGRESOS MUNICIPALES – Tipos

AYUNTAMIENTO – Determinación importe de la tasa a cobrar / **AYUNTAMIENTO** – Cumplimiento de la ley

AYUNTAMIENTO – Finalidad del cobro de las tasas por los servicios prestados a los munícipes

PRINCIPIO DE ACCESO GRATUITO DE LA JUSTICIA – No vulneración / **PRINCIPIO DE ACCESO GRATUITO DE LA JUSTICIA** – Mejor administración de la justicia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – No vulneración / **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** – El registro de los actos garantizan la protección de los derechos fundamentales

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD – No vulneración

AYUNTAMIENTO – Proyección financiera con el cobro de los arbitrios / **AYUNTAMIENTO** – Autonomía financiera

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Rechazo de la acción por no colindar ni vulnerar la Constitución.

TC/0351/14

****

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo / **PLAZO** – Es franco y no se contarán los días no laborables / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para establecer mediante jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Definición

Asimismo, haciendo uso del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, según el cual todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales, debiendo utilizar los medios más idóneos y adecuados frente a cada cuestión planteada (…)

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Interpuesto dentro del plazo

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Artículo 100 de la Ley 137-11

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para convocar audiencia pública para instruir el recurso de revisión en materia de amparo siempre lo considere necesario para una mejor sustanciación / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Facultad para celebrar medidas de instrucción

JUEZ DE AMPARO – Facultades

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO – Innecesaria la celebración de audiencia

ACCIÓN DE AMPARO – Desnaturalización al llamar la acción mera defensa de fondo

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO – Bien intangible de dominio público e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado / **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO –** Sometido a una regulación especial / **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO –** Derecho de uso de conformidad con la ley

LEY 118 DE TELECOMUNICACIONES – Vigente en el momento de la concesión del caso concreto

La Ley núm. 118 de Telecomunicaciones del 1º de febrero de 1966, vigente en el momento de la concesión de la autorización otorgada al señor José Armando Bermúdez en el año 1983, establecía en su artículo 3 que el Estado tenía la facultad de suspender, temporalmente, el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación a la Ley y sus reglamentos o de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva, sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Configuración

El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

DERECHO DE PROPIEDAD – Dimensión constitucional / **DERECHO DE PROPIEDAD –** Obligación del Estado de su protección / **DERECHO DE PROPIEDAD –** Finalidad

No cabe duda que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme los disponen la Constitución y la ley.

DERECHO DE PROPIEDAD – Categoría *erga omnes*

FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS – Constituyen un bien de dominio público e inalienable patrimonio del Estado / **FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS –** Imposibilidad de considerarse como un derecho adquirido

ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO – La falta de titularidad del derecho invocado por el accionante rechaza la acción de amparo preventivo

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO – Uso adecuado de sus facultades a determinar la no titularidad del derecho de propiedad del accionante de las frecuencias radioeléctricas

DEBIDA MOTIVACIÓN – Cumplimiento de funciones básicas de legitimación

DEBIDA MOTIVACIÓN – No vulneración

ACCIÓN DE AMPARO – Concepto / **ACCIÓN DE AMPARO –** Procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades

ACCIÓN DE AMPARO – Destinado a restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración, no así para debatir temas de legalidad ordinaria

DEMANDA RECONVENCIONAL – Frecuente uso como medio de defensa ejercido por el demandado para contrarrestar la demanda que ha sido formulada / **DEMANDA RECONVENCIONAL –** Su carácter ambiguo hace difícil precisar su naturaleza jurídica

DEMANDA RECONVENCIONAL – Artículo 464 de Código de Procedimiento Civil / **DEMANDA RECONVENCIONAL –** Admisión

(...) admitiéndose en los casos en que se produzca como medio de defensa contra la acción, siempre que guarde afinidad con la demanda principal, permitiendo al demandado formular una o más pretensiones al objeto de la demanda para que sean decididas en la misma instancia que apodera el tribunal.

DEMANDA RECONVENCIONAL – Determinación de admisibilidad

Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia estableciendo que "Para determinar la admisibilidad de una demanda reconvencional, la Corte debe tener en cuenta su conexidad

y dependencia con la demanda principal, sin importar que ellas estén sujetas a procedimientos distintos". (No. 27, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065). "Las demandas reconvencionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por estar ligadas de una manera tal que la suerte de la una depende de la suerte de la otra". (No. 25, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108)."

INTERVENCIÓN – La acción ejercida no perseguía defenderse o plantear una pretensión distinta de la intervención forzosa, sino más bien de una demanda de amparo reconvencional

INTERVENCIÓN – La sentencia recurrida dio motivos suficientes para el rechazo y dio solución a todos los planteamientos y conclusiones de las partes

JUEZ DE AMPARO – Al limitarse a desestimar las pretensiones del accionante principal como por las partes intervinientes, excluye la posibilidad de que la violación alegada se hay producido a raíz de la instrucción y decisión de la acción

MEDIDAS PRECAUTORIAS – La solicitud carece de objeto por ser rechazado el recurso / **MEDIDAS PRECAUTORIAS –** Innecesaria su ponderación / **MEDIDAS PRECAUTORIAS –** Solicitud ligada a la suerte del recurso de revisión

TC/0351/14

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMOGENES ACOSTA

****

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Procedencia por estar en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa / **TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO –** Competencia

ACCIÓN DE AMPARO – Inadmisibilidad por existir otra vía efectiva

TC/0368/14

****

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES

ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Competencia

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Supremacía constitucional

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Recepción del derecho internacional

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Noción

El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en su Carta Sustantiva.

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Alcance

Dicho control implica, además, la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con el contenido de nuestra Carta Sustantiva, con la finalidad de evitar distorsiones o contradicciones entre ambas disposiciones, y de esta manera impedir que el Estado

asuma compromisos en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Finalidad

ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO – Finalidad

En cuanto a la "Enmienda de DOHA al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático", la finalidad de este acuerdo fue indicado en el apartado relativo a los objetivos, apartado en el cual se indicó que el mismo buscaba acordar el plazo de duración del período de compromiso de los estados partes, establecer mediante el compromiso de los Estados el porcentaje de reducción y limitación de las emisiones globales, así como definir las bases del cumplimiento de los compromisos asumidos de los Estados del anexo I en el desarrollo sostenible y a la necesidad de reducir y limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

ESTADO – Responsabilidad para con el medio ambiente

Los referidos objetivos coinciden con los que se trazan en nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 67.5 de nuestra Constitución establece que "los poderes públicos prevendrán y controlaran los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación". Cabe destacar que el indicado artículo establece que los indicados poderes "(...) cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a los largo de la frontera marítima y terrestre", razón por la cual el acuerdo de Kyoto, en particular la enmienda que nos ocupa, forman parte del compromiso asumido por el Estado en la lucha para la protección del medio ambiente y en la reducción de los

efectos adversos del cambio climático, máxime por el peligro que representa para el Estado dominicano debido a su ubicación geográfica.

CONTROL PREVENTIVO DE TRATADOS INTERNACIONALES – Conforme a la Constitución

TC/0370/14

***

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – Competencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competencia

RECURSO DE CASACIÓN – Interpretación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo

Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, 18 de diciembre de 2013, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – Competente

PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO – Excepción / **PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO** – Situación jurídica consolidada

El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014 que la cuestión objeto de examen (…) encaja en una de las excepciones que la Sentencia TC/0024/12 establece

para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando afirma que el referido principio no se aplicará: "Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización". En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los "derechos adquiridos" y a la "situación jurídica consolidada" al afirmar que: Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Correspondencia con el principio de conservación de los actos jurídicos

RECURSO DE CASACIÓN – Reiteración de precedente

DERECHOS ADQUIRIDOS – Noción

SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA – Noción

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Efecto jurídico

RECURSO DE CASACIÓN – Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Aplicación

La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

PRINCIPIO DE COMPETENCE DE LA COMPETENCE – Noción

Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de "competence de la competence", el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Adopción de criterio

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO –** Recalificación

No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD - Aplicación

Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Tutela judicial diferenciada

Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, que afirma: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación

Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: La Constitución y los derechos

fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de aplicación de una tutela judicial diferenciada / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Justificación

Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: (...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Condiciones de admisibilidad

MEDIO DE INADMISIÓN – Extemporaneidad

En el presente caso, el recurrido ha invocado un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad. Según considera el recurrido, el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. En este sentido, conviene resaltar que a pesar de que el recurrido alega que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, en el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

MEDIO DE INADMISIÓN – Desestimado

CONTRABANDO – Configuración

Previo a entrar en el análisis de los alegatos de las partes, consideramos oportuno establecer que según el artículo 167 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley núm. 302, del 30 de junio de 1966, se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento o la venta pública o clandestina de mercancía, productos, géneros, maquinarias, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Se considera además, para los fines de la ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancía exonerada, sin llenar previamente los requisitos de la ley de exoneración, para la venta de los mismos.

DECOMISO - Solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando

Por otra parte, las mercancías así como los medios utilizados para el contrabando puede ser objeto de decomiso por parte de las autoridades de aduanas, según se establece en el artículo 200 de la referida ley. Es importante destacar que en lo que respecta al

decomiso de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, el mismo solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según la letra c) del artículo 200 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 226 del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas.

DECOMISO – Competencia

En este orden, conviene resaltar que, como lo sostiene la recurrente, en el momento que se realiza el decomiso no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción. En torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que: (...) en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS – Obligación

Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Violación

La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación

del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Rechaza

DEMANDA EN SUSPENSIÓN – Falta de objeto

En el presente caso, la recurrente también incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según consta en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2012. Dicha demanda no será decidida por carecer de objeto, en razón de que el recurso será rechazado mediante esta misma sentencia.

TC/0371/14

* * *

RECURSO DE CASACIÓN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO – Excepciones / **APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO** – Reiteración de precedente

DERECHOS ADQUIRIDOS – Constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo / **DERECHOS ADQUIRIDOS** – Concepto

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

PRINCIPIO DE COMPETENCE DE LA COMPETENCE – Aplicación / **PRINCIPIO DE COMPETENCE DE LA COM-**

PETENCE – Adopción criterio Corte Interamericana de Derechos Humanos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Incompetencia para conocer recursos de casación / **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** – Competencia exclusiva para conocer recursos de casación

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Competencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad para recalificar el recurso de casación

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Recalificación

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD – Aplicación

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD – Aplicación / **PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD** – Tutela judicial diferenciada

Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Aplicación

Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas

necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Facultad de aplicación de una tutela judicial diferenciada / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** – Justificación

El Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: (...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Admisibilidad / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Artículo 100 de la LOTCPC / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Configuración

JUEZ DE AMPARO – Incompetencia para conocer de una Litis de derecho registrado / **JURISDICCIÓN INMOBILIARIA** – Competencia

JUEZ DE AMPARO – Competencia para determinar si se produjo un desalojo en perjuicio del accionante y si fue regular o no

JUEZ DE AMPARO – Interpretación incorrecta de los hechos de la causa al establecer la incompetencia del juez de amparo

RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo

DESALOJO – Realizado regularmente por constar con la autorización del Abogado del Estado / **DESALOJO –** Cumplimiento de los requisitos legales

PROPIEDAD INMOBILIARIA – La localización de una porción de terreno en una parcela solo puede lograrse mediante un replanteo hecho por un agrimensor

El tribunal considera que las afirmaciones hechas por el notario público actuante carecen de certeza, en la medida en que la localización de una porción de terreno en una parcela solo puede lograrse mediante un replanteo hecho por un agrimensor. De manera que al no contar el notario actuante con el auxilio de un agrimensor, no estaba en condiciones de establecer el número de la parcela en la cual se llevó a cabo el desalojo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – El accionante no demostró la comisión de los hechos imputados a la demandada en amparo / **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –** Acoge el recurso y revoca

TC/0371/14
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
ACOSTA DE LOS SANTOS
***

PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY PROCESAL – Correcta aplicación

RECURSO DE CASACIÓN – Recalificación / **RECURSO DE CASACIÓN –** No procede en el presente caso

RECALIFICACIÓN – Noción / **RECALIFICACIÓN –** Aplicación

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA – Adopción de criterio

RECALIFICACIÓN – No se justifica

RECALIFICACIÓN – Problema procesal que esto genera en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes

RECURSO DE CASACIÓN – Régimen procesal / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO –** Régimen procesal

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL – Exigencias

PRINCIPIO DE CELERIDAD – Aplicación

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales

TC/0373/14

****

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Competencia

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Legitimidad activa

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Procedimiento aplicable conforme la Constitución 2010

PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA

JUEZ DE PAZ – Requisitos exigidos para su ingreso a la carrera judicial

LEY DE CARRERA JUDICIAL

CONSTITUCIÓN – Artículo 150 / **CARRERA JUDICIAL –** Reserva legal por el constituyente

RESERVA LEGAL – Concepto / **RESERVA LEGAL** – Derecho constitucional comparado

Hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. (Sentencia Rol Nº 254 de 26 de abril de 1997, considerando 26º, Tribunal Constitucional de Chile). En el caso en que la Constitución determine una reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto debe ser hecha por el legislador «con la mayor amplitud, precisión y

profundidad que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica» (Sentencia Rol Nº 254 de 26 de abril de 1997, considerando 27º, Tribunal Constitucional de Chile).

RESERVA LEGAL – Adopción de criterio

RESERVA LEGAL – Reserva absoluto del artículo 150 de la Constitución / **RESERVA LEGAL ABSOLUTA** – Facultad al legislador de regular de manera amplia todo lo relativo a carrera judicial

JUEZ DE PAZ – Regulación de los requisitos

DETERMINACIÓN LEGISLATIVA – Efectuada dentro de los parámetros fijados por la Constitución

HABILITACIÓN CONSTITUCIONAL – Requisito esencial

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

RESERVA LEGAL – Facultad única del legislador de producir normas

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

REPRESENTACIÓN POPULAR – Recae en el legislador y es esencial para la elaboración de las leyes

JUEZ DE PAZ – Previsiones mínimas por aquel que aspire a juez de paz / **LEGISLADOR** – Facultad de ampliar los requisitos en todo lo concerniente a la carrera judicial

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Rechaza

TC/0373/14
VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA
***

RESERVA LEGAL – La reserva legal no es absoluta

CARRERA JUDICIAL – La disposición constitucional debe entenderse en un contexto procedimental / **CARRERA JUDICIAL –** La adopción de nuevos requisitos condicionantes para el ejercicio de los derechos a ingresar a la carrera judicial

JERARQUÍA NORMATIVA – Incurrir en mayores exigencias que las que impone la Constitución sería contradictorio a la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico

LEGISLADOR ORDINARIO – No dispone de la misma capacidad que el constituyente para establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución

CONSTITUYENTE – Requisito de ser dominicano para desempeñar la función jurisdiccional / **CONSTITUYENTE** – Requisito sin mayores exigencias

JUEZ DE PAZ – Requisito de disponer más de 10 años de haberla obtenido para ingresar a la carrera judicial, es gravosa para los jueces de paz

DERECHO A LA IGUALDAD – Vulneración

CARRERA JUDICIAL – Trato desigual al imponer como condicionante la naturalización para el ingreso a la carrera judicial

JUEZ DE PAZ – Limitación de sus derechos fundamentales por una norma infraconstitucional

CONSTITUYENTE – Diferencias entre nacimientos de origen o naturalizados para acceder a funciones públicas ha sido explícitas en la norma constitucional

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD – Requisito de más de 10 años de haber obtenido la nacionalidad por naturalización resulta inconstitucional

TC/0375/14

***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – No contemplada en la legislación procesal / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES –** Práctica de derecho común cuando existe estrecho vínculo de conexidad

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Finalidad

Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal

FUSIÓN DE EXPEDIENTES – Facultad discrecional de los tribunales / **FUSIÓN DE EXPEDIENTES –** Reiteración de precedente

PRINCIPIO DE CELERIDAD

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Requisitos de admisibilidad / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Configuración / **ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL** – Reiteración de precedente

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo para depósito de escrito de defensa

En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Plazo / **REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO** – Artículo 95 de la LOTCPC

PLAZO – Naturaleza / **PLAZO** – Reiteración de precedentes

PLAZO – Plazo franco, hábiles y no calendarios / **PLAZO** – Aplicación al depósito del escrito de defensa

PRINCIPIO DE IGUALDAD

PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM – La cancelación posterior de la aplicación de una sanción privativa de libertad de 30 días viola el principio *non bis in ídem*

PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM – Una persona no puede ser condenada ni juzgada dos veces por el mismo hecho / **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM –** Constituye una de las garantías del debido proceso

PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM – Violación constatada por la triple identidad

ACTO DE ARBITRARIEDAD – El no reintegro a pesar de haber sido sancionado constituye una arbitrariedad

DERECHO AL TRABAJO Y AL HONOR

CARRERA POLICIAL – Artículo 256 de la Constitución / **CARRERA POLICIAL** – No aplicación del texto constitucional cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Carencia de objeto y de interés al ser la misma finalidad que el recurso interpuesto

FALTA DE OBJETO – Reiteración de precedente / **FALTA DE OBJETO** – Causal de inadmisibilidad

PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD

TC/0375/14

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

***

VOTO SALVADO – Alcance / **VOTO SALVADO** – Motivaciones para la admisibilidad

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Aplicabilidad de la dimensión subjetiva sobre la dimensión objetiva

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO – Admisibilidad sin importar su relevancia o no

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL – Imposibilidad de aplicarse restrictivamente

PLAZO – Basta constatar el cumplimento del plazo de 5 días

INDICE TEMÁTICO

* Los números referidos corresponden a la sentencia *

A

ABOGADO DEL ESTADO, TC/0209/14; TC/0768/18
Calidad, **TC/0209/14**
Competencia, **TC/0768/18**
Funciones del Ministerio Público ante la jurisdicción inmobiliaria, **TC/0768/18**
Otorgamiento de la fuerza pública, **TC/0768/18**
Desalojo (procedimiento), **TC/0768/18**
Apoderamiento, **TC/0768/18**
Objetivo, **TC/0209/14**
Recurso de casación (intervención), **TC/0209/14**
Sistema registral, **TC/0209/14**

ACCESO A LA JUSTICIA,
Acceso al recurso, **TC/0253/17**
Contenido, **TC/0253/17**

ACCIÓN DE AMPARO
Autoridad (dependencias), **TC/0233/13**
Amenaza,
Condiciones de certeza y gravedad, **TC/0203/13**
Amparo reconvencional, **TC/0351/14**
Astreinte, **TC/0253/17**
Cuestiones de legalidad ordinaria, **TC/0017/13**
Competencia,
Derechos en conflictos, **TC/0289/18**
Juez de la ejecución de la pena, **TC/0253/17**
Tribunal Superior Administrativo, **TC/0168/13**
Demanda reconvencional, **TC/0351/14**
Fotocopias,
Acta de nacimiento

Valor probatorio, **TC/0168/13**
No es motivo para rechazar la acción, **TC/0168/13**
Evaluaciones técnicas medioambientales, **TC/0167/13**
Juez de amparo,
Amplios poderes de instrucción, **TC/0167/13**
Auto de autorización de citación, **TC/0212/18**
Competencia, **TC/0289/18**
Condiciones para declarar la inadmisibilidad,
Indicación de la vía efectiva, **TC/0291/15**
Derechos en conflicto (armonización), **TC/0289/18; TC/0919/18**
Carnaval Vegano, **TC/0289/18**
Derecho a la cultura, **TC/0289/18**
Derecho a la intimidad, **TC/0289/18; TC/0919/18**
Derecho al honor, **TC/0289/18**
Derecho a la libertad de tránsito, **TC/0289/18**
Conminación de medidas razonables, **TC/0289/18**
Obligación de decidir, **TC/0351/14**
Facultad, **TC/0221/16**
Reserva del fallo (no es violación al debido proceso), **TC/0221/16**
Intervención forzosa, **TC/0351/14**
Naturaleza, **TC/0128/18**
Carácter especial, **TC/0128/18**
Notificaciones, **TC/0212/18**
Plazo, **TC/0012/12; TC/0011/14; TC/0030/19**
Cómputo, **TC/0012/12**
Toma de conocimiento del hecho o acto, **TC/0012/12**
Persona iletrada, **TC/0012/12**
Violación continua, **TC/0205/13; TC/0011/14; TC/0030/19**
Doctrina de la ilegalidad continuada, **TC/0030/19**
Notificación,
Ministerios de Estado, **TC/0233/13**
Otras vías,
Condiciones, **TC/0257/17**
Derecho de propiedad,
Amparo como vía efectiva, **TC/0030/19**
Efectividad, **TC/0257/17**

Juez de instrucción, **TC/0291/15; TC/0588/15**
Devolución de bienes, **TC/0170/15; TC/0276/15; TC/0291/15; TC/0304/15; TC/0436/15; TC/0588/15; TC/0157/16; TC/0030/19**
Excepción, **TC/0170/15; TC/0276/15; TC/0304/15**
Ausencia de orden judicial, **TC/0170/15; TC/0157/16**
Inexistencia de proceso penal abierto, **TC/0276/15; TC/0304/15; TC/0157/16**
Persona extraditada, **TC/0436/15**
Litis sobre derechos registrados, **TC/0344/19**
Sentencia,
Ejecutoria de pleno derecho, **TC/0254/14**
Ejecutoria sobre minuta, **TC/0254/14; TC/0130/21**
Recurso de apelación (no procede), **TC/0254/14**
Vía eficaz, **TC/0011/14**
Cuando los derechos están determinados y acreditados (amparo), **TC/0128/18; TC/0289/18**
Identificación de la vía judicial, **TC/0344/19**

ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD, TC/0028/12; TC/0033/12; TC/0043/12; TC/0045/12; TC/0047/12; TC/0024/13; TC/0043/13; TC/0050/13; TC/0058/13; TC/0127/13; TC/0228/13; TC/0234/14; TC/0256/14; TC/0373/14; TC/0001/15; TC/0070/15; TC/0112/15; TC/0311/15; TC/0331/15; TC/0418/15; TC/0489/15; TC/0599/15; TC/0075/16; TC/0093/16; TC/0126/16; TC/0009/17; TC/0224/17; TC/0139/18; TC/0352/18; TC/0411/18; TC/0446/18; TC/0602/18; TC/0905/18; TC/0092/19; TC/0281/19; TC/0345/19; TC/0461/21; TC/0508/21; TC/0526/21
Admisibilidad, **TC/0009/17; TC/0446/18**
Argumentación de la instancia, **TC/0075/16**
Ausencia, **TC/0075/16**
Legitimación activa o calidad, **TC/0373/14; TC/0070/15; TC/0093/16; TC/0446/18; TC/0461/21**
Carece, **TC/0345/19**
Capacidad procesal, **TC/0345/19**
Concepto, **TC/0256/14**
Interés legítimo y jurídicamente protegido, **TC/0345/19; TC/0058/13; TC/0446/18**

Cualquier persona, **TC/0345/19**
Persona moral (deber de demostrarlo), **TC/0345/19**
Parte interesada, **TC/0256/14; TC/0373/14; TC/0446/18**
Excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, **TC/0033/12; TC/0001/15**
Vacatio legis, **TC/0599/15**
Norma promulgada y publicada (no impide su impugnación), **TC/0599/15**
Amicus curiae, **TC/0599/15**
Objeto de control (excepción)
Actos dictados con dolo o con la intención de violar la Constitución, **TC/0127/13**
Acto de expropiación, **TC/0127/13**
Presunción grave, **TC/0127/13**
Anulación de disposiciones conexas, **TC/0508/21**
Competencia, **TC/0043/12; TC/0256/14;**
Incompetencia, TC/0043/12
Control de interpretaciones de jueces (Incompetencia), **TC/0043/12**
Jurisdicción Administrativa, **TC/0043/12**
Cosa juzgada constitucional, **TC/0339/14**
Acción denegada, **TC/0339/14**
Cuestiones de legalidad, **TC/0043/12; TC/0021/15**
Falta de objeto, **TC/0126/16**
Derogación de acto o norma, **TC/0126/16**
Objeto de control,
Actos administrativos, **TC/0058/13**
Decisiones jurisdiccionales (no procede), **TC/0311/15**
Control de las reformas constitucionales, **TC/0224/17**
Tribunal Constitucional (facultad), **TC/0224/17**
Confrontación
Respecto a una ley (inadmisible), **TC/0058/13**
Corte Interamericana de los Derechos Humanos (instrumento de aceptación), **TC/0256/14**
Omisiones legislativas (procede), **TC/0599/15**
Aprobación bicameral observaciones del presidente (Falta), **TC/0599/15**

Observaciones presidenciales, **TC/0009/17**
No son normas jurídicas, **TC/0009/17**
Tratados internacionales – control a posteriori (no procede), **TC/0526/21**
Sentencias
Conexidad (inconstitucionalidad), **TC/0033/12; TC/0339/14**
Efecto retroactivo, **TC/0033/12**
Fuerza vinculante (distinción cosa juzgada), **TC/0033/12**
Solicitud de suspensión, **TC/0112/15**
Excepcionalidad, **TC/0112/15**
Apoderamiento de extrema urgencia, **TC/0112/15**
Prevista para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, **TC/0112/15**
Suspensión provisional de las leyes (No), **TC/0112/15**
Graduación (efectos de la sentencia), **TC/0033/12**
Procedimiento aplicable, **TC/0256/14; TC/0373/14**
Aplicabilidad de la Constitución del 2010, **TC/0256/14; TC/0373/14**
Texto constitucional (inimpugnable), **TC/0352/18**
Imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución, **TC/0352/18**

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, **TC/0037/12**
Objeto, **TC/0037/12**
Motivos de incompatibilidad, **TC/0037/12**
Respeto a la soberanía nacional, **TC/0037/12**

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO DE LOS ENVÍOS DE SOCORRO EN CASO DE DESASTRE Y EMERGENCIA, TC/0139/13

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS

ÁRABES UNIDOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, TC/0114/21

ACTA DE NACIMIENTO,
Características, **TC/0168/13**
Condiciones de obtención, **TC/0168/13**
Indicación de la cédula persona de padre y madre, **TC/0168/13**
Irregularidad al no estar previstos los padres con cédula, **TC/0168/13**
Fichas, **TC/0168/13**

ACTO ADMINISTRATIVO,
Alcance, **TC/0193/14; TC/0077/19**
Cancelación, **TC/0048/12**
Definición **TC/0077/19**
Sancionador, **TC/0048/12**

ACTOS UNILATERALES,
Acto unilateral no autónomo, **TC/0256/14**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TC/0059/16; TC/0126/16
Acto administrativo,
Distinción entre actos favorables y actos que impone cargas, **TC/0126/16**
Principio de autotutela administrativa, **TC/0126/16**
Actuación,
Sujeta a principios de eficacia, objetividad, transparencia y coordinación, **TC/0053/14**
Deber de proactividad y sensibilidad, **TC/0203/13**
Dirección general (dependencias), **TC/0233/13**
Buena administración, **TC/0203/13; TC/0322/14**
Gobierno electrónico, **TC/0322/14**
Obligación de responder, **TC/0322/14**
Obligación positiva, **TC/0322/14**
Órgano, **TC/0411/18**
Conformación, **TC/0411/18**
Entes públicos, **TC/0411/18**
No incluye a las empresas públicas, **TC/0411/18**

Órganos públicos, **TC/0411/18**
Empresa pública, **TC/0411/18**
Contrataciones (regulación), **TC/0411/18**
Naturaleza jurídica, **TC/0411/18**
No forma parte de las organizaciones de derecho público, **TC/0411/18**
Principios de administración pública, **TC/0203/13**
Celeridad, **TC/0203/13**
Coordinación, **TC/0203/13**
Economía, **TC/0203/13**
Eficacia, **TC/0203/13**
Noción, **TC/0203/13**
Tardanzas, **TC/0203/13**
Igualdad, **TC/0203/13**
Jerarquía, **TC/0203/13**
Legalidad, **TC/0203/13**
Objetividad, **TC/0203/13**
Publicidad, **TC/0203/13**
Transparencia, **TC/0203/13**
Retención de la titularidad de derechos fundamentales (requisito),
Relación de derecho privado, **TC/0252/21**
Cuando se encuentra desprovista de su poder de *imperium,* **TC/0252/21**
Transparencia, **TC/0411/18**

ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD,
Pensión por discapacidad, **TC/0335/16**
Tramites, **TC/0335/16**
Plan básico de salud, **TC/0111/19**
Cobertura **TC/0111/19**
Amenaza de reducción, **TC/0111/19**
Consejo de la Seguridad Social, **TC/0111/19**
Atención integral (definición), **TC/0111/19**
Facultad, **TC/0111/19**

ASTREINTE, **TC/0018/12; TC/0049/12; TC/0071/13; TC/0054/14; TC/0193/14; TC/0048/19**
Arcas públicas (afectación), **TC/0018/12**

AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, TC/0305/14; TC/0171/16

AMPARO DE CUMPLIMIENTO, TC/0071/15; TC/0361/15; TC/0388/15; TC/0081/16; TC/0003/17; TC/0705/17; TC/0128/18; TC/0672/18; TC/0048/19

Calidad, **TC/0705/17**

Legitimación, **TC/0705/17**

Condenaciones pecuniarias del Estado (Obligación de satisfacer), **TC/0048/19**

Derechos colectivos y difusos (legitimación para accionar), **TC/0071/15**

Traslados de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó,

Aspecto indispensable para cumplir (Ley núm. 4-13), **TC/0071/15**

Acontecimiento de interés nacional, **TC/0071/15**

Incumplimiento,

No imputable, **TC/0003/17**

Improcedencia,

No aplica las reglas del amparo ordinario, **TC/0705/17; TC/0128/18**

Procedencia,

Condenación al Estado mediante sentencia definitiva, **TC/0048/19**

Proveedor único nacional, **TC/0672/18**

No puede ser sancionada como práctica monopólica, **TC/0672/18**

No imposibilita que haya otros proveedores en un futuro, **TC/0672/18**

Recalificación,

Amparo ordinario, **TC/0128/18**

Solicitud de pago (imposibilidad), **TC/0003/17**

Test de procedencia, **TC/0003/17**

AMICUS CURIAE, TC/0256/14

ARMA DE FUEGO, TC/0109/13

Denuncias (violencia intrafamiliar), **TC/0109/13**

Derecho condicionado y limitado, **TC/0109/13**

Incautación, **TC/0109/13**
Investigación penal vigente, **TC/0109/13**
Definitiva, **TC/0109/13**
Duración, **TC/0109/13**
Licencia de porte y tenencia (Ley núm. 36-65), **TC/0135/20**
Funcionarios,
Derecho *ad vitem*, **TC/0135/20**
Cese de funciones (temporalidad), **TC/0135/20**

B

BANCAS DE APUESTAS, TC/0088/12

BANCO CENTRAL, **TC/0001/15**
Auditoría (realización), **TC/0001/15**
Autorización (no requerida), **TC/0001/15**
Autonomía, **TC/0001/15**
Autocontrol, **TC/0001/15**
Clases, **TC/0001/15**
Control, **TC/0001/15**
Deber de coordinación, **TC/0001/15**
Estatus constitucional, **TC/0001/15**
Historia constitucional, **TC/0001/15**
Ley "súper-orgánica", **TC/0001/15**
Naturaleza, **TC/0001/15**
Neutralidad, **TC/0001/15**

BIEN DE DOMINIO PRIVADO,
Autorización del congreso (venta), **TC/0093/12**
Vivienda de interés social, **TC/0093/12**

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO,
Características, **TC/0194/13**
Congreso Nacional (regulación), **TC/0194/13**
Quórum de votación, **TC/0194/13**
Concepto, **TC/0020/14**
Deber del tribunal en determinar la naturaleza, **TC/0194/13**
Inalienabilidad, **TC/0194/13**

Inembargabilidad, **TC/0194/13**
Imprescriptibilidad, **TC/0194/13**
Islote Cayo Levantado, **TC/0194/13**
No susceptible de propiedad privada, **TC/0194/13**
Playas, **TC/0328/18**

C

CÁMARA DE CUENTAS,
Autonomía
Relación con otros órganos/entes, **TC/0001/15**
Auditoría financiera, **TC/0001/15**
Auditoría de gestión, **TC/0001/15**
Control externo, **TC/0001/15**
Naturaleza, **TC/0001/15**
Órganos autónomos (constitucionales), **TC/0001/15**

CÁMARAS DE COMERCIO, **TC/0002/15**
Acceso a la información, **TC/0002/15**
Acceso con restricciones, **TC/0002/15**
Acceso sin restricción, **TC/0002/15**
Actas de asambleas, **TC/0002/15**
Expulsión de recurrido, **TC/0002/15**
Discriminación en cuanto al origen o nacimiento, **TC/0002/15**
Miembros (requisitos), **TC/0002/15**
Naturaleza, **TC/0002/15**
Función privada, **TC/0002/15**
Función pública, **TC/0002/15**

CANDIDATURA,
Candidatura independiente
Personalidad jurídica, **TC/0050/13**
Regulación conforme a requisitos de la Corte IDH, **TC/0050/13**
Regulación (Criterio interamericano), **TC/0050/13**

CARGO PÚBLICO
Condiciones de elegibilidad, **TC/0050/13**
Formalidades de inscripción de candidatura, **TC/0050/13**

CARRERA JUDICIAL, TC/0373/14
Regulación legislativa, **TC/0373/14**
Requisitos, **TC/0373/14**

CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL,
Acreditación de identidad, **TC/0168/13**
Condiciones de expedición, **TC/0168/13**
Expedición condicionada a la regularidad de su registro de nacimiento, **TC/0168/13**
Ficha (validez), **TC/0168/13**
Ajena al proceso de cedulación, **TC/0168/13**
Finalidad,
Individualización de las personas, **TC/0031/14**
Plena identificación de las personas, **TC/0031/14**
Naturaleza, **TC/0168/13**
Requerimiento a extranjeros y nacionales, **TC/0168/13**
Obligación de extranjeros de proveerse de una cédula, **TC/0168/13**
Obligación de porte para realizar actos civiles, **TC/0168/13**

CÓDIGO CIVIL,
Acto auténtico, **TC/0282/16**
Autoridad (se impone), **TC/0282/16**
Excepción (inscripción en falsedad), **TC/0282/16**
Acto bajo firma privada en sentido estricto (distinción), **TC/0282/16**
Acto bajo firma privada con firmas legalizadas (híbrido), **TC/0282/16**
Noción, **TC/0282/16**
Fuerza probatoria, **TC/0282/16**
Naturaleza, **TC/0282/16**
Noción, **TC/0282/16**
Sistema de prueba tarifada (lesión precio de venta), **TC/0060/17**
No ha sido abrogado por una ley posterior, **TC/0060/17**

CÓDIGO PENAL,
Delitos de prensa (no configurado o tipificado), **TC/0075/16**
Difamación e injurias y delitos de prensa (distinción), **TC/0075/16**

Objeto y régimen sancionador distintos, **TC/0075/16**
Medida ulterior, **TC/0075/16**

CÓDIGO PROCESAL PENAL,
Actos procesales,
Duración máxima de todo proceso, **TC/0045/19**

COLEGIO DE ABOGADOS,
Facultad,
Celebración de elecciones, **TC/0171/15**
Cuotas de participación en sus actividades, **TC/0171/15**
Listado de abogados que reposan en sus archivos, **TC/0171/15**

CONSTITUCIÓN,
Obligación de acatar la Constitución (Constitución 1966), **TC/0168/13**
Principio de aplicación inmediata de la Constitución, **TC/0228/13; TC/0373/14**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ, TC/0168/13

CONFLICTO DE COMPETENCIA, TC/0152/13; TC/0305/14; TC/0282/17; TC/0624/18
Configuración, **TC/0152/13**
Conflicto atípico, **TC/0282/17**
Expansión del radio de acción, **TC/0282/17**
Desbordamiento de límites de competencias, **TC/0282/17**
Protección de competencias administrativas, **TC/0282/17**
Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana vs. Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, **TC/0152/13**
Junta Central Electoral vs. Gobierno Central, **TC/0305/14**
Junta Central Electoral vs. Tribunal Superior Electoral, **TC/0282/17; TC/0624/18**
Partidos políticos,
Distribución de contribución y orden en las boletas, **TC/0624/18**

Competencia (Jurisdicción Contenciosa Administrativa), **TC/0624/18**
Legitimación procesal, **TC/0152/13**

CONGRESO NACIONAL,
Cámaras legislativas, **TC/0552/15; TC/0599/15**
Calidad, **TC/0552/15**
Estructura, **TC/0599/15**
Control, **TC/0305/14**
Control legislativo, **TC/0001/15**
Control político, **TC/0001/15**
Control presupuestario, **TC/0001/15**
Congreso bicameral (historia constitucional), **TC/0599/15**
Competencias jurisdiccionales, **TC/0256/14**
Juicio político, **TC/0083/14**
Observaciones del Poder Ejecutivo (Ley), **TC/0599/15**
Ambas cámaras deben conocer y decidir, **TC/0599/15**
Trámite de reconsideración (cámaras legislativas), **TC/0599/15**
Escenarios, **TC/0599/15**
Allanamiento (noción), **TC/0599/15**
Insistencia (noción), **TC/0599/15**
Rechazo de la observación (noción), **TC/0599/15**
Finalidad, **TC/0599/15**
Procedimiento, **TC/0599/15**
Omisión legislativa absoluta, **TC/0113/21**
Órganos constitucionales, **TC/0305/14**
Procedimiento legislativo (noción), **TC/0599/15**
Acto complejo interno o intra orgánico, **TC/0599/15**
Principio de paralelismo de las formas, **TC/0599/15**
Sistema bicameral (configuración), **TC/0599/15**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD,
Control concentrado,
Efecto diferido, **TC/0446/18**
Control difuso, **TC/0177/14**

CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, TC/0037/12; TC/0058/13; TC/0059/13; TC/0136/13; TC/0139/13;

TC/0368/14; TC/0315/15; TC/0045/18; TC/0292/15; TC/0760/17; TC/0114/21

Control a posteriori y control preventivo, **TC/0037/12**
Contenido esencial,
Principios de soberanía, **TC/0139/13; TC/0114/21**
Legalidad, **TC/0139/13**
Integridad territorial y no intervención, **TC/0139/13**
Deberes y obligaciones para el Estado no pueden contrariar la Constitución, **TC/0037/12**
Fundamentos, **TC/0037/12**
Garantía de la supremacía de la constitución, **TC/0037/12; TC/0139/13; TC/0760/17**
Juicio de compatibilidad (norma internacional y ordenamiento interno), **TC/0037/12**
Utilidad, **TC/0037/12**

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, TC/0361/15
Autonomía administrativa y financiera, **TC/0361/15**
Naturaleza, **TC/0361/15**

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TC/0335/16; TC/0405/19
Contrato de póliza de discapacidad por sobrevivencia, **TC/0335/16**
Ampliación de la prescripción extintiva, **TC/0335/16**

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, TC/0168/13

CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN, TC/0168/13

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DO BELÉM DO PARÁ), TC/0010/12
Obligación de los Estados, **TC/0010/12**
Obligación de adoptar medidas, **TC/0010/12**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, TC/0042/12

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, TC/0042/12; TC/0052/13

CONVENCIÓN DE CHICAGO, TC/0037/12
Soberanía sobre espacio aéreo, **TC/0037/12**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TC/0058/13; TC/0059/13; TC/0109/13

CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, TC/0059/13; TC/0167/13; TC/0256/14
Competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, **TC/0256/14**
Instrumento de aceptación, **TC/0256/14**
Naturaleza, **TC/0256/14**
Presunción de legalidad, **TC/0256/14**
Jueces (nombramiento), **TC/0256/14**
Vigencia, **TC/0256/14**

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, TC/0256/14
Inoponibilidad del derecho interno, **TC/0256/14**
Norma fundamental de derecho interno, **TC/0256/14**
Pacta Sunt Servanda, **TC/0256/14**

CONVENIO DE BERNA DE 1886, TC/0334/14

CONVENIO DE PARIS DE 1883, TC/0334/14

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, TC/0050/13; TC/0068/13 TC/0168/13; TC/0205/13; TC/0177/14; TC/0193/14; TC/0599/15; TC/0075/16
Castañeda Guzmán v. México, **TC/0050/13**
Caso Ivcher Bronstein v. Perú, **TC/0370/14**
Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros v. Trinidad y Tobago, **TC/0370/14**
Caso de Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica, **TC/0599/15**
Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, **TC/0109/13**
Furlan y Familiares v. Argentina, **TC/0109/13**

Niños de la Calle v. Guatemala, **TC/0109/13**
Salvador *Chiriboga* v. Ecuador, **TC/0193/14**
Tribunal Constitucional v. Perú, **TC/0068/13; TC/0370/14**
Yean & Bosico v. República Dominicana, **TC/0109/13; TC/0168/13**

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, TC/0339/14
Acción directa de inconstitucionalidad, **TC/0339/14**

D

DATOS PERSONALES,
Artículo 42.2 de la Constitución, **TC/0010/12; TC/0042/12**
Contenido, **TC/0010/12**
Protección, **TC/0042/12**
Nombres no reservados a la intimidad, **TC/0042/12**

DEBERES FUNDAMENTALES,
Derecho al trabajo, **TC/0167/13**

DEBIDO PROCESO, **TC/0018/12; TC/0036/12; TC/0048/12; TC/0009/13; TC/0068/13; TC/0283/21**; **TC/0330/21; TC/0050/14; TC/0209/14; TC/0370/14; TC/0002/15; TC/0170/15; TC/0188/15; TC/0276/15; TC/0292/15; TC/0351/15; TC/0531/15; TC/0601/15; TC/0027/16; TC/0192/16; TC/0060/17; TC/0253/17; TC/0178/18; TC/0045/19; TC/0271/21**
Acceso a documentos para defensa, **TC/0002/15**
Instituciones de derecho privado, **TC/0002/15**
Acceso gratuito a la justicia, **TC/0339/14**
Noción, **TC/0339/14**
Aplicación a procesos judiciales y administrativos, **TC/0048/12; TC/0188/15**
Aplicabilidad en procesos administrativos, **TC/0068/13; TC/0128/18**
Cancelación de oficial, **TC/0050/14**
Arbitrariedad, **TC/0050/14**
Cierre de local,
Condiciones, **TC/0170/15**
Excepción, **TC/0170/15**

Orden judicial, **TC/0170/15**
Límites, **TC/0170/15**
Bloqueo números de comprobantes fiscales, **TC/0322/14**
Contenido, **TC/0257/17; TC/0045/19**
Contrabando, **TC/0370/14**
Limbo jurídico, **TC/0370/14**
Obligación de demandar, **TC/0370/14**
Debido proceso administrativo, **TC/0128/18; TC/0271/21**
Garantía, **TC/0128/18**
Proceso sancionador,
Incumplimiento,
Retención de salario, **TC/0128/18**
Acto administrativo (falta), **TC/0128/18**
Notificación previa (falta), **TC/0128/18**
Decomiso, **TC/0370/14; TC/0292/15; TC/0304/15**
Debida motivación de las decisiones, **TC/0009/13; TC/0020/14; TC/0351/15; TC/0381/15; TC/0192/16; TC/0060/17; TC/0150/17; TC/0187/17; TC/0328/18; TC/0045/19**
Alcance, **TC/0187/17; TC/0045/19**
Elementos, **TC/0187/17; TC/0687/17; TC/0045/19**
Incongruencia, **TC/0187/17; TC/0020/14**
Parte esencial del debido proceso, **TC/0009/13; TC/0381/15**
Test de debida motivación, **TC/0009/13; TC/0045/19**
Derecho a acceso de jueces especializados, **TC/0209/14**
Derecho a la ejecución de las sentencias, **TC/0339/14**
Derecho a ser oído, **TC/0253/17**
Derecho a un juicio oral, público y contradictorio, **TC/0068/13**
Derecho de defensa, **TC/0018/12; TC/0048/12; TC/0188/15; TC/0601/15**
Derecho a recibir asistencia legal inmediata, **TC/0018/12**
Impedimento de entrada de abogados, **TC/0018/12**
Derecho a comunicarse de inmediato con abogado, **TC/0018/12**
Impedimento (autorización previa-violación), **TC/0018/12**
Derecho a la prueba, **TC/0060/17**
Legalidad de la prueba (conceptualización), **TC/0060/17**
Violación, **TC/0060/17**
Garantía, **TC/0192/16**
Instituciones de derecho privado, **TC/0192/16**

Asociaciones sin fines de lucro, **TC/0192/16**
Suspensión indefinida sin oportunidad de defenderse (violación), **TC/0192/16**
Debido proceso *inter privatos*, **TC/0192/16**
Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, **TC/0531/15**
Juicio disciplinario, **TC/0257/17**
Ausencia, **TC/0257/17**
Revocación de exequatur, **TC/0257/17**
Regulación de acceso a recintos carcelarios (razonabilidad), **TC/0018/12**
Non bis in *ídem*, **TC/0375/14**
Condena, **TC/0375/14**
Contenido, **TC/0375/14**
Procedimiento sancionatorio administrativo, **TC/0011/14; TC/0371/14**
Notificación previa (paralización de transporte público), **TC/0330/21**
No se requiere autorización previa, **TC/0018/12**
Ordenamiento procesal penal,
Régimen de libertad probatoria art. 170 CPP, **TC/0283/21**

DECRETO 452 QUE MODIFICA LOS PODERES OTORGADOS A LA FECHA, AL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES EN LO QUE SE REFIERE A PROYECTOS DE VIVIENDAS (PAGO Y EXONERACIONES DE VIVIENDAS), **TC/0043/12**

DECRETO NÚM. 616-06, QUE PROHÍBE LA COMERCIALIZACIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES DE TODO TIPO AL PÚBLICO EN GENERAL SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA COMISIÓN CREADA PARA TALES FINES, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006), TC/0345/15

DECRETO NÚM. 122-07, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE DATOS SOBRE PERSONAS CON ANTECEDENTES DELICTIVOS, DEL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SIETE (2007)

Fichas temporales de investigación delictiva, **TC/0575/15**
Fichas permanentes de registro delictual, **TC/0575/15**
Sentencia condenatoria definitiva (requisito), **TC/0575/15**

DERECHO,
No nace a raíz de una situación ilícita, **TC/0168/13**

DERECHOS FUNDAMENTALES,
Colisión entre derechos fundamentales, **TC/0011/12**
Conflictos entre derechos fundamentales, **TC/0011/12; TC/0042/12; TC/0109/13; TC/0064/19**
Contenido esencial, **TC/0167/13**
Derechos de los internos, **TC/0236/17**
Derecho a la seguridad personal, **TC/0253/17**
Derechos restringidos o limitados, **TC/0236/17**
Régimen de visitas, **TC/0236/17**
Visita conyugal (derecho fundamental), **TC/0236/17**
Traslado, **TC/0253/17**
Condiciones, **TC/0253/17**
Deber de motivación, **TC/0253/17**
Derecho a la intimidad y honor personal,
Información al público sobre registro o fichas de control P.N., **TC/0492/20**
Ponderación, **TC/0042/12**
Prevalencia del derecho más próximo a la dignidad del ser, **TC/0042/12; TC/0109/13**
Garantía, **TC/0177/14**
Principio de armonización concreta, **TC/0109/13**
Protección de las personas de la tercera edad, **TC/0405/19**
Límites, **TC/0167/13**
Prevalencia del derecho afín a la dignidad humana, **TC/0167/13**
Principio de armonización concreta, **TC/0167/13**

DERECHO A LA SALUD,
Calidad de productos, **TC/0049/12**

DERECHO A SER ELEGIDO,
Aplica solo para cargos que establece la Constitución, **TC/0050/13**

Concepto, **TC/0050/13**
Regulación, **TC/0050/13**
Criterio interamericano, **TC/0050/13**

DERECHO AL SUFRAGIO,
Aplicación *mutatis mutandis* a la esfera partidaria, **TC/0531/15**
Activo, **TC/0050/13**
Pasivo, **TC/0050/13**

DERECHO A LA EDUCACIÓN,
Centros de enseñanzas
Autonomía e independencia, **TC/0058/13**
No admisión de nuevos estudiantes, **TC/0221/16**
Sobrepoblación, **TC/0221/16**
Calidad de la enseñanza, **TC/0221/16**
Dignidad humana, **TC/0221/16**
No constituye un despropósito discriminatorio, **TC/0221/16**
Reinscripción (trato discriminatorio), **TC/0239/21**
Libertad de empresa (distinción), **TC/0058/13**
Principios, **TC/0058/13**
Regulación
Potestad del Estado, **TC/0058/13**
Cierre de vía de acceso, **TC/0071/13**
Suspensión por falta de pago de matrícula (Prohibición), **TC/0058/13**
Centros de enseñanzas, **TC/0058/13**
Derecho a huelga (Asociación de Profesores) – Paralización de la educación,
Derecho a huelga no es un derecho absoluto, **TC/0064/19**
Afectación tanto del empleador como del usuario, **TC/0064/19**
Noción, **TC/0064/19**
Servicio esencial, **TC/0064/19**
Principio de igualdad – exoneración de pago de matrículas UASD, **TC/0218/20**
Principio de interés superior del niño, **TC/0239/21; TC/0064/19**

DERECHO A LA CULTURA, TC/0289/18

Configuración, **TC/0289/18**
Noción, **TC/0289/18**
Protección del patrimonio cultural, **TC/0289/18**
Carnaval Vegano, **TC/0289/18**

DERECHO AL AGUA,
Derecho al Agua Potable, **TC/0049/12; TC/0289/16; TC/0536/18**
Configuración, **TC/0289/16; TC/0536/18**
Derecho (protección especial), **TC/0167/13; TC/0289/16; TC/0482/16**
Derecho al agua (violación), **TC/0289/16; TC/0482/16**
Condominio, **TC/0482/16**
Suspensión por falta de pago de cuotas de mantenimiento, **TC/0482/16**
Contrato de suministro, **TC/0289/16; TC/0536/18**
Deudas contraídas por ocupante anterior, **TC/0289/16**
Negación de instalación del servicio, **TC/0289/16**
Obligación estatal, **TC/0536/18**
Principios de razonabilidad y equidad tarifaria, **TC/0536/18**
Situación de vulnerabilidad o indefensión, **TC/0536/18**
Obligaciones de pago (sólo vincula al ocupante que contrajo la deuda), **TC/0289/16**
Recurso natural limitado, **TC/0482/16**
Bien público fundamental para la salud, **TC/0482/16**
Patrimonio universal, **TC/0536/18**
Suspensión por falta de pago, **TC/0536/18**
Justificación (principio de solidaridad), **TC/0536/18**

DERECHO AL HONOR,
Divulgación no consentida de datos, **TC/0011/12**
Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad, **TC/0011/12**
Vulneración al carecer la información de relevancia pública, **TC/0011/12; TC/0082/16**
Información privada personal (número telefónico y domicilio), **TC/0082/16**

Reintegro oficial, **TC/0375/14**

DERECHO A LA INTIMIDAD,
Constancia del pago de impuestos (entrega), **TC/0203/13**
Divulgación no consentida de datos, **TC/0011/12**
Impenetrabilidad (terceros), **TC/0042/12**
Vinculación con el derecho fundamental a la dignidad y la integridad, **TC/0011/12**
Vulneración al carecer la información de relevancia pública, **TC/0011/12; TC/0082/16**

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA,
Retención arbitraria de pasaporte, **TC/0212/18**
Contrato *rent a car*, **TC/0212/18**

DERECHO AL APELLIDO,
Imprescriptibilidad de la reclamación judicial de paternidad, **TC/0059/13**

DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL, **TC/0050/12**

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, TC/0212/18; TC/0197/19
Impedimento de salida, **TC/0197/19**
Sin motivo legal o constitucional que lo justifique, **TC/0197/19**
Tramo de vía que cierra vía de acceso a pobladores, **TC/0071/13**

DERECHO AL LIBRE ACCESO DE LA INFORMACIÓN, TC/0011/12; TC/0353/20; TC/0192/15; TC/0290/15; TC/0082/16; TC/0001/19
Libre acceso a la información pública, **TC/0011/12; TC/0062/13; TC/0192/15; TC/0687/17; TC/0001/19**
Determinación de la noción de información reservada o sensible, **TC/0045/13**
Limites, **TC/0042/12**
Limitación de acceso a registros públicos, **TC/0011/12**
Reglamentación de condiciones de acceso, **TC/0011/12**
Libertad de información
Contenido de acuerdo al interés general, **TC/0011/12**
Relevancia pública de la información, **TC/0042/12**

Control de la corrupción, **TC/0052/13; TC/0258/13; TC/0062/13**
Datos reservados y sensibles, **TC/0052/13; TC/0062/13**
Efecto legitimador, **TC/0011/12**
Efectos de la ausencia de información, **TC/0052/13**
Entrega de documentos sobre retiro, **TC/0050/14**
Entrada y salida de aeronaves, **TC/0052/13**
Finalidad, **TC/0258/13;**
Gratuidad, **TC/0258/13;**
Información de carácter reservado, **TC/0052/13**
Información privada, **TC/0002/17**
Instituciones públicas (obligación), **TC/0687/17; TC/0001/19**
Interés legítimo del solicitado no se requiere, **TC/0290/15; TC/0687/17**
Límites, **TC/0082/16**
Naturaleza, **TC/0052/13**
Participación de personas que no pertenecen al sector público, **TC/0052/13**
Página web, **TC/0258/13;**
Plazo, **TC/0687/17**
Relevancia, **TC/0687/17**
Seguridad interna, **TC/0052/13**

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TC/0042/12; TC/0052/13
Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, **TC/0042/12; TC/0258/13; TC/0290/15**

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, TC/0075/16; TC/0437/16; TC/0092/18; TC/0092/19
Alcance, **TC/0437/16**
Derecho al acceso a la información pública (vinculación), **TC/0062/13; TC/0258/13;**
Censura previa, **TC/0092/19**
Delitos de prensa (no configurado o tipificado), **TC/0075/16**
Difamación e injurias y delitos de prensa (distinción), **TC/0075/16**
Objeto y régimen sancionador distintos, **TC/0075/16**
Medida ulterior, **TC/0075/16**
Sanción innecesaria y excesivamente gravosa, **TC/0092/19**

Límites (reglas), **TC/0075/16; TC/0437/16; TC/0092/19**
Difusión, **TC/0437/16**
No se encuentre impregnada de frases obscenas, **TC/0437/16**
Derecho de reunión, manifestación o protesta (afectación), **TC/0092/18**
Expresión de control ciudadano, **TC/0092/18**
Naturaleza, **TC/0092/18**
Titularidad, **TC/0092/18**
Límites, **TC/0092/18**
Partidos políticos,
Condena penal (art. 284, numeral 18 de la Ley núm. 15-19), **TC/0348/19**
Propaganda negativa que afecta a los candidatos, **TC/0348/19**
Limitación de la libertad de expresión (inconstitucionalidad), **TC/0348/19**
Ilícita y desproporcional, **TC/0348/19**
Violación,
Comentarios difundidos por estudiante (redes sociales), **TC/0437/16**
Naturaleza, **TC/0437/16**
Hecho no consumado, **TC/0437/16**
Sanción disciplinaria impuesta por universidad (arbitraria), **TC/0437/16**

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, TC/0368/14; TC/0307/16; TC/0384/16; TC/0402/16; TC/0021/17
Área protegida, **TC/0021/17**
Aserradero, **TC/0021/17**
Contaminación, **TC/0384/16**
Ruido, **TC/0384/16**
Taller de fabricación de muebles (localidad), **TC/0384/16**
Visual, **TC/0307/16**
Publicidad de propaganda política, **TC/0307/16**
Extemporánea y excesiva, **TC/0307/16**
Preservación (carácter supranacional), **TC/0402/16**
Tribunal Constitucional,

Descenso, **TC/0402/16**
Comprobación de daños ecológicos y erosión, **TC/0402/16**

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, **TC/0375/16; TC/0007/17; TC/0111/19**
Ajustes de pensión a contratos de préstamos, **TC/0375/16**
Derecho irrenunciable, **TC/0375/16**
Derecho prestacional, **TC/0375/16**
Prescripción extintiva de 2 años, **TC/0335/16**
Irrazonable, **TC/0335/16**
Protección reforzada, **TC/0335/16; TC/0375/16**
Responde al principio de progresividad (derecho), **TC/0335/16; TC/0375/16**
Unión de hecho, **TC/0007/17; TC/0742/17**

DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL, TC/0096/12

DERECHO AL TRABAJO,
Autorización de despido, **TC/0481/21**
Solicitud, **TC/0481/21**
Desconocimiento de normas de orden público, **TC/0481/21**
Fuero sindical -maternidad, **TC/0481/21**
Contenido esencial, **TC/0058/13; TC/0280/21**
Contrato de trabajo, **TC/0280/21**
Condenación por terminación anticipada, **TC/0375/16**
Cierre de vía de acceso, **TC/0071/13**
Créditos laborales – ejecución de sentencias, **TC/0111/20**
Deber fundamental, **TC/0058/13**
Derecho de carácter particular e individual, **TC/0167/13**
Derecho económico y social, **TC/0096/12**
Derecho a la libre elección del empleo, **TC/0280/21**
Libertad del trabajador dejar un empleo, **TC/0280/21**
Doble objetivo, **TC/0096/12**
Derecho al salario, **TC/0096/12**
Función social, **TC/0058/13**
Paralización de transporte público, **TC/0330/21**

Retención arbitraria de salario, **TC/0128/18**
Relación respecto al medio ambiente, **TC/0167/13**
Trabajo realizado y no pagado, **TC/0096/12**
Trabajador,
Acuerdo transaccional (renuncia de derechos adquiridos), **TC/0375/16**
Pensión (características), **TC/0375/16**
Derecho irrenunciable, **TC/0375/16**
Derecho adquirido consolidado, **TC/0375/16**
Interpretación favorable al trabajador (principio pro operario), **TC/0375/16**
Jurisdicción ordinaria renuncia por analogía (No puede), **TC/0375/16**
Violación principio VIII Código de Trabajo, **TC/0375/16**

DERECHO DE AUTOR, TC/0334/14
Contenido, **TC/0334/14**
Derechos conexos, **TC/0334/14**
Derechos morales, **TC/0334/14**
Derechos patrimoniales, **TC/0334/14**
Distribución pública (autorización), **TC/0334/14**
Agotamiento, **TC/0334/14**
Libre configuración legislativa, **TC/0334/14**
Noción, **TC/0334/14**
Evolución histórica, **TC/0334/14**
Noción, **TC/0334/14**
Derecho comparado, **TC/0334/14**
Primera venta, **TC/0334/14**

DERECHO DE PROPIEDAD, TC/0371/14; TC/0170/15; TC/0278/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0436/15; TC/0588/15; TC/0059/16; TC/0125/18; TC/0030/19; TC/0077/19; TC/0344/19; TC/0138/21
Abogado del Estado, **TC/0209/14**
Áreas protegidas, **TC/0054/14**
Agrimensor, **TC/0371/14**
Armas de fuego, **TC/0010/12; TC/0109/13; TC/0237/13**
Derecho condicionado y limitado, **TC/0237/13**

Restricciones, **TC/0010/12**
Necesidad de una licencia, **TC/0010/12**
Certificado de título (garantía), **TC/0209/14**
Concepto, **TC/0088/12; TC/0017/13**
Construcciones (paralización), **TC/0088/12**
Derecho a la propiedad privada, **TC/0017/13**
Bien declarado patrimonio cultural, **TC/0125/18**
Utilidad individual, **TC/0125/18**
Desalojo, **TC/0371/14; TC/0292/15; TC/0768/18**
Arbitrariedad, **TC/0768/18**
Devolución de bienes, **TC/0292/15**
Inexistencia de proceso penal, **TC/0292/15**
Devolución de bienes incautados, **TC/0030/19**
Dimensiones, **TC/0088/12; TC/0436/15; TC/0138/21**
Decreto con intención de violar la Constitución, **TC/0127/13**
Desconocimiento de las sentencias judiciales, **TC/0127/13**
Estado (propietario originario), **TC/0209/14**
Expropiación, **TC/0127/13; TC/0193/14; TC/0205/13**
Pago del justo precio, **TC/0224/19**
Compensación, **TC/0224/19**
Incumplimiento objeto de acción de amparo, **TC/0224/19**
Función social, **TC/0036/12; TC/0125/18**
Frecuencias radioeléctricas, **TC/0351/14**
Imprescriptibilidad, **TC/0178/18; TC/0138/21**
Limitaciones, **TC/0125/18**
Noción, **TC/0125/18**
Triple dimensión, **TC/0125/18; TC/0178/18; TC/0138/21**
Notario, **TC/0371/14**
Auxilio de agrimensor, **TC/0371/14**
Procedimiento de embargo inmobiliario,
Propiedad inmobiliaria, **TC/0036/12**
Acceso, **TC/0036/12**
Derecho al goce, disfrute y disposición, **TC/0036/12**
Posesión del terreno, **TC/0036/12**
Promoción estatal al acceso, **TC/0036/12**
Protección estatal, **TC/0138/21**
Saneamiento, **TC/0209/14**
Secuestro, **TC/0588/15**

Proceso penal, **TC/0588/15**
Retención de carácter provisional de inmueble, **TC/0588/15**
Sistema registral, **TC/0209/14**
Titulación, **TC/0209/14**
Utilidad pública, **TC/0054/14; TC/0077/19**
Vehículo de motor, **TC/0017/13; TC/0304/15**
Retención arbitraria, **TC/0017/13; TC/0304/15**
Violación al dictarse un decreto de expropiación en las mismas condiciones que uno anulado, **TC/0127/13**
Vivienda de interés social (contrato), **TC/0093/12**
Autorización del Congreso, **TC/0093/12**
Bien del dominio privado, **TC/0093/12**
Pago precio convenido (adquisición), **TC/0093/12**

DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, TC/0334/14
Alcance regulatorio, **TC/0334/14**
Contenido, **TC/0334/14**
Libertad de empresa, **TC/0334/14**

DERECHO DEL CONSUMIDOR,
Interés difuso (estabilidad económica), **TC/0048/13**

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA,
Acceso, **TC/0093/12**
Cláusula de no retroceso, **TC/0093/12**
Modificación de condiciones preestablecidas, **TC/0093/12**
Naturaleza, **TC/0093/12**
Principio de no Regresividad, **TC/0093/12**
Reasignación de viviendas sin cumplir requisitos, **TC/0093/12**

DERECHO AL SUFRAGIO,
Circunscripciones plurinominales, **TC/0375/19**
Derecho al sufragio pasivo, **TC/0375/19; TC/0462/20**
Definición y limites, **TC/0375/19**
Noción, **TC/0375/19**
Método de *Hond't,* **TC/0375/19**
Principio de representación de las minorías, **TC/0375/19**

Principios rectores, **TC/0375/19**
Voto preferencial, **TC/0375/19; TC/0462/20**
Doble voto simultáneo (No constituye), **TC/0375/19**
La Constitución no establece un método especifico de elección, **TC/0375/19**
Voto electoral de arrastre a nivel congresual (Inconstitucionalidad), **TC/0440/19**

DERECHO INTERNACIONAL,
Derecho de autor, **TC/0334/14**
Instrumentos que desarrollan otros, **TC/0256/14**
Creación de nuevas obligaciones, **TC/0256/14**
Recepción, **TC/0368/14; TC/0301/15**
Tratados internacionales, **TC/0368/14**

DESCONCENTRACIÓN
Entes locales**, TC/0152/13;**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, TC/0292/15; TC/0304/15
Devolución de bienes, **TC/0292/15**
Incautación, **TC/0304/15**

DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES,
Traslados de internos (No puede), **TC/0233/13**
Autorización previa de la autoridad competente (requisito), **TC/0233/13**
No tiene potestad constitucional ni legal, **TC/0233/13**

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,
Competencia,
Creación de impuestos (No), **TC/0304/20**
Principio de legalidad, **TC/0304/20; TC/0271/21**
Facultad, **TC/0493/15**
Determinación de la obligación tributaria, **TC/0493/15**
Determinación de oficio, **TC/0493/15**
Régimen sancionador, **TC/0271/21**
Bloqueo de comprobantes fiscales (No puede), **TC/0271/21**
Violación al principio de legalidad, **TC/0271/21**

Obligación tributaria, **TC/0493/15**
Noción, **TC/0493/15**
Régimen tributario,
Principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, **TC/0493/15**
Motivación,
Garantía al debido proceso, **TC/0493/15**
Principio de legalidad tributaria, **TC/0493/15**

DIRECCIÓN GENERAL DE EDIFICACIONES
Competencia, **TC/0088/12**
Paralización de construcciones, **TC/0088/12**

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, TC/0762/17
Finalidad,
Asistencia a personas que carecen de recursos económicos, **TC/0762/17**
Determinación (deber), **TC/0762/17**
Potestad reglamentaria,
Reglamento Art. 43 Ley núm. 277-04 (Ausencia), **TC/0762/17**
Contenido, **TC/0762/17**
Competencia del Consejo Nacional de Defensa Pública, **TC/0762/17**
Principio de gratuidad, **TC/0762/17**

DIGNIDAD HUMANA,
Concepto, **TC/0054/14;**
Configuración, **TC/0030/19**
Noción, **TC/0059/13**
Vulneración, **TC/0280/21**

DISTRITO MUNICIPALES,
Autoridades, **TC/0705/17**
Director, subdirector y vocales, **TC/0705/17**
Atribuciones y limitaciones, **TC/0705/17**
Causales de pérdida de la condición de autoridad municipal, **TC/0705/17**

Carta de renuncia, **TC/0705/17**
Acto firmado antes de la obtención del cargo, **TC/0705/17**
Expectativas de derechos, **TC/0705/17**
Pacto político de carácter privado (ilegalidad, **TC/0705/17**
Prestaciones o retribuciones, **TC/0705/17**
Cargo (permanencia), **TC/0705/17**
Arbitrios municipales, **TC/0152/13; TC/0418/15; TC/0139/18; TC/0121/20**
Condiciones, **TC/0152/13;**
Colisión con impuesto nacional, **TC/0418/15;**
Distinción entre arbitrio e impuesto, **TC/0418/15;**
Facultad, **TC/0152/13; TC/0126/16; TC/0139/18**
Finalidad, **TC/0418/15; TC/0121/20**
Publicidad exterior (gravamen), **TC/0139/18**
Bienes de dominio público (pertenencia), **TC/0139/18**
Bienes de dominio privado (no procede), **TC/0139/18**
Tipos, **TC/0121/20**
Vocación de impuesto (violación art. 200 Constitución), **TC/0121/20**
Ayuntamientos, **TC/0230/16; TC/0139/18**
Facultad, **TC/0126/16; TC/0139/18**
Regulación de importe de tasas, **TC/0126/16**
Principio de capacidad económica, **TC/0126/16**
Sanción bajo
Autonomía, **TC/0152/13; TC/0126/16**
Fiscal, **TC/0126/16**
Atribuciones condicionadas, **TC/0152/13;**
Consejo de regidores (Consejo Municipal), **TC/0230/16**
Atribuciones,
Acusación ante el Senado por la comisión de faltas graves, **TC/0230/16**
Autorización de ausencia fuera del país (funcionario), **TC/0230/16**
Órgano normativo, reglamentario y de fiscalización, **TC/0230/16**
Suspensión permanente; destitución (No), **TC/0230/16**

Incompatibilidades,
Potestad de destituir un vocal elegido por voto popular (No tiene), **TC/0083/14**
Juicio político, **TC/0083/14; TC/0177/14**
Suspensión de alcaldes y regidores,
Delitos penales, **TC/0177/14**
Imposición de medidas de coerción, **TC/0177/14**
Suplente de regidor, **TC/0177/14**
Efectividad de la sustitución, **TC/0177/14**
Dependencia respecto a los ayuntamientos, **TC/0152/13;**
Director,
Limitación de funciones en comparación con alcaldes, **TC/0152/13;**
Naturaleza, **TC/0152/13;**
Oficina de planeamiento urbano, **TC/0152/13;**
Falta de competencia para su creación, **TC/0152/13;**
Personas de derecho público, **TC/0152/13;**
Presupuesto (obligaciones), **TC/0152/13;**
Representación legal, **TC/0152/13;**

E

ENTES LOCALES, *Véase Administración local; Autonomía Municipal*
Autonomía, **TC/0152/13;**
Características, **TC/0152/13;**
Jerarquías, **TC/0152/13;**
Órganos de gestión, **TC/0152/13;**
Potestad administrativa (uso de suelo), **TC/0152/13;**
Reserva de ley, **TC/0152/13;**
Potestad normativa (uso de suelo), **TC/0152/13;**
Reserva de ley, **TC/0152/13;**
Uso de suelo (uso de suelo), **TC/0152/13;**
Reserva de ley, **TC/0152/13;**

ESTADO,
Principios de organización territorial, **TC/0152/13;**

ESPACIO RADIOELECTRICO, TC/0351/14; TC/0315/15

Bien de dominio público, **TC/0315/15**

ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, TC/0007/12

Configuración, **TC/0007/12**
Parámetros, **TC/0007/12**
Noción abierta e indeterminada, **TC/0007/12**
Recursos de revisión constitucional, **TC/0007/12**
Admisibilidad (requisitos), **TC/0007/12**

EXTRANJEROS,
Confusión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, **TC/0168/13**
Obligación de regularizar trabajadores haitianos, **TC/0168/13**
Plazo para regularización de situación irregular bajo el *modus*, **TC/0168/13**
Trabajadores extranjeros no inmigrantes, **TC/0168/13**
Categorías de trabajadores, **TC/0168/13**
Extranjeros en tránsito, **TC/0168/13**
Trabajadores extranjeros inmigrantes, **TC/0168/13**
Categorías de trabajadores, **TC/0168/13**
Condiciones, **TC/0168/13**
Cuando los extranjeros en tránsito pasan a esta categoría, **TC/0168/13**
Trabajadores extranjeros, **TC/0168/13**
Tránsito, **TC/0168/13**
Distinción con los extranjeros transeúntes, **TC/0168/13**
Hijos nacidos en el territorio no adquieren la nacionalidad, **TC/0168/13**

EXCESO DE PODER
Subrogación de derechos no otorgados por ley (Ministerio Público), **TC/0088/12**

EXCEPCIONES DEL PROCEDIMIENTO
Alcance, **TC/0289/18**
Noción, **TC/0289/18**
Tipos, **TC/0289/18**

F

FUNCIÓN PÚBLICA, TC/0047/12; TC/0128/18
Cargo Públicos (Duración), **TC/0047/12**
Capacidad, **TC/0047/12**
Aptitud, **TC/0047/12**
Ley núm. 41-08 de Función Pública, **TC/0128/18; TC/0461/21**
Art. 37. 2 (limitación en base a la edad), **TC/0461/21**
Práctica discriminatoria, **TC/0461/21**
Interpretación constitucional (*ver sentencias constitucionales)*, **TC/0461/21**
Exclusión de los empleados del CEI-RD, **TC/0331/15**
Perpetuidad (No), **TC/0047/12**
Retiro obligatorio, **TC/0047/12**

G

GRATUIDAD,
Principio de gratuidad, **TC/0050/12**
Administración de justicia gratuita, **TC/0050/12; TC/0228/13**
Potestad del legislador para establecer costas, Tasa o impuestos, **TC/0050/12; TC/0228/13**

H

HÁBEAS DATA,
Acceso a información sobre sí mismo sin dar razones, **TC/0204/13**
Derecho a la autodeterminación informativa, **TC/0175/20**
Doble dimensión, **TC/0024/13; TC/0204/13; TC/0175/20**
Documentos relacionados a una investigación, **TC/0204/13**
Constancia de pago de impuestos (entrega), **TC/0203/13**
Fichas penales,
Mantenimiento (violación), **TC/0027/13**
Registro, **TC/0027/13**
Destinado al control de inteligencia del Estado, **TC/0027/13**
Información personal, **TC/0768/18**

Derecho a la inviolabilidad de documentos físicos y digitales, **TC/0768/18**
Derecho a que los datos sean rectificados y corregidos, **TC/0521/15**
Datos sensibles, falsos e inexactos, **TC/0521/15**
Principio de veracidad de la información, **TC/0521/15**
Noción, **TC/0204/13**
Recurso administrativo (agotamiento facultativo), **TC/0204/13**
Supuestos de violación, **TC/0204/13**
Vía idónea, **TC/0204/13**

HÁBEAS CORPUS
Naturaleza, **TC/0310/15**
Juez de amparo,
Deber de otorgar verdadera calificación, **TC/0310/15**
Susceptible de apelación o casación, **TC/0262/13**

HIMNO NACIONAL DOMINICANO,
Es invariable, único y eterno, Constitución (*1966),* **TC/0713/16**
Composición de José Reyes con letras de Emilio Prud' Homme, **TC/0713/16**
Constitución de 2010, **TC/0713/16**
Es único e invariable, **TC/0713/16**
Patrimonio Cultural, **TC/0713/16**
Gentilicio "Quisqueya", **TC/0713/16**
Protección es de interés general, **TC/0713/16**

HOSPITAL,
Pago salario médicos (impuestos), **TC/0228/13**

I

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL,
Interpretación conforme, **TC/0012/12**

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO,
Acceso a la propiedad inmobiliaria, **TC/0036/12**
Actuación diligente de las autoridades, **TC/0036/12**

Actuaciones conforme el debido proceso de ley, **TC/0036/12**
Límites a la revocación de derechos relativos a una parcela, **TC/0036/12**

IMPUESTO
Concepto, **TC/0045/12; TC/0093/12**

INMUEBLE,
Venta condicional, **TC/0093/12**

INTERÉS MORATORIO
Naturaleza, **TC/0093/12**

J

JUEZ,
Imparcialidad judicial, **TC/0093/16;**
Recusación, **TC/0050/12**

JUEZ ELECTORAL, TC/0185/15
Imparcialidad de los jueces, **TC/0531/15**
Argumentos de parcialidad,
Requiere consistencia objetiva, legitima y justificada, **TC/0531/15**
Experiencia política o ex militancia partidaria, **TC/0531/15**
No afecta la imparcialidad del juez, **TC/0531/15**
No es una exigencia de aislamiento social o político, **TC/0531/15**
Prohibición de participar en actividades político partidista, **TC/0531/15**
Juez suplente, **TC/0185/15**
Pueden ejercer su profesión libremente, **TC/0185/15**
Recusaciones (*Vacancias ad casum),* **TC/0531/15**
Remuneración, **TC/0185/15**
Compatibilidades, **TC/0185/15**
Misión, **TC/0185/15**

JUNTA CENTRAL ELECTORAL,
Competencia, **TC/0282/17**

Diferendos entre la Junta y representantes Partidos Políticos, **TC/0282/17**
Procedimiento sumario, **TC/0282/17**
Reconocimiento y extinción de partidos políticos, **TC/0282/17; TC/0082/18**
Impugnación (TSA Competencia), **TC/0282/17; TC/0082/18**
Naturaleza, **TC/0282/17**
Órgano autónomo con personalidad jurídica, **TC/0282/17**
Independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, **TC/0282/17**

JURISDICCIÓN PENAL,
Competencia,
Infracciones y delitos electorales, **TC/0508/21**

JUSTICIA CONSTITUCIONAL,
Principios rectores, **TC/0209/14**
Finalidad, **TC/0209/14**

L

LEY,
Efectos legales de la publicación,
Gravosa, **TC/0093/12**
Naturaleza, **TC/0093/12**
Prohibición, **TC/0093/12**
Reserva de ley, **TC/0373/14**

LEY DE TRÁNSITO
Sanción por violación a la ley es la multa penal, **TC/0021/15**
Vehículo de motor, **TC/0021/15**
Privación no puede pasar de las 48 horas, **TC/0021/15**
Movilización (art. 92 Ley núm. 241), **TC/0021/15**

LEY 4463 QUE CREA EL PANTEÓN DE LA PATRIA, TC/0254/14

LEY 2334 SOBRE REGISTRO DE LOS ACTOS CIVILES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, TC/0339/14

LEY NÚM. 7, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, TC/0361/15

LEY NÚM. 6232, DE PLANIFICACIÓN URBANA, DEL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (1963), TC/0169/16

Oficina de Planeamiento Urbano,

Dirección General de Planeamiento Urbano, **TC/0169/16**

Permisos de construcción (órgano competente), **TC/0169/16**

LEY NÚM. 307, QUE CREA EL INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, TC/0170/16

INPOSDOM (Inembargabilidad), **TC/0170/16**

Créditos laborales (excepción al principio y a la disposición), **TC/0170/16**

Principio de inembargabilidad del Estado, **TC/0170/16**

LEY NÚM. 64-00, SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TC/0402/16

Plan de recuperación ambiental, **TC/0402/16**

LEY NÚM. 340-06, SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS, OBRAS Y CONCESIONES, DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006), TC/0171/16

Sentencia interpretativa, **TC/0171/16**

Dirección General de Contrataciones Públicas, **TC/0171/16**

No aplicación de disposiciones, **TC/0171/16**

Órganos constitucionales y entes de autonomía reforzada, **TC/0171/16**

Facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo, **TC/0171/16**

LEY NÚM. 87-01 QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, TC/0002/17

LEY NÚM. 139-01, DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, TC/0081/16

Clausura de institución superior, **TC/0081/16**

Solicitud de evaluación para graduación y posterior título, **TC/0081/16**

Solicitante, **TC/0081/16**

Acreedora de derechos adquiridos, **TC/0081/16**

Facultades, **TC/0081/16**

Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, **TC/0081/16**

Reglamento de educación superior, ciencia y tecnología, **TC/0081/16**

LEY NÚM. 86-11 SOBRE DISPONIBILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS, TC/0361/15

Finalidad, **TC/0361/15**

LEY NÚM. 172-13, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), TC/0521/15

Administradoras de bases de datos (Antecedentes penales), **TC/0521/15**

Deber de rectificación y exclusión de datos, **TC/0521/15**

LEY NÚM. 24-15, QUE DECLARA LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 124, TC/0224/17

Control de constitucionalidad (características), **TC/0224/17**

Carácter temporal, **TC/0224/17**

Naturaleza, **TC/0224/17**

Ley ordinaria, **TC/0224/17**

Partidos políticos (legitimación activa para impugnar), **TC/0224/17**

LEY NÚM. 340-98, QUE CREA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESISTA DOMINICANO

DEL CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998), TC/0552/15
Fondo patrimonial, **TC/0552/15**
Miembros, **TC/0552/15**
Calidad, **TC/0552/15**
Senadores y diputados (Senado y Cámara de Diputados), **TC/0552/15**

LEY NÚM. 873, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DEL 19 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (1978), TC/0027/16
Militar fallecido, 261; 325
Pensión automática por retiro, **TC/0027/16**
Prestaciones especiales, **TC/0027/16**
Derecho consolidado (no prescribe), **TC/0027/16**
Viuda (derecho a recibir prestaciones), **TC/0027/16**
Continuadora jurídica, **TC/0027/16**

LEY NÚM. 53-07, SOBRE CRÍMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA, TC/0075/16
Difamación e injurias, **TC/0075/16**
Medida ulterior, **TC/0075/16**
No constituye censura previa, **TC/0075/16**

LEY NÚM. 6132, SOBRE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO DE 1962, TC/0075/16
Censura previa (noción), **TC/0075/16**
Delitos de prensa (no constituye censura), **TC/0075/16**
Medida ulterior, **TC/0075/16**
Delito de difamación e injurias (no aplicables a los periodistas), **TC/0075/16**
Difamación e injurias y delitos de prensa (distinción), **TC/0075/16**
Objeto y régimen sancionador distinto, **TC/0075/16**
Sanciones penales, **TC/0075/16**
Estado, **TC/0075/16**
Capacidad para crear normas sancionadoras, **TC/0075/16**

Proporcionalidad de la sanción, **TC/0075/16**
Finalidad, **TC/0075/16**
Régimen subsidiario o en cascada de responsabilidad penal, **TC/0075/16**
Director de publicación, **TC/0075/16**
Responsabilidad en el hecho de otro, **TC/0075/16**
Presunción de responsabilidad (arbitraria), **TC/0075/16**

LEY NÚM. 140-15 DEL NOTARIADO, TC/0282/16
Notario público (calidad), **TC/0282/16**

LEY NÚM. 318-68, SOBRE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, TC/0125/18
Bienes de valor patrimonial cultural, **TC/0125/18**
Alteración o destrucción (prohibición), **TC/0125/18**

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN,
Configuración, **TC/0043/12**
Facultad, **TC/0192/16**
Auto organización, **TC/0192/16**
Establecimiento de régimen disciplinario, **TC/0192/16**
Noción, **TC/0192/16**

LIBERTAD DE EMPRESA, TC/0167/13; TC/0002/15; TC/0345/15
Concepto y contenido, **TC/0049/13; TC/0334/14**
Cierre de local comercial, **TC/0170/15**
Derecho de carácter particular e individual, **TC/0167/13**
Derecho de autor, **TC/0334/14**
Distribución, **TC/0334/14**
Excepción, **TC/0334/14**
Derechos de propiedad intelectual, **TC/0334/14**
Límites, **TC/0334/14**
Noción, **TC/0334/14; TC/0345/15**
Regulación por parte del Estado de un determinado sector de la economía, **TC/0049/13**
Relación respecto al medio ambiente, **TC/0167/13**

M

MATRIMONIO
Embarazo (mujer divorciada), **TC/0070/15**
Matrimonio luego del divorcio, **TC/0070/15**
Matrimonio y unión consensual, **TC/0012/12**

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA EJECUCIÓN DEL "MARCO DE ACCIÓN REGIONAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA, TC/0301/15

MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
Sorteo para la construcción de aulas escolares (debido proceso), **TC/0388/15**
Descalificación,
Pliego de condiciones, **TC/0388/15**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,
Reglamentación,
Normativa general sobre régimen de concesiones de explotación minera, **TC/0601/18**
Potestad reglamentaria, **TC/0601/18**
Carácter normativo de estructuración orgánica, **TC/0601/18**
Facultad del presidente de la República, **TC/0601/18**
Ministro,
Facultad de proponer propuestas o anteproyectos, **TC/0601/18**
Facultad residual y subordinada, **TC/0601/18**

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, TC/0109/13; TC/0237/13

MINISTERIO DE HACIENDA, TC/0361/15; TC/0077/19
Ejecución de sentencias – Obligación (créditos laborales), **TC/0111/20; TC/0361/15**
Funciones, **TC/0193/14**
Obligación,
Incluir en el presupuesto las indemnizaciones que adeuda el Estado,
Expropiación o declaratorias de utilidad pública, **TC/0077/19**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE,
Facultad, **TC/0402/16**
Permisos y licencias, **TC/0402/16**
Suspensión, **TC/0402/16**
Licencia, **TC/0402/16**
Plan de recuperación ambiental (deber de exigir), **TC/0402/16**

MINISTERIO PÚBLICO,
Abogado del Estado, **TC/0209/14**
Consejo del Ministerio Público, **TC/0601/15**
Control disciplinario de los miembros del Ministerio Público, **TC/0601/15**
Suspensión con carácter definitivo (violación debido proceso), **TC/0601/15**
Potestad sancionadora (sometida al debido proceso), **TC/0601/15**
Exceso de poder, **TC/0088/12**
Decisiones
Funciones de investigación y persecución, **TC/0043/13**
Fichas penales, **TC/0575/15**
Características, **TC/0575/15**
Competencia, **TC/0575/15**
Facultad (Ministerio Público), **TC/0575/15**
Expedición de certificado de no antecedentes penales, **TC/0575/15**
Levantar o retirar, **TC/0575/15**
Tipos de registro,
Permanente, **TC/0575/15**

Presupone una sentencia condenatoria, **TC/0575/15**
Temporal, **TC/0575/15**
No debe ser obstáculo para emitir certificación, **TC/0575/15**
Límites a su potestad reguladora, **TC/0446/18**
Obligación de garantizar derechos fundamentales, **TC/0088/12**
Separación de funciones, **TC/0043/13**

MIGRACIÓN, TC/0168/13; TC/0602/18
Derecho de familia, **TC/0230/17**
Adquisición nacionalidad, **TC/0230/17**
Registro de nacimientos para dominicanos, **TC/0230/17**
Situación migratoria irregular, **TC/0230/17**
Exoneración de pago de tasa de permiso de entrada, **TC/0602/18**
Hijos menores de dominicanos residentes en el exterior, **TC/0602/18**
Exigencia de pasaporte o documento oficial, **TC/0602/18**

Extranjeros, **TC/0230/17**
Imprevisiones legales de la política migratoria, **TC/0168/13**
Plan Nacional de Migración, **TC/0168/13**

MUJER,
Acceso a la información de los bienes del esposo, **TC/0278/15**
Posibilidad de trabar medidas conservatorias (Ley 1306-bis), **TC/0278/15**
Cuotas electorales, **TC/0159/13**
Hegemonía masculina, **TC/0159/13**
Igualdad, **TC/0159/13**
Violencia intrafamiliar, **TC/0109/13;**

N

NACIONALIDAD, TC/0168/13 *(Véase Extranjero)*
Acto de soberanía (denegación de nacionalidad), **TC/0168/13**
Adquisición, **TC/0168/13**

Jus solis, **TC/0168/13**
Jus Sanguinis, **TC/0168/13**
Naturalización, **TC/0168/13**
Concepto, **TC/0168/13**
Modalidades de adquisición, **TC/0602/18**
Confusión de la Corte Interamericana de los Derechos, **TC/0168/13**
Humanos, **TC/0168/13**
Noción, **TC/0602/18**
Constitución de la República de Haití, **TC/0168/13**
Nacionalidad haitiana a personas nacidas en el extranjero de padres haitianos, **TC/0168/13**
Competencia para su reglamentación, **TC/0168/13**
Derecho internacional, **TC/0168/13**
Derecho interno, **TC/0168/13**
Discrecionalidad a favor de los Estados, **TC/0168/13**
Límites, **TC/0168/13**
Dominio reservado del Estado, **TC/0168/13**
Extranjeros en tránsito, **TC/0168/13**
Adquisición de la nacionalidad cuando no se tiene derecho a otra, **TC/0168/13**
Hijos no adquieren la nacionalidad, **TC/0168/13**
Hijos de padres indocumentados (no la adquieren), **TC/0168/13**
Margen de apreciación, **TC/0168/13**
Determinación de extranjeros en tránsito, **TC/0168/13**
Obligación del Estado (regulación), **TC/0168/13**

O

OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), TC/0003/17
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES (AUTÓNOMOS),
Autonomía, **TC/0305/14; TC/0171/16;**
Autocontrol, **TC/0305/14**
Administrativa, **TC/0305/14; TC/0171/16**
Intromisión, **TC/0305/14**
Límites, **TC/0305/14**
Presupuestaria, **TC/0305/14**

Partidas, **TC/0305/14**
Prohibiciones hacia los poderes públicos, **TC/0305/14**
Cámara de Cuentas, **TC/0305/14; TC/0001/15; TC/0171/16**
Características, **TC/0305/14**
Competencias accesorias, **TC/0305/14**
Competencias fundamentales, **TC/0305/14**
División entre lo contencioso y lo administrativo, **TC/0282/17**
Separación orgánica, **TC/0282/17**
Separación funcional, **TC/0282/17**
Separación temporal, **TC/0282/17**
Efectos, **TC/0305/14**
Independencia, **TC/0305/14**
Manifestaciones, **TC/0305/14**
Órganos autónomos (administrativos)
Distinción, **TC/0305/14**
Órganos autónomos constitucionales
Noción, **TC/0305/14**
Naturaleza, **TC/0305/14**
Órganos extra poderes, **TC/0305/14; TC/0171/16; TC/0282/17; TC/0624/18**
Competencia accesoria, **TC/0282/17**
Facultad de revisión en sede administrativa, **TC/0282/17**
Régimen normativo, **TC/0305/14**

OPONIBILIDAD A TERCEROS, TC/0339/14

ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS,
Creación, **TC/0234/14**
Finalidad, **TC/0234/14**
Naturaleza, **TC/0234/14**

P

PARTICIÓN,
Fases, **TC/0194/13**
Improcedencia respecto a bienes de dominio público, **TC/0194/13**
PARLAMENTO CENTROAMERICANO,
Congreso Nacional (no vinculación), **TC/0552/15**

Diputados del PARLACEN (naturaleza), **TC/0552/15**
Características, **TC/0552/15**
Representantes ante órgano de integración regional, **TC/0552/15**
Diputados y senadores nacionales (diferenciación), **TC/0552/15**
Inexistencia de situación de igualdad fáctica, **TC/0552/15**
Estado dominicano (vinculación), **TC/0552/15**
Fuero parlamentario, **TC/0552/15**
Inmunidades y privilegios, **TC/0552/15**

PATERNIDAD,
Prohibición de matrimonio luego del divorcio (10 meses), **TC/0070/15**

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TC/0096/12;

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, TC/0058/13; TC/0062/13

PARTIDOS POLÍTICOS,
Principio de asociación, **TC/0441/19; TC/0531/15; TC/0037/20;**
Derecho a la participación política (Noción), **TC/0177/14; TC/0531/15; TC/0441/19**
Dirigido a ciudadanos y ciudadanas militantes y no militantes, **TC/0441/19**
Inscripción de candidatura (negación), **TC/0531/15**
Limitación o restricción legitima al derecho al sufragio pasivo, **TC/0531/15**
Principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, **TC/0531/15**
Prohibición de asociación entre agrupaciones y partidos (inconstitucionalidad), **TC/0037/20**
Reglamento interno, **TC/0531/15**
Sujeción a la Constitución y a las leyes adjetivas, **TC/0231/13**

PEAJE,
Deber tributario, **TC/0045/12**
Concepto, **TC/0045/12**
Impuesto (distinción), **TC/0045/12**
Naturaleza, **TC/0045/12**
Recaudación por concesionario, **TC/0045/12**

PENSIÓN
Negativa de pensión,
Parejas no casadas, **TC/0012/12**
Contradicción con el artículo 55 de la Constitución (Unión consensual), **TC/0012/12**
Pensión de sobreviviente, **TC/0012/12; TC/0031/14; TC/0742/17; TC/0405/19**
Noción, **TC/0113/15**
Naturaleza, **TC/0432/15**
Otorgamiento de pleno derecho, **TC/0432/15**
Suspensión injustificada, **TC/0432/15**
Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual, **TC/0012/12; TC/0113/15; TC/0742/17; TC/0162/20**
Viuda y Viudo, **TC/0012/12**
Pensión por discapacidad, **TC/0335/16**

PODER CONSTITUYENTE, TC/0373/14

PODER EJECUTIVO, TC/0001/15; TC/0599/15
Observaciones (Ley), **TC/0599/15**
Trámite de reconsideración (cámaras legislativas), **TC/0599/15**
Finalidad, **TC/0599/15**
Proceso de aprobación, ambas cámaras (requisito), **TC/0599/15**
Presupuesto, **TC/0001/15**

POLICÍA NACIONAL,
Desvinculación, **TC/0707/17**
Procedimiento (incumplimiento), **TC/0707/17**
Cancelación no provino del Tribunal de Justicia Policial, **TC/0707/17**

Nombramientos y cancelaciones, **TC/0048/12**
Presidente de la República (Límites), **TC/0048/12**
Autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, **TC/0048/12**

POLÍTICA SOCIAL DEL ESTADO,
Reforma Agraria, **TC/0036/12**
Integración de la comunidad campesina, **TC/0036/12**
Promoción, **TC/0036/12**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Autoridad suprema sobre las Fuerzas Armadas, **TC/0048/12**
Condiciones de elegibilidad, **TC/0050/13**
Facultad de indultar, **TC/0189/15**
Regulación del procedimiento de indultos, **TC/0189/15**
Deber del poder legislativo, **TC/0189/15**

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, **TC/0001/15**
Autonomía, **TC/0001/15**
Asignación de fondos, **TC/0001/15**
Órganos autónomos constitucionales, **TC/0001/15**

PRINCIPIO DE CELERIDAD, TC/0059/13

PRINCIPIO DE COMPETENCIA, TC/0370/14
Facultad,
Ordenar la ampliación de investigación de la Inspectoría Judicial, **TC/0093/16**
Potestad reglamentaria y principio de legalidad (carece)
Consejo del Poder Judicial
Modificar o derogar funcionamiento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, **TC/0268/20**
Colegio Dominicano de Notarios, **TC/0205/20**
Sanciones disciplinarias, **TC/0093/16**

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, TC/0059/13

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD, TC/0209/14; TC/0188/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0331/15; TC/0345/15

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, TC/0205/13; TC/0371/14; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0345/15

Aplicación de la ley más favorable al titular de los derechos, **TC/0233/13**

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, TC/0048/19

PRINCIPIO DE IGUALDAD, **TC/0012/12; TC/0033/12; TC/0028/12; TC/0094/13; TC/0334/14; TC/0002/15; TC/0070/15; TC/0311/15; TC/0331/15; TC/0005/20; TC/0104/20; TC/0218/20; TC/0489/15; TC/0552/15; TC/0093/16; TC/0170/16; TC/0187/17; TC/0082/18; TC/0281/19; TC/0135/20; TC/0461/21; TC/0508/21**

Discriminación, **TC/0047/12; TC/0461/21**

Dominicanos en el exterior (Pago de impuestos), **TC/0033/12**

Fianza *judicatum solvi* (inconstitucionalidad), **TC/0197/19**

Lugar de residencia, **TC/0033/12**

Discriminación procesal positiva, **TC/0028/12**

Notificación a la mujer (Ley 1306-BIS), **TC/0028/12**

Límites al derecho al recurso, **TC/0311/15**

Limitaciones al recurso de casación, **TC/0489/15**

Matrimonio después del divorcio, **TC/0070/15**

Diferencias con el hombre, **TC/0070/15**

Requisito de edad máxima para trabajar como chofer de transporte público, **TC/0005/20**

Discriminación,

Edad de retiro, **TC/0047/12**

Extradición,

Puestos públicos, **TC/0047/12**

Remuneración de concejales, **TC/0096/12**

Igualdad de armas procesales, **TC/0071/15**

Igualdad entre hombre y mujer, **TC/0012/12; TC/0028/12; TC/0070/15**

Igualdad entre viuda y viudo, **TC/0012/12**

Igualdad de género, **TC/0028/12; TC/0672/18**

Cuota electoral, **TC/0104/20**

Igualdad en la aplicación de la ley, **TC/0094/13**

Propiedad intelectual, **TC/0334/14**

Test de igualdad, **TC/0033/12; TC/0228/13; TC/0339/14; TC/0093/16; TC/0082/18; TC/0411/18; TC/0135/20; TC/0461/21**
Aplicabilidad respecto a la igualdad tributaria, **TC/0228/13**
Elementos, **TC/0093/16; TC/0082/18**
Inoperatividad al no verificarse alguno de sus elementos, **TC/0334/14**
Supuestos fácticos distintos, **TC/0334/14**
Unión consensual, **TC/0012/12**

PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA, TC/0228/13
Pago de impuestos destinados al pago de salarios de médicos, **TC/0228/13**
Noción, **TC/0228/13**
Test de igualdad, **TC/0228/13**
Inoperatividad del test al no verificarse uno de sus filtros, **TC/0228/13**

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, TC/0609/15; TC/0812/17
Aplicabilidad, **TC/0224/17**
Reformas legislativas, **TC/0224/17**
Reformas Constitucionales (No), **TC/0224/17**
Excepciones, **TC/0093/12**
Uso adecuado, **TC/0812/17**
Inexistencia de ley previa, **TC/0812/17**

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TC/0109/13; TC/0064/19

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES, **TC/0234/14; TC/0001/15**
Eficacia, **TC/0001/15**
Legisladores (incompatibilidad de funciones), **TC/0234/14**
Naturaleza, **TC/0001/15; TC/0234/14**
Órganos autónomos constitucionales, **TC/0001/15**
Pesos y contrapesos, **TC/0001/15**
Separación de funciones, **TC/0048/12**

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TC/0143/15; TC/0311/15; TC/0489/15; TC/0609/15; TC/0169/16; TC/0170/16
Aplicación objetiva de la ley, **TC/0169/16**
Derechos adquiridos, **TC/0609/15**
Inmediata aplicación de la ley, **TC/0609/15**
Excepción a la regla, **TC/0170/16**
Inembargabilidad del Estado, **TC/0170/16; TC/0048/19; TC/0272/20**
Bienes del (INPOSDOM), **TC/0170/16**
Créditos laborales (excepción al principio y a la disposición), **TC/0170/16**
Irretroactividad de la norma, **TC/0272/20; TC/0609/15**
Incompetencia del tribunal de amparo (afectación), **TC/0231/13**
Situación jurídica consolidada, **TC/0609/15**
Situaciones jurídicas establecidas (legitimación activa), **TC/0001/15**

PRINCIPIO DE ESTOPPEL, TC/0256/14

PRINCIPIO DE *FORUM PROROGATUM*, TC/0256/14

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, TC/0042/12

PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN, TC/0256/14; TC/0315/15

PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*, TC/0064/19

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*, TC/0311/15
Noción, **TC/0311/15;**
Recurso de revisión penal, **TC/0311/15**

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD E IGUALDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES, TC/0315/15

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD,
Contenido esencial, **TC/0388/15**
Razonabilidad de las limitaciones a los directores municipales, **TC/0152/13**

Test de Razonabilidad, **TC/0152/13; TC/0339/14; TC/0070/15; TC/0388/15; TC/0489/15; TC/0905/18; TC/0508/21**
Elementos, **TC/0152/13; TC/0070/15**
No cumple con la relación medio – fin, **TC/0905/18**
Decreto que declara Parque Nacional Manolo Tavárez Justo, **TC/0905/18**
Incompatibilidad con los ideales del prócer, **TC/0905/18**

PRINCIPIO DE SOBERANÍA, TC/0315/15; TC/0045/18
Espacio aéreo, **TC/0045/18**
Configuración, **TC/0045/18**

PRINCIPIO DE *STARE DECISIS*, TC/0193/14; TC/0077/19
Concepto, **TC/0193/14**

PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD, TC/0168/13

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, TC/0167/13; TC/0205/13; TC/0339/14

PROCESO PENAL,
Denuncia, **TC/0344/19**
Querella penal,
Decisiones del Ministerio Público (objeción ante juez), **TC/0043/13**
Derecho de control ciudadano, **TC/0344/19**
Art. 85 del CPP (interpretación),
Prerrogativa discrecional del ciudadano, **TC/0344/19**
Presentación independiente o adherida, **TC/0344/19**
Principio de soberanía popular, **TC/0344/19**
Facultad de interponer querellas y acusaciones contra funcionarios públicos, **TC/0344/19**

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, TC/0058/13

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODE-CA), TC/0136/13

R

RECINTO DE DETENCIÓN
Protocolo de entradas y salidas (deficiencias), **TC/0018/12**

RECURSO DE CASACIÓN, TC/0063/14; TC/0209/14; TC/0489/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0345/15; TC/0489/15; TC/0523/15; TC/0157/16
Configuración, **TC/0489/15**
Depósito imposibilidad por culminación del horario laboral del tribunal, **TC/0063/14**
Oficina de Atención Permanente (validez del depósito), **TC/0063/14**
Cuando se realice el último día hábil para recurrir, **TC/0063/14**
Notificación partes en el proceso, **TC/0209/14**
Supresión y restricción del recurso (200) salarios mínimos, **TC/0489/15**
Configuración legislativa, **TC/0489/15**
Inconstitucionalidad diferida, **TC/0489/15**
Recalificación (Ley 437-06), **TC/0371/14; TC/0188/15; TC/0192/15; TC/0278/15; TC/0292/15; TC/0304/15; TC/0345/15; TC/0523/15; TC/0082/16; TC/0157/16**
Situación jurídica consolidada, **TC/0371/14; TC/0188/15; TC/0192/15; TC/0278/15; TC/0292/15; TC/0345/15; TC/0157/16**
Tribunal Constitucional (competencia), **TC/0371/14; TC/0188/15; TC/0345/15**

RECUSACIÓN, TC/0050/12

REFORMA CONSTITUCIONAL, TC/0352/18
Asamblea Nacional Revisora, **TC/0352/18**
Facultad,

Modificación o anulación de alguna disposición constitucional, **TC/0352/18**
Restablecimiento de la reelección presidencial, **TC/0224/17**
Referendo aprobatorio, **TC/0224/17**

REGISTRO CIVIL,
Imprevisiones y deficiencias, **TC/0168/13**

REGIMEN ECONÓMICO,
Finalidad respecto al desarrollo humano, **TC/0203/13**

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, TC/0093/16
Apoderamiento (Ministerio Público o denuncia), **TC/0093/16**
Diligencias de investigación (Inspectoría del Poder Judicial), **TC/0093/16**
Consejo del Poder Judicial (órgano sancionador), **TC/0093/16**
No compromete su imparcialidad, **TC/0093/16**
Procedimiento sancionatorio, **TC/0093/16**
Medida cautelar (no equipara a sanción), **TC/0093/16**
Distinción de proceso penal y proceso disciplinario, **TC/0093/16**
Imparcialidad objetiva (concepto), **TC/0093/16**
Sentencia reductora, **TC/0093/16**
Facultad de ampliación de la investigación, **TC/0093/16**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL (Amparo), **TC/0007/12 TC/0010/12; TC/0011/12; TC/0012/12; TC/0018/12; TC/0036/12; TC/0049/12; TC/0071/13; TC/0109/13; TC/0167/13; TC/0193/14; TC/0322/14; TC/0205/13; TC/0233/13; TC/0237/13; TC/0083/14; TC/0071/15; TC/0113/15; TC/0170/15; TC/0276/15; TC/0291/15; TC/0304/15; TC/0310/15; TC/0361/15; TC/0388/15; TC/0521/15; TC/0523/15; TC/0081/16; TC/0221/16; TC/0230/16; TC/0289/16; TC/0002/17; TC/0128/18; TC/0212/18; TC/0672/18; TC/0001/19**
Anula la sentencia impugnada y conoce el fondo, **TC/0521/15**
Incompetencia del juez *aquo*, **TC/0521/15**
Juez no estuvo en condiciones de tomar una decisión ponderada, **TC/0523/15**
Falta de valoración de documentos, **TC/0523/15**
Revocación de la sentencia, **TC/0310/15; TC/0361/15; TC/0081/16; TC/0289/16; TC/0002/17; TC/0687/17; TC/0178/18; TC/0328/18; TC/0672/18; TC/0001/19**

Conocimiento del fondo (Principio de economía procesal), **TC/0361/15; TC/0289/16**
Contradicción de motivos y dispositivo, **TC/0081/16; TC/0002/17; TC/0328/18; TC/0672/18**
Inadmisibilidad con declaraciones de fondo, **TC/0002/17**
Falta de contestación de medios de inadmisibilidad, **TC/0178/18**
Fundamentación en dos causales de inadmisibilidad, **TC/0328/18**
Tribunal no es el de mayor afinidad al derecho vulnerado, **TC/0687/17**
Juez de amparo, **TC/0007/16**; **TC/0027/16; TC/0042/16**
Disputa por posesión de bien construido en terreno del Estado, **TC/0007/16**
Protección contra amenaza y desalojo (madre y menor de edad), **TC/0007/16**
Protección al interés superior del niño, **TC/0007/16**
Devolución de bien en posesión del Ministerio Público (Particularidad), **TC/0042/16**
Juez de la instrucción (no es vía idónea), **TC/0042/16**
Disputa si bien litigioso está vinculado al proceso penal (No), **TC/0042/16**
Disputa de derecho de propiedad, **TC/0042/16**
Propietaria objeto de fraude (venta fraudulenta), **TC/0042/16**
Plazo,
Notificación,
Ausencia de notificación de sentencia (plazo abierto), **TC/0128/18**
Tribunal Constitucional,
Envío del expediente, **TC/0310/15**
Fijación de astreinte, **TC/0081/16; TC/0687/17; TC/0082/18; TC/0328/18**
Beneficiario (parte procesal), **TC/0082/18; TC/0328/18**

REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, TC/0009/13; TC/0059/13; TC/0094/13; TC/0262/13; TC/0209/14; TC/0143/15; TC/0351/15; TC/0381/15;

TC/0493/15; TC/0169/16; TC/0282/16; TC/0082/19
Adhesión (Recurso de revisión), **TC/0209/14**
Formalidades, **TC/0209/14**
Plazo, **TC/0209/14**
Admisibilidad,
Agotamiento de las vías de recursos disponibles, **TC/0209/14; TC/0493/15**
Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, **TC/0493/15; TC/0082/19**
Decisiones incidentales, **TC/0082/19**
Sentencias en materia de amparo (Ley 437-06) – recalificación, **TC/0062/13**
Per saltum (imposibilidad de acceso, **TC/0262/13**
Posibilidad de presentar recurso de apelación o casación, **TC/0262/13**
Efectos suspensivos del recurso (No tiene), **TC/0151/13**
Falta u omisión no imputable al órgano jurisdiccional, **TC/0082/19**
Aplicación de normas jurídicas conforme a lo dispuesto por el legislador,
Recurso de revisión civil, **TC/0082/19**
Plazo,
Franco y calendario (variación del precedente **TC/0335/14, TC/0143/15**
Notificación de la sentencia recurrida, **TC/0082/19**
Revocación (sentencia de amparo), **TC/0059/16**
Juez de amparo no indicó la vía efectiva, **TC/0059/16**

S

SANCIÓN
Sanción disciplinaria, **TC/0018/12**

SENTENCIAS,
Obligación del Estado, **TC/0127/13**
Registro, **TC/0339/14**

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, **TC/0339/14; TC/0489/15; TC/0461/21; TC/0508/21**

Facultad del Tribunal Constitucional, **TC/0012/12**
Garantía de la permanencia de la norma, **TC/0012/12**
Interpretación conforme, **TC/0010/12; TC/0012/12; TC/0461/21**
Sentencia exhortativa, **TC/0189/15; TC/0489/15; TC/0221/16**
Sentencias interpretativas, **TC/0135/20**
Sentencias manipulativas, **TC/0508/21**
Aditiva, **TC/0012/12**
Reductora, **TC/0093/12; TC/0339/14; TC/0286/21; TC/0461/21**
Modalidades,
Derecho comparado,
Sentencias de unificación, **TC/0271/18; TC/0481/21**

SEGURIDAD SOCIAL,
Pensión de sobreviviente (Unión consensual), **TC/0012/12**
Sistema Dominicano de Seguridad Social, **TC/0012/12**

SEGURO DE RIESGOS LABORALES, TC/0203/13

SERVICIO PÚBLICO,
Registro de actos, **TC/0339/14**

SISTEMA REGISTRAL, TC/0209/14; TC/0381/15
Abogado del Estado, **TC/0209/14**
Principio de autenticidad, **TC/0209/14**
Principio de legitimidad, **TC/0209/14; TC/0381/15**
Principio de publicidad, **TC/0209/14**; **TC/0381/15**
Saneamiento, **TC/0209/14**
Sistema torrens, **TC/0209/14; TC/0381/15**

SOBERANÍA, TC/0256/14
Inviolabilidad, **TC/0037/12**
Principio de no intervención, **TC/0037/12**
Manifestación (territorio), **TC/0037/12**

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS LABORALES, TC/0203/13

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
Consejo del Poder Judicial, **TC/0446/18; TC/0286/21**
Facultad,
Potestad reglamentaria, **TC/0286/21**
Ámbitos administrativos y disciplinarios, **TC/0286/21**
Resolución núm. 17/2015, **TC/0446/18**
Ejecución de las sentencias (regulación), **TC/0446/18**
Competencia del Legislador dominicano, **TC/0446/18**
Facultad,
Iniciativa legislativa sobre ejecución de las sentencias, **TC/0446/18**
Potestad reglamentaria, **TC/0286/21**
Exclusiva para los asuntos jurisdiccionales, **TC/0286/21**
Carácter subsidiario, **TC/0286/21**
Condicionada a que no contravenga la ley, **TC/0286/21**
Reglamentar las actuaciones de los alguaciles, **TC/0446/18**
Incompetencia (Recurso)
Sentencias de amparo (Ley 437-06), **TC/0062/13**

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN (REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO), TC/0231/13; TC/0254/14; TC/0292/15; TC/0330/15; TC/0590/15; TC/0042/16; TC/0059/16; TC/0089/16; TC/0758/17; TC/0775/17; TC/0314/18; TC/0130/21
Circunstancias excepcionales (condición), **TC/0231/13; TC/0254/14; TC/0590/15; TC/0775/17**
Casos no limitativos en los que procede, **TC/0130/21**
Incompetencia del tribunal de amparo (daño irreparable), **TC/0231/13**
Competencia, **TC/0254/14; TC/0330/15**
Conjuntamente con el recurso, **TC/0292/15**
Cosa juzgada, **TC/0292/15**
Daño irreparable, **TC/0590/15; TC/0758/17**
Justificación, **TC/0758/17**
Decisiones que conceden el amparo, **TC/0089/16**

Cuestionamiento de competencia del juez (providencia excepcional), **TC/0089/16**
Daño a la estructura del sistema jurisdiccional integral, **TC/0089/16**
Ejecutorias de pleno derecho, **TC/0089/16; TC/0130/21**
Excepcionalidad, **TC/0231/13; TC/0254/14; TC/0330/15; TC/0590/15; TC/0758/17; TC/0775/17; TC/0314/18**
Cuestionamiento de competencia de un tribunal, TC/**0775/17**
Carnaval Vegano imposibilidad de celebración (patrimonio), **TC/0758/17**
Derecho colectivo, **TC/0758/17**
Cuerpo del delito, **TC/0314/18**
Preservación (causa justificable), **TC/0314/18**
Traslado de restos de autenticidad disputada, **TC/0254/14**
Transformación de inmueble histórico, **TC/0330/15**
Medida de instrucción, **TC/0254/14**
Procedencia (No)
Medidas cautelares (criterio), **TC/0254/14**
Pensión por discapacidad, **TC/0590/15**

SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN (REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, TC/0151/13; TC/0250/13; TC/0351/15; TC/0169/16; TC/0710/17; TC/0119/19
Circunstancias excepcionales, **TC/0710/17; TC/0119/19**
Criterios para el otorgamiento, **TC/0250/13**
Apariencia mínima de derecho a la reclamación, **TC/0250/13**
Fumus boni iuris (noción), **TC/0250/13**
Daño irreparable, **TC/0250/13**
Efectos respecto a la tutela judicial efectiva, **TC/0250/13**
Facultad del Tribunal Constitucional, **TC/0250/13**
Falta de objeto, **TC/0351/15**
Sentencia,
Condena económica (improcedente), **TC/0151/13; TC/0169/16; TC/0119/19**

Sentencia de desalojo de una vivienda familiar, **TC/0250/13; TC/0710/17**
Sentencias que versan sobre prestaciones laborales, **TC/0151/13**

T

TASA
Alcance, **TC/0339/14**
Concepto, **TC/0045/12**
Noción, **TC/0339/14**

TARIFA, TC/0045/12

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, TC/0127/13; TC/0209/14; TC/0276/15; TC/0489/15
Acceso gratuito a la justicia, **TC/0339/14**
Alcance, **TC/0489/15**
Derecho a la ejecución de las sentencias, **TC/0339/14**
Pago de tasa desproporcional, **TC/0339/14**
Pago por registro, **TC/0339/14**
Derecho público subjetivo, **TC/0489/15**
Falta de motivación, **TC/0060/17**
Violación al dictarse un decreto en las mismas condiciones que uno anulado, **TC/0127/13**
Tutela judicial diferenciada, **TC/0209/14**

TRANSPARENCIA,
Control de los recursos públicos, **TC/0042/12**

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, TC/0436/15; TC/0588/15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,
Autonomía procesal, **TC/0030/19; TC/0138/21**
Alcance, **TC/0030/19**
Noción, **TC/0030/19**
Decisiones,

Normas jurídicas parte del derecho positivo, **TC/0319/15**
Precedente, **TC/0319/15; TC/0722/16; TC/0271/18**
Carácter definitivo, **TC/0271/18**
Carácter vinculante, **TC/0319/15; TC/0722/16; TC/0271/18**
No sujeto a interpretación, **TC/0271/18**
Violación, **TC/0271/18**
Recurso contra sentencia del Tribunal Constitucional, **TC/0521/16**
Carece de configuración constitucional y legal, **TC/0521/16; TC/0249/21**
Jurídicamente inexistente, **TC/0521/16; TC/0722/16; TC/0249/21**
Constituye una violación procesal gravísima, **TC/0521/16; TC/0722/16**

TRIBUTO,
Estimación de tributo,
Puede hacerse sobre base cierto o base presunta, **TC/0493/15**
No debe hacerse de manera discrecional, **TC/0493/15**

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, TC/0068/13; TC/0185/15
Amparo electoral, **TC/0068/13; TC/0531/15; TC/0282/17; TC/0371/21**
Naturaleza, **TC/0068/13; TC/0531/15**
Restitución de certificado electoral (autoridad municipal), **TC/0371/21**
Valoración probatoria,
Pruebas relevantes vs. Pruebas irrelevantes, **TC/0531/15**
Plazo,
Prorrogación del plazo para dictar la sentencia, **TC/0531/15**
Dilación de fallo (no irrazonable), **TC/0531/15**
Competencia, **TC/0185/15; TC/0282/17**
Asuntos contenciosos electorales, **TC/0282/17**
Delitos y crímenes electorales, **TC/0282/17**

Violación al principio de Juez Natural, **TC/0508/21**
Jurisdicción penal (competencia), **TC/0508/21**
Composición, **TC/0185/15**
Facultad reglamentaria, **TC/0508/21**

TRIBUNAL SUPREMO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, TC/0075/16
Case Rosenblatt vs. Baer, **TC/0075/16**
Case Geertz vs. Robert Welch Inc., **TC/0075/16**

U

UNIÓN CONSENSUAL,
Adopción, **TC/0012/12**
Características, **TC/0012/12**
Configuración, **TC/0012/12**
Exclusión de amparo legal es (Incompatibilidad con la igualdad jurídica), **TC/0012/12**
Familia, **TC/0012/12; TC/0007/17**
Grupo familiar, **TC/0012/12; TC/0007/17**
Pensión de sobreviviente en caso de unión consensual, **TC/0012/12; TC/0162/20**

UNIÓN DE HECHO, **TC/0012/12; TC/0520/15; TC/0162/20; TC/0007/17**
Admisión en nuestro ordenamiento jurídico, **TC/0520/15**
Concepto, **TC/0520/15**
Condiciones,
Condiciones de singularidad, **TC/0520/15**
Libres de impedimento matrimonial, **TC/0520/15**

V

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Autorización del Congreso (venta), **TC/0093/12**
Contrato, **TC/0093/12**
Finalidad, **TC/0093/12**
Naturaleza, **TC/0093/12**

Edad límite (pago de cuotas), **TC/0093/12**
Reasignación de vivienda sin cumplir requisitos, **TC/0093/12**
Véase Derecho a una vivienda digna

Y

YACIMIENTOS MINEROS, TC/0167/13

Una década de labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Volumen I
consta de 300 ejemplares y se terminó de imprimir
en el mes de diciembre de 2022,
en los talleres gráficos de Editora Amigo del Hogar,
Santo Domingo, República Dominicana.

ISBN: 978-9945-610-59-8